



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

JUICIOS ORALES  
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU  
APLICACIÓN EN EL DISTRITO  
FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:  
VÍCTOR MANUEL RANGEL CORTÉS



DIRECTOR DE TESIS:  
DR. JORGE ANTONIO MIRÓN REYES

13 de abril de 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tesis de Maestría financiada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) de México, CVU 231152.

## RESUMEN

En el presente trabajo se identifican las características de los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto para poder establecer que tipo de sistema de justicia se encuentra establecido en México. Se determina que forma de gobierno y el sistema de justicia penal se encuentra determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la relación de esta con la leyes secundarias, hasta ante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. De la reforma constitucional en materia de justicia penal publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se realiza una revisión de los artículos en los que se contemplan los principios del sistema acusatorio penal. Asimismo se presenta un panorama de las reformas legislativas realizadas en otros países de América Latina. Como conclusiones principales se establece que el sistema de justicia impuesto por la Constitución de 1917 es de tipo acusatorio, mismo que se ve distorsionado por las leyes secundarias y la parte práctica; y que con la última reforma citada se encuentra en tensión los objetivos de resguardar los Derechos Humanos y el combate a la delincuencia.

Palabras clave: Democracia, Juicio Oral, Derechos Humanos, sistema, acusatorio, inquisitivo, discurso, reforma, constitución, justicia, penal, proceso, oralidad, concentración, mediación, celeridad, economía procesal.

### *Abstract*

This thesis identifies the characteristics of systems inquisitorial, adversarial and mixed in order to establish what kind of justice system is established in Mexico. It is established that the form of government and the criminal justice system is determined by the Constitution of the United Mexican States and its relationship with secondary laws, including the reform published in the Official Gazette on 18 June 2008, is analyzed. A review of constitutional reform in criminal justice articles is presented, mainly of those that cover the principles of an adversarial criminal justice system. An overview of the legislative reforms undertaken in other Latin American countries is also presented.

Finally, as main conclusion, this work remarks that the justice system imposed by the

Constitution of 1917 is kind of adversarial, which is distorted by the legislation and practice, and that the latest reform has confronted the protection of Human Rights with the fight against crime.

*Keywords:* Democracy, trial, Human Rights, system, adversarial, inquisitorial, discourse, reform, constitution, justice, criminal, procedure, orality, concentration, mediation, economy procedural.

## PREFACIO

Generalmente, cada abogado desde sus estudios de licenciatura tiene cierta inclinación por una de las ramas del derecho. Siempre he tenido gusto por el derecho penal; la vida profesional me ha ubicado en este ámbito de la carrera. Esta es la razón por la que decidí realizar mis estudios de maestría en el Posgrado en Derecho dentro de una línea de investigación enfocada al proceso penal mexicano.

El Derecho penal, visto como un instrumento de control social, es aquel en el que los derechos humanos de los gobernados se encuentran en mayor riesgo. Valores como la libertad, y en algunos países hasta la vida, pueden ser trastocados y perdidos en virtud de la existencia de una ley o de una resolución que ordene la pérdida de ese derecho. Ese Derecho penal, así como la parte procesal, pueden ser vistos desde diversos puntos de vista, como la teoría pura del derecho, la teoría del discurso y la teoría de los sistemas. A través de los tiempos el Derecho ha cambiado y a la fecha se llevan a cabo reformas a los cuerpos legales. Por todo ello, y ante la inminente entrada en vigor de una reforma constitucional que quizá sea una de las más importantes de las últimas décadas, surgió el interés de estudiar las características que constituyen a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia publicada el 18 de junio de 2008.

Dicha reforma se ha presentado como la solución a los diversos problemas que el sistema de justicia penal mexicano tiene. Se ha dicho que nuestro sistema de justicia penal carece de la existencia y aplicación de los principios del sistema acusatorio; sin embargo, para determinar tal situación es necesario recurrir a los conceptos planteados por destacados juristas como Kelsen o Habermas, así como otros importantes autores, para poder determinar si en realidad el sistema acusatorio ha estado ausente en la Constitución y las características establecidas a través de la reforma constitucional del 2008.

Para la realización de la tesis se investigó y recabó información sobre las características de cada uno de los sistemas procesales, sobre los tipos de gobierno y su vinculación con los derechos humanos y el sistema de justicia; se investigó sobre los resultados que ha presentado la reforma en diversas entidades federativas.

Existen diversos lineamientos y herramientas potencialmente útiles para la realización de trabajos de investigación, la publicación de artículos y la elaboración de tesis que

debiesen resultar conocidos para los alumnos de posgrado, e incluso de licenciatura. Sin embargo, deseo hacer una breve mención de algunos de los lineamientos y herramientas empleados en esta tesis con la intención de que esta información le resulte útil a quien consulte este trabajo:

- Este trabajo de tesis fue estructurado y elaborado conforme a los estándares internacionales ISO 7144 para la documentación y presentación de tesis y documentos similares, mismos que son vigentes a la fecha.
- En general, los trabajos de investigación requieren de consultar literatura actual, pertinente, relevante y vigente que suele tener un costo significativo. El acceso gratuito a los artículos citados fue posible a través de la Biblioteca Digital del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Además, identificar información relevante y vigente no siempre es tarea fácil. ISI Web of Knowledge es una poderosa plataforma de investigación en constante actualización que ayuda a analizar, encontrar de forma rápida y compartir información sobre diversos ámbitos del conocimiento. Cuenta con una base de datos sumamente amplia en diversas categorías (artículos, sitios web, memorias, patentes, libros, etc) y con una herramienta de análisis que determina los autores más prolíficos y citados por tema, proporciona un panorama general sobre las tendencias en investigación en diversos ámbitos e identifica proyectos de investigación prominentes por su vigencia y relevancia.
- La tesis fue escrita en  $\text{\LaTeX} 2_{\epsilon}$ , el cual ofrece una gran calidad tipográfica para textos de investigación.

Por último, no quisiera concluir sin mencionar que a lo largo de estos años he contado con diversos apoyos sin los cuales no habría sido posible la culminación de este trabajo. Por esta razón deseo manifestar mi profundo agradecimiento:

A mis abuelos, Faustino Rangel y Celia César, quienes seguramente desde el cielo me han brindado su apoyo y cariño.

A mis padres, Víctor M. Rangel y Virginia Cortes, y a mi hermana Viridiana Rangel, por su cariño y apoyo.

A mi novia Mayra Díaz, a quien tanto quiero, porque toda la vida ha creído en mi, por tenerme paciencia, por apoyarme, impulsarme y quererme.

A la Universidad Nacional Autónoma de México; al Programa de Posgrado en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y a todos mis profesores. En especial

deseo agradecer a mi tutor y director de tesis, el Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, su dedicación, todo su apoyo, su paciencia y por haberme guiado en el desarrollo de esta tesis; al Mtro. Héctor Torres Lima por su paciencia, y por todo el valioso apoyo que a lo largo de la maestría me brindó.

A la Dra. MariCarmen González Videgaray y al M. en C. Rubén Romero Ruiz por compartirme sus conocimientos.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el valioso apoyo que me proporcionó durante mis estudios de posgrado.

A todos mis amigos del posgrado, por su amistad y por haber compartido estos años conmigo.

Víctor Manuel Rangel Cortés

Abril de 2010.

## ÍNDICE GENERAL

<i>Introducción</i> . . . . .	4
<i>1.. Sistemas Procesales</i> . . . . .	5
1.1. Características del sistema inquisitivo . . . . .	5
1.2. Características del sistema acusatorio . . . . .	11
1.3. Sistema Mixto . . . . .	25
1.4. Conclusiones . . . . .	27
<i>2.. Constitución Política mexicana y el ius puniendi</i> . . . . .	29
2.1. Teoría Pura del Derecho . . . . .	29
2.2. Constitución Política . . . . .	30
2.3. Derechos Humanos . . . . .	64
2.4. Conclusiones . . . . .	72
<i>3.. El Sistema Procesal Penal del Distrito Federal</i> . . . . .	75
3.1. El debido proceso consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	76
3.2. Constitución y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	82
3.3. El Derecho escrito y el Derecho practicado . . . . .	91
3.4. La reforma constitucional de 2008 . . . . .	107

---

3.5. Conclusiones . . . . .	118
4. <i>El sistema acusatorio en el mundo</i> . . . . .	121
4.1. Inglaterra y Estados Unidos . . . . .	122
4.2. La experiencia Latinoamericana . . . . .	128
4.3. Entidades federativas en México . . . . .	150
4.4. Conclusiones . . . . .	169
<i>Conclusiones</i> . . . . .	177
<i>Referencias</i> . . . . .	179

## ÍNDICE DE FIGURAS

1.1. Unidad de funciones en el sistema inquisitivo (VRC) . . . . .	6
1.2. Características del sistema Inquisitivo (VRC) . . . . .	7
1.3. Burocracia como característica del sistema inquisitivo (VRC) . . . . .	8
1.4. Sistema inquisitivo (VRC) . . . . .	10
1.5. Sujetos que intervienen en el sistema acusatorio (VRC) . . . . .	12
1.6. Sistema acusatorio (VRC) . . . . .	14
1.7. Principio de oralidad (VRC) . . . . .	16
1.8. Principio de inmediación (VRC) . . . . .	19
1.9. Principio de contradicción (VRC) . . . . .	21
1.10. Principio de publicidad (VRC) . . . . .	22
1.11. Sistema acusatorio (VRC) . . . . .	25
1.12. Sistema mixto (VRC) . . . . .	26
2.1. Contenido de la Constitución (VRC) . . . . .	31
2.2. Funciones esenciales del Estado (VRC) . . . . .	32
2.3. Elementos del Estado (VRC) . . . . .	33
2.4. Formas de gobierno y autolimitación de las funciones del Estado(VRC)	34
2.5. Supremacía de la Constitución (VRC) . . . . .	38
2.6. Principios Constitucionales (VRC) . . . . .	40

2.7. Soberanía (VRC) . . . . .	41
2.8. Régimen federal (VRC) . . . . .	43
2.9. Régimen federal DF (VRC) . . . . .	47
2.10. República . . . . .	48
2.11. República (VRC) . . . . .	49
2.12. Clase de república en México (VRC) . . . . .	50
2.13. División de Poderes (VRC) . . . . .	52
2.14. <i>ius puniendi</i> (VRC) . . . . .	56
2.15. Sistema representativo (VRC) . . . . .	57
2.16. Principios constitucionales y el sistema de justicia (VRC) . . . . .	58
2.17. Democracia (VRC) . . . . .	60
2.18. Elección y control de los titulares de los órganos estatales (VRC) . . . . .	61
2.19. Elementos de la democracia (VRC) . . . . .	62
2.20. Democracia y <i>ius puniendi</i> (VRC) . . . . .	64
2.21. Concepción <i>iusnaturalista</i> de los Derechos humanos (VRC) . . . . .	66
2.22. Concepción positivista de los Derechos humanos (VRC) . . . . .	69
2.23. Relación entre los Derechos Humanos y el <i>ius puniendi</i> (VRC) . . . . .	70
3.1. Sistema legal en materia penal (VRC) . . . . .	89
3.2. Entropía del sistema jurídico penal del DF. (VRC) . . . . .	91
3.3. Situación práctica del proceso penal en el D.F. (VRC) . . . . .	106
3.4. Objetivos de la reforma constitucional de 2008 (VRC) . . . . .	109
3.5. Primer objetivo de la reforma constitucional de 2008 (VRC) . . . . .	114
3.6. Tensión entre el sistema acusatorio y el poder del Ministerio Público (VRC)	116

---

3.7. Sistema Mixto de la reforma constitucional de 2008 . . . . .	117
4.1. Jurado en el <i>common law</i> (VRC) . . . . .	124
4.2. Jurado en common law (VRC) . . . . .	125
4.3. Gran Jurado (VRC) . . . . .	126
4.4. Plea Bargaining (VRC) . . . . .	127
4.5. Transición del sistema inquisitivo al acusatorio(VRC) . . . . .	131
4.6. Inversión de recursos (VRC) . . . . .	135
4.7. Inversión de recursos gradual (VRC) . . . . .	136
4.8. Evaluación de la reforma en Chile (VRC) . . . . .	136
4.9. Confianza en las instituciones (VRC) . . . . .	137
4.10. Tiempo previo al Juicio (VRC) . . . . .	138
4.11. Sistema de justicia Colombiano en 1991 (VRC) . . . . .	141
4.12. Reformas de 2002 en Colombia (VRC) . . . . .	142
4.13. Normas de tendencia inquisitiva (VRC) . . . . .	146
4.14. Normas inquisitivas (VRC) . . . . .	147
4.15. Endurecimiento del Derecho Penal . . . . .	148
4.16. Logros de la reforma en México (VRC) . . . . .	154
4.17. Logros de la reforma en México (VRC) . . . . .	156
4.18. Problemas de la reforma en México (VRC) . . . . .	161
4.19. Etapas procesales importante en el sistema de justicia (VRC) . . . . .	162



## ÍNDICE DE TABLAS

2.1. Sistema de justicia penal establecido en la Constitución de 1917 . . . . .	72
3.1. Debido proceso en otros países . . . . .	78
3.2. Debido proceso en México . . . . .	79
3.3. Normas vinculadas en el proceso penal en el D.F. . . . .	86
3.4. Derecho escrito contra Derecho practicado . . . . .	100
3.5. Reforma 2008 . . . . .	110

## INTRODUCCIÓN

Y que cosas te pudiera yo decir de  
los linajes. Unos, que tuvieron principios humildes  
y se fueron extendiendo y dilatando hasta llegar  
a una suma grandeza; otros, que tuvieron principios grandes,  
acabaron en punta, como pirámide, habiendo disminuido y aniquilando  
su principio hasta parar en nonada, como lo es la punta de la pirámide.  
(*Miguel de Cervantes, Don Quijote de la Mancha*)

A través de la historia, se reconoce la existencia de tres sistemas procesales, el inquisitivo, el acusatorio y el Mixto. En hispanoamérica, durante la conquista española el sistema inquisitivo fue heredado como la forma de administrar justicia. Ese sistema, que había tenido un desarrollo desigual pero extendido en Europa, había sido adaptado a las necesidades políticas de la monarquía absoluta, bajo cuyo imperio se desarrolló la mayor parte de la conquista y colonización de América.<sup>1</sup>

Así pues, el tipo de gobierno monárquico determinó al sistema de justicia inquisitivo (secreto, escrito, burocrático, formalista, incomprensible, aislado de la ciudadanía, despersonalizado) y la cultura inquisitiva (formalista, ritualista, medrosa, poco creativa, preocupada por el trámite y no por la solución del conflicto, memorista, sin espíritu crítico).<sup>2</sup>

El proceso independentista de los países latinoamericanos comenzó con un movimiento reformador de la administración de justicia, que trató de reemplazar el viejo sistema inquisitivo por las instituciones judiciales anglosajonas, tal como lo había intentado el movimiento del iluminismo y la revolución francesa.<sup>3</sup>

Desde hace algunos años diversos países como Chile y Colombia han realizado cambios en sus Constituciones con el afán de aplicar en sus sistemas de justicia penal el proceso

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto, *La justicia penal en la transición a la democracia en américa latina*, en: [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1994\\_04.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1994_04.pdf). Consultado el 18 de Febrero de 2010, p. 5.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 5.

de tipo acusatorio.

México no ha quedado exento de ese proceso reformador, en los primeros años del México independiente nació la burocracia, y el Estado se convirtió en certificador del derecho a través de la sacralización del sello real y la mitificación de lo escrito, conservando la tradición documental de la época colonial.<sup>4</sup>

Sin embargo, por entonces ya se tenía en mente la idea de cambiar el sistema de justicia penal. Por ello, la Constitución de 1824 establecía la prohibición de la confiscación de bienes, el tormento, la detención por más de setenta horas y el cateo sin orden expresa.<sup>5</sup> Los principios que establecidos por esa Constitución fueron los siguientes: irretroactividad de la ley, el de humanización de las penas (que no se aplicaran tormentos), el de legalidad y el de mediación.<sup>6</sup>

Por su parte, la Constitución de 1857 impuso las siguientes garantías individuales: se tenía que informar al inculpado el nombre de su acusador; se le debía tomar su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se pusiera a disposición del Juez; tenía derecho a que se le careara con los testigos que depusieran en su contra; y a que se le facilitaran los datos suficientes para ejercer su defensa.<sup>7</sup> Asimismo, se incluyó la garantía de audiencia.<sup>8</sup> El jurado popular también ha estado contemplado en la legislación mexicana desde su introducción en la ciudad de México el 15 de junio de 1869.<sup>9</sup>

No obstante, en opinión de Castro y Castro, desde principios del siglo XX el sistema de administración de justicia mexicano había seguido al sistema francés de tipo inquisitivo, a lo que la Constitución de 1917 puso fin al imponer el sistema acusatorio.<sup>10</sup> Al respecto, tanto la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece los principios siguientes: legalidad, obligatoriedad, necesidad, identidad del Juez, autonomía de las funciones procesales, oralidad, contradicción, y publicidad.<sup>11</sup>

---

<sup>4</sup> Narváez H. José Ramón, "Oralidad y justicia en la historia de México" en *Anuario mexicano de historia del Derecho*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2007, pp. 282 y 283.

<sup>5</sup> Colín Sánchez Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa 1999, p. 55.

<sup>6</sup> Blas Hernández, Alfredo, "Historia y evolución de los principios procesales en la administración de justicia penal mexicana" en *Reforma Judicial, Revista mexicana de justicia*, julio-diciembre de 2007, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2007, p. 16

<sup>7</sup> Colín Sánchez Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 57.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías de seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 48.

<sup>9</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral teoría y práctica*, México, Porrúa, 2007, p. 15.

<sup>10</sup> Castro y Castro, Juventino, "Proposición de gran reforma procesal en México" en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, julio - diciembre 2004, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, p. 5.

<sup>11</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 90.

En el año 2008, el Poder Legislativo mexicano aprobó una serie de modificaciones a la Constitución con las que se persigue llevar a cabo una reforma integral del sistema de justicia, misma que de forma probable sea la más importante dentro de lo que se denomina reforma del Estado.<sup>12</sup> De acuerdo con García Ramírez se trata de redefinir el papel del sistema penal como control social y el nuevo diseño indispensable en el ámbito donde mayor riesgo encuentran los Derechos Humanos y la democracia.<sup>13</sup>

Sin embargo, la pretensión de combatir la delincuencia y los problemas de seguridad pública con que vive el país podrían colocar al Derecho penal objetivo y al sustantivo en una situación complicada por la tensión que existe entre la protección de los Derechos Humanos y la atención de la seguridad pública.<sup>14</sup>

La utilidad que representa el presente trabajo se enfoca directamente a establecer las ventajas que tiene la aplicación del sistema de juicios orales dentro de un sistema de administración de justicia penal, al conocer cuáles son los principios en que se fundan y las etapas que se celebran en dicho sistema, debido a que se propone como solución a diversos problemas que se presentan actualmente.

El problema general de esta investigación, delimitándose al Distrito Federal, es conocer las deficiencias del sistema de justicia penal actual. Asimismo, se pretende aportar una opinión acerca de las ventajas y desventajas, riesgos y desafíos, que presenta la reforma al sistema de justicia penal publicada en Junio de 2008.

Para lograr lo anterior es necesario conocer a que tipo de sistema de justicia penal pertenecen cada la normas jurídicas que regulan el Proceso Penal, así como su funcionamiento entre sí y su relación con la práctica jurídica. También es importante aplicar la misma situación al texto de reforma incluyendo lo referente al Juicio Oral y a la Averiguación Previa.

La presente investigación es abordada desde diferentes perspectivas entre las que se encuentran la teoría pura del Derecho de Kelsen misma que permite conocer el significado que las normas jurídicas le atribuyen al sistema de justicia penal. Por otro lado se utilizan algunos conceptos de Jürgen Habermas (Fácticidad y Validez) que permiten considerar al Derecho como un discurso que puede cumplir o no con las expectativas que él mismo genera. Además se utiliza la teoría de sistemas (El sistema de justicia penal y su reforma) la cual permite analizar el funcionamiento, en conjunto o su distanciamiento, de las normas jurídicas que regulan el sistema de justicia penal en el Distrito

---

<sup>12</sup> Carpizo, Jorge, “La reforma del Estado en 2007 y 2008” en *Cuestiones constitucionales*, núm. 19, julio-diciembre 2008, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 34.

<sup>13</sup> García Ramírez, Sergio, “La reforma del proceso penal: algunos riesgos y desafíos” en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, Julio-Diciembre 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, p. 46.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 48.

Federal.

El procedimiento a seguir será: recopilación documental en donde se definan las características de los tres sistemas procesales en materia penal. Determinar que tipo de sistema se encuentra establecido en la Constitución hasta antes de la reforma de Junio de 2008. Determinar el tipo de sistema que predomina en el Distrito Federal considerando y comparando al conjunto de normas que lo regulan (Constitución, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia). Determinar la relación que existe entre lo establecido por las leyes mencionadas y situación práctica del sistema de justicia penal.

En el primer capítulo de la tesis se elabora un marco teórico constituido por las características de cada uno de los tres sistemas procesales (inquisitivo, acusatorio y mixto)

Posteriormente, en el segundo capítulo se establece la forma de gobierno y el tipo de sistema de justicia penal establecido por la Constitución, considerando el marco teórico del primer capítulo y tomando como base la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen, hasta antes de la reforma de Junio de 2008.

Por otra parte, en el tercer capítulo en se realiza una comparación, con base en el marco teórico, entre las normas jurídicas que regulan el sistema de justicia penal en el Distrito Federal, así como la situación práctica del proceso. También se hace una comparación entre el texto constitucional previo a la reforma y el nuevo texto.

Por último, en el cuarto capítulo se hace una revisión de la aplicación del sistema acusatorio en los países que por tradición lo han aplicado (Inglaterra y Estados Unidos), de los que han elaborado reformas para implementarlo (Chile y Colombia) para conocer los aciertos y desaciertos se han retomado para el caso de México, y de las entidades federativas que en México ya han iniciado con la implementación del sistema acusatorio.

## 1. SISTEMAS PROCESALES

El objetivo de este capítulo es establecer un marco teórico que sirva para clarificar las diferencias entre cada uno de los sistemas procesales reconocidos.

Dicho marco teórico servirá para conocer las características y principios de los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto; asimismo, permitirá clasificar el tipo de sistema de justicia mexicano a nivel Constitucional, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Tribunal, ambas del Distrito Federal. Para lograr lo anterior se realiza un desarrollo histórico acerca de los sistemas procesales penales, dejando en claro sus características y los principios que los rigen, vinculándolos con la política general y la política criminal que impera en determinada sociedad o sistema político.

Así pues, en el primer apartado se definen los principios y características del sistema inquisitivo.

Posteriormente, se desarrollan los principios y características que conforman al sistema acusatorio.

Por último, se describe la integración del sistema penal mixto.

### *1.1. Características del sistema inquisitivo*

Para Ferrajoli<sup>15</sup> un sistema inquisitivo “es todo sistema procesal en donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa”.

Ferrajoli<sup>16</sup> considera que en el sistema inquisitivo existe un órgano activo en la investigación de la verdad sustancial, informada por criterios esencialmente discrecionales, en las actividades procesales existe el secreto y la defensa se considera un obstáculo para

---

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2005, p. 564.

<sup>16</sup> *Idem.*

la buena marcha del juicio; el objeto privilegiado del proceso no es el hecho-delito sino la personalidad del reo. En el mismo sentido Cordero Franco<sup>17</sup> señala que el sistema inquisitivo aparece pasivo el investigado quien culpable o no, sabe algo y esta obligado a decirlo. El autor en cita<sup>18</sup> añade que el inquisidor trabaja con manos libres, indiferente ante los límites legales.

Según Roxin<sup>19</sup> en el sistema en comento el Juez interviene por si mismo: él detiene, interroga, investiga y condena, no es imparcial, sino que se siente preponderantemente un órgano de persecución penal y, por otro lado, el inquirido está prácticamente indefenso.

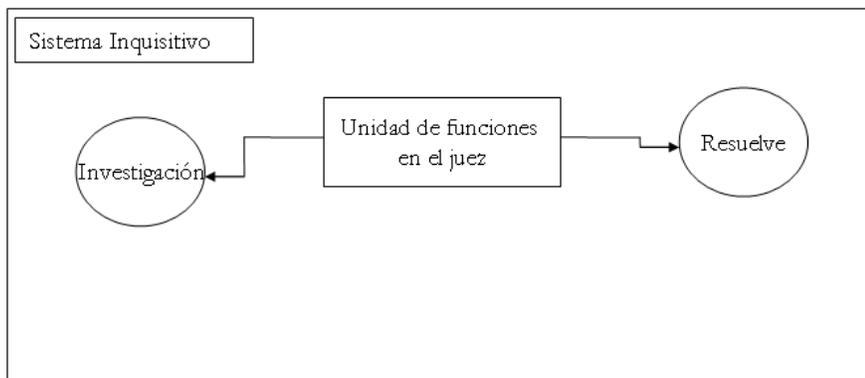


Fig. 1.1: Unidad de funciones en el sistema inquisitivo (VRC)

Colín Sánchez<sup>20</sup> señala, que es un sistema en el cuál, impera la verdad material a través de la escritura y la utilización del expediente judicial; se instrumenta la tortura para obtener confesiones y la privación de la libertad se determina de acuerdo con quien ostenta el poder. Por su parte Morales Brand<sup>21</sup> agrega a las características anteriores la ausencia del Juez en el proceso. Cordero Franco<sup>22</sup> añade que en el sistema aquí comentado no hay debate contradictorio, todo el proceso se lleva a cabo secretamente.

Pérez Sarmiento<sup>23</sup> añade que la escritura tiene como consecuencia la carencia de concentración procesal, porque las actuaciones escritas deben desahogarse, generalmente, una por una y separadamente, provocando la dilación procesal.

<sup>17</sup> Cordero, Franco, *Procedimiento penal*, Colombia, Temis, 2000, p. 19.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 88.

<sup>21</sup> Morales Brand, José Luís, "Hacia una reforma del sistema de justicia penal en México y Aguascalientes" en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, Enero Junio 2006, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 91.

<sup>22</sup> Cordero, Franco, *op. cit.*, nota 16, p. 19.

<sup>23</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*, Colombia, Temis, 2005, p. 29.

Ferrajoli <sup>24</sup> llama modelo decisionista al sistema inquisitivo en el que el fin (obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios (es decir, cualquier procedimiento) y no permite la argumentación a favor del acusado.

Cordero Franco <sup>25</sup> asevera que el compromiso ideológico del sistema inquisitivo consiste en que lo que cuenta es el resultado y la tortura es el medio utilizado para estimular los flujos verbales contenidos.

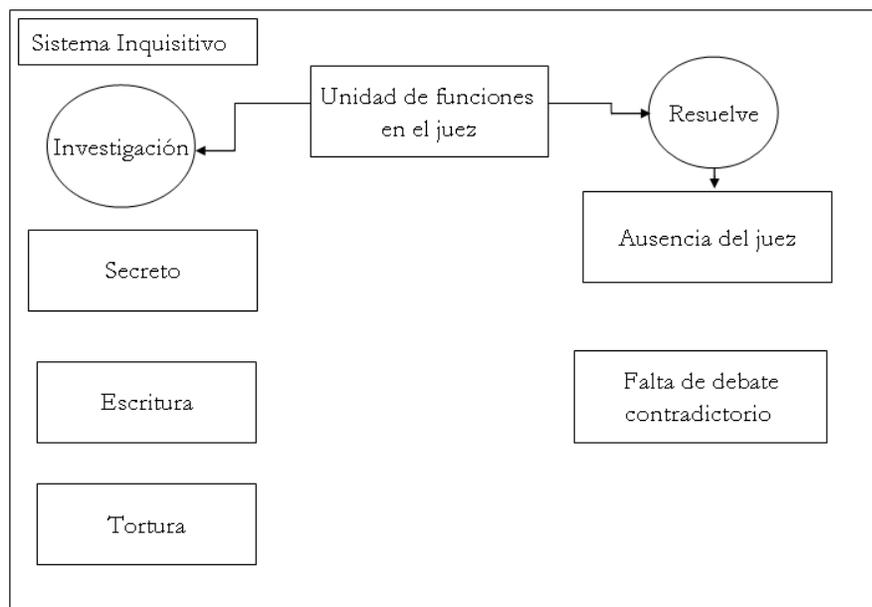


Fig. 1.2: Características del sistema Inquisitivo (VRC)

Roxin<sup>26</sup> señala que lo anterior representa una ventaja del sistema procesal penal que aquí se trata, la cual consiste en que el Juez, debido a su dominio exclusivo sobre el caso, se puede informar detalladamente de todo lo sucedido durante el proceso; sin embargo, a decir del mismo autor,<sup>27</sup> esa unidad de funciones en el Juez (el de persecuidor penal y el de sentenciador), provoca una sobreexigencia psicológica: él por sí mismo ha reunido el material de cargo, por lo general, ya no resulta tan imparcial frente al resultado de la investigación. Entonces al modelo que se ha venido presentando se debe sumar a la burocracia como característica del sistema inquisitivo.

Por lo que hace a la escritura Cordero Franco<sup>28</sup> considera que la historia escrita de los acontecimientos judiciales es necesaria para el sistema inquisitorio, pues en este

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 541.

<sup>25</sup> Cordero, Franco, *op. cit.*, nota 16, p. 19.

<sup>26</sup> Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Argentina, Editores del puerto, 2000, p. 122.

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> Cordero, Franco, *op. cit.*, nota 16, p. 283.

surgió la idea de que solo cuentan los hechos consignados en un acta; no hay proceso sin *notarius*. Sobre lo anterior, el autor citado<sup>29</sup> indica que el escribiente redacta con libertad, selectivamente atento o sordo a los datos según que convaliden o no las hipótesis y que las palabras constituyen una materia plástica, así se desarrolla un formalismo gráfico y ningún hecho es en realidad un hecho mientras no figure en una página.<sup>30</sup>

Según Ferrajoli<sup>31</sup> son características del sistema inquisitivo: las estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del Juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados en el enjuiciamiento.

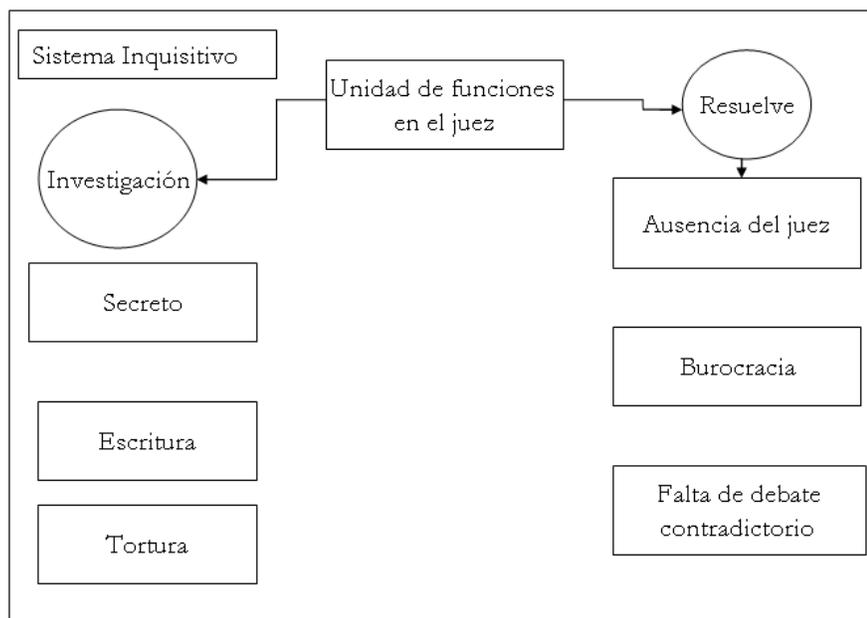


Fig. 1.3: Burocracia como característica del sistema inquisitivo (VRC)

Históricamente, las características arriba mencionadas han tenido aplicabilidad en diferentes épocas.

En el Derecho canónico, a decir de López Medrano<sup>32</sup> fue Inocencio III quien estableció en 1216, la necesidad de que todo lo actuado ante el Juez quedara escrito, instituyendo el principio de *quod non est in actis, non est in mundo*. El autor en cita<sup>33</sup> señala que se producían numerosos libros (*denuntiationum, testium, confessionum, diversarum*

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p 285.

<sup>31</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 564.

<sup>32</sup> López Medrano, Dante, 'La oralidad en el procedimiento penal' en *Iter Criminis, revista de ciencias penales*, Número 2, segunda época, INACIPE, 2002, p. 226.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 227.

*scriptarum, praeceptorum* y otros) que se recogían en el *liber inquisitionum*, lo que corresponde a los actuales ‘autos’ del proceso.

Según García Domínguez<sup>34</sup> en España en el año de 1265 con la ley de las siete partidas de don Alfonso X “el sabio”, se estableció el sistema inquisitorial en el que la autoridad judicial estaba facultada para practicar la averiguación inicial de un delito, tenía poder ilimitado y contrastante frente al acusado, el que por estar incomunicado y por carecer de facultad de nombrar defensor y porque las diligencias indagatorias eran secretas, no podía disponer de una defensa adecuada, además se legalizó la institución del tormento para obtener confesiones.

De acuerdo con Pérez Sarmiento<sup>35</sup> la escritura garantizaba la fijación en el tiempo de los resultados procesales, aunque por otro lado tenía dos efectos negativos: el funcionario encargado se alejaba de la realidad vivida en la litis y además la decisión podía ser prolongada en el tiempo, con el pretexto de necesitar tiempo para instruirse en el contenido del expediente.

En ese sentido Castro y Castro<sup>36</sup> comenta que el objetivo de la escritura era dejar constancia fiel de aquellos elementos que más tarde eran el fundamento del procedimiento y de la sentencia, y que solamente dejaban constancia por escrito de aquello que fundamentaban su resolución final y no tenían inconveniente en hacer constar, los interrogatorios se hacían en secreto, sin quedar constancia de las condiciones en las cuales una persona declaraba aun en su contra, quizás bajo torturas y por supuesto había ausencia total de publicidad, transparencia y respeto a los Derechos Humanos.

Sánchez Sandoval<sup>37</sup> señala que se utilizaba la tortura como medio para obtener confesiones, las sentencias eran pronunciadas de manera pública y las penas podían ser humillantes, azotes o hasta la pena capital. García Domínguez<sup>38</sup> agrega que la confesión tenía un valor probatorio importante. Por su parte Macedo, citado por Reguart,<sup>39</sup> señala que al reo se le incomunicaba en lo absoluto, prohibiéndosele dar noticias a su familia.

Colín Sánchez<sup>40</sup> señala que la autoridad encargada del proceso fue el Tribunal del Santo

---

<sup>34</sup> García Domínguez, Miguelángel, “Diagnostico del proceso penal mexicano” en *La reforma de justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006, p. 68.

<sup>35</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *op. cit.*, nota 23, p. 2.

<sup>36</sup> Castro y Castro, Juventino, *op. cit.*, nota 10, p. 5.

<sup>37</sup> Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2005, p. 111.

<sup>38</sup> García Domínguez, Miguelángel, *op. cit.*, nota 34, p. 68.

<sup>39</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 9, p. 12.

<sup>40</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 24.

Oficio. En ese sentido Sánchez Sandoval<sup>41</sup> refiere que dicho tribunal era el encargado de perseguir las herejías y ordenar penas corporales, estaba integrado por dos jueces vitalicios llamados *collagae* y el reo no tenía asesoría ni conocía a su acusador ni la acusación en su contra.

Pérez Sarmiento<sup>42</sup> refiere que en el sistema inquisitivo los acusados conocían la causa de la acusación en su contra solamente hasta que se les dictaba sentencia, además no tenía una defensa adecuada.

En el caso de México, según García Domínguez,<sup>43</sup> durante la colonia la confesión era una prueba fundamental, la que se obtenía por medio de la investigación de un inquisidor. Casanueva Reguart<sup>44</sup> complementa lo anterior al referir que el Juez aparecía como verdugo e incluso so podía dar lugar a la tortura del individuo para obtener la confesión.

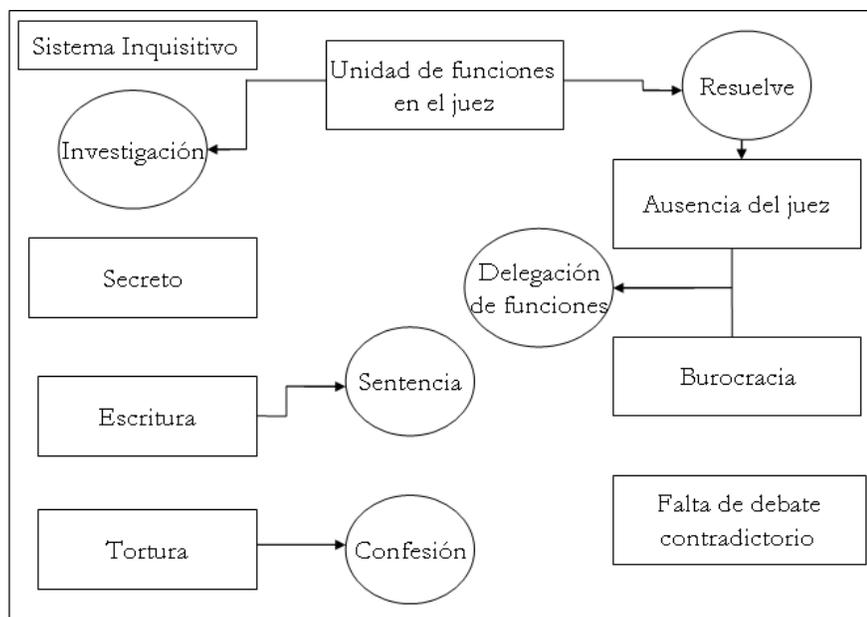


Fig. 1.4: Sistema inquisitivo (VRC)

Durante el Porfiriato en México, García Domínguez<sup>45</sup> señala que en 1884 tuvo vigencia un Código Procesal en el que se estableció la figura de un Juez instructor cuya función era la de investigar los delitos. En ese mismo sentido Castro y Castro<sup>46</sup> refiere que el Juez investigador practicaba la averiguación y si encontraba elementos para iniciar un

<sup>41</sup> Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 37, p. 111.

<sup>42</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *op. cit.*, nota 23, p. 2.

<sup>43</sup> García Domínguez, Miguelángel, *op. cit.*, nota 34, p. 75.

<sup>44</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 9, p. 15.

<sup>45</sup> García Domínguez, Miguelángel, *op. cit.*, nota 34, p. 77.

<sup>46</sup> Castro y Castro, Juventino, *op. cit.*, nota 10, p. 5.

proceso, consignaba el caso a otro Juez que sí instruía, valoraba y resolvía la acusación presentada.

De todo lo anterior, puede decir que el sistema inquisitivo es aquel en donde la autoridad que investiga y decide el caso es la misma, el proceso se desarrolla en secreto y solo lo que consta en el expediente o causa judicial es lo que se toma en consideración para resolver el caso y la confesión es la prueba fundamental y se justifica el uso de la tortura para obtenerla, el juicio se desarrolla en ausencia del Juez y existen las estructuras burocratizadas y no existe el debate contradictorio.

## 1.2. Características del sistema acusatorio

Para explicar este sistema procesal se recurrirá a la tragedia griega de Esquilo titulada *Eumenides*. Cabe mencionar que en total existen otras dos tragedias, atribuidas al autor mencionado, en donde Clitemnestra asesina a su esposo Agamemnon;<sup>47</sup> y en la obra posterior<sup>48</sup> aparece Orestes (hijo de Clitemnestra y de Agamemnon) tiene la misión de vengar la muerte de su padre, para lo cual les quita la vida a su madre y a Egisto (amante de Clitemnestra). Por esto último Orestes es acusado y llevado a juicio.<sup>49</sup>

Para Bernate Ochoa<sup>50</sup> la característica esencial del sistema acusatorio está dada por la existencia de una dualidad entre partes (acusación y defensa) situada en igualdad de condiciones frente a un tercero imparcial (Juez). Por su parte Roxin<sup>51</sup> agrega que el Juez y el acusador no son la misma persona, lo que sólo puede suceder si el Estado asume tanto la tarea del acusador como la del Juez, por eso se separan esas funciones en dos autoridades estatales distintas, una autoridad de acusación y el tribunal.

En el juicio de Orestes<sup>52</sup> la acusación es realizada por las Erinas, deidad tribal que se encarga de castigar a los matricidas, ante la diosa Atenea. Las Erinas exponen ante la diosa el hecho perpetrado por Orestes al decir que él ha matado a su propia madre.

Luego de la acusación, Atenea concede a Orestes la posibilidad de presentar argumentos

---

<sup>47</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *Las siete tragedias, Agamemnon*, México, Porrúa, 2003. p. 115.

<sup>48</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *Las siete tragedias, Coeforas*, México, Porrúa, 2003. p. 147.

<sup>49</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *Las siete tragedias, Eumenides*, México, Porrúa, 2003, p. 171.

<sup>50</sup> Bernate Ochoa, Francisco, *El principio de oralidad en Sistema penal acusatorio*, Colombia, Universidad del Rosario, 2005, p. 63.

<sup>51</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 26, p 86.

<sup>52</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 46, p. 182.

en su defensa, en donde el acusado explica a la diosa que cierto es que mató a su madre; sin embargo, cierto es también que su madre mató a su padre en mala manera.<sup>53</sup> A esto hay que sumar que Apolo (dios griego) funge como defensor de Orestes.<sup>54</sup>

Cordero Franco<sup>55</sup> señala que en la fórmula acusatoria pura el actor dispone de la acción y los contendientes instruyen; el Juez o juzgador está entre los dos, como espectador inmóvil.

Atenea, en la obra que se ha venido comentando, una vez que ha escuchado a la parte acusadora y al acusado le da forma a un Tribunal constituido por gente que ella considera la mejor de la polis griega para que actúen como juzgadores del caso que se le ha presentado. Estos actúan de manera justa e imparcial, o al menos, así lo ordena Atenea.<sup>56</sup>

Pérez Sarmiento<sup>57</sup> suma a lo anterior, que la separación de funciones entre cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso (acusación, defensa y juzgador) sirve para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción entre partes adversas frente a un tribunal imparcial.

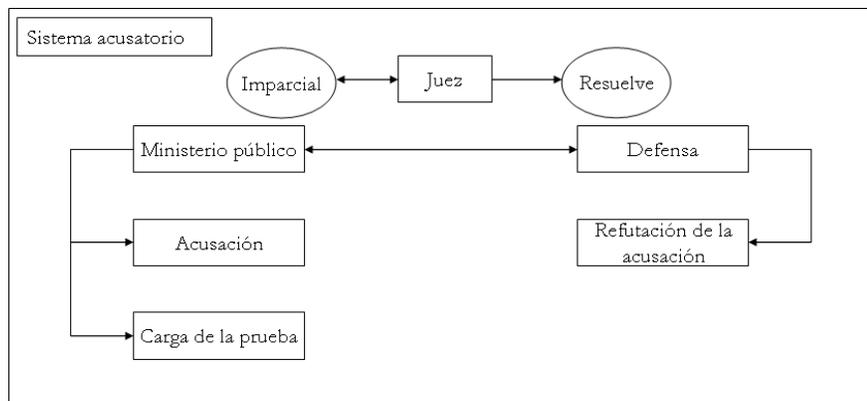


Fig. 1.5: Sujetos que intervienen en el sistema acusatorio (VRC)

El autor citado refiere las características siguientes, mismas que son atribuidas a la separación de funciones:

1. El inicio del proceso por sujeto distinto del Juez,<sup>58</sup>

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>54</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *Ibidem*, p. 185.

<sup>55</sup> Cordero, Franco, *op. cit.*, nota 16, p. 320.

<sup>56</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 46, p. 184.

<sup>57</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *op. cit.*, nota 23, p. 15.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 16.

2. La carga de la prueba corresponde solo a la parte acusadora;<sup>59</sup> y
3. La contradicción entre partes adversas o enfrentadas.<sup>60</sup>

Para Ferrajoli<sup>61</sup> es una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba enfrentada a la defensa acontece en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el Juez según su libre convicción.

En opinión de López Medrano<sup>62</sup> el sistema acusatorio persigue dos finalidades: castigar a los responsables y tutelar a los inocentes, lo que exige una serie de garantías que se pueden clasificar en primarias y secundarias. Según el autor en cita<sup>63</sup> las garantías primarias son: la formulación de la imputación, *nullum iudicium sine accusatione*; la carga de la prueba de la acusación, *nulla accusatio sine probatione*; y el derecho de defensa, *nulla pro-batio sine defensione*; y en las garantías secundarias encontramos la publicidad, la oralidad, la legalidad y la motivación.

A decir de Ferrajoli<sup>64</sup> la obtención de la verdad, en el sistema acusatorio, se lleva a cabo mediante un proceso cognoscitivo a través del conocimiento empírico de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el acusador, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación.

El jurista en cita<sup>65</sup> señala que el proceso de investigación de la verdad se da dentro de un juicio en el que exista contradicción entre las pruebas y entre los argumentos que presenta la parte acusadora y la defensa del acusado, en donde el interrogatorio es el principal medio de defensa y que además da materialmente vida al juicio contradictorio, que es el instrumento que permite al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse.<sup>66</sup>

Con lo anterior coinciden Baytelman y Duce<sup>67</sup> y agregan que en un sistema acusatorio se garantiza la presunción de inocencia, la inmediación procesal, la igualdad entre las partes, la transparencia, la concentración y la economía procesal.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>61</sup> Ferrajoli, Luigui, *op. cit.*, nota 15, p. 564.

<sup>62</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 236.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> Ferrajoli, Luigui, *op. cit.*, nota 15, p. 541.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 564.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 608.

<sup>67</sup> Baytelman A. Andrés, y Duce J., Mauricio, *Litigación penal, Juicio Oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 39.

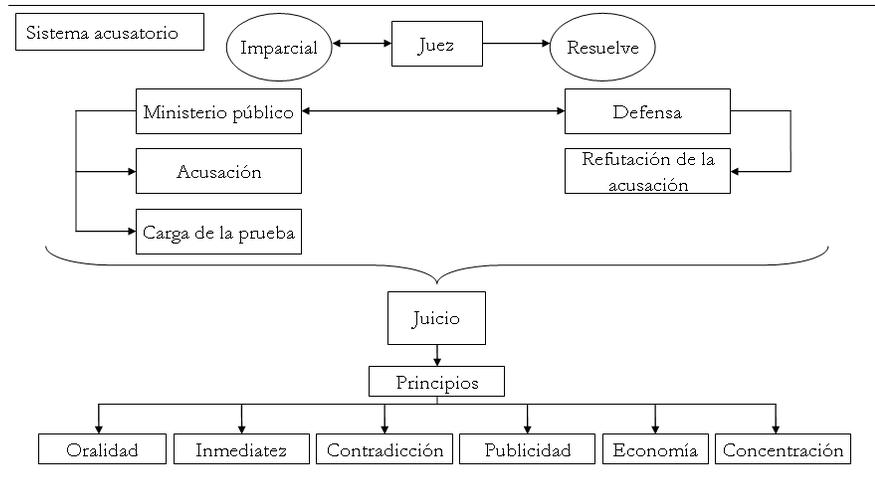


Fig. 1.6: Sistema acusatorio (VRC)

### 1.2.1. Principios del Juicio Oral

#### *Principio de oralidad*

Para García Ramírez<sup>68</sup> es la relevancia de las actuaciones presentadas por los participantes de viva voz y que sean el fundamento de la resolución definitiva.

Ferrajoli<sup>69</sup> señala que el principio de oralidad sirve para garantizar la autenticidad de las pruebas y el control del público y del imputado sobre su formación y comportamiento; es la interacción directa entre las partes y con el Juez para que éste conozca de la causa “no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida”. A lo anterior Ramírez Martínez<sup>70</sup> agrega que éste principio consiste en que todas las argumentaciones de las partes, el ofrecimiento de pruebas y el dictado de la sentencia se deben expresar de manera verbal.

Tanto para López Medrano<sup>71</sup> como para Roxin,<sup>72</sup> el principio de oralidad es el fundamento de la sentencia, la que deberá constituirse por el material procesal aportado

<sup>68</sup> García Ramírez, Sergio, “Reflexiones sobre los principios rectores del proceso penal” en *XV Congreso mexicano de Derecho procesal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1998, p. 370.

<sup>69</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 620.

<sup>70</sup> Ramírez Martínez, Enrique, “Juicio Oral” en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, enero-junio 2005, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2005, p. 99.

<sup>71</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 228.

<sup>72</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 26, p. 114.

oralmente. Como ejemplo, Roxin<sup>73</sup> hace referencia al interrogatorio del acusado, la producción de la prueba, los alegatos, que deben ser llevados a cabo oralmente, incluyendo el pronunciamiento de la sentencia.

Para Bernate Ochoa<sup>74</sup> el principio de oralidad dentro de un sistema acusatorio se hace efectivo en el Juicio Oral en el que las partes se enfrentan en igualdad de circunstancias, debaten las pruebas en una misma audiencia y frente al Juez, así el proceso es un escenario público al alcance tanto de las partes como de la comunidad en general.

De acuerdo con el autor citado<sup>75</sup> el principio de oralidad es una garantía que permite la efectividad de todos los demás principios reconocidos en las Constituciones y en los ordenamientos procesales relacionados con el enjuiciamiento criminal. A decir del autor citado<sup>76</sup>, éste permite que se verifique el principio de publicidad entendido como la necesidad de que todos los actos procesales se realicen de manera pública, esto es, frente a todos los participantes en el proceso y delante de la comunidad en general, además gracias al principio en comento se cumple con el principio de inmediación de la prueba, en virtud del cual la prueba debe ser apreciada directamente por el funcionario que debe valorarla.

Pérez Sarmiento<sup>77</sup> considera que el habla transmite sentimientos y emociones y agrega que aunque la oralidad tiene como debilidad procesal su fugacidad, esto se resuelve con el principio de inmediación (consiste en que los juicios sean resueltos inmediatamente después del debate en el que está presente el Juez).

En el proceso de Orestes, todas las actuaciones se realizaron de forma oral, incluso Atenea, cuando da inicio al juicio, le ordeno a las acusadoras que hablaran y empezaran su interrogatorio de forma oral. Orestes al dar respuesta lo hizo de la misma manera. La defensa de Apolo también actuó de forma oral y transmitió sentimientos y emociones, como por ejemplo la siguiente transcripción:<sup>78</sup>

“Con galardón de gloria, con muchos dones del despojo, regresaba de la guerra. Con halagüeñas palabras de amor ella lo recibe...lo lleva al baño, y cuando de él salía, con un manto de redes lo envuelve. No puede escapar allí quedó su vida. Ese fue el fin de un héroe que todos veneraban, el jefe de la armada. Esta es mi relación. Tenga el tribunal presente y sienta la ira que pide el juicio de acción tan infame.”

---

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> Bernate Ochoa, Francisco, *op. cit.*, nota 50, p. 63.

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> *Idem.*

<sup>77</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *op. cit.*, nota 23, p. 28.

<sup>78</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 47, p. 187.

Nótese que en la parte final de lo anterior Apolo solicita al tribunal tomar en cuenta el argumento que ha hecho. Hay que señalar que la forma de presentar un argumento de forma oral, es decir, el apasionamiento al que Carnelutti<sup>79</sup> hace referencia, puede o no influir en el sentido de la decisión que el Juez adopte.

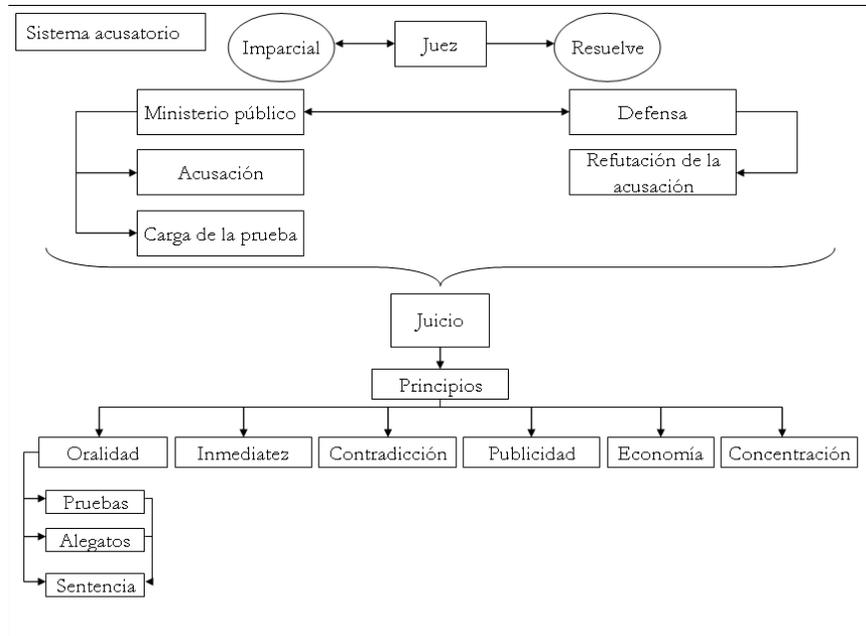


Fig. 1.7: Principio de oralidad (VRC)

En la misma tragedia griega, la decisión del caso le correspondió al jurado que Atenea estableció y en caso de que el resultado de la votación fuera un empate le tocaba a ella dar un voto definitivo. Al hacerlo, expuso de forma oral, frente a todos los allí se encontraban, las razones por las que había votado en un cierto sentido, a continuación se traslada el argumento ya comentado:<sup>80</sup>

“¿Todos hablaron? Debo hablar ahora: he de decir la última palabra. Doy mi sufragio a favor de Orestes. ¡Yo no tuve madre que al mundo me diera! Estoy a favor del varón, ¿qué me importa el himneo? Al varón patrocino. Es el padre quien triunfa... ¿Una mujer? Y, ¿qué es una mujer? ¡Una mujer que es muerta... una mujer que mata! Y mata a quien guardaba la dicha de su hogar.”

Tal vez lo dicho por Atenea resulte un tanto difícil de entender, pero lo que aquí importa es ver como ella no solo estableció su postura respecto al juicio, sino que además

<sup>79</sup> Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal penal*, México, Oxford, 2005, p. 124.

<sup>80</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 47, p. 189.

explicó las razones por las cuales decidió votar en favor de Orestes.

En el proceso penal romano, mismo que según Díaz de León<sup>81</sup> estaba basado en el principio de oralidad, ya que las audiencias eran celebradas en la plaza pública, una vez terminado el desahogo de todo el proceso, de manera inmediata, se dictaba la sentencia en forma escrita, lo que se tradujo en la aplicación de los principios de economía, concentración e inmediatez procesal.

Asimismo, en el proceso penal romano existió el sistema de las *legis acciones* que de acuerdo con Casanueva Reguart,<sup>82</sup> se caracterizó por su oralidad, concentración e inmediatez, aunado a que la escritura en esa época se encontraba poco difundida; como consecuencia de esto la prueba documental era escasa.

Lo anterior se puede ilustrar con lo explicado por Mommsen<sup>83</sup> quien señalaba que en el proceso penal romano (durante la época clásica), el interrogatorio que se hacía a los testigos se efectuaba de manera cruzada o alternada entre los abogados de cada parte, los testigos eran examinados por separado, los llamaba un alguacil y prestaban juramento de decir verdad y posteriormente se les tomaba declaración.

### *Principio de inmediatez*

Kelley Hernandez<sup>84</sup> explica que por virtud de este principio se obliga a que el Juez esté en contacto personal con las partes, recibir personalmente las pruebas y escuchar los alegatos, para poder dictar una sentencia justa.

Para Islas de González Mariscal<sup>85</sup> este principio garantiza la presencia del Juez en las audiencias, lo que permite que sea él quien deba formar su propia percepción de lo que acontezca en el juicio.

López Medrano<sup>86</sup> añade que éste principio implica que los sujetos procesales se encuentren presentes, en forma simultánea, con la finalidad de que oralmente intercambien sus posiciones. Se requiere que el Juez que debe pronunciar la sentencia asista a la práctica

---

<sup>81</sup> Díaz de León, Marco Antonio, “El juicio sumario y oralidad en el proceso penal” en el *XV Congreso mexicano de derecho procesal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1998, p. 632.

<sup>82</sup> Casanueva Reguart, Sergio, *op. cit.*, nota 9, p. 7.

<sup>83</sup> Mommsen, Teodoro, *El Derecho penal romano*, Colombia, Temis, 1991, p. 275.

<sup>84</sup> Kelley Hernández, Santiago, *Teoría del derecho procesal*, México, Porrúa, 2000, p. 110.

<sup>85</sup> Islas De González Mariscal, Olga, “Reformas penales a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 33.

<sup>86</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 229.

de las pruebas en las cuales funda su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio.<sup>87</sup>

Según el autor en cita,<sup>88</sup> lo anterior permite que el Juez pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

Roxin<sup>89</sup> hace la siguiente clasificación del principio de inmediación:

1. Inmediación formal: En éste tipo de inmediación el tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo todo el desarrollo del proceso; en principio, no puede dejar la recepción de la prueba a cargo de otras personas, por ejemplo a cargo de un Juez comisionado o requerido.

2. Inmediación material: En ésta el tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, es decir que no puede utilizar equivalente probatorio alguno.

De acuerdo con lo dicho por los autores citados el Juez debe actuar como Hades (rey del inframundo en la mitología griega). Según la obra de Esquilo,<sup>90</sup> debajo de la tierra Hades era Juez de los hombres quien todo lo miraba y guardaba por escrito en su memoria.

Bernate Ochoa<sup>91</sup> refiere que es posible comprender mejor aquello que percibimos directamente, y cuando el hecho delictivo se reconstruye en un foro adecuado, frente a quienes tienen que decidir sobre la suerte del presunto implicado, siempre la decisión será más justa y adecuada a la realidad, legitimándose así el proceso. Por su parte Pérez Sarmiento<sup>92</sup> agrega que el Juez debe ser el mismo que ha presenciado y presidido las audiencias en todas sus sesiones.

Al retomar el ejemplo que se ha venido utilizando, Atenea forma un jurado con la parte importante de la sociedad de Atenas.<sup>93</sup> Este jurado pudo presenciar lo sucedido en el proceso, pudo observar la actitud de cada uno de los que allí intervenían y de esa manera, cada uno de los que integraron el jurado, pasaron a emitir su voto. Por su parte Atenea, quien tuvo el voto de desempate, también pudo fundar su fallo en todo lo que ella misma pudo observar y percatarse en el juicio.

---

<sup>87</sup> *Idem.*

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 26, p. 394.

<sup>90</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 47, p. 180.

<sup>91</sup> Bernate Ochoa, Francisco, *op. cit.*, nota 50, p. 65.

<sup>92</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *op. cit.*, nota 23, p. 27.

<sup>93</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 47 pp. 183 y 184.

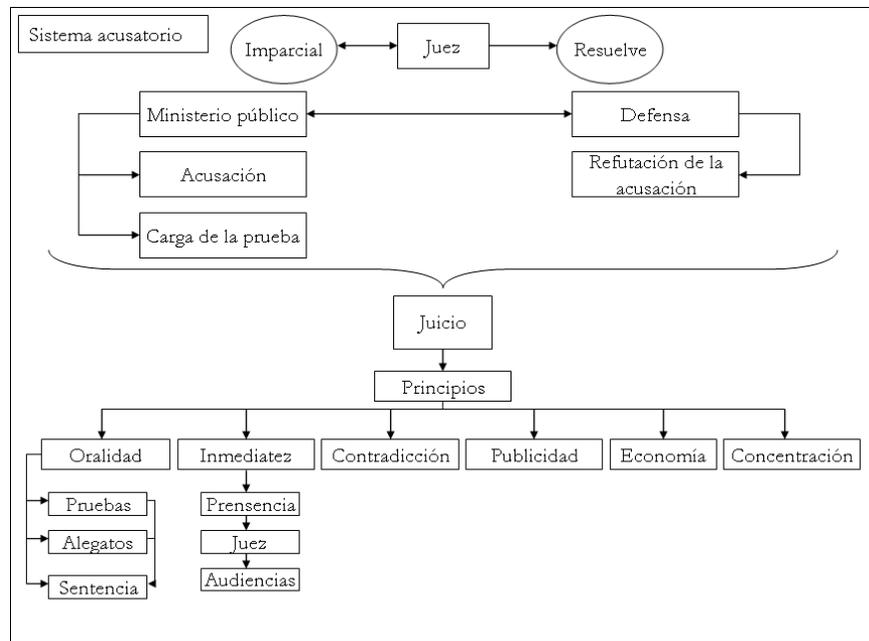


Fig. 1.8: Principio de inmediación (VRC)

En el Derecho romano, de acuerdo con Colín Sánchez,<sup>94</sup> el principio de inmediación tuvo aplicabilidad a través del proceso penal privado, en donde el Estado actuaba como un árbitro que resolvía el caso con base en las declaraciones que escuchaba de cada una de las partes.

En tiempo de los Aztecas, según lo expuesto por Narváez,<sup>95</sup> en el código *quinatzin* se puede observar la actividad del Juez quien debía estar presente durante todo el tiempo que durara el juicio para escuchar a las partes que intervenían en el proceso.

#### *Principio de contradicción*

Ferrajoli<sup>96</sup> connota este principio como la refutabilidad de las hipótesis acusatorias por parte de la defensa del acusado, de modo que no es posible que se dicte una sentencia sin que se hayan efectuado todas las posibles refutaciones y contrapruebas. Carnelutti<sup>97</sup> complementa lo anterior, al referirse a este principio como debate, mismo que constituye un punto conectivo de la instrucción y señala que las actividades que se efectúan bajo éste principio son: interrogatorio tanto de acusado como de los testigos y la discusión,

<sup>94</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 23.

<sup>95</sup> Narváez H., José Ramón, *op. cit.*, nota 4, p. 280.

<sup>96</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 613.

<sup>97</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 90.

lo anterior constituyen una serie de discursos, preguntas, respuestas, explicaciones e informes.

¿Que sucede en el proceso de Orestes? Existe contradicción cuando las Erinas acusan a Orestes ante Atenea y aquél a su vez refuta la acusación. Para ejemplificar de mejor forma lo anterior es importante hacer una breve trascripción de la obra que se cita:<sup>98</sup>

“Erinas.- ¿Zeus, dices tú, fue entonces quien dictó el oráculo que impuso a Orestes matar a su madre, en venganza de la muerte de su padre?

Apolo.- ¡Si. Muy distinto es matar a un hombre noble augusto por el cetro que regio poder le daba, y eso a manos de una mujer! ¡Y si hubiera muerto el dardo lanzado en la batalla por una amazona! No vais a oír, vosotros jueces, lo vas a oír, oh Atenea, en qué forma sucumbe.

Erinas.- Tu palabra lo dice: Zeus siente en sus entrañas la muerte de un padre. Pero: es él mismo quien encadena a su propio padre Cronos. ¿Qué concordia hay entre estos dos hechos? ¡Yo os ruego que lo oigáis y meditéis!”

El principio de contradicción también incluye la forma de realizar los interrogatorios. El proceso en el que Orestes es juzgado ocurre de la manera siguiente:<sup>99</sup>

“Erinas.- ¿mataste a tu madre, si o no?

Orestes.- La maté... no puedo negarlo.

Erinas.- ¡De tres, es la primera. Estás vencido!

Orestes.- ¡No, aún en tierra no estoy... no te gloríes en vano!

Erinas.- ¡Debes decir en qué forma la mataste!

Orestes.- ¡Lo digo: alcé el brazo, empujé el hierro, quedó degollada!

Erinas.- ¿A eso quién te impele? ¿Que mala sugestión te hizo llegar a tanto?

Orestes.- El testigo aquí está: él puede declararlo. Su oráculo fue el que me movió.

Erinas.- Ah, ¿con que el dios profeta movió homicidas manos?

Orestes.- ¡Y de ello no me quejo: sea cual fuere mi suerte futura!”

<sup>98</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 47, p. 186.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 185.

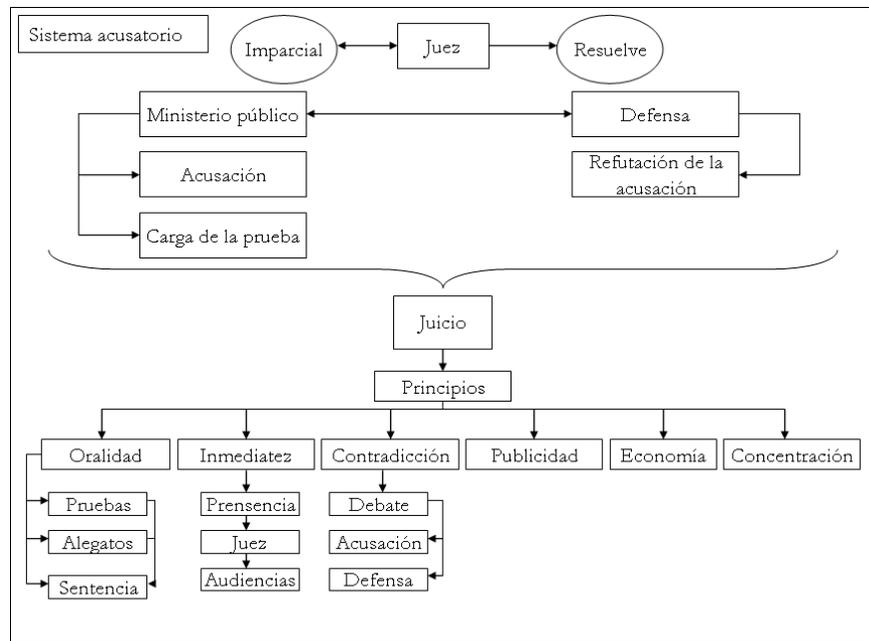


Fig. 1.9: Principio de contradicción (VRC)

López Medrano<sup>100</sup> refiere que en el proceso de *la accusatio* del Derecho Romano el procedimiento probatorio iniciaba con la exposición de los cargos por el actor, seguido de la oposición a todos los cargos por el acusado. Posteriormente se ofrecían las pruebas, especialmente los testimonios. Los abogados, realizaban una introducción del caso y anticipaban los resultados que se podían esperar de las pruebas; en algún tiempo su participación era limitada por una clepsidra. Se continuaba con el interrogatorio de los testigos, primero los del actor y se seguía con los del demandado.

Dublán y Lozano citado por Narváez,<sup>101</sup> refiere que en México durante el siglo XIX, los juicios eran verbales y se realizaban en una sola audiencia con la demanda y su contestación y se formaba un resumen de las dos que debía ser firmado por ambas partes a su satisfacción.

#### *Principio de publicidad*

Para Kelley Hernández<sup>102</sup> es la posibilidad de presenciar las audiencias para con ello controlar la conducta del órgano jurisdiccional de las partes, así como de las personas

<sup>100</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 226.

<sup>101</sup> Narváez H, José Ramón, *op. cit.*, nota 4, p. 284.

<sup>102</sup> Kelley Hernández, Santiago, *op. cit.*, nota 84, p. 110.

que deban comparecer al proceso, influyendo favorablemente en su comportamiento para que obren con la mayor equidad y legalidad posible.

Para Ferrajoli<sup>103</sup> la publicidad es el principio más importante y elemental en un sistema acusatorio, porque asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial, debido a que los actos procesales tienen que producirse a la “luz del sol” bajo el control de la opinión pública y sobre todo, del imputado y su defensor.

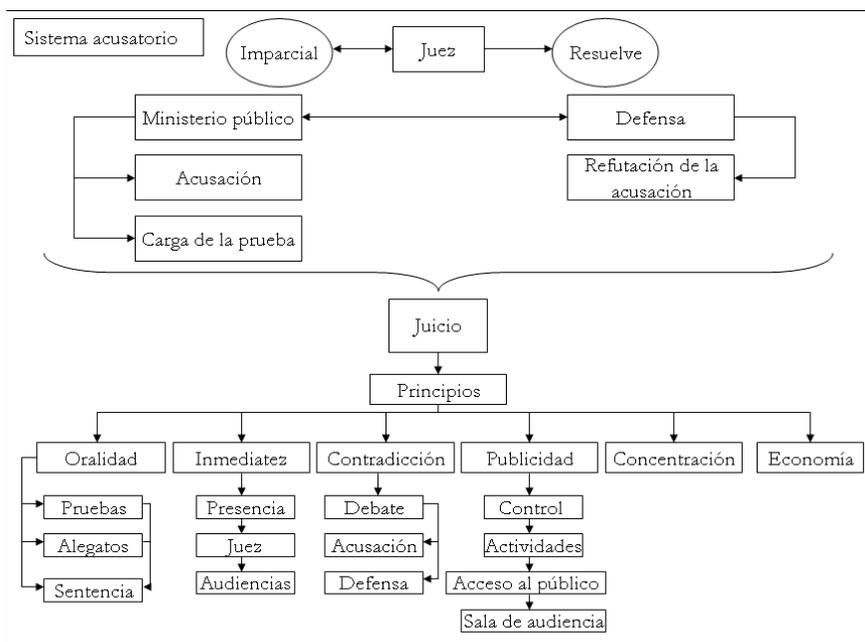


Fig. 1.10: Principio de publicidad (VRC)

López Medrano<sup>104</sup> complementa lo anterior al aseverar que este principio asegura el control de la actividad jurisdiccional, ya que tanto cada una de las partes tiene conocimiento de los actos de la otra, como también, la opinión pública.

Para Roxin<sup>105</sup> el significado esencial del principio de publicidad reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

Pérez Sarmiento<sup>106</sup> distingue dos formas de manifestación del principio de publicidad:

<sup>103</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 616.

<sup>104</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 230.

<sup>105</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 26, p. 407.

<sup>106</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, *op. cit.*, nota 23, p. 15.

1. La publicidad inter partes que se refiere al libre acceso que tienen las partes al expediente del proceso.
2. La publicidad general que es aquella que hace alusión al acceso de terceros a los actos procesales que se desarrollan, incluyendo a los medios de comunicación.

Aquí surge la siguiente pregunta: ¿qué condiciones se deben tener para que el principio de publicidad cobre vida? La respuesta nos la da Carnelutti;<sup>107</sup> el jurista refiere que es una exigencia contar con un lugar adecuado para que el público pueda estar presente, a éste sitio lo llama “sala de audiencias”.

Como ejemplo de lo anterior, se cuenta con el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se puede observar que ese salón cuenta con dos cosas: micrófonos que permiten escuchar de manera clara lo que los señores Ministros dicen y asientos ubicados de tal forma que el público asistente pueda observar lo que en la sucede durante la sesión.

En la tragedia de Esquilo la publicidad apareció, al menos esa es la impresión que da, cuando Atenea dijo lo siguiente:<sup>108</sup>

“Atenea.-...Va a estar en sesión el Consejo. Guardar silencio es lo debido. Oiga la ciudad todas las leyes que yo voy a instituir con una duración eterna...”

Lo dicho por Atenea deja la impresión de que el pueblo de la ciudad griega estaba presente en el juicio, con la posibilidad de escuchar y ver lo que allí sucedía.

#### *Principio de concentración y economía procesal*

Para Ferrajoli<sup>109</sup> esto se traduce en que el desahogo del juicio se efectúe en una o varias audiencias próximas y por tanto, sin solución de continuidad. Por su parte López Medrano<sup>110</sup> coincide con lo anterior y agrega que en el sistema acusatorio, tiene mayor importancia la audiencia o debate, a cuya terminación debe seguir inmediatamente la sentencia.

Según Roxin,<sup>111</sup> cuando el Juicio Oral se ha realizado hace mucho tiempo o es interrumpido con demasiada frecuencia, los jueces corren el riesgo de extraer su conocimiento ya

<sup>107</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 48.

<sup>108</sup> Esquilo, Traducción Ángel Ma. Garibay, *op. cit.*, nota 46, p. 185.

<sup>109</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 620.

<sup>110</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 230.

<sup>111</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, nota 26, p. 361.

no de la memoria sino de lo redactado en actas. Si resulta que el Juicio Oral no puede ser realizado de una vez, se debe diferenciar en el tiempo más breve posible.

De acuerdo con Bernate Ochoa,<sup>112</sup> las ventajas del principio de concentración son las siguientes: permite que la decisión sea pronta. La decisión que se tome se fundamenta con lo debatido en el juicio, en tanto que al momento de fallar, el juzgador tendrá presentes los elementos directamente percibidos por él.

Carnelutti<sup>113</sup> señala que un proceso sin pausas no sería posible por lo que es imperioso que la ley obligue a que las pausas no sean demasiado largas.

El principio de concentración está vinculado con el de economía procesal debido a que la celebración de una sola audiencia sin interrupción o varias, que sean diferidas por un lapso de tiempo sumamente corto, provoca la rapidez del proceso, lo que Según Kelley Hernández<sup>114</sup> se traduce en “mayor ahorro posible de tiempo”.

López Medrano<sup>115</sup> refiere que en el proceso penal romano se empleaban varios días para resolver el caso; para ello se levantaba la sesión y se fijaba para su continuación el siguiente día hábil. Una vez desahogadas las pruebas el jurado procedía a deliberar acerca de sí el asunto estaba suficientemente claro o no, para dictar sentencia.

Otro ejemplo es el proceso penal Azteca, al respecto Colín Sánchez<sup>116</sup> y Narváez<sup>117</sup> coinciden en señalar que ese proceso penal duraba ochenta días. Blas Hernández<sup>118</sup> alude a la participación de la audiencia suprema o *nappoal-latol-li* que significa “palabra de los ochenta días”, en la que se resolvían los asuntos graves y los que se habían rezagado.

Entonces el sistema acusatorio es aquel en donde el Juez permanece ajeno a cada una de las partes y resuelve el caso con base en todo los argumentados, que él mismo percibe, de cada una de las partes, procurando que la celebración de las audiencias se desarrollen con el menor número de pausas y en caso de que las haya, la interrupción debe ser sumamente corta y todo el juicio debe acontecer en una sala de audiencias que permita al público que asista escuchar y ver de manera cómoda lo que sucede en la audiencia.

---

<sup>112</sup> Bernate Ochoa, Francisco, *op. cit.*, nota 50, p. 56.

<sup>113</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 47.

<sup>114</sup> Kelley Hernández, Santiago Alfredo, *op. cit.*, nota 84, p. 110.

<sup>115</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 226.

<sup>116</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 27.

<sup>117</sup> Narváez H., Ramón, *op. cit.*, nota 4, p. 279

<sup>118</sup> Blas Hernández, Alfredo, *op. cit.*, nota 6, p. 11.

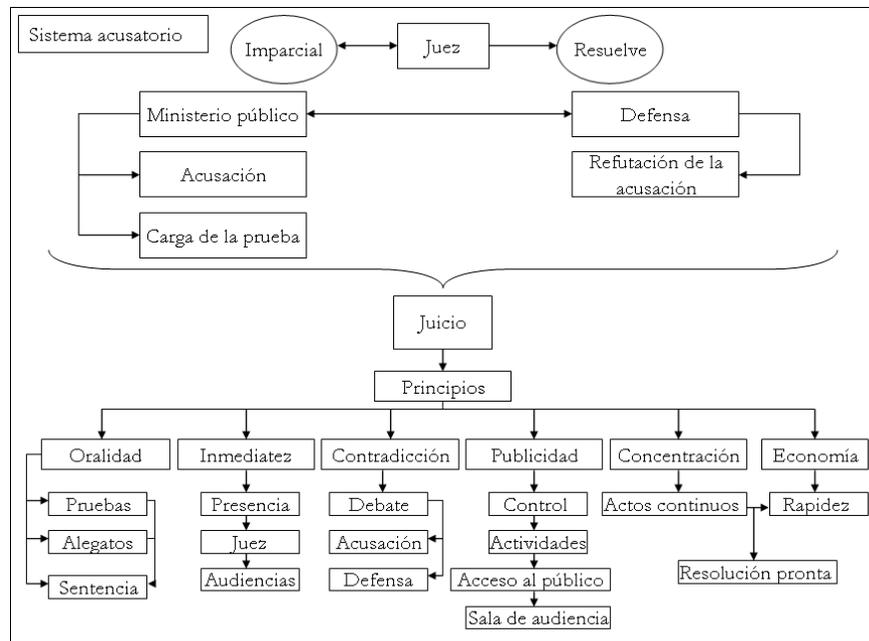


Fig. 1.11: Sistema acusatorio (VRC)

### 1.3. Sistema Mixto

Para Ferrajoli<sup>119</sup> el sistema mixto es aquel en donde el Ministerio Público forma las pruebas y decide sobre la libertad personal del imputado y el Juez instructor desarrolla de hecho las investigaciones con ayuda de la acusación. En este sistema los espectadores son las partes y es el Juez quien conduce el interrogatorio.<sup>120</sup>

Según Colín Sánchez,<sup>121</sup> el sistema mixto es aquél que reúne características tanto del inquisitivo, como del acusatorio, conservando la escritura y el secreto en la instrucción; y la oralidad, publicidad y contradicción, en el juicio.

Históricamente el sistema mixto nació con el Código de instrucción criminal de 1808 en Francia, dicho sistema consistía, según García Domínguez<sup>122</sup> en dos etapas: una preliminar de tipo inquisitivo, que era llevada a cabo de manera escrita y secreta, el acusado no tenía defensor y estaba incomunicado; la segunda era plenaria o de juicio y se sustanciaba de manera pública ante un Juez y se permitía la defensa.

<sup>119</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 15, p. 611.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 612.

<sup>121</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 89.

<sup>122</sup> García Domínguez, Miguelángel, *op. cit.*, nota 34, p. 72.

Colín Sánchez<sup>123</sup> expone que el Derecho canónico se establece como antecedente del proceso penal mixto, mismo que retoma las características de ser escrito y secreto en el juicio sumario aunque el juicio plenario era público y oral.

El autor citado señala,<sup>124</sup> que el sistema que se comenta se instauro en Alemania en 1532. A esto Casanueva Reguart agrega que el sistema mixto se caracterizó por ser público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos, sino a la calidad moral del demandado a quién le compete la carga de la prueba respecto a su honorabilidad.<sup>125</sup>

El jurista en cita<sup>126</sup> señala que en Francia se aplicó el sistema mixto, a través de la ordenanza criminal de Luís XIV, en donde se le restó valor probatorio a la confesión, actuaba un sólo Juez tanto en la instrucción como en el fallo, no se le hacía saber al acusado el nombre de su acusador, no se escuchaba su defensa y se empleaba el tormento y la pesquisa.

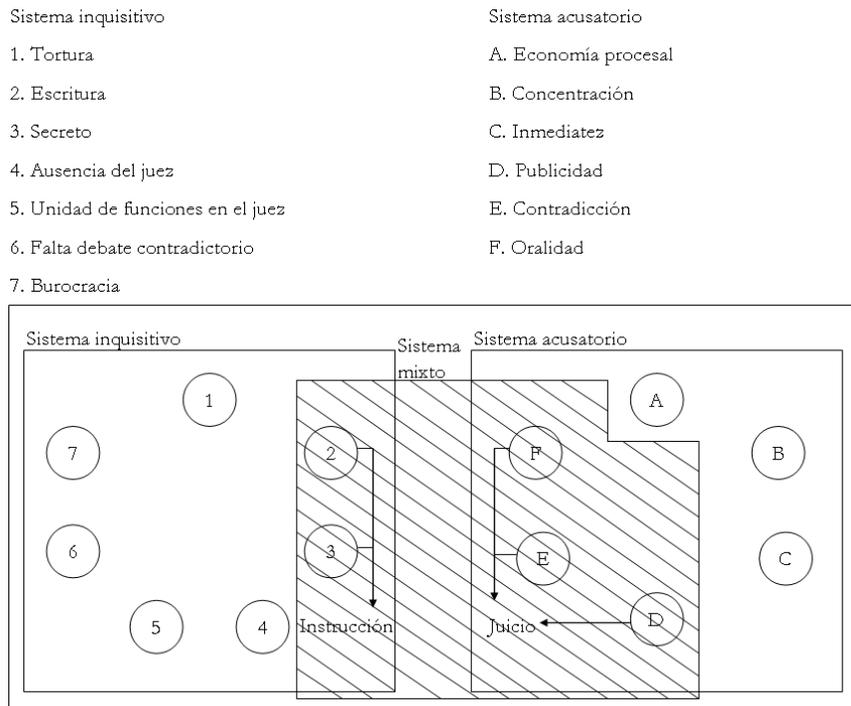


Fig. 1.12: Sistema mixto (VRC)

<sup>123</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 24.

<sup>124</sup> *Idem.*

<sup>125</sup> Casanueva Reguart, Sergio, *op. cit.*, nota 9, p. 20.

<sup>126</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 25.

## 1.4. Conclusiones

De acuerdo con las consideraciones anteriores, es posible concluir lo siguiente:

1. Las características del sistema inquisitivo son: unidad de funciones en un mismo Juez (investiga y resuelve), ausencia del Juez durante el proceso, delegación de funciones por parte del Juez en otros funcionarios, burocracia, falta de debate contradictorio, desarrollo secreto y aplicación de la tortura para obtener confesiones. (Tema 1.1)
2. Las características del sistema acusatorio son: la existencia de un Juez imparcial, la igualdad entre las partes, un Juicio Oral. (Tema 1.2)
3. Los principios del Juicio Oral del sistema acusatorio son: oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, concentración, economía procesal. (Tema 1.2.1)
4. El sistema mixto es el resultado de la combinación de características que pertenecen tanto al sistema inquisitivo como al acusatorio (Tema 1.3)

Estas conclusiones servirán para clasificar tanto el sistema procesal que se encuentra establecido en el orden jurídico mexicano, como la práctica del mismo en nuestro país.



## 2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Y EL *IUS PUNIENDI*

El propósito principal de este capítulo es determinar qué tipo de sistema procesal penal se encontraba establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el texto anterior a la reforma de junio de 2008.

Para ello se analizan los principios que se encuentran plasmados en dicha carta magna con base en la forma de gobierno que fue definida por el constituyente. En ese sentido, y partiendo del marco teórico expuesto en el primer capítulo, se clasifica el diseño del sistema de justicia penal a la luz de los principios constitucionales.

Asimismo, se toma como sustento la teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen y se desarrollan los elementos del Estado moderno, los principios constitucionales, los elementos que caracterizan a la democracia, su relación con los Derechos Humanos y con el diseño de justicia penal.

En tal virtud, en el primer apartado se analizan los principios de soberanía, federalismo, república, democracia y división de poderes, mismos que integran a la Constitución mexicana.

Posteriormente, se estudian los Derechos Humanos y su relación con la democracia y el sistema de justicia penal establecido por la Constitución hasta antes de la reforma de junio de 2008.

### 2.1. *Teoría Pura del Derecho*

El conocimiento del Derecho, desde el punto de vista de Kelsen,<sup>127</sup> consiste en excluir de ese conocimiento todo aquello que no le pertenece y que le es extraño como la ideología mediante la cual se legitime o se descalifique el orden social existente.

De acuerdo con el mismo autor<sup>128</sup> las normas jurídicas otorgan a ciertos acontecimientos

---

<sup>127</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, México, Porrúa, 2007, p. 15.

<sup>128</sup> *Ibidem*, p. 18.

el carácter de actos conforme a Derecho. En atención a lo dicho por Kelsen, cuando un Estado pretende establecer una forma de gobierno con determinadas características lo hace por medio de normas jurídicas. Una forma de gobierno logra su sentido específicamente jurídico a través de una norma que se refiere a él con su contenido, que le otorga significación en Derecho.<sup>129</sup>

La norma jurídica que en México cumple la función que refiere Kelsen es la Constitución Política. Por eso en este capítulo se hace una revisión exclusivamente de lo que se encuentra en el texto de la Constitución retirando cualquier ideología o aspectos que tengan que ver con su aplicación en la realidad social; se enfoca en lo que la Constitución señala en cuanto a los principios y la forma de gobierno que se encuentran determinados en ella, así como su relación con el sistema de impartición de justicia.

## 2.2. Constitución Política

El sistema de leyes mexicano, como es sabido, tiene su sustento en la Constitución Política. Es en esa norma, a la que se le atribuye el carácter de ley suprema, en donde todos los demás cuerpos normativos surgen de acuerdo con ciertos principios que en ella se establecen. En ese sentido se debe entender que los principios, normas o derechos contenidos en dicha ley fundamental tienen la característica de ser la base de todo el sistema jurídico mexicano.

Es menester revisar el contenido de la Constitución debido a que México es un Estado moderno y, de acuerdo con Jellinek,<sup>130</sup> este tipo de Estado tiene a su vez la característica de ser una unidad organizada conforme a la Constitución y que tiene autolimitaciones frente al individuo.

Bajo esa perspectiva México encuadra perfectamente en el concepto de Estado moderno debido a que, como todos saben, se cuenta con una Constitución. Es una unidad porque está compuesto por tres elementos: el poder público (*imperium*), la población y el territorio que juntos conforman el Estado. También lo es porque en la misma Constitución el Estado se autolimita en sus acciones, se habla del elemento gobierno, que puedan afectar al pueblo.

De acuerdo con Aristóteles citado por Jellinek<sup>131</sup> la ley en comentario es una ordenación de los poderes del Estado en la que se determina cómo se ha de dividir el poder, cuál será el sitio en que haya de residir el poder supremo y qué fines de la comunidad le han

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>130</sup> Jellinek, Georg, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 313.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 457.

de estar encomendados. Por su parte Jellinek<sup>132</sup> refiere que una Constitución define los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de creación, sus relaciones mutuas y el círculo de su acción.

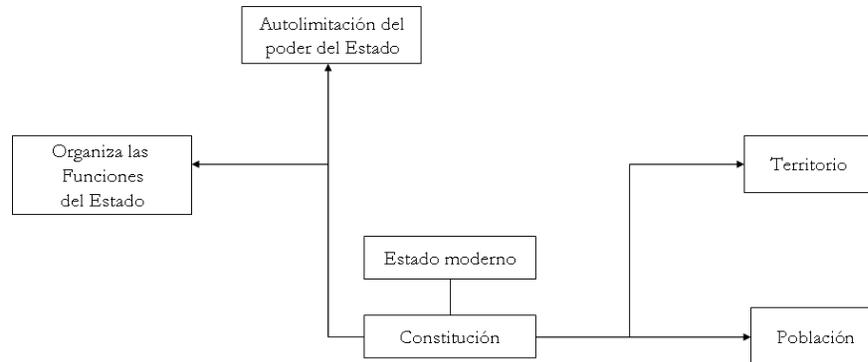


Fig. 2.1: Contenido de la Constitución (VRC)

Serra Rojas<sup>133</sup> refiere que la doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales del Estado, siendo las siguientes:

1. Función legislativa. Está encaminada a establecer las normas jurídicas generales, es decir, a través de esta actividad el Estado crea el orden jurídico nacional.
2. Función administrativa. Destinada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. En sentido moderno el Estado se encarga de promover el desarrollo económico y social de un país.
3. Función jurisdiccional. La que se dirige a resolver las controversias, estatuir o declarar el Derecho. Lo anterior significa que cuando existe un conflicto entre dos o más individuos el Estado mediante esta actividad puede decidir a quién le asiste la razón a través de la aplicación del orden jurídico.

En el caso de la Constitución mexicana, tan sólo con poner atención en el índice, se puede observar que las funciones señaladas se encuentran repartidas en diferentes instituciones estatales, tal es el caso del Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Lo anterior comúnmente se conoce como división tripartita de poderes.

De lo anterior se entiende que el Poder Legislativo es el encargado de crear las leyes mediante un procedimiento que se establece en la propia Constitución y que dicho poder también se encuentra dividido en dos cámaras, la de senadores y la de diputados,

<sup>132</sup> *Idem.*

<sup>133</sup> Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2002, p. 40.

cada una con facultades legislativas definidas por la Constitución. Por su parte al Poder Ejecutivo, en manos del Presidente de la República, le corresponde la función administrativa; y al Poder Judicial, a cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales en general, la función jurisdiccional.

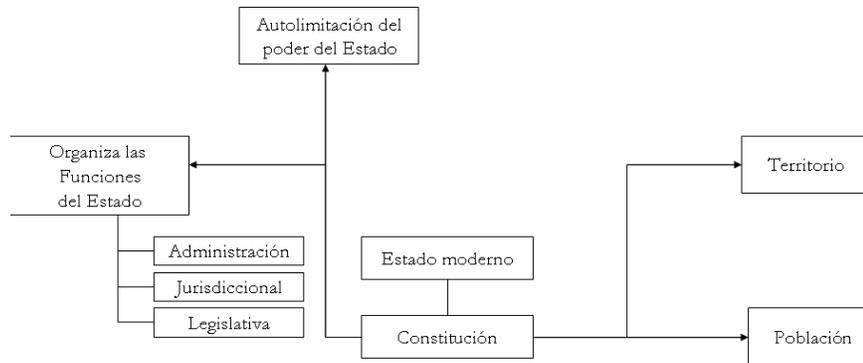


Fig. 2.2: Funciones esenciales del Estado (VRC)

Hasta aquí se ha hecho referencia a la organización del poder del Estado, atendiendo así a lo que se conoce como el gobierno; sin embargo en la Constitución mexicana también se ordenan otros elementos del Estado, como lo son, la población y el territorio.

El territorio del Estado, dice Jellinek,<sup>134</sup> es el espacio en que el Estado puede ejecutar sus actos de poder público. Por su parte Kelsen<sup>135</sup> señala que el territorio es un espacio tridimensional al que pertenecen el subsuelo y el espacio aéreo, ambos cerrados por las fronteras del Estado. Jellinek<sup>136</sup> agrega que en el territorio del Estado ningún otro que no esté sometido a él puede ejercer funciones de autoridad y en otro sentido, todos los individuos que se encuentren dentro de ese territorio se encuentran sometidos al poder del Estado.

La población es el conjunto de personas que pertenecen al Estado. De acuerdo con Jellinek<sup>137</sup> este elemento debe ser visto desde un punto de vista subjetivo, según el cual, el pueblo es un elemento de la asociación del Estado. A decir del mismo autor,<sup>138</sup> el pueblo también debe ser visto como objeto de la actividad del Estado. Para Kelsen<sup>139</sup> la población del Estado es la unidad de hombres, mejor sería decir de individuos, para los que es válido el mismo orden jurídico estatal. La significación del primer punto de vista es que el pueblo forma parte de la unidad del Estado, o mejor dicho, es parte de

<sup>134</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 368.

<sup>135</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 84, p. 293.

<sup>136</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 368.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 378.

<sup>138</sup> *Idem*.

<sup>139</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 293.

esa unidad y por lo tanto es un miembro del Estado. En el segundo aspecto, el pueblo se encuentra subordinado al poder del Estado.

Burgoa<sup>140</sup> señala que el Estado ejerce el *imperium*, a través del gobierno, siendo este un poder público destinado a los gobernados y todos los sujetos físicos o morales que dentro de su territorio, el del Estado, existen o actúan. Jellinek<sup>141</sup> explica que el *imperium* es equivalente a dominar, lo que se traduce en mandar de un modo incondicionado y poder ejercitar la coacción para que se cumplan los mandatos.

En una Constitución no sólo se organiza el poder del Estado, tal y como lo señala Burgoa,<sup>142</sup> también se incluye la forma de gobierno, es decir, el modo en como han de ejercerse las actividades gubernamentales de un Estado. El mismo autor<sup>143</sup> refiere que por forma de gobierno debe entenderse la estructuración de dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones. Por ejemplo, a lo largo de la historia han existido, como formas de gobierno, la república, la monarquía, la democracia, la aristocracia y la autocracia.

Lo anterior resulta interesante ya que la forma en que se ejerza el gobierno incluye a todos los ámbitos de la vida del pueblo, es decir, en la Constitución se determina la forma en que cada órgano del gobierno debe actuar en el momento de llevar a cabo los actos propios de su actividad, ya sea en el ámbito Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

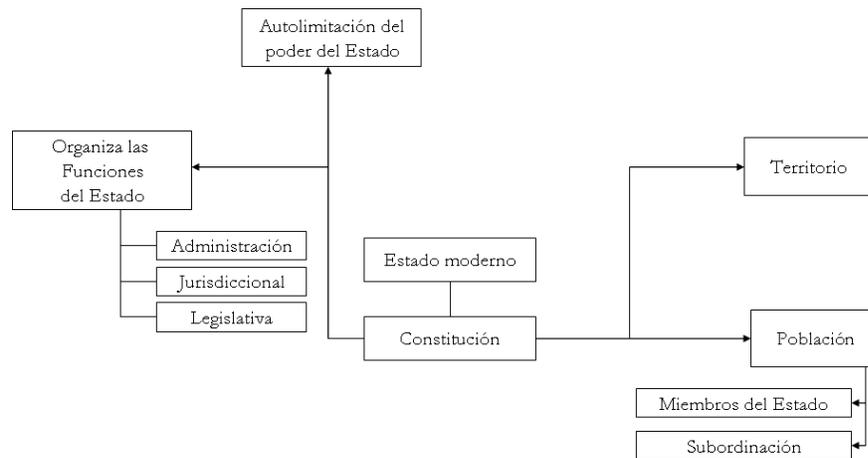


Fig. 2.3: Elementos del Estado (VRC)

En relación con el tema de este trabajo de investigación, la Constitución confiere al Estado a través de sus órganos la facultad de establecer delitos y el proceso mediante

<sup>140</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 174.

<sup>141</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 196.

<sup>142</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 466.

<sup>143</sup> *Idem.*

el cual ha de impartirse la justicia. Sobre lo anterior Lara Ponte<sup>144</sup> señala que en el artículo 17 constitucional se establece que el Estado es el único titular de la impartición de justicia.

El citado precepto constitucional señala que ningún particular puede tomar en sus manos la función de impartir justicia para hacer valer un derecho. Para tal efecto el Estado proporcionará tribunales a quienes se les facultará para llevar a cabo dicha función.

A lo anterior hay que agregar lo consagrado por el artículo 21 constitucional, mismo que otorga al Estado la facultad de imponer penas a los tribunales del Poder Judicial. Las actividades investigadoras se le atribuyen al Ministerio Público. Por su parte el artículo 18 le da al Ejecutivo la función de ejecutar las penas.

De lo comentado anteriormente es posible vislumbrar que la Constitución, de acuerdo con la forma de gobierno que establezca, le confiere al Estado el *ius puniendi* o Derecho penal subjetivo, es decir, la facultad de sancionar a los individuos que cometan algún delito establecido por el *ius poenale*. Por lo tanto esta actividad estatal puede estar ajustada al sistema democrático o cualquiera de las otras formas de gobierno.

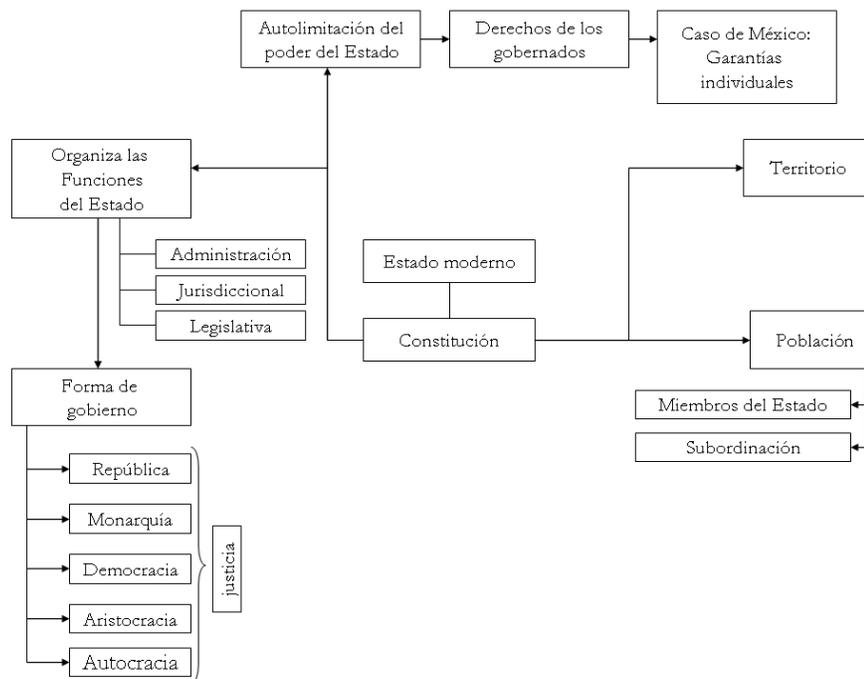


Fig. 2.4: Formas de gobierno y autolimitación de las funciones del Estado(VRC)

<sup>144</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 2007, p. 159.

También es posible decir que el Estado tiene la función, a través de sus órganos, de crear las normas jurídicas generales o *ius poenale*, de aplicar ese derecho general u objetivo mediante una sentencia y, finalmente, de ejecutar la sanción establecida en la sentencia o *ius puniendi*.

Pero la Constitución no sólo organiza al Estado y su competencia pues, tal y como lo señala Jellinek,<sup>145</sup> contiene los fundamentos del reconocimiento de los derechos de los gobernados mismos que pueden ser considerados como los límites del Estado en su esfera de acción.

En el caso de la Constitución de México se puede encontrar que se divide en dos partes una orgánica, en donde se organizan los poderes del Estado, y una dogmática en la que se establecen los derechos de los gobernados de que habla Jellinek y que, al menos en México, han sido denominados garantías individuales.

Un principio importante que debe contener la Constitución es para Jellinek,<sup>146</sup> el de la supremacía constitucional según el cual, desde un punto de vista formal, la Constitución posee la característica de ser superior a todas las demás leyes existentes. Esto sucede debido a que las normas contenidas en el documento constitucional no pueden ser derogadas o reformadas mediante el mismo procedimiento que una ley secundaria; en realidad ello implica un procedimiento más complejo. Kelsen<sup>147</sup> confirma lo anterior al afirmar que el contenido de la Constitución sólo puede ser alterado bajo condiciones más difíciles que una norma jurídica general, a través de un procedimiento especial.

Al respecto la Constitución Política mexicana en su numeral 135 establece los lineamientos para que las normas jurídicas contenidas en ella puedan ser reformadas. Tal procedimiento consiste en que una reforma a la Constitución primero debe ser aprobada por dos terceras partes de los legisladores presentes y posteriormente que tal reforma sea aprobada por la mayoría de los Estados. Sobre el citado artículo, el alto Tribunal mexicano ha esgrimido la tesis siguiente:<sup>148</sup>

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales

<sup>145</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 479.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 480.

<sup>147</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 233.

<sup>148</sup> Tesis: P. VIII/2007, Tesis aislada, No. Registro: 172,667, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, Abril de 2007, Tesis: P. VIII/2007, Página: 6

que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

La Constitución mexicana tiene la característica de ser básica o fundante, desde el punto de vista de Kelsen,<sup>149</sup> porque es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes al mismo orden jurídico. El mismo autor<sup>150</sup> señala que una norma jurídica es válida cuando es creada de la manera establecida en la norma fundante.

Para Kelsen<sup>151</sup> una Constitución es aquella norma positiva que regula la producción de las normas jurídicas generales. De esa forma y de acuerdo con el mismo jurista<sup>152</sup> la Constitución puede determinar el contenido de leyes futuras; así por ejemplo, cuando se creó la Ley de Amparo fueron los artículos 103 y 107 de la ley suprema los que sirvieron,

<sup>149</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 202.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 205.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 234.

y lo siguen haciendo, como fundamento constitucional de la Ley de Amparo o el caso de la Ley Federal del Trabajo que tiene su fundamento en el artículo 123 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que es una norma jurídica rígida de acuerdo con lo estipulado por el artículo 135 de la propia norma fundamental y además está sujeta al principio de supremacía al ser la fuente de todo el orden jurídico mexicano.<sup>153</sup>

DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”, no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 52/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.

En el caso del Derecho penal y el Procesal Penal, el órgano facultado por la Constitución crea las leyes respectivas, mediante el proceso legislativo establecido, tomando como fundamento los principios, formas o lineamientos que la Constitución establezca.

---

<sup>153</sup> Tesis: P./J. 52/2005, No. Registro: 177,980, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Página: 954

Así el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales deben ser creados a través del proceso legislativo establecido en la Constitución y respetando los principios la norma suprema contenga. Por ejemplo, en la ley suprema es en donde se establece qué tipo de sistema procesal, de los ya comentados en el primer capítulo de este trabajo, es el que debe prevalecer en el país y teniendo eso como fundamento se debe crear la ley de procesamiento penal conforme al sistema establecido por la ley fundamental.

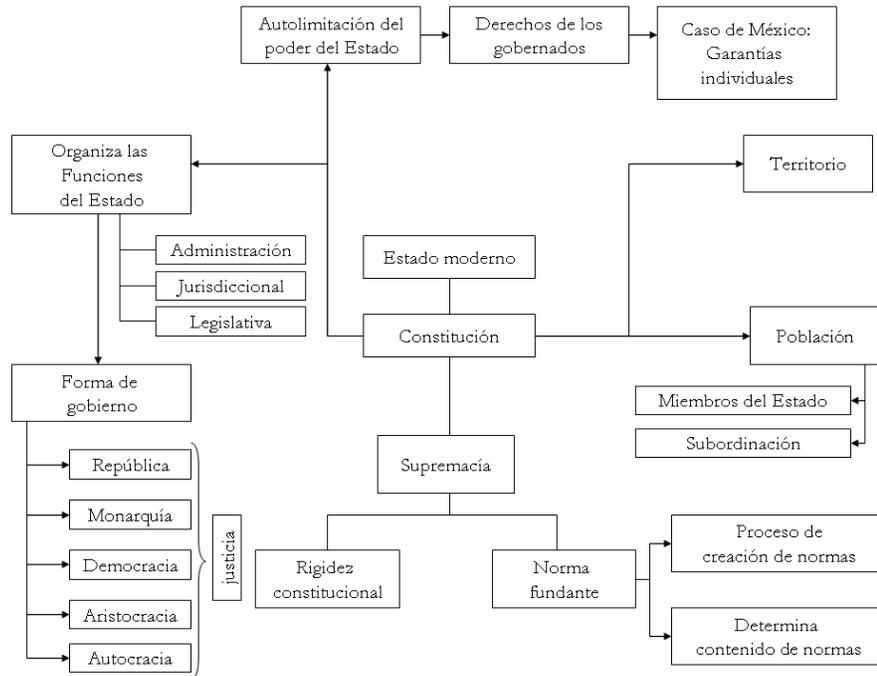


Fig. 2.5: Supremacía de la Constitución (VRC)

### 2.2.1. Principios Constitucionales

Ignacio Burgoa<sup>154</sup> habla de las decisiones fundamentales y señala que son los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución, expresando los postulados ideológico-normativos que denotan de forma condensada los objetivos mismos de los factores reales de poder. El mismo autor<sup>155</sup> define a los factores reales de poder como un conjunto de elementos variables que se dan en la dinámica social de las comunidades y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.

<sup>154</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 353.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 348.

Burgoa<sup>156</sup> realiza la siguiente clasificación de tales principios:

1. Políticos: a) soberanía popular; b) forma federal de Estado; c) forma de gobierno republicano y democrático.
2. Jurídicos: a) limitación del poder público a favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales; b) institución del juicio de amparo; c) sumisión de la actividad de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley (se involucran los principios de legalidad y constitucionalidad).
3. Sociales: Consagración de derechos públicos subjetivos de carácter socioeconómico, asistencial y cultural a favor de las clases obrera y campesina y de sus miembros.
4. Económicos: a) atribución al Estado o a la nación del dominio o propiedad de recursos naturales específicos; b) gestión estatal en ciertas actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés.
5. Culturales: Son aquellos que se refieren a los fines de la enseñanza y de la educación que imparte el Estado y a la obligación a cargo de éste, consistente en realizar la importante función social respectiva en todos los grados y niveles de la ciencia y de la tecnología, con base en determinados principios y persiguiendo ciertas tendencias.
6. Religiosos: Conciernen a la libertad de creencias y cultos, separación de la Iglesia y del Estado y desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias independientemente del credo que profesen.

Por su parte, Carpizo y Carbonell<sup>157</sup> señalan que en la ley fundamental de México se encuentran establecidos los principios siguientes: Declaración de Derechos Humanos; la soberanía; la división de poderes; el sistema representativo; el régimen federal; la justicia constitucional y la separación Estado-Iglesias.

Para efectos del presente trabajo sólo interesa estudiar, ajustándose a la clasificación del Doctor Burgoa, los principios de tipo político incluyendo el de división de poderes y el sistema representativo. Por lo tanto quedarán excluidos los sociales, económicos, culturales y el de la separación entre el Estado y la iglesia ya que no pertenecen precisamente al tema que aquí se trata. Es importante aclarar que los de orden jurídico que señala Burgoa serán objeto de un apartado diferente de este capítulo debido a la estrecha relación que guardan con el tema de este trabajo.

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 355.

<sup>157</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2007, p. 23.

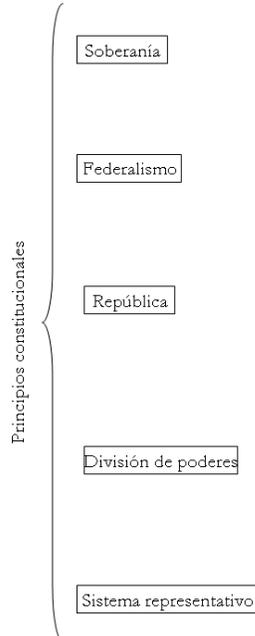


Fig. 2.6: Principios Constitucionales (VRC)

### *Soberanía*

Históricamente, de acuerdo con Jellinek,<sup>158</sup> el concepto de soberanía significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. Lo anterior implica dos cualidades de la soberanía, una interna y otra externa. La primera hace referencia a la relación entre las personas que se encuentran dentro de él y el propio Estado. En tanto que la segunda establece que el Estado no permita que otro lo pueda conquistar o simplemente interferir en su vida. Hay que señalar que esta última cualidad, histórica, en realidad parece apuntar hacia los Estados extranjeros.

Por su parte Burgoa<sup>159</sup> refiere que el principio de soberanía significa que dentro de un Estado el pueblo o la nación son soberanos, puesto que jamás pierden la potestad de autodeterminarse variablemente en sucesivos órdenes jurídicos fundamentales.

De acuerdo con Carpizo y Carbonell<sup>160</sup> es el pueblo quien, a través de su voluntad, decide su Constitución Política construyendo su propia organización. Los mismos autores<sup>161</sup> agregan que en ley fundamental se precisa qué características tendrá la República, el

<sup>158</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 432.

<sup>159</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 151.

<sup>160</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 140, p. 30.

<sup>161</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 157, p. 23.

sistema representativo y el régimen federal establecido.

En el artículo 40 constitucional se expresa que es voluntad del pueblo de México establecerse como un República con forma de gobierno democrática representativa y con un régimen federal. De lo anterior es posible entender que la soberanía es aquella cualidad del Estado con la cual adquiere la voluntad de establecer su forma de gobierno y su propio orden jurídico con el cual deberá atender todas las necesidades que dentro de sí se presenten.

Por ejemplo, la impartición de justicia penal es una necesidad dentro del Estado, por lo cual es voluntad del Estado imponer, en su Constitución, su propio sistema de justicia a través de la creación de una ley sin necesidad de que un Estado ajeno venga a imponer un sistema diferente.

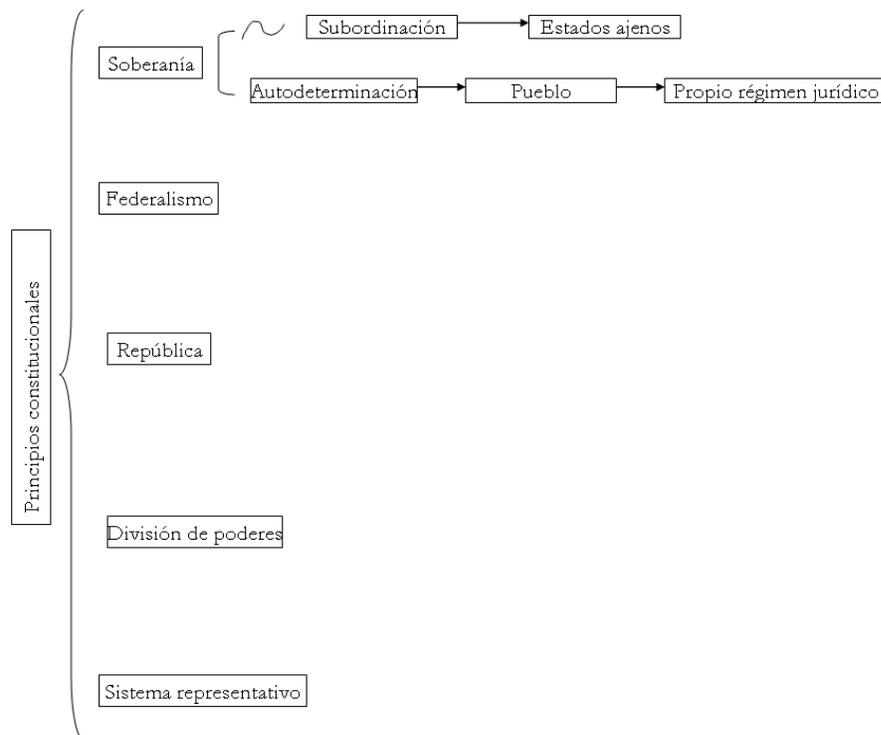


Fig. 2.7: Soberanía (VRC)

También se puede decir que si es voluntad del Estado establecer una forma de gobierno como la democrática, el sistema procesal penal debe tener características propias de la democracia. A esto hay que agregar que las funciones del Estado (legislativa, jurisdiccional y ejecutiva) son llevadas a cabo por el pueblo a través de personas elegidas para encarnar el poder público. La Suprema Corte de Justicia ha dictado el siguiente

criterio:<sup>162</sup>

PODER PUBLICO. Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar.

Controversia constitucional entre el Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla. 29 de marzo de 1919. Mayoría de ocho votos. El Ministro José M. Truchuelo no votó en este asunto por las razones que se hacen constar en el acta del día. Disidentes: Enrique Colunga y Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### *Régimen federal*

De acuerdo con Burgoa<sup>163</sup> un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

El mismo autor<sup>164</sup> señala que en el caso de México, durante la época de la Nueva España, ésta nunca gozó de autonomía o independencia sino que era el rey de España quien ejercía el gobierno en forma tal que en él se reunían las funciones judicial y administrativa. Dice el autor citado,<sup>165</sup> que fue con la Constitución de Cádiz cuando se dio una especie de descentralización, al reconocerse la autonomía de las provincias de que se formaba la Nueva España.

De acuerdo con el artículo 43 constitucional, México está formado por la unión de treinta y un diferentes Estados o entidades federativas, así por ejemplo se tiene el Estado de México o el Estado de Jalisco. A lo anterior hay que sumar al Distrito Federal que según lo dicho por el artículo 44 de la Constitución es la capital de los Estados Unidos Mexicanos dada la residencia de los Poderes de la Unión en su territorio.

Sin embargo, es menester apuntar que esos Estados no son soberanos, tal y como lo manifiestan Carpizo y Carbonell.<sup>166</sup> Del artículo 41 de la Constitución se desprende

<sup>162</sup> Tesis aislada, No. Registro: 811,038, Materia(s): Constitucional, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Página: 729

<sup>163</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 407.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 408.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 409.

<sup>166</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 157, p. 44.

que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, por lo que existe una división de competencias entre los dos órdenes que la propia Constitución reconoce y que le están subordinados: el Federal y el Estatal.

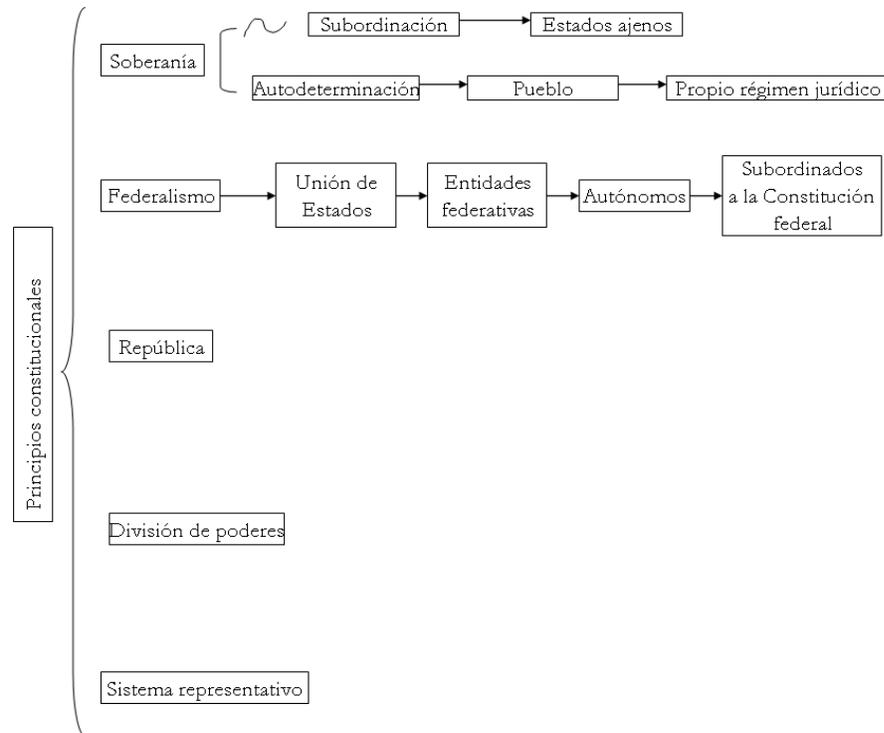


Fig. 2.8: Régimen federal (VRC)

Burgoa<sup>167</sup> agrega que la autonomía se traduce en la facultad que cada Estado de la federación pueda crear sus propias normas dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan de la voluntad del Estado Federal. La nota característica del Estado Federal, que acepta el artículo 41 y el 124 es la descentralización política.

Es importante señalar que aunque la Constitución dice que cada estado puede formar sus leyes siempre delimitándose a su régimen interno, tal orden jurídico no puede estar fundamentado en principios distintos a los de la Constitución federal. Esta última en su artículo 115 obliga a las entidades federativas a que su sistema de normas jurídicas debe adoptar la forma de gobierno republicano y democrático tal y como sucede con el ordenamiento jurídico nacional. Al respecto el máximo tribunal ha emitido los criterios siguientes:

<sup>167</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 412.

SOBERANIA DEL PUEBLO. La soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por las Constituciones Federal y Locales, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones de la Federal. La soberanía de la Federación comprende la de los Estados, pero todas giran armónica e independientemente, dentro de sus órbitas, y los Estados pueden obrar sin limitaciones, siempre que no contravengan el Pacto Federal, y fuera de esto, su soberanía no tiene cortapisa alguna.

Conflicto constitucional 7/27 (incidente de incompetencia). Suscitado entre la Federación y los Poderes Públicos de Guanajuato. 19 de noviembre de 1927. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Leopoldo Estrada y Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>168</sup>

SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los Estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. Es decir, que aun cuando los Estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución local.

Amparo en revisión 2670/69. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique. 25 de abril de 1972. Mayoría de dieciséis votos. Disidente: Ezequiel

<sup>168</sup> No. Registro: 279,405, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación XXXI*, Página: 1495.

Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.<sup>169</sup>

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro “SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNION. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que ésta es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las Constituciones particulares de los Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las Legislaturas de los Estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los Poderes Federales en favor de los Estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los Estados facultades que les son propias -salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro-, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal.

Amparo en revisión 5261/76. “Gas de Huatusco”, S. de R.L. 7 de agosto de 1979. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Jorge Iñárritu.<sup>170</sup>

La investigación que aquí se elabora se encuentra delimitada al Distrito Federal, mismo que, de acuerdo con Burgoa<sup>171</sup> al ser la sede de los tres poderes de la Federación es una

<sup>169</sup> Tesis aislada, No. Registro: 233,468, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 40 Primera Parte, Página: 45

<sup>170</sup> No. Registro: 232,593, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 127-132, Primera Parte, Página: 227

<sup>171</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 945.

entidad federativa con modalidades jurídico-políticas que lo distinguen de los demás Estados propiamente dichos.

El artículo 44 confirma que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, por ejemplo, el representante del Ejecutivo tiene sus oficinas principales en lo que todos conocemos como Residencia Oficial de Los Pinos; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en el centro histórico.

Dentro de esas modalidades se puede citar el hecho de que la Ciudad de México no cuenta con una Constitución sino con un estatuto de gobierno. Sin embargo; como cualquier otra entidad federativa, cuenta con tres Poderes: el Ejecutivo en manos del jefe de gobierno, elegido por votación popular; el Legislativo a cargo de la asamblea legislativa; y el Judicial, recae en el Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, cuenta con leyes propias, tal y como sucede con el Código Civil o el Código Penal y sus respectivas leyes procesales.

Desde luego que todos los órganos encargados de ejercer el poder en el Distrito Federal tienen la obligación de estar sometidos a lo dispuesto por la Constitución Federal. Es por eso que las normas contenidas tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales deben seguir los principios establecidos en la Constitución.

### *Sistema Republicano*

De acuerdo con Jellinek<sup>172</sup> la República surge en Roma como negación de la monarquía. El mismo autor<sup>173</sup> señala que en la Monarquía, la voluntad suprema corresponde a una sola persona determinada y que está representada corporalmente. Lo anterior significa que el poder queda concentrado en un sólo hombre, el rey.

En sentido contrario a la Monarquía, aparece la República; entonces se debe entender que ésta última es la desconcentración del poder, es decir, que el poder del Estado no pertenece a una sola persona, sino que es ostentado por diferentes sujetos.

Al respecto, Jellinek<sup>174</sup> asevera que la República es la voluntad de un grupo mayor o menor que tiene una existencia puramente jurídica, lo cual lo diferencia con toda precisión de las personas individuales que lo forman. El mismo tratadista<sup>175</sup> agrega que la voluntad es distinta de la de los diversos individuos que lo forman y esa voluntad se afirma mediante un proceso jurídico establecido por la Constitución.

---

<sup>172</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 617.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 618.

<sup>174</sup> *Idem*.

<sup>175</sup> *Idem*.

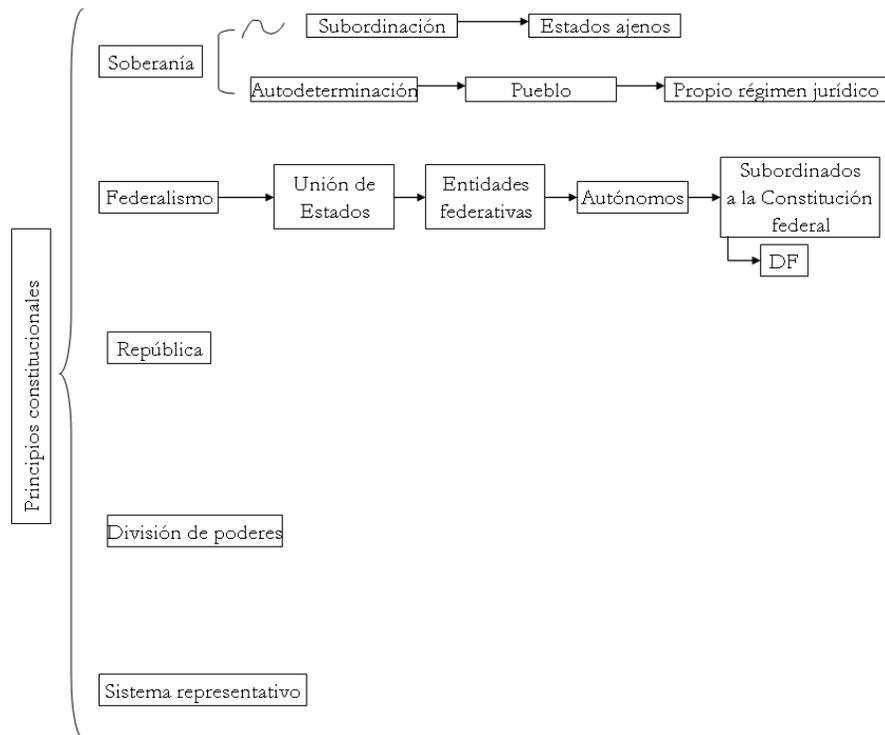


Fig. 2.9: Régimen federal DF (VRC)

Ahora se puede percibir que en la República existe una voluntad, a diferencia de la monarquía en donde es la de una sola persona, de un grupo de personas que representa a cada una de las voluntades individuales que forman dicho grupo. Es decir, existe una sola voluntad que pertenece a tal conjunto de personas, independientemente de la que tenga cada uno de los sujetos que integran dicha agrupación.

Para complementar lo anterior, Burgoa<sup>176</sup> señala que etimológicamente el principio en comento quiere decir “cosa pública”. El citado jurista señala que es el patrimonio económico, moral y cultural de todos los miembros del cuerpo social sin distinción de clases y que tiene como bases fundamentales el interés de la patria, la igualdad, el derecho y la justicia.

En relación con los conceptos anteriores, la forma en que se ha de administrar la justicia en un país es una cosa pública impuesta por la voluntad de un grupo y que a todos los integrantes del mencionado grupo les interesa. Es decir, sí es voluntad de la agrupación establecer un sistema acusatorio y, aunque de manera individual un par de miembros del grupo tengan la voluntad de que se imponga el sistema inquisitivo, es el que debe quedar plasmado en la Constitución.

<sup>176</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 491.

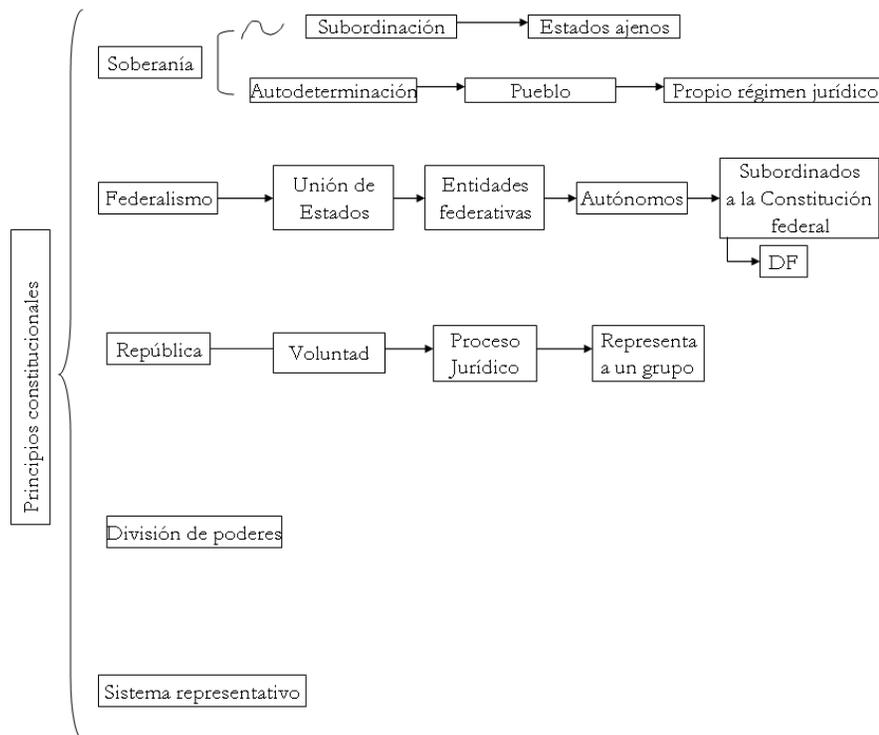


Fig. 2.10: República

Un sistema de impartición de justicia es de interés público ya que en cualquier momento puede existir un menoscabo en los derechos, o bienes jurídicos tutelados por el Derecho, de alguno de los ciudadanos el cual puede exigir que se le reestablezca el bien o derecho vulnerado. De igual forma es de interés público que cuando una persona es sometida a un proceso, cuyo fin sea el de administrar justicia, se le respeten los derechos que la Constitución reconoce.

En materia de justicia penal es de interés general que cuando un sujeto comete un delito sea castigado por el Estado para resarcir el daño causado o para que sea reintegrado a la sociedad. No obstante, también lo es que esa persona sea sometida a un juicio justo mediante el sistema ordenado por la Constitución.

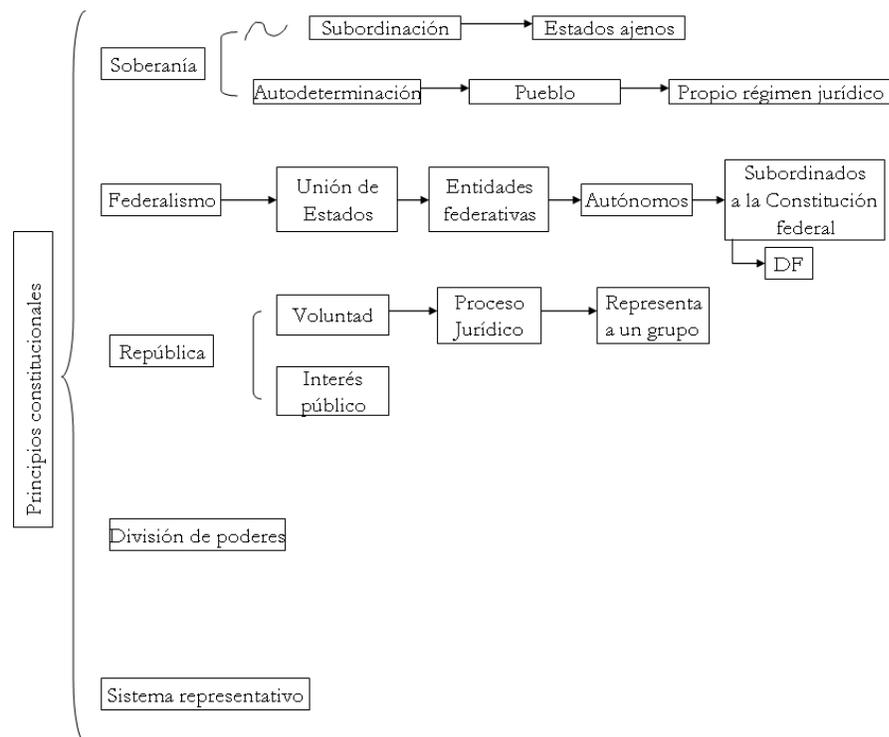


Fig. 2.11: República (VRC)

Por otro lado, Jellinek<sup>177</sup> distingue los tipos de república siguientes: a) república en que el soberano tiene el carácter corporativo; b) repúblicas oligocráticas; c) repúblicas aristocráticas; d) república democrática. Por otro parte, Burgoa clasifica a los tipos de república en dos: a) la aristocrática; y b) la democrática.<sup>178</sup>

Ya anteriormente, se dijo que uno de los principios que integran la Constitución mexicana-

<sup>177</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 622.

<sup>178</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 498.

na es el de la democracia, por lo que tal tipo de principio o de república será estudiado en el apartado correspondiente; sin embargo, se puede adelantar que al ser voluntad del pueblo mexicano constituirse una república democrática, ese mismo carácter debe tener el sistema de justicia penal en todo su territorio.

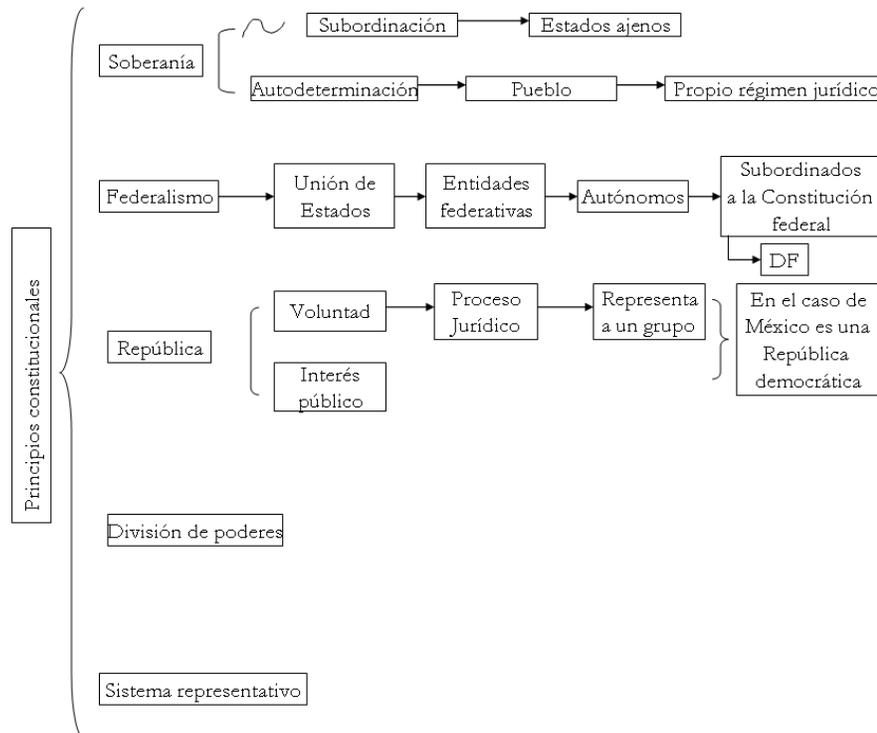


Fig. 2.12: Clase de república en México (VRC)

### División de Poderes

El Estado tiene la característica de tener poder o *imperium*, tal como ya se comentó. Para Kelsen<sup>179</sup> el poder del Estado es la circunstancia de que los hombres encargados de ejercer el gobierno están facultados por un orden jurídico.

De acuerdo con Jellinek<sup>180</sup> y Kelsen<sup>181</sup> al Estado se le atribuyen tres funciones: legislación, jurisdicción y administración. Jellinek<sup>182</sup> señala que la legislación crea normas jurídicas abstractas que regulan una pluralidad de casos o un hecho individual. La ju-

<sup>179</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 294.

<sup>180</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 540.

<sup>181</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 298.

<sup>182</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 540.

jurisdicción, a decir del mismo autor,<sup>183</sup> fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionable o las situaciones e intereses jurídicos. El mismo tratadista<sup>184</sup> refiere que la administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas, o dentro de los límites de ésta, valiéndose de medios que ante una investigación honda aparecen como un sistema complejo.

Las tres funciones mencionadas están distribuidas, tal y como lo refieren Jellinek<sup>185</sup> y Burgoa,<sup>186</sup> en distintos órganos relativamente independiente unos con otros. En el caso de México tales órganos son el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. A cargo del Presidente de la república, las cámaras de Senadores y la de Diputados, y de la Suprema Corte de Justicia de la nación, respectivamente.

La división de poderes se encuentra establecida en el artículo 49 de la Constitución mexicana. Tal disposición señala la existencia de un poder supremo repartido en legislativo, ejecutivo y judicial, nunca pudiéndose reunir en uno solo dos o más poderes.

Tales actividades son relativamente independientes o, como lo dice Burgoa,<sup>187</sup> son interdependientes debido a que el poder público es uno e indivisible. A esto hay que agregar que las funciones entre los órganos del Estado se encuentran vinculadas entre ellos. Por ejemplo, el Ejecutivo está facultado para presentar iniciativas de ley ante el órgano Legislativo, mismo que está facultado por la Constitución para crear leyes abstractas, generales e impersonales, y finalmente el Judicial tiene el imperio para resolver una controversia de Derecho, aplicando la ley creada por el órgano legislativo, mediante un acto jurisdiccional llamado sentencia.

Lo anterior resulta aplicable para la Federación, por otro lado, las entidades federativas y el Distrito Federal cuentan con sus equivalentes a saber. El Ejecutivo en manos del Gobernador, el Legislativo a cargo de la Cámara de Diputados y del Judicial se encarga el Tribunal Superior de Justicia. Esto se encuentra confirmado por el artículo 116 en donde se refiere que el poder público de las entidades federativas se divide en instituciones equivalentes en el nivel Federal.

Burgoa<sup>188</sup> señala que la división de poderes implica la prohibición en el sentido de que las funciones del Estado no pueden reunirse en un solo órgano estatal. Esto resulta importante para el tema que se desarrolla debido a que, como se vió en el primer capítulo, en cada uno de los tres sistemas procesales cada órgano del Estado tiene ciertas facultades y cuando un solo órgano estatal reúne facultades de otro entonces se

---

<sup>183</sup> *Idem.*

<sup>184</sup> *Idem.*

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 542.

<sup>186</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 580.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 582.

<sup>188</sup> *Idem.*

puede tratar de otro sistema.

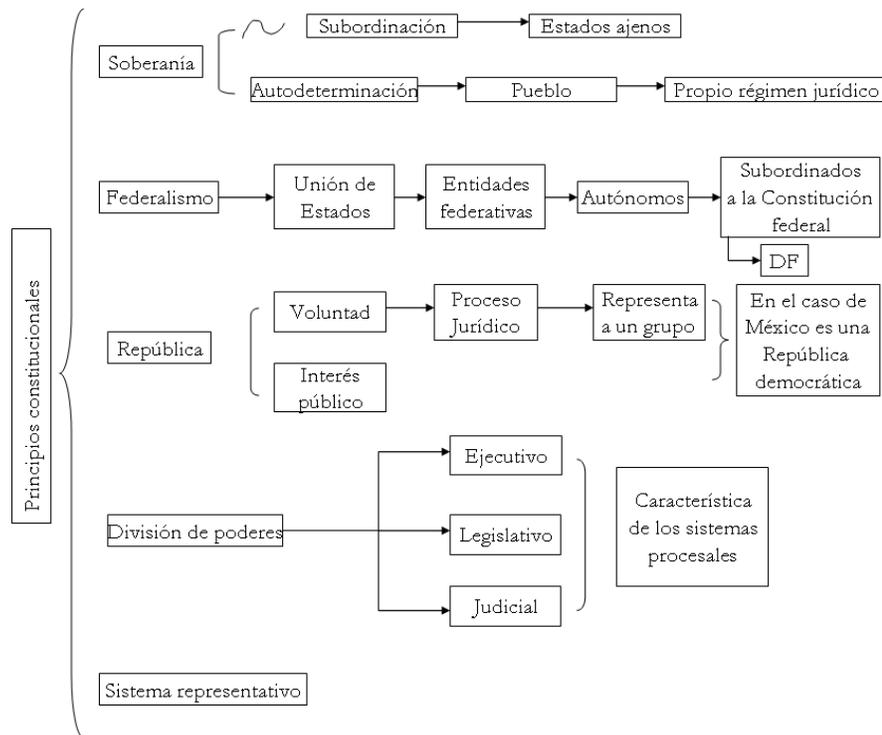


Fig. 2.13: División de Poderes (VRC)

Sobre la interacción que existe entre las actividades que realizan cada uno de los poderes de la unión, la Suprema Corte ha pronunciado el criterio siguiente:<sup>189</sup>

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte,

<sup>189</sup> No. Registro: 191,089, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CL-VIII/2000, Página: 33

también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor

Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Hay que recordar el caso del sistema inquisitivo en donde el Juez es el mismo sujeto que se encarga de investigar y juzgar los delitos. Por otro lado es característica del sistema acusatorio la separación de funciones en donde la investigación y persecución del delito le corresponden a un órgano diferente del judicial, el Juez solamente juzga y la ejecución de las sanciones penales le corresponde a otra autoridad que también es distinta de la judicial.

Sobre la facultad que tiene el Estado para castigar a los individuos, Carrara<sup>190</sup> señala que punir es herencia del ser humano desconocer los derechos de sus hermanos; y de otros hombres que, con conciencia de obrar legítimamente, reaccionan contra los ofensores, a veces aún más fieros, para despojarlos de sus derechos. Lo anterior constituye una ley inalterable, un vértice del cual los hombres no podrán jamás esperar una salida en su eterno peregrinaje.

Lo dicho por Carrara lleva al pensamiento de que el ser humano siempre se encuentra en la posibilidad de ofender a otros y éstos, a su vez, tendrán la misma posibilidad de reaccionar castigando a su agresor. En el Estado moderno los individuos ponen en manos de las instituciones estatales la facultad de castigar las conductas que sean consideradas como agresoras de los derechos de los sujetos. Tal facultad o función es denominada *ius puniendi*.

De acuerdo con García García,<sup>191</sup> el *ius puniendi* o Derecho Penal subjetivo es la facultad o deber del Estado a castigar, en tanto que, el *ius poenale* o Derecho penal objetivo es la facultad o deber del Estado de crear la norma penal.

Por otro lado, Malo Camacho<sup>192</sup> considera que el *ius puniendi* es la facultad del Estado para aplicar un orden jurídico dado, el Derecho penal objetivo. El mismo autor<sup>193</sup> señala que el *ius puniendi* se traduce en la facultad que tiene el Estado para declarar punibles determinados comportamientos, para imponer las penas o medidas y para ejecutarlos.

Los autores anteriores difieren, en cuanto al *ius poenale*, porque la primera autora citada

---

<sup>190</sup> Carrara, Francesco, *Derecho penal*, Volumen 1, México, Oxford, 2005, p. 51.

<sup>191</sup> García García, Leticia Guadalupe, *Derecho ejecutivo penal*, México, Porrúa, 2005, p. 80.

<sup>192</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 81.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 82.

refiere que es la facultad de crear leyes. Carnelutti<sup>194</sup> brinda una clara perspectiva al señalar que la aplicación de la pena es un proceso que inicia desde que el legislador establece una pena para determinada conducta, posteriormente participan el Ministerio Público, luego el juzgador y finalmente el Poder Ejecutivo en el momento de ejecutar la pena.

De esa forma, se pueden distinguir diferentes funciones estatales referentes a la aplicación de sanciones o iter punitivo como lo llama Carnelutti:<sup>195</sup>

1. 1. Creación de la ley penal.
2. 2. Aplicación de la ley penal a los casos concretos.
3. 3. Ejecución de las penas.

Corresponde al Estado, a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, establecer a qué conductas se les dará el carácter de ser delitos, llevar a cabo una función jurisdiccional en la que se determine si una persona es responsable de la comisión de un delito y, finalmente, la ejecución de la pena. De esa manera al poder Legislativo se encarga la creación del Código Penal, al Poder Judicial la imposición de la pena a través de una sentencia; y al Ejecutivo, la ejecución de la sanción.

Hay que agregar que el proceso para que a una persona se le aplique una pena está vinculado con el tipo de Estado establecido por la Constitución. Por ejemplo, García García<sup>196</sup> señala que en los tiempos en que operaba la venganza privada, en la que el ofendido tenía en sus manos la posibilidad de ejercer o no la acción sancionadora, se carecía de procedimiento probatorio sin dar oportunidad al acusado de probar su inocencia si tal fuera el caso, generando posibles injusticias.

A decir de la misma autora<sup>197</sup> en el Estado absolutista, en donde el poder se centraliza en el soberano, la conservación y la seguridad del Estado se privilegiaban sobre los derechos y libertades de los individuos. En este tipo de Estado el soberano podía ejercer el poder sin límites, lo que provocó el abuso del poder y la vulnerabilidad de la libertad y dignidad de los individuos.

Por otro lado en un Estado liberal que se identifica con la democracia el *ius puniendi* y el *ius poenale* deberán ser cristalizados con el fin de reconocer los derechos inherentes al hombre, por ejemplo, la vida, la libertad o la dignidad humana. Asimismo la actividad

<sup>194</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 10.

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>196</sup> García García, Leticia Guadalupe, *op. cit.*, nota 191, p. 29.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 11.

de cada uno de los órganos del Estado queda sujeta al principio de legalidad implicando así que sus funciones se realicen con apego a lo establecido por la ley.<sup>198</sup>

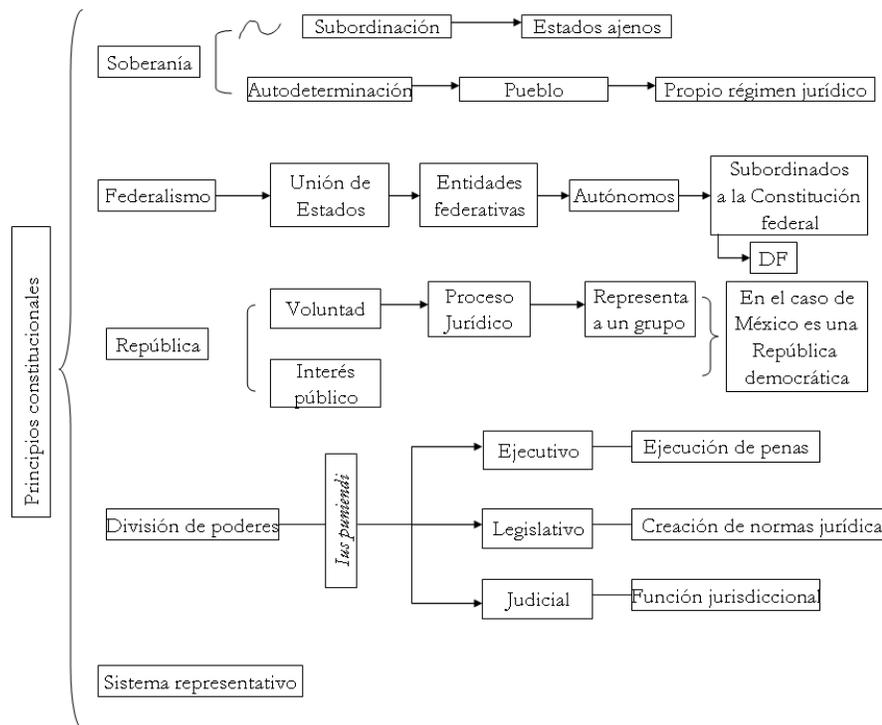


Fig. 2.14: *ius puniendi*(VRC)

### *Sistema Representativo*

De acuerdo con Kelsen,<sup>199</sup> se habla de representación del pueblo, cuando la función estatal es desempeñada por un órgano elegido por el pueblo. Para Jellinek<sup>200</sup> en este tipo de sistema todas las funciones del Estado se ejercen por representantes, los cuales, sin excepción, son órganos secundarios de un sólo y mismo órgano primario.

Es importante recordar que en México la Constitución establece que la soberanía radica en el pueblo, que según su voluntad establece un orden jurídico propio. Ahora bien, el pueblo es el órgano primario, es decir, el órgano supremo del país.

Al respecto Burgoa<sup>201</sup> refiere que en este sistema el pueblo tiene la potestad de elegir

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>199</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 303.

<sup>200</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 629.

<sup>201</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 517.

a las personas que transitoriamente encarnen a los órganos primarios del Estado, que generalmente son el Ejecutivo y el Legislativo.

En esa tesitura el pueblo, mediante la Constitución, ha establecido un sistema en el que se elige una serie de representantes encargados de expresar la voluntad del pueblo. Por ejemplo, cada cierto tiempo el pueblo, concretamente aquel sector que cuenta con la mayoría de edad, acude a las casillas electorales para elegir a Diputados y Senadores. Ellos son los encargados de expresar la voluntad del pueblo mexicano en la cámara que les corresponda y en su momento dejar plasmada esa voluntad popular dentro del orden jurídico.

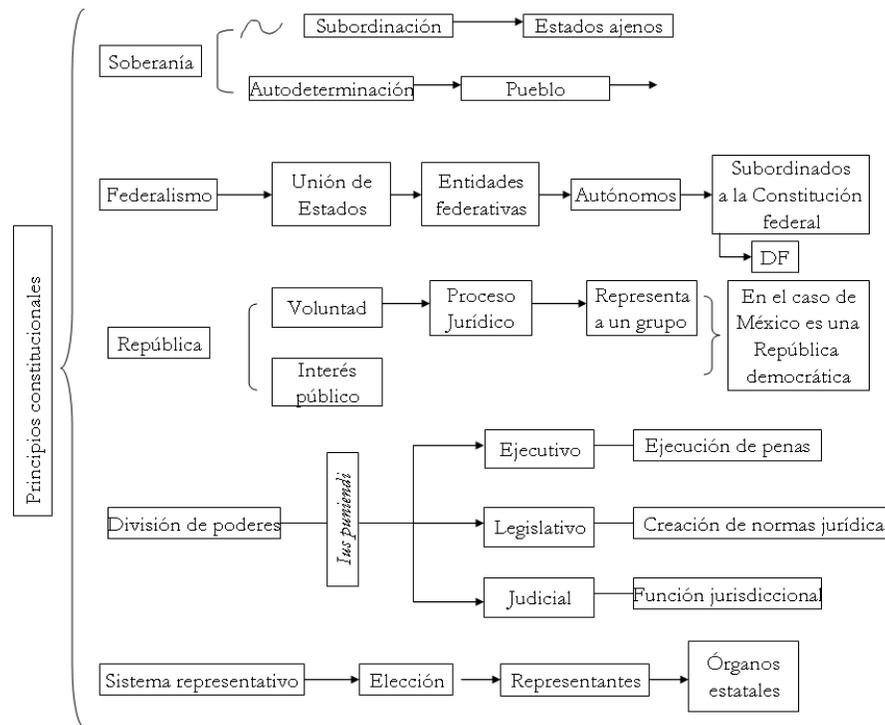


Fig. 2.15: Sistema representativo (VRC)

Los principios que aparecen en la figura 2.15, tienen relación con el *ius puniendi* y el *ius poenale* por las consideraciones siguientes:

1. En cuanto al principio de soberanía porque es voluntad del pueblo establecer un sistema de justicia penal con ciertas características. Por ejemplo, si la forma de gobierno es la democracia entonces es voluntad del pueblo contar con un *ius poenale* y *ius puniendi* democrático.
2. El federalismo, debido a que si bien es cierto que las entidades federativas tienen la posibilidad de crear su propio orden jurídico y por lo tanto normas dirigidas

al sistema de justicia penal, éstas junto con sus instituciones gubernamentales se deben someter a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal.

3. En cuanto a la República, resulta de interés público que cuando una persona comete una conducta considerada como delito sea sancionada; sin embargo, también le importa, a la sociedad, que cuando el Estado ejerce el *ius puniendi* lo haga mediante el respeto a los Derechos Humanos del sujeto que pretende sancionar.
4. La división de poderes es parte esencial del sistema procesal acusatorio, siendo que en este sistema de justicia penal al Juez (poder judicial) solo le incumbe presenciar los actos del juicio y aplicar el derecho para determinar si una persona es culpable o no. Correspondiéndole a otra autoridad o institución la investigación de los delitos, así como, presentar la acusación en contra de los sujetos.

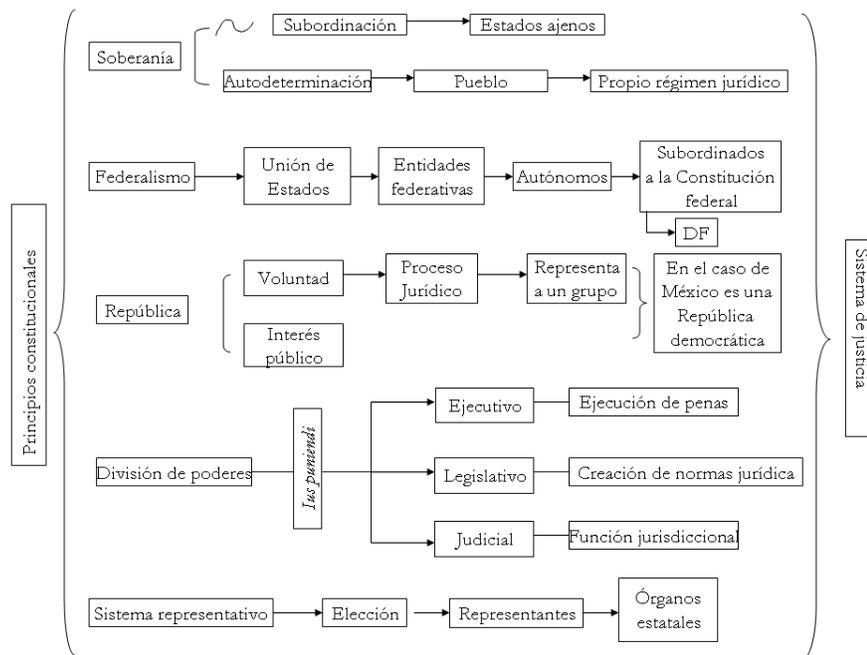


Fig. 2.16: Principios constitucionales y el sistema de justicia (VRC)

### Democracia

Como ya se mencionó, la democracia es una forma de gobierno, también es considerada como un principio y una especie de república. Pero surge la siguiente pregunta ¿cuál de los tres criterios es el que debe prevalecer? En realidad parece difícil; no obstante, se puede decir que la democracia es una especie de república que, en tanto principio,

determina la forma de gobierno de un Estado al establecer la manera en que este debe de llevar a cabo todas sus actividades. Asimismo, el orden jurídico debe tener características propias de la democracia.

Se dijo que la democracia es una especie de república, al respecto, Aristóteles<sup>202</sup> y Jellinek<sup>203</sup> señalan que la voluntad del Estado emana de la comunidad de sus miembros, por lo que su órgano supremo descansa sobre la participación de todos los ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo. Para Habermas<sup>204</sup> consiste en que las leyes públicas sólo pueden pretender legitimidad como actos de la voluntad pública de los ciudadanos autónomos y unidos: A este respecto no es posible otra voluntad que la de todo el pueblo (pues todos deciden sobre todos, y, por tanto, cada uno sobre sí mismo): pues sólo a sí mismo no puede nadie hacerse injusticia.

El citado autor<sup>205</sup> expone que el sistema democrático no sólo tiene que institucionalizar una formación racional de la voluntad política, sino también garantizar el medio mismo en el que ésta pueda expresarse como voluntad común de los miembros de una comunidad jurídica que pueda entenderse como resultado de una asociación libre.

Kelsen<sup>206</sup> refiere que, en este tipo de república, el orden jurídico es producido por los mismos que a él están sometidos. Habermas<sup>207</sup> llama a esto autolegislación, es decir, una figura conforme a la cual los destinatarios son a la vez autores de sus derechos, se encierra entonces en las condiciones formales de la institucionalización jurídica de ese tipo de formación discursiva de la opinión y la voluntad comunes, en el que la soberanía popular cobra forma jurídica.

Es así como en la democracia, a decir de Habermas,<sup>208</sup> la legitimidad del Derecho radica en el proceso democrático de su producción; y ese proceso apela a su vez al principio de soberanía popular. Lo anterior significa que es la población quien crea sus propias normas jurídicas a través del procedimiento establecido por la Constitución, lo cual le otorga legitimidad a las leyes que son creadas de esa forma.<sup>209</sup>

Sobre lo anterior, ya se dijo que México es una república democrática, por lo tanto, el régimen jurídico mexicano se ha establecido con el afán de beneficiar a todos los integrantes del país y no solamente de ciertos grupos. Acorde con lo anterior, es el pueblo quien por su voluntad y mediante su participación crea su forma de gobierno,

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 510.

<sup>203</sup> Jellinek, Georg, *op. cit.*, nota 130, p. 623.

<sup>204</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008, p. 159.

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>206</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, Porrúa, 2007, p. 414.

<sup>207</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 204, p. 169.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 148.

así como el sistema jurídico que lo ha de beneficiar y al que ha de quedar sometido. Por ejemplo, si en una Constitución se establecen principios como los que ya se han referido anteriormente es porque el pueblo de alguna manera participa para que esa voluntad quede positivizada en la ley suprema.

En el texto constitucional mexicano la democracia es considerada no sólo como una forma de gobierno o una figura jurídica. El artículo 3° fracción II inciso a, señala que la democracia es un sistema de vida que se fundamenta en el mejoramiento del pueblo en el ámbito económico, cultural y social.

La democracia implica que la voluntad del pueblo se vea plasmada en una norma jurídica fundamental, tal y como lo señala Burgoa,<sup>210</sup> a través de un método de participación ciudadana. Tales normas jurídicas deben estar enfocadas en procurar el bienestar de la nación en aspectos como los que indica el citado artículo 3° constitucional.

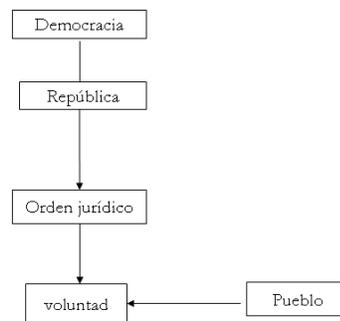


Fig. 2.17: Democracia (VRC)

Como todos saben, en la democracia las personas mayores de dieciocho años participan eligiendo a ciertos servidores públicos, por ejemplo, el Presidente de la república o los miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores. Pero la participación del pueblo no se limita a la elección de los servidores públicos. Al respecto Burgoa<sup>211</sup> expone que en un sistema democrático el pueblo nunca debe permanecer indiferente ante la actuación de los titulares de los órganos del Estado ejerciendo sobre éstos una especie de control político respecto de su conducta mediante el control popular.

El citado jurista<sup>212</sup> señala que ese control se debe ejercer sin temor a las represalias de los gobernantes, lo cual es signo de dictadura. Pero esa libertad genérica, y obviamente la libertad política, debe demarcarse convenientemente por el Derecho para compatibilizarla con el orden social.<sup>213</sup>

<sup>210</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 140, p. 513.

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 528.

<sup>212</sup> *Idem*.

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 529.

En el caso del Poder Judicial los ciudadanos no eligen a las personas que han de integrarlo, ni a nivel federal ni en las entidades federativas. Lo mismo sucede cuando se trata de jueces del fuero común en el Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con el sistema democrático que ordena la norma suprema, los ciudadanos tienen la posibilidad de ejercer control sobre la forma en que actúan los jueces y las personas que integran un órgano jurisdiccional.

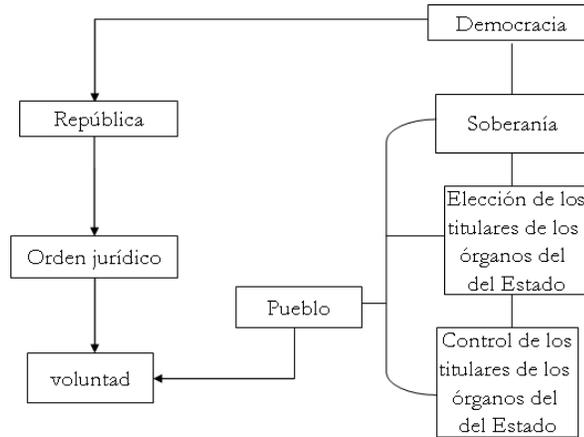


Fig. 2.18: Elección y control de los titulares de los órganos estatales (VRC)

De acuerdo con Burgoa,<sup>214</sup> para que exista la democracia es necesario que existan los elementos siguientes: declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía; origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado; control popular sobre la actuación de los órganos estatales; la juridicidad; la división o separación de poderes y la justicia social. Los primeros dos elementos ya han sido comentados en este mismo capítulo. Lo mismo sucede con la división de poderes que es motivo de un apartado especial, por lo cual no será comentado a continuación.

El citado autor,<sup>215</sup> la juridicidad es la subordinación de todos los actos del poder público a las normas jurídicas constitucionales o legales. El mismo autor<sup>216</sup> agrega que la actuación del Estado se debe adecuar a lo establecido en la Constitución, de lo contrario no será un Estado democrático.

En ese sentido, los actos del Poder Judicial se encuentran sometidos a las normas contenidas en la ley suprema. De igual forma, los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deben adecuar el ejercicio de sus actos a lo que las normas constitucionales obligan o establecen.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 514.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 579.

<sup>216</sup> *Idem*.

Sobre la procuración de la justicia social, Burgoa<sup>217</sup> señala que es el fin de todo régimen democrático, misma que, de acuerdo con el mismo autor<sup>218</sup> se traduce en la obligación de gobernar para todas las clases que componen la sociedad, para lo cual el orden jurídico debe establecer un justo equilibrio que no es otro que el bien común o justicia social y en cuyo establecimiento se combinan armónicamente, con respetabilidad recíproca, la libertad y dignidad humana de cada uno de los gobernados con los intereses sociales.

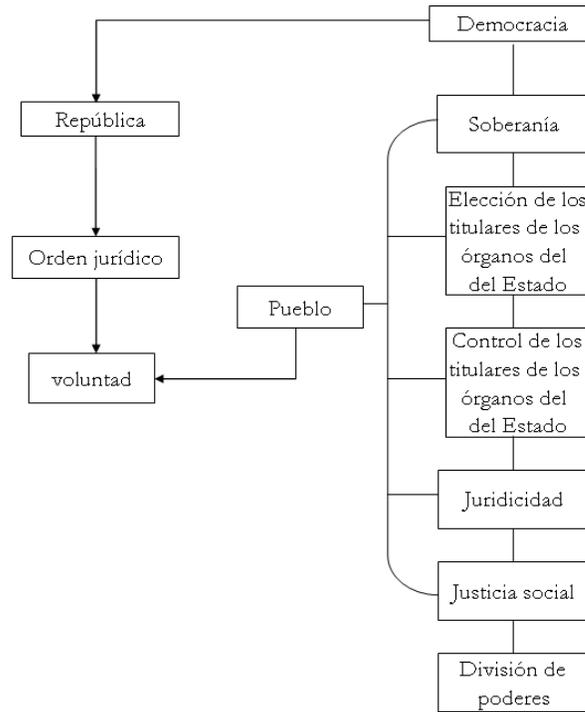


Fig. 2.19: Elementos de la democracia (VRC)

Por lo que hace al bien común, el jurista citado<sup>219</sup> afirma que consiste en una equilibrada armonía entre los derechos del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales. Para el mismo autor<sup>220</sup> constitucionalmente se cumple, desde un punto de vista normativo, con el deber ser de todo orden de Derecho: respetar la personalidad humana, mediante la proclamación de garantías individuales. Para Burgoa<sup>221</sup> la justicia social se equipara al bien común y agrega que si un régimen jurídico se estructura tomando exclusivamente en cuenta los intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad sin considerar los individuales de todos los miembros, se convierte en un mero instrumento al servicio de objetivos que se le imponen de forma coactiva.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 600.

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 592.

<sup>219</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2002, p. 41.

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>221</sup> *Idem*.

Hay que decir que efectivamente en la Constitución de 1917 se ha establecido un capítulo que se conoce con el nombre de garantías individuales en donde se hace reconocimiento de los Derechos Humanos, aunque se sabe que no sólo tienen cualidad de ser individuales, sino que también existen derechos de carácter social.

### *Democracia y ius puniendi*

¿Qué relación tiene dicha facultad con la democracia? Tal y como lo afirma Malo Camacho<sup>222</sup> en el Estado moderno, caso de México, a través de la Constitución se delimitan y fijan las bases de la estructura del poder, señalando las características del *ius puniendi*. El citado jurista<sup>223</sup> agrega que el alcance del *ius puniendi* debe ser precisado a partir de los principios fundamentales que se reconocen y definen en la Constitución Política.

Si en la Constitución Política se ha precisado como estructura fundamental la república democrática, se debe entender que el *ius puniendi* debe tener como sustento la forma de gobierno democrática. En ese sentido Malo Camacho<sup>224</sup> señala que un Estado con las características anteriores debe reconocer el valor de la persona, con el alcance previsto en la Constitución Política.

Por su parte Morlino, citado por Carbonell y Ochoa,<sup>225</sup> señala que un sistema penal democrático debe cumplir con tres dimensiones:

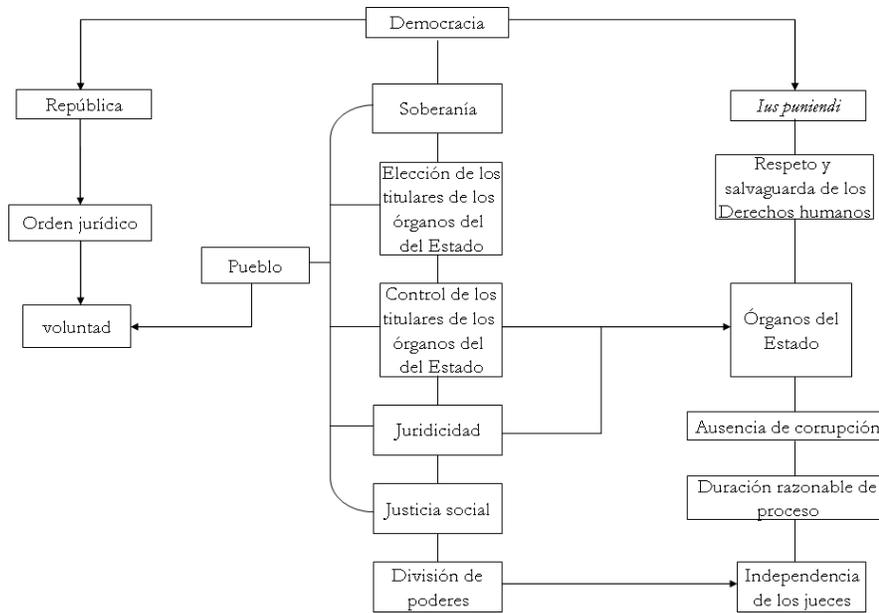
1. rule of law: consiste en la aplicación del ordenamiento jurídico a todos aquellos que caigan en los supuestos jurídicos previstos por la ley penal; la ausencia de corrupción; el buen funcionamiento de la burocracia; el acceso a la justicia; la duración razonable del proceso penal y la completa independencia del Juez o del jurado respecto a cualquier influencia del poder político.
2. accountability: esta consiste en la existencia de un marco jurídico que permita la rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.
3. Reciprocidad entre los órganos estatales y los particulares: es decir, que el sistema penal debe ser capaz de salvaguardar los derechos que son puestos en riesgo o en peligro de los sujetos que intervienen en el proceso.
4. Respeto pleno de los derechos y a la realización de las libertades.

<sup>222</sup> Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, nota 192, p. 89.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>224</sup> *Idem*.

<sup>225</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, "Introducción" *¿Qué son y para que sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008, p. XVIII.

Fig. 2.20: Democracia y *ius puniendi* (VRC)

### 2.3. Derechos Humanos

Antes de continuar es necesario no perder de vista que los Derechos Humanos forman parte de las Constituciones de corte democrático, tal y como se ha mencionado.

El concepto de Derechos Humanos debe ser visto desde el punto de vista del *iusnaturalismo*, primero, y posteriormente desde la perspectiva del Derecho positivo. Lo anterior debido a que como lo afirma Lara Ponte,<sup>226</sup> el Derecho natural se constituye en el fundamento necesario del Derecho positivo en cuanto éste sanciona aquella forma de la libertad de la vida social en la que el ser humano esté considerado como persona.

Hobbes, citado por Álvarez Ledesma,<sup>227</sup> considera que el Derecho natural es equiparable al concepto de libertad; situación por la cual el estado natural del ser humano es la ausencia de normas, un ámbito en que la sociedad está sujeta a los poderes individuales, libres, autónomos, sólo constreñidos por el albedrío de cada uno, lo cual es causa de conflicto permanente de la guerra en que viven sumidos los hombres. Tanto para Hobbes como para Locke<sup>228</sup> lo más importante es el estado de libertad en el que viven los seres humanos, ambos autores, manejan en sus teorías el concepto de individuo libre.<sup>229</sup>

<sup>226</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, nota 144, p. 7.

<sup>227</sup> Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del concepto Derechos Humanos*, México, McGraw Hill, 1999, p. 64.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 45.

Luego entonces, el ser humano es libre por naturaleza y esa libertad es tal mientras no exista una norma a la cual se tenga que someter y su conducta se vea limitada por esa norma. En sentido contrario, la presencia de normas que mediante la coacción intenten regular la conducta del hombre produce una limitación de la libertad y por lo tanto el individuo deja de lado su estado natural de libertad.

Así desde la perspectiva *iusnaturalista* los Derechos Humanos, según Álvarez Ledesma,<sup>230</sup> se deducen de la naturaleza humana, son absolutos, de universal y eterna validez, anteriores a la sociedad misma y al Estado; resultan de obligado reconocimiento y protección a favor de las personas. Reconocimiento y protección que no requieren otra condición que la pertenencia a la raza humana.

A decir del mismo autor,<sup>231</sup> los Derechos Humanos encuentran su fundamento en la ética y en torno a la justificación de los valores o principios en los cuales se sustenta un determinado concepto de persona. Burgoa<sup>232</sup> agrega que los Derechos Humanos son Imperativos éticos porque emanan de la naturaleza del hombre y se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona.

Entonces, los Derechos en comento, son aquellos atributos o potestades que un individuo posee por el hecho de haber nacido dentro de una determinada especie llamada humana. Esto es, que al ser considerado un ser humano automáticamente se sabe que posee ciertos derechos que no se derivan o son otorgados por un ente distinto, como lo puede ser el Estado. Tales derechos están dirigidos a que se respete la vida, la dignidad y libertad de las personas sin necesidad de que el Estado otorgue tales derechos.

Álvarez Ledesma<sup>233</sup> señala que los Derechos Humanos son universales debido a que, en tanto exigencias éticas de una importancia fundamental, demandan ser reconocidas a todos los seres humanos, haciendo abstracción de una serie de circunstancias aleatorias o tangenciales que, no obstante darse efectivamente en la realidad, no constituyen razón suficiente como para quitar a las personas esos derechos.

A decir del mismo autor,<sup>234</sup> los Derechos Humanos son absolutos porque su fuerza moral y jurídica los coloca como exigencias éticas y derechos que se hallan en un escalón de importancia tal que cualquier otra exigencia moral o jurídica debiera ceder ante ellos.

También, los derechos que se comentan, son inalienables. Esto es, de acuerdo con Álvarez Ledesma,<sup>235</sup> no deben ser sustraídos del patrimonio moral de las personas. Lo anterior

---

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>231</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>232</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 219, p. 51.

<sup>233</sup> Álvarez Ledesma, Mario, *op. cit.*, nota 227, p. 78.

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 86.

significa desde un punto de vista jurídico que no pueden ser vendidos o sustraídos del patrimonio de su titular.<sup>236</sup>

El mismo autor<sup>237</sup> señala que, según el *Iusnaturalismo*, son eternos y anteriores a la sociedad y al Estado. De acuerdo con esto los Derechos humanos son una serie de prerrogativas que el ser humano tiene y que no son dados por ningún otro ente o persona jurídica, como el Estado; simplemente existen y aun cuando la sociedad y el Estado desaparezcan esos derechos seguirán existiendo.

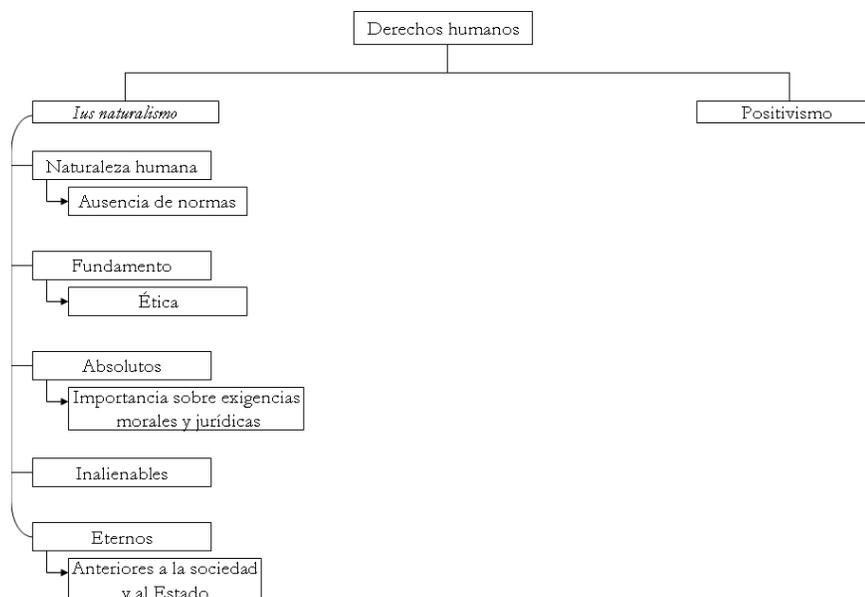


Fig. 2.21: Concepción *iusnaturalista* de los Derechos humanos (VRC)

Desde el punto de vista del Derecho positivo, los Derechos Humanos son, de acuerdo con Lara Ponte<sup>238</sup> al citar a Rodríguez y Rodríguez, un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado como ente individual o colectivo.

De acuerdo con la teoría de Kelsen<sup>239</sup> cuando un suceso emana de la naturaleza no constituye nada que sea Derecho; en cambio es a través de una norma, que se refiere a algo con su contenido, que ese suceso adquiere significado jurídico.

Al tenor de lo sustentado por el jurista anterior, un Derecho Humano lo es en tanto

<sup>236</sup> *Idem.*

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>238</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, nota 144, p. 10.

<sup>239</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 17.

exista una norma jurídica que le dé ese significado. Los Derechos Humanos no son creación del Derecho positivo; sin embargo, son objeto de un reconocimiento, es decir, son integrados a un sistema jurídico provocando una serie de consecuencias.

Primero es importante saber que ese reconocimiento se origina, de acuerdo con Lara Ponte,<sup>240</sup> en el Estado quien se autolimita en su accionar respecto al hombre. Históricamente, se ha aceptado que el hombre por su naturaleza es propietario de una serie de derechos que han sido reconocidos en diferentes normas jurídicas como por ejemplo, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En México se han reconocido en las constituciones de 1824, 1857 y desde luego en la de 1917.

Lara Ponte<sup>241</sup> refiere que los Derechos Humanos constituyen los principios medulares de los sistemas políticos de corte democrático. Es por eso que, al menos en México, están reconocidos en la Constitución Política en su parte dogmática o capítulo de garantías individuales; además, están garantizados por lo que se denomina Juicio de Amparo.

Como ya se mencionó, en virtud del reconocimiento que hace el Derecho positivo, se producen diferentes consecuencias. La primera de ellas es que se encuentran sujetos al principio de supremacía. Esto quiere decir que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución están en la cima del orden jurídico mexicano; además, adquieren el carácter de norma fundante por lo que pueden determinar el contenido de las leyes secundarias. Lara Ponte<sup>242</sup> señala que lo anterior se encuentra ratificado por el artículo 133 constitucional mismo que indica que la Constitución, las leyes que emita el Congreso de la Unión y los tratados que se realicen conforme a la misma Constitución son la ley suprema de toda la Nación

Otra consecuencia es, de acuerdo con Burgoa,<sup>243</sup> que las normas en donde se reconocen los Derechos Humanos no pueden ser reformadas por el Poder Legislativo como si se tratara de una ley de menor jerarquía, sino que se encuentran sujetos al principio de rigidez constitucional. Es por eso que cuando se pretende realizar una reforma al capítulo de garantías individuales se requiere del proceso establecido en el artículo 135 constitucional.

A diferencia de la concepción *iusnaturalista* que establece que los Derechos Humanos son eternos y no se originan de ningún otro ente, la postura *iuspositivista* señala que tales derechos son históricos y, por consecuencia, eminentemente temporales y sujetos al reconocimiento de la sociedad y el Estado.<sup>244</sup>

---

<sup>240</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, nota 144, p. 7.

<sup>241</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>243</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 219, p. 188.

<sup>244</sup> Álvarez Ledesma, Mario, *op. cit.*, nota 227, p. 88.

Lo anterior implica que un Derecho Humano se encuentra reconocido y a su vez garantizado, siempre y cuando se encuentre contenido en una norma jurídica en un momento determinado. Si ese derecho es derogado de la norma jurídica que lo contiene, entonces dejará de ser objeto de los mecanismos que sirven para garantizarlo.

Hasta ahora se ha comentado sobre los Derechos Humanos; sin embargo, también han sido denominados con el término de Derechos Fundamentales. Tal concepto está vinculado con la perspectiva del Derecho positivo. Al respecto Álvarez Ledesma<sup>245</sup> asevera que dicho termino corresponde precisamente a esa corriente filosófica como Derechos del Hombre objetivizados en normas jurídicas y también se ha utilizado el de Derechos Subjetivos Públicos con los que se asegura su eficaz realización.

Para Carbonell<sup>246</sup> un Derecho Fundamental está contenido en una disposición de Derecho fundamental, en la que se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental.

En ese sentido un Derecho Humano ya reconocido es fundamental siempre que se encuentre establecido en la Constitución. Hay que recordar que tal disposición tiene el carácter de ser fundamental, es decir, es la base de todo el orden jurídico del Estado. En ese sentido, los Derechos Humanos adquieren el carácter de ser fundamentales al convertirse en el pilar de todas las demás disposiciones jurídicas que emanan del texto constitucional.

Una consecuencia más del reconocimiento de los Derechos Humanos es que estos se encuentran garantizados por un mecanismo que permita restablecer al individuo en el goce de los derechos vulnerados por el poder del Estado. Al respecto Ferrajoli<sup>247</sup> señala que los Derechos Fundamentales deben ser garantizados y satisfechos por lo que se debe elaborar e implementar las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos.

Tal y como lo señala Mirón Reyes<sup>248</sup> por garantía constitucional se debe entender que son los mecanismos procesales, represivos y reparadores que hacen que las normas fundamentales sean efectivas. El mismo autor<sup>249</sup> agrega que el Juicio de Amparo es la garantía constitucional de mayor eficacia dentro del orden jurídico mexicano al ser el más utilizado por los gobernados para la defensa de sus derechos. De acuerdo con el autor citado<sup>250</sup> el juicio en comento tiene la función de restituir a los gobernados en el

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>246</sup> Carbonell, Miguel, *Los Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2007, p. 11.

<sup>247</sup> Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales" en *Cuestiones constitucionales*, Núm. 15, julio-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 118.

<sup>248</sup> Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2003, p. 9.

<sup>249</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 30.

goce de su derecho violado y la restauración y defensa de las normas constitucionales de manera pronta y eficaz.

En la Constitución Política de México se encuentra establecido el Juicio de Amparo en los artículos 103 y 107. Esas disposiciones constitucionales se encuentran reglamentadas por la Ley de Amparo; en ésta se encuentran todas las disposiciones sobre la forma en que se debe hacer valer el Juicio de Amparo.

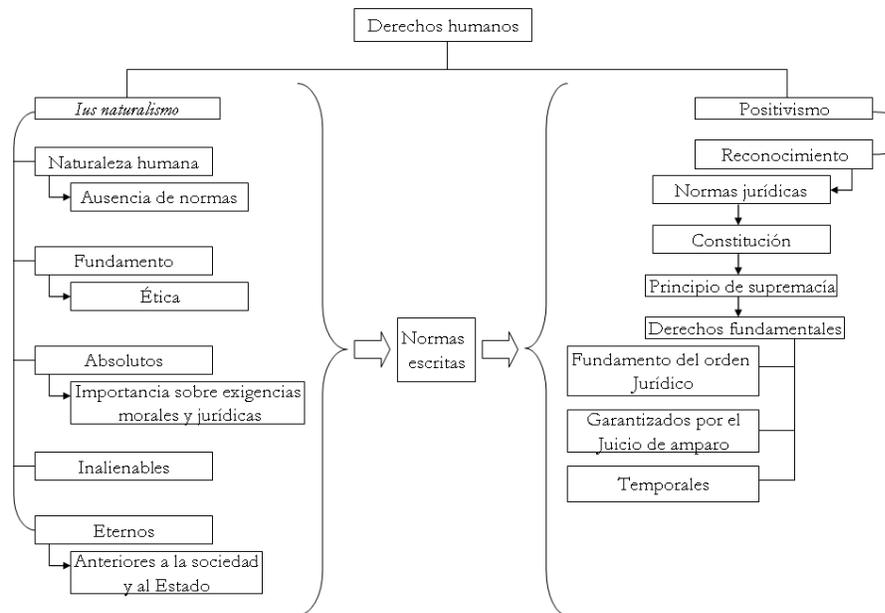


Fig. 2.22: Concepción positivista de los Derechos humanos (VRC)

### 2.3.1. Derechos Humanos, el *ius poenale* y *ius puniendi*

Ahora bien, los Derechos Fundamentales tienen un fin o un objetivo. Sobre esto, Álvarez Ledesma,<sup>251</sup> en palabras de Castán Tobeñas, considera que el reconocimiento de tales derechos constituye la protección del hombre frente a un Estado que de un lado era omnipotente y de otro se estimaba como un obstáculo para la espontánea actividad del hombre.

García García<sup>252</sup> al citar a Kelsen señala que el poder, en sentido social o político, implica autoridad, es decir, la relación de superior a inferior. Dicha relación es únicamente posible sobre la base de un orden en virtud del cual está facultado para mandar

<sup>251</sup> Álvarez Ledesma, Mario, *op. cit.*, nota 227, p. 73.

<sup>252</sup> García García, Leticia Guadalupe, *op. cit.*, nota 191, p. 1.

y otro obligado a obedecer. Desde el punto de vista de Ferrajoli<sup>253</sup> los gobernados se encuentran en una situación de debilidad frente al poder de los órganos estatales, por lo que los Derechos Humanos son limitaciones creadas en defensa de los más débiles y en contra de los actos del más fuerte. Malo Camacho<sup>254</sup> agrega que esos límites se perfilan como un concepto eminentemente garante del Derecho, cuyo contenido fundamental es la protección de la persona, reconocida en su dimensión individual y social.

De lo dicho por los autores citados se desprende que los individuos que integran la sociedad se encuentran en un plano de inferioridad o vulnerabilidad frente al poder de las autoridades estatales quienes cuentan con instrumentos, como la policía o la cárcel, necesarios para someter a aquellos al *ius poenale* y al *ius puniendi*.

Es por eso que los Derechos Humanos aparecen como límite de ese poder estatal de crear leyes mediante las que a determinada conducta se le atribuye el carácter de delito y de establecer un proceso en donde al final una persona puede ser considerada responsable de haber cometido un delito para posteriormente ejecutar una pena.

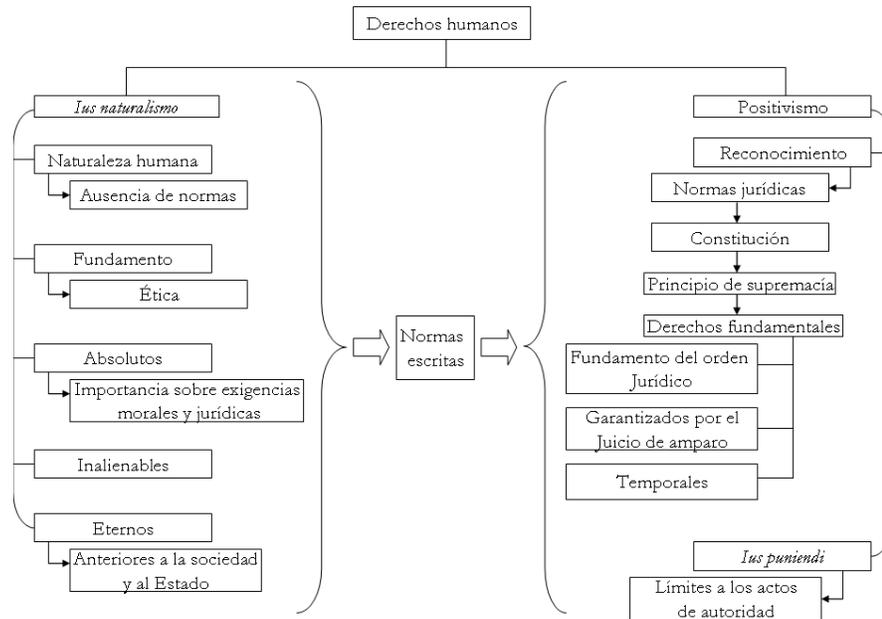


Fig. 2.23: Relación entre los Derechos Humanos y el *ius puniendi* (VRC)

Es a través de los derechos reconocidos por la Constitución que dichos actos de autoridad no pueden llevarse a cabo de manera libre y arbitraria en contra de la dignidad humana. Es cierto, el Estado puede sancionar a un sujeto siempre y cuando lo realice ajustándose a las reglas establecidas por la ley fundamental destinadas a preservar la dignidad de

<sup>253</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 247, p. 127.

<sup>254</sup> Malo Camacho, Gustavo, *op. cit.*, nota 192, p. 95

los individuos.

En ese sentido es posible señalar que la función jurisdiccional del Estado, en cuanto al sistema penal se refiere, se encuentra limitada por los principios o Derechos Humanos de seguridad jurídica.

Carpizo y Carbonell<sup>255</sup> señalan que los derechos reconocidos en la Constitución mexicana, a través del principio de seguridad jurídica, se encuentran en los artículos constitucionales siguientes:

1. Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso. Lo anterior son garantías del debido proceso (artículo 14).
2. Principio de legalidad (artículo 16).
3. Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14).
4. Principio de autoridad competente; mandamiento judicial escrito y fundado y motivado (artículo 16).
5. Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17).
6. Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20).

Cada uno de los derechos contenidos en los artículos anteriores representan una pieza del sistema procesal mexicano. Es importante recordar que en el primer capítulo de este trabajo se enmarcaron las características de los tres sistemas procesales reconocidos por la doctrina.

Por lo tanto el sistema penal mexicano debe pertenecer o por lo menos tener una clara tendencia hacia uno de esos sistemas, ya sea el inquisitivo, el acusatorio o el mixto. Por eso a continuación se presenta una relación entre lo que establece el texto constitucional, hasta antes de la última reforma, y las características de los sistemas procesales del capítulo precedente.

La Tabla 2.1 permite tener las consideraciones siguientes:

1. El sistema procesal penal establecido en la Constitución es democrático porque establece límites a la actuación del Estado o Derechos a favor de los individuos con el fin de preservar la dignidad humana y el control sobre las actividades de las instituciones estatales.

---

<sup>255</sup> Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 157, p. 26.

2. Esos límites o derechos corresponden al sistema procesal penal acusatorio, debido a que se encuentran establecidos los principios de oralidad, publicidad, contradicción, separación de funciones economía procesal e intermediación.
3. En relación con el principio de supremacía constitucional, las leyes secundarias, como los Códigos de Procedimientos Penales, deben contener normas jurídicas congruentes con el sistema establecido por la norma fundante. Por lo tanto, deben establecer un sistema acusatorio que haga prevalecer el respeto por los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución.

Concepto	Principio	Constitución
1.2 Acusatorio	1.2.1. Oralidad	Los artículos 14 y 20, apartado A, establecen que todos los individuos deben ser oídos y vencidos en juicio y contar con la oportunidad de probar su inocencia. <sup>256</sup>
	1.2.2. Intermediación	En el artículo 20 fracción VI se establece que la presencia del Juez en el proceso es indispensable.
	1.2.3. Contradicción	En el artículo 20 fracción VI El artículo 14 establece que toda persona antes de ser privada de sus derechos debe ser tiene la posibilidad de tener un juicio que se siga con las formalidades esenciales del procedimiento..
	1.2.4. Publicidad	En el artículo 20 fracción VI se señala que las audiencias en el proceso deben ser públicas.
	1.2.5. Concentración y economía procesal	El artículo 20 en su fracción VIII señala que la duración de los procesos debe ser de antes cuatro meses para delitos que no excedan de dos años de prisión y no más de un año para delitos con penas mayores a dos años de prisión.

Tab. 2.1: Sistema de justicia penal establecido en la Constitución de 1917

## 2.4. Conclusiones

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. Los planteamientos de la teoría pura del Derecho de Kelsen son válidos en la medida en que en este trabajo permitieron encuadrar las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en la mayor parte de los conceptos del sistema acusatorio. (Tema 2.1)

2. El Estado moderno cuenta con una Constitución Política que establece normas jurídicas relacionadas con el territorio, las funciones del Estado, así como la forma de gobierno, la población, y los límites del poder del Estado. (Tema 2.1)
3. Las formas de gobierno que se pueden establecer en una Constitución son: República, Monarquía, Democracia, Aristocracia y Autocracia. (Tema 2.1)
4. La forma de gobierno establecida en una Constitución determina el tipo de sistema de justicia penal que debe aplicarse en un Estado. (Tema 2.2)
5. Los principios constitucionales son los siguientes: soberanía, federalismo, república, división de poderes, sistema representativo. (Tema 2.2.1)
6. Los principios constitucionales están vinculados con el sistema de justicia penal aplicado en un Estado. (Tema 2.2.1)
7. La democracia es un tipo de república en la que el pueblo mediante su voluntad establece su propio orden jurídico, elige y controla a los titulares de los órganos de gobierno con base en los principios de juridicidad, justicia social y división de poderes. (Tema 2.2.1)
8. Un sistema de justicia penal democrático es aquel en el que se respetan y salvaguardan los Derechos Humanos, el pueblo tiene la posibilidad de vigilar la actuación de los órganos del Estado, hay ausencia de corrupción, el proceso tiene una duración razonable y la actuación de los jueces es independiente. (Tema 2.2.1)
9. Los Derechos Humanos, en relación con el *ius puniendi*, son límites a los actos del gobierno y se encuentran reconocidos por la Constitución. (Tema 2.3.1)
10. El sistema de justicia penal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es de tipo acusatorio. Lo anterior, porque los conceptos y características de dicho sistema son aplicables a las normas constitucionales anteriores a la reforma de Junio de 2008. (Tema 2.3.1)

Las conclusiones anteriores servirán, en el siguiente capítulo, para determinar las coincidencias y diferencias que existen entre la Constitución y las normas secundarias en materia procesal penal.



### 3. EL SISTEMA PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el capítulo anterior, la Constitución ha sido revisada conforme a la teoría pura del Derecho de Kelsen. El resultado ha sido que el sistema penal establecido en dicha ley fundamental se identifica con las características democráticas del sistema penal acusatorio. Por lo tanto, la Constitución genera la expectativa de que las leyes secundarias y la práctica del Derecho sean congruentes con ese sistema.

Por tanto, el objetivo de este capítulo es determinar las congruencias y discrepancias que existen entre las normas contenidas por la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior para identificar el sistema de justicia y clasificarlo como acusatorio, inquisitivo o mixto.

Para tales efectos, el Derecho será visto como un sistema de discursos integrado, esencialmente, por la Constitución, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo análisis se basa en el marco teórico expuesto en el primer capítulo y a través de una tabla que permite comparar dichas normas entre sí para identificar en qué partes coinciden y en cuáles difieren. Posteriormente, se analizan los resultados que las diferencias entre las normas producen en la práctica de la administración de justicia.

Por ello, en el primer apartado se desarrolla el concepto de debido proceso y las formalidades esenciales del mismo.

En el segundo apartado, se identifican las coincidencias que existen entre la Constitución y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y con base en ello se clasifica el sistema de justicia mexicano.

Por último, se exponen las diferencias entre lo establecido por el discurso del Derecho y la práctica del proceso penal.

### 3.1. El debido proceso consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para Habermas<sup>257</sup> el Derecho es un lenguaje que está presente y circula por la sociedad con mensajes de contenido normativo; es un sistema o un discurso.<sup>258</sup> De esta manera, y como lo señala González Ruiz,<sup>259</sup> se puede considerar al Derecho como un discurso integrado por un conjunto de signos normativos con fuerza prescriptiva. Cuando este discurso es confrontado con la realidad, ésta pueda defraudar las expectativas generadas.<sup>260</sup>

En consecuencia es preciso determinar si la expectativa generada por el discurso del derecho constitucional se cumple a través de discursos de menor jerarquía, como es el caso del Código de Procedimientos Penales.

Hay que recordar, que tal y como se expuso en el primer capítulo de este trabajo, los principios del sistema acusatorio cobran vida dentro de la etapa en la que se desahogan las pruebas ante la presencia del Juez. Es por eso que ahora es preciso comenzar por conocer qué es lo que significa el debido proceso y en qué forma se ha consagrado en la Constitución.

John Rawls, citado por Hoyos,<sup>261</sup> señala que el debido proceso es aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad. El mismo autor, al citar a Larenz,<sup>262</sup> refiere que el debido proceso se encuentra vinculado al principio de contradicción o el principio de audiencia, con el fin de que se respete a la persona humana, a la que debe darse ocasión de manifestarse antes de que otra persona tome una decisión en un asunto que concierne a la primera.

De acuerdo con Hoyos,<sup>263</sup> el debido proceso surge como producto de la independencia de Norteamérica de Gran Bretaña en 1776 y encuentra lugar en textos constitucionales estatales que siguieron a la declaración de independencia del 4 de julio, como la de Pennsylvania en agosto de 1776 (arts. 8 y 9), Maryland y Carolina del norte (noviembre y diciembre de 1776) señalan que las personas no serán privadas de ciertos derechos sino mediante la *law of the land* (ley de la tierra). En 1789, Madison introdujo en el primer congreso lo que después se convirtió en la quinta enmienda a la Constitución Federal

---

<sup>257</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 204, p. 111.

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>259</sup> González Ruiz, Samuel, “Elementos de Introducción al Análisis Semiótico del Derecho” en *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma*, México, Fontamara, 2006, p. 55.

<sup>260</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 204, p. 84.

<sup>261</sup> Hoyos, Arturo, *Debido proceso y democracia*, México, Porrúa, 2006, p. 14.

<sup>262</sup> *Idem*.

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 22.

de Estados Unidos en la que se estipulaba lo siguiente: “ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal”.<sup>264</sup>

En ese mismo país el debido proceso se relaciona con el llamado *due process* o deber que el gobierno tiene de otorgar notificación razonable y una oportunidad de ser escuchados a los individuos o grupos cuyos intereses en la vida, libertad o propiedad pueden ser afectados por la acción gubernamental.<sup>265</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha considerado que el debido proceso es el conjunto de formalidades utilizadas por las agencias estatales en los procesos dirigidas a que se asegure a la persona la oportunidad de ser escuchada, y su corolario, mecanismos de notificación que le den el tiempo suficiente para presentar sus objeciones. El derecho de audiencia consistente en presentar pruebas así como de confrontar y formular las preguntas necesarias a los testigos de la contraparte.<sup>266</sup>

En Inglaterra, de acuerdo con Lord Hailsham citado por Hoyos,<sup>267</sup> el debido proceso consiste en contar con un órgano judicial independiente, una justa audiencia en concordancia con las reglas de la justicia natural, ausencia total de opresión política, judicial o popular, acceso a los tribunales de justicia, audiencia pública; también el juicio por jurados, que aseguran la equidad y uniformidad en la aplicación universal del derecho, racionalidad, publicidad del proceso.

En Italia en el ordinal 1, mediante reforma al artículo 111 constitucional del 23 de noviembre de 1999, se prevé que la jurisdicción debe actuar mediante un proceso justo regulado en la ley. Por su parte en el ordinal 2 se señala que todo proceso se desenvuelve mediante el contradictorio entre las partes, en condiciones de paridad ante un Juez que es tercero imparcial. Además, los ordinales 3º, 4º y 5º señalan que la formación de la prueba con base en el principio de contradicción.<sup>268</sup>

Mientras tanto, en España el debido proceso se llama derecho de defensa: en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos imponiéndose la bilateralidad de audiencia.<sup>269</sup>

La Tabla 3.1 muestra las concepciones del debido proceso en cada país. Nótese que en los países que se muestran en la tabla 3.1, el debido proceso tiene que ver con el desarrollo de la actividad probatoria con base en el principio de publicidad y el de

---

<sup>264</sup> *Idem.*

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>269</sup> *Idem.*

contradicción claramente establecidos en las normas de esos países. Es decir, otorgan a la persona que es sometida a un proceso la oportunidad de contradecir los argumentos de la acusación mediante el ofrecimiento de pruebas ante la presencia de un Juez que debe actuar de forma imparcial.

País	Aporte	Evolución
Estados Unidos	Se debe notificar al procesado para que tenga la oportunidad de presentar sus objeciones. Se contempla el derecho de audiencia para presentar pruebas y confrontar testigos.	Notificación y confrontación de pruebas.
Inglaterra	El juicio se celebra ante el jurado. Se refiere a la publicidad del proceso.	Jurado y principio de publicidad.
Italia	Se estable que el proceso se debe celebrar conforme al principio de contradicción.	Principio de contradicción para el desahogo de pruebas.
España	El derecho de defensa se celebra con base en el principio de contradicción.	Principio de contradicción.

Tab. 3.1: Debido proceso en otros países

En México, a decir de Burgoa,<sup>270</sup> las características del debido proceso corresponden a la fórmula norteamericana ya referida. La garantía de audiencia se consagra en el artículo 14 constitucional que, según Hoyos,<sup>271</sup> da forma al debido proceso.

Sobre la garantía de audiencia, Burgoa<sup>272</sup> señala que los aspectos que integran son los siguientes: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación, que en el juicio se observen las formalidades procesales esenciales y que el hecho esté regulado por leyes vigentes. De acuerdo con Lara Ponte<sup>273</sup> esta garantía establece que nadie puede ser privado de sus esenciales bienes humanos o materiales sin que previamente se siga un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

La Tabla 3.2 confronta la conclusión de la tabla anterior con la regulación del debido proceso en la Constitución mexicana.

En los países que se citan, se hace referencia clara a que el debido proceso tiene que ver con la actividad probatoria desarrollada con base en los principios del sistema acusatorio. El debido proceso consiste en para que una persona pueda ser privado de sus

<sup>270</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 219, p. 537.

<sup>271</sup> Hoyos, Arturo, *op. cit.*, nota 260, p. 85.

<sup>272</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 219, p. 548.

<sup>273</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, nota 144, p. 158

bienes humanos, primero se debe seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Otros países	México
En los países que se citan se hace referencia clara a que el debido proceso tiene que ver con la actividad probatoria con base en los principios del sistema acusatorio.	El debido proceso consiste en que para que una persona pueda ser privada de sus bienes humanos, primero se debe seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tab. 3.2: Debido proceso en México

### 3.1.1. *Las Formalidades Esenciales del Procedimiento en México*

En la Constitución se ha contemplado la etapa de juicio dentro del proceso penal. De acuerdo con Burgoa<sup>274</sup> y con el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, el juicio implica una función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos.

Lara Espinoza<sup>275</sup> agrega que el juicio constituye un requisito indispensable para que el Estado pueda válidamente privar al gobernado de los bienes tutelados por la garantía de audiencia, siempre y cuando, además, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que dicho juicio o acto privativo se siga ante los tribunales previamente establecidos, ajustándose a las leyes expedidas con anterioridad.

La Suprema Corte de la Nación en México ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en preservar el derecho de defensa de los procesados antes de que sean privados de su libertad, posesiones o derechos; al respecto ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>276</sup>

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones

<sup>274</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 219, p. 549.

<sup>275</sup> Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, México, Porrúa, 2005, p. 88.

<sup>276</sup> No. Registro: 200,234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

También, el Alto Tribunal, ha pronunciado que a través del debido proceso y del principio acusatorio, se respeta la presunción de inocencia a favor de los gobernados.<sup>277</sup>

<sup>277</sup> No. Registro: 186,185, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI*, Agosto de 2002, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Fix Zamudio citado por Hoyos,<sup>278</sup> señala que en el artículo 160 de la Ley de Amparo se encuentran establecidas las formalidades esenciales del proceso. El citado artículo señala que las leyes del proceso penal serán violadas cuando no se lleven a cabo los actos tendientes a asegurar que el procesado, o quejoso en el juicio de amparo, tenga la oportunidad de contar con una adecuada defensa y a que se celebren las actividades necesarias para presentar pruebas en su favor.

De todo lo anterior se desprende que el texto constitucional al hablar de juicio se refiere a todas las actividades jurisdiccionales tendientes a la presentación y desahogo de pruebas. En ese tenor, y acorde con la tabla ??, la actividad jurisdiccional llamada juicio debe desarrollarse teniendo como base los principios de: oralidad, intermediación, contradicción, publicidad, concentración y economía procesal y la separación de funciones.

No obstante que la Constitución establece el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la misma ley suprema no hace señalamiento expreso de los principios que deben servir como fundamento al cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso. En ese mismo sentido Burgoa,<sup>279</sup> y Lara Espinoza<sup>280</sup> coinciden en manifestar que las normas referentes a la forma en que se desarrolla la actividad probatoria y el derecho de defensa se encuentran consignadas en normas adjetivas en las que deben basarse las autoridades para dar cauce a la resolución de todo conflicto o situación jurídica que se presente.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución delega a una ley secundaria la tarea de regular el proceso y de hacer eficaces los principios establecidos por la propia Constitución. No hay que olvidar que esta última disposición debe contener normas jurídicas encaminadas a cumplir con las disposiciones de la ley fundamental. Es por esa situación que ahora es importante realizar una comparación entre lo que se establece en la Constitución y las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 3.2. Constitución y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Las normas que regulan el cumplimiento de las formalidades del proceso (oportunidad probatoria y de defensa) se encuentran establecidas en el texto del Código de Procedimientos Penales. Tal disposición contempla la etapa de instrucción y la de juicio, en donde la primera de esas etapas en donde se desarrolla la actividad probatoria; mien-

---

<sup>278</sup> Hoyos, Arturo, *op. cit.*, nota 260, p. 86.

<sup>279</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 219, p. 557.

<sup>280</sup> Lara Espinoza, Saúl, *op. cit.*, nota 274, p. 88.

tras que la segunda etapa, representa el momento en que el Ministerio Público presenta la acusación formal en contra del procesado y también la oportunidad que tiene este último de presentar argumentos en su defensa. Lo anterior ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis siguiente:<sup>281</sup>

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o Averiguación Previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el Juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

De lo anterior se desprende que los principios del sistema acusatorio, establecidos por la Constitución, deben tener aplicabilidad durante los períodos de instrucción y de juicio.

<sup>281</sup> No. Registro: 221,275, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991, Página: 144

Para ello el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal debe contener normas que hagan cumplir con los principios del sistema acusatorio.

### 3.2.1. Instrucción y Período de Juicio

De acuerdo con Carnelutti<sup>282</sup> la etapa de instrucción es aquella actividad procesal que pone a disposición del Juez las pruebas y las razones necesarias para decidir el asunto. Colín Sánchez<sup>283</sup> y Gómez Lara<sup>284</sup> añaden que con la celebración de todos los actos relacionados con las pruebas se pretende conocer la verdad histórica y la personalidad del procesado para que el Juez pueda estar en la posibilidad de resolver mediante una sentencia.

Por su parte Florian<sup>285</sup> refiere que es la etapa en la que se prepara el material probatorio para los debates. Arilla Bas<sup>286</sup> agrega que la actividad probatoria se efectúa con forme a los principios de: intermediación, publicidad, legalidad, equilibrio y oralidad. Al respecto, Colín Sánchez<sup>287</sup> coincide con lo anterior y añade a esos principios el de oralidad y el de contradicción. A eso Kelley Hernández<sup>288</sup> agrega el principio de economía procesal.

El período de juicio, según Colín Sánchez<sup>289</sup> es en el momento en que el Juez resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México se encuentra dividida en las dos partes siguientes:

1. La presentación de conclusiones y la audiencia de vista de la causa;
2. La sentencia.

De acuerdo con García Ramírez,<sup>290</sup> las conclusiones representan un acto procesal en el que tanto el órgano acusador y la defensa reiteran su posición en el proceso, teniendo como base todo lo actuado en la etapa de instrucción y considera que la acción penal entra en la fase acusatoria.

---

<sup>282</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 83.

<sup>283</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 359.

<sup>284</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005, p. 114.

<sup>285</sup> Florian, Eugene, *Elementos de Derecho procesal penal*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 120.

<sup>286</sup> Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, México, Porrúa, 2007, p. 137.

<sup>287</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 360.

<sup>288</sup> Kelley Hernández, Santiago, *op. cit.*, nota 84, p. 110.

<sup>289</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 549.

<sup>290</sup> García Ramírez, Sergio, *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 2003, p. 294.

Es importante distinguir que las conclusiones presentan aspectos diferentes de acuerdo con la clase de proceso que se siga. Arilla Bas<sup>291</sup> y Colín Sánchez<sup>292</sup> coinciden al señalar, que el proceso ordinario da inicio cuando se declara cerrada la instrucción y se da vista a las dos partes durante cinco días para la formulación de conclusiones de forma escrita. Mientras que en el proceso sumario, de acuerdo con Arilla Bas,<sup>293</sup> las conclusiones se presentan verbalmente en la audiencia señalada por el artículo 308 del Código de Procedimientos.

Por cuanto hace a la audiencia de vista Silva Silva<sup>294</sup> refiere que en ella las partes entran en contacto directo entre sí y tienen la posibilidad de interpretar todos los datos recogidos durante la instrucción. Casanueva Reguart<sup>295</sup> agrega que la audiencia de vista constituye una de las fases más importantes del proceso penal, ya que en caso de celebrarse conforme a lo establecido por la ley, se concreta el contacto directo entre las partes que intervienen en el proceso y el Juez.

De acuerdo con el mismo autor,<sup>296</sup> el inculcado por medio de su defensa puede contestar las argumentaciones del Ministerio Público y éste hacer replica de las de la defensa. El mismo autor<sup>297</sup> señala que el principio de oralidad norma la etapa del juicio, ya que el Juez escucha los argumentos del Ministerio Público y su contestación por parte del acusado y su defensa. Carnelutti<sup>298</sup> agrega que esta etapa toma el nombre de “discusión” cumpliendo así con el principio de contradicción.

Acorde con lo anterior, la audiencia de vista representa un acto procesal de gran importancia debido a que cobran eficacia los principios de oralidad, de inmediación y el de contradicción, puesto que el procesado tiene el derecho de contradecir la acusación del Ministerio Público.

Cabe tener en cuenta los siguientes aspectos sobre la instrucción y el periodo de juicio:

1. La instrucción y la audiencia de vista se desarrollan conforme a las formalidades esenciales del proceso.
2. Los principios del sistema acusatorio que establece la Constitución deben ser eficaces tanto en la instrucción como en la de juicio.

---

<sup>291</sup> Arilla Bas, Fernando, *op. cit.*, nota 286, p. 191.

<sup>292</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 555.

<sup>293</sup> Arilla Bas, Fernando, *op. cit.*, nota 286, p. 191.

<sup>294</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 1990, p. 339.

<sup>295</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 9, p. 175.

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>297</sup> *Idem*.

<sup>298</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 139.

La tabla 3.3, muestra una comparación entre las normas constitucionales y las del Código de Procedimientos Penales:

Tab. 3.3: Normas vinculadas en el proceso penal en el D.F.

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF
1.1 Inquisitivo	1.1.1. Unidad de Funciones. 1.1.2. Escritura  1.1.3. Ausencia del Juez  1.1.4. Lentitud 1.1.5. Burocracia		Los artículos 208, 170, 174, 227, establecen que el resultado del desahogo de pruebas (testimonial, junta de peritos y careos) se debe asentar en el acta de audiencia respectiva. En el caso de las conclusiones, los artículos 316 y 318 señalan que, en el proceso ordinario, se deben presentar por escrito. En razón del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. se permite que sea otro funcionario el que dirija las audiencias, por ejemplo: los secretarios de acuerdo.  El Artículo 59 en la fracción segunda, de la ley orgánica del Tribunal superior de justicia del DF establece que los secretarios deben realizar las actividades que les jueces les encarguen. En tales actividades se incluyen la de elaborar sentencias y dirigir las audiencias.
1.2 Acusatorio	1.2.1. Oralidad	El artículo 14 y 20 apartado A, establecen que todos los individuos deben ser oídos y vencidos en juicio y la oportunidad de probar su inocencia. <sup>299</sup>	El artículo 207 refiere que las declaraciones de los testigos se harán de viva voz.

Continúa en la siguiente página...

<sup>299</sup> García Torres, Antonio, “La reforma a la justicia” en *La Reforma a la Justicia Penal*, en *Quintas*

Tabla 3.3 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF
			-De acuerdo con el artículo 308, en el proceso sumario, las conclusiones se hacen de forma verbal. -El artículo 328 establece que la audiencia de vista se desarrolla de forma oral.
	1.2.2. Inmediación	En el artículo 20 fracción VI se establece que la presencia del Juez en el proceso es indispensable	Los artículos 136, 174, 189, 225, referentes a las pruebas confesional, junta de peritos, testimonial y careos, establecen la obligación que tiene el Juez de estar presente en el desarrollo de las audiencias de desahogo de pruebas. -Según el artículo 328, el Juez debe estar presente en el desarrollo de la audiencia de vista
	1.2.3. Contradicción	En el artículo 20 fracción VI El artículo 14 establece que toda persona antes de ser privada de sus derechos debe ser tiene la posibilidad de tener un juicio que se siga con las formalidades esenciales del procedimiento.	En concordancia con el artículo 207.  -Del artículo 328 se desprende que la audiencia de vista se desarrolla con base en el principio de contradicción.
	1.2.4. Publicidad	En el artículo 20 fracción VI señala que las audiencias en el proceso deben ser públicas.	Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

Continúa en la siguiente página. . .

---

*jornadas sobre Justicia Penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 134.

Tabla 3.3 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF
	1.2.5. Concentración y economía procesal	El propio artículo 20 en su fracción VIII señala la duración de los procesos, la cual deberá ser de antes cuatro meses para delitos que no excedan de dos años de prisión y no más de un año para delitos con penas mayores a dos años de prisión.	Artículo 311.- En el juicio sumario la audiencia principal se desarrolla en un solo día de manera sin interrupciones sí es necesario suspenderla se citará a las partes para el día siguiente o dentro de cinco días. En esa misma audiencia el Juez podrá dictar sentencia o disponer de cinco días para tal efecto.

El Código de Procedimientos Penales confirma aspectos que ordena la Constitución como por ejemplo: el principio de concentración y economía procesal, el de publicidad, el de contradicción, el de intermediación y el de oralidad. Por otro lado aparecen aspectos del sistema inquisitivo como la escritura, misma que toma mucha importancia debido a que todo lo que se dice o sucede en las audiencias debe constar por escrito y sólo lo que se conste en el expediente puede servir para que se dicte la sentencia.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia otorga al Juez la permisión de conferir funciones como la de dirigir las audiencias a otros integrantes del órgano jurisdiccional. Incluso se tiene contemplado la existencia de proyectistas que se encargan de redactar los proyectos de sentencia que posteriormente se constituyen en la resolución final.

Todo lo anterior puede ser visto desde la perspectiva de la teoría de sistemas; al respecto, Luhmann señala que la diferenciación de sistemas es la repetición de la formación de sistemas dentro de los sistemas<sup>300</sup>. En ese mismo sentido, el sistema es un todo, que tiene un objetivo, integrado por diferentes elementos que interactúan e influyen entre sí.<sup>301</sup>

Asimismo, Luhmann refiere que, dentro de un sistema, no existen elementos sin una

<sup>300</sup> Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales, Lineamientos para una teoría general*, México, Arthropos, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 42

<sup>301</sup> Mendieta, Ernesto, “La teoría general de sistemas” en *El sistema de justicia penal y su reforma*, México, Fontamara, 2006, p. 39.

vinculación relacional o relaciones sin elementos<sup>302</sup> Tales elementos adquieren cualidad sólo si se relacionan unos con otros<sup>303</sup>

El mismo autor señala que los sistemas deben ser por lo menos, cantidades de relaciones entre los elementos, pero que se van conformando típicamente mediante posteriores condicionamientos y, con esto, mediante una complejidad mayor.<sup>304</sup>

Para que el sistema cumpla con su objetivo es necesario que cada uno de sus elementos dé efectividad para la consecución del objetivo.<sup>305</sup>

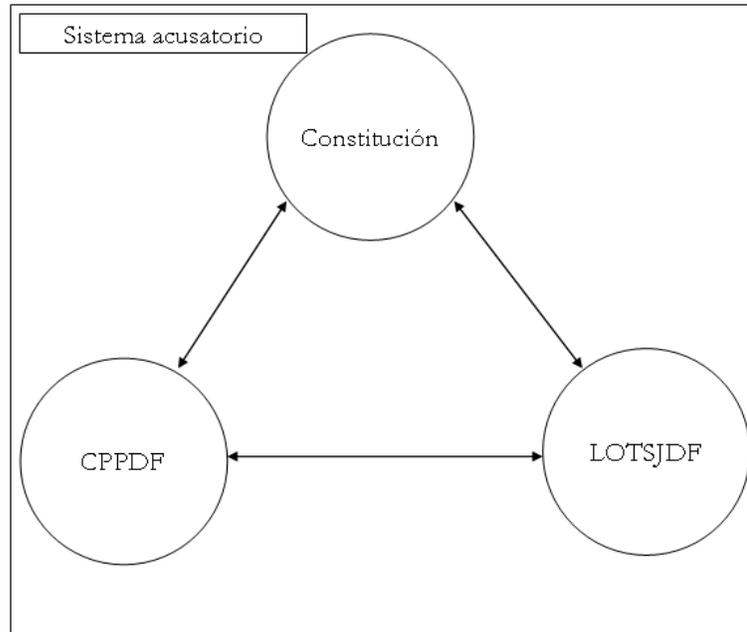


Fig. 3.1: Sistema legal en materia penal (VRC)

En ese sentido se debe considerar al Derecho positivo, referente a la materia de justicia penal, como un sistema cuyos elementos son la Constitución en un rango superior, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la misma ciudad, además de la jurisprudencia. El objetivo de este sistema es que la impartición justicia penal contenga características del proceso acusatorio, para lo cual es necesario que todas las normas se sujeten a lo establecido por la Constitución.

En la tabla 3.3 se confrontan dos elementos discursivos del sistema de leyes en materia

<sup>302</sup> Luhmann, Niklas, *op. cit.*, nota 300, p. 44.

<sup>303</sup> *Idem.*

<sup>304</sup> *Ibidem.*

<sup>305</sup> Mendieta, Ernesto, *op. cit.*, nota 301, p. 40.

de justicia penal de diferente rango: por un lado el discurso Constitucional y por el otro el discurso del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al ser el discurso de la Constitución un lenguaje de mayor jerarquía, el Código de Procedimientos debería contener mensajes normativos que afirmaran el sistema acusatorio instaurado por la norma suprema. No obstante, como lo señala García García,<sup>306</sup> un discurso puede provocar distorsiones; de esta manera el Código de Procedimientos tiende a distorsionar lo dicho por la Constitución al incluir aspectos de un sistema inquisitivo.

Según se puede ver en la tabla 3.3, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia se permite la ausencia del Juez en el proceso, la delegación de funciones y la escritura. Como consecuencia de lo anterior la escritura se convierte en el medio de comunicación entre las partes y el Juez.

Lo anterior sucede cuando la Constitución permite que un discurso de menor rango contenga mensajes normativos importantes del proceso penal. Es decir, la distorsión surge a partir de que la Constitución, al referirse a las formalidades esenciales del proceso, no deja claro en qué consisten o cómo deben ser aplicadas en el momento en que la actividad jurisdiccional es puesta en marcha. Lo que hace es dejar a la ley secundaria establecer las normas jurídicas que regulen las formalidades esenciales del proceso.

De esa manera, y en términos de Sánchez Sandoval,<sup>307</sup> la Constitución, en tanto discurso, se vuelve en algo incierto pues las variables no son controlables y sus efectos son impredecibles. El sistema acusatorio de la Constitución, en términos de Habermas,<sup>308</sup> se vuelve una ficción o una realidad artificialmente generada por el discurso constitucional.

En ese tenor, la Constitución dice que el sistema penal es acusatorio; sin embargo, y según lo referido por los autores anteriores, al dejar en manos de una ley secundaria la regulación de las formalidades esenciales del procedimiento deja incompleto lo que ella misma dice y permite que se convierta en otra cosa. Esto no quiere decir que el proceso penal es inquisitivo, sino que la Constitución deja abierta la posibilidad de que se convierta en un sistema diferente al que la misma establece.

La tabla 3.3 permite apreciar que dos de los componentes del sistema jurídico penal no contienen normas o mensajes normativos que reafirmen el sistema acusatorio de la Constitución de manera total, por lo que el resultado es la implementación de un sistema penal mixto, en donde si bien es cierto un componente de mayor jerarquía

---

<sup>306</sup> García García, Leticia Guadalupe, *op. cit.*, nota 191, p. 205.

<sup>307</sup> Sánchez Sandoval, Augusto, *op. cit.*, nota 37, p. 15.

<sup>308</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 204, p. 101.

contiene características del proceso acusatorio, otro componente de menor jerarquía inserta características del proceso inquisitivo como la escritura y permitir que el Juez no esté presente en las audiencias.

A esa separación entre los elementos del sistema se la llama entropía y neguentropía, es decir, los elementos del sistema tienden a separarse o a no influir entre si por lo que resulta necesario esforzarse para mantener interrelación con los elementos: coordinación, complementariedad e integralidad.<sup>309</sup>

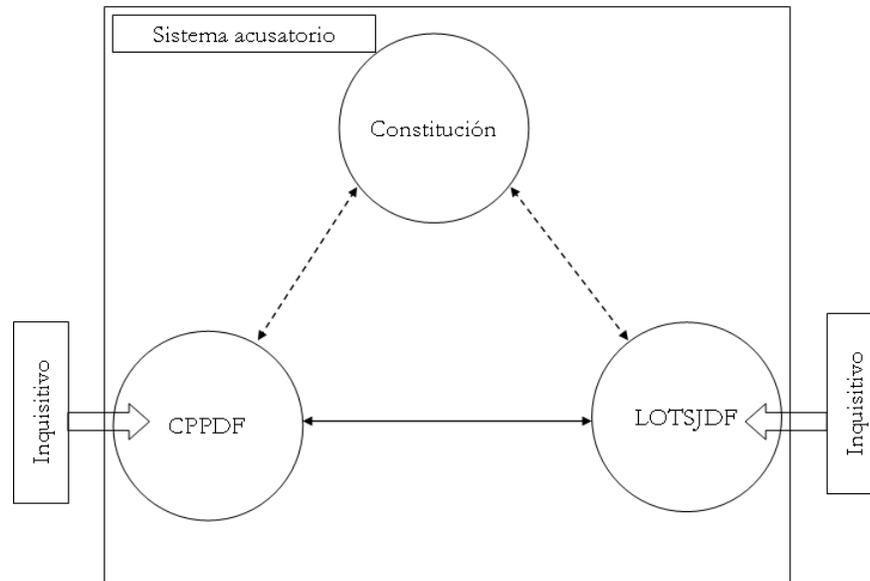


Fig. 3.2: Entropía del sistema jurídico penal del DF. (VRC)

En relación con ese sistema penal mixto, según la tabla 3.3, muestra una tendencia hacia el sistema penal acusatorio. Lo anterior porque, según se puede apreciar, el Código de Procedimientos Penales afirma los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y concentración, y economía procesal que pertenecen al sistema acusatorio. Aunque, como ya se dijo, el de oralidad y el de inmediación se ven alterados por disposiciones que permiten una actividad contraria a lo que tales principios significan.

### 3.3. El Derecho escrito y el Derecho practicado

El Derecho escrito o el discurso del Derecho, de acuerdo con la tabla 3.3, provoca la expectativa de que el proceso penal en el Distrito Federal tiene una tendencia acusa-

<sup>309</sup> Mendieta, Ernesto, *op. cit.*, nota 301, p. 46.

toria, aun contemplando las dos características inquisitivas que introduce el Código de Procedimientos.

No obstante, según dice Habermas,<sup>310</sup> cuando se confronta el discurso o una norma jurídica válida con la realidad, las expectativas generadas por el Derecho positivo pueden verse defraudadas.

Hasta esta momento sólo se tiene un resultado parcial. Para complementarlo es necesario confrontar a la Constitución y el Código de Procedimientos Penales con la práctica del sistema de impartición de justicia.

En la práctica el Juez tiene la posibilidad de ordenar a otro personal del órgano jurisdiccional que lleve a cabo actividades como la dirección de las audiencias o la elaboración de resoluciones (tales como el auto de plazo constitucional o la sentencia). Desde luego hay que considerar además la burocracia que aporta la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (3.3).

Autores como Casanueva Reguart,<sup>311</sup> Hernández y Negrete<sup>312</sup> y García Domínguez,<sup>313</sup> afirman que normalmente el Juez se encuentra en su oficina, en tanto que el secretario de acuerdos preside los debates y las diligencias, actos que se convierten en encuentros entre éste último y los abogados, Ministerio Público, los testigos y el probable responsable. De acuerdo con Bergman, Azaola y Magaloni<sup>314</sup> en encuesta realizada en 2005 el 80 % de internos en reclusorio no pudo hablar nunca con el Juez que tenía a cargo su proceso. De acuerdo con la misma encuesta, el 7 % de los internos consideró que el control de las audiencias estuvo a cargo del Juez; el 21 %, del mecanógrafo; el 22 % del Ministerio Público; y el 40 %, del secretario de acuerdos.

Por otro lado, el Código de Procedimientos obliga a que todo lo sucedido se redacte en actas, mismas que en su conjunto dan forma al expediente judicial. Esto último y la ausencia del Juez en el proceso permiten que el principio de oralidad se haga a un lado y ceda su lugar al predominio de la escritura. En el proceso penal según expresa el Poder Judicial Federal,<sup>315</sup> se permite que las pruebas se vayan acumulando en el expediente paulatinamente, y de esa forma la dinámica de los procesos se torna pausada y permite

<sup>310</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 204, p. 84.

<sup>311</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, nota 9, p. 175.

<sup>312</sup> Hernández, Roberto y Negrete, Layda, *Opinión jurídica sobre la reforma penal en México: En dos partes problemas y soluciones*, en: [www.juiciosorales.com/material.htm](http://www.juiciosorales.com/material.htm). Consultado el 1 de septiembre de 2007.

<sup>313</sup> García Domínguez, Miguelángel, *op. cit.*, nota 34, p. 107.

<sup>314</sup> Bergman, Marcelo; Azaola, Elena; Magaloni, Ana Laura, *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño institucional*, en: <http://www.seguridadpublicacide.org.mx/CIDE/Portal/Docs/pdfs>. Consultado el 20 de Octubre de 2008, pp.38 y 39.

<sup>315</sup> Poder Judicial Federal, *Libro blanco de la reforma judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2006, p. 368.

que los jueces no se encuentren siempre presentes en el momento en que se desahogan las pruebas.

López Medrano<sup>316</sup> refiere que la escritura prevalece en el proceso penal debido a que aunque el Código de Procedimientos Penales contempla el uso de la palabra hablada, ésta deberá estar plasmada en actas para poder producir consecuencias jurídicas. Por lo tanto, lo que no está escrito no se puede hacer valer en el proceso.

En ese sentido Castro y Castro<sup>317</sup> señala que actualmente el Juez conoce todos los elementos que le sirven para decidir el asunto a través de constancias escritas que preparó alguno de sus secretarios, quienes sí estuvieron en contacto directo con las partes y el desahogo de las pruebas.

Asimismo, el Código de Procedimientos indica que en el proceso ordinario las conclusiones se presentan por escrito; lo que, en términos de Carnelutti,<sup>318</sup> se asemeja más bien a un cadáver que a un hombre vivo debido a que ese escrito es un sistema de silogismos que puede tener o no vida.

Por lo que hace a la audiencia de vista, parte final y esencial del período de juicio, Arilla Bas<sup>319</sup> refiere que tiene poca importancia práctica. Colín Sánchez<sup>320</sup> agrega que dicho acto procesal puede no llevarse a cabo debido a la ausencia de pruebas y en cuyo caso no habría ninguna audiencia de debates.<sup>321</sup>

En ese contexto es como el Juez toma conocimiento de lo sucedido en todo el proceso; sin embargo, hay que agregar que el Juez también delega la función de redactar sentencias a los demás funcionarios del juzgado. Una sentencia se elabora a través de filtros, es decir, elementos que pueden desvirtuar las pruebas, declaraciones y, en general, todo lo asentado en el expediente.

Al respecto Vidaurri González, Dieter Gorenc y Sánchez Sandoval<sup>322</sup> refieren que tanto en la interpretación de los hechos como en la interpretación de la norma jurídica, el Ministerio Público interviene antes de que lo haga el juzgador. En ese mismo sentido Pásara<sup>323</sup> agrega que la Averiguación Previa es la anticipación del resultado final del

<sup>316</sup> López Medrano, Dante, *op. cit.*, nota 32, p. 245.

<sup>317</sup> Castro y Castro, Juventino, *op. cit.*, nota 10, p. 10.

<sup>318</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 40.

<sup>319</sup> Arilla Bas, Fernando, *op. cit.*, nota 286, p. 195.

<sup>320</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 5, p. 549.

<sup>321</sup> *Ibidem*, p. 570.

<sup>322</sup> Vidaurri González, Alicia, *et al.*, *El control social en México D.F.*, México, UNAM-FES Acatlán, 2004, p. 98.

<sup>323</sup> Pásara, Luis, *Como sentencian los jueces en el D.F. en materia penal*, en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/esp-pasara-jueces-df.pdf>. Consultado el 18 de abril de 2008, p. 23.

proceso.

Lo anterior es porque las pruebas que acompañan el pliego de consignación son determinantes en el resultado que pone fin al proceso, aun cuando algunas pruebas adicionales sean desahogadas a lo largo del juicio; su capacidad de cambiar el rumbo trazado por el Ministerio Público en su presentación inicial es mínima.

De acuerdo con el mismo autor<sup>324</sup> la información obtenida en la etapa de la Averiguación Previa, como regla general, se convierte automáticamente en evidencia capaz de sustentar la sentencia final. El mismo autor<sup>325</sup> señala que en muchas sentencias la sentencia adopta, casi siempre íntegramente, la versión de los hechos propuesta por la acusación.

Un ejemplo de lo anterior es el hecho de que cuando el Ministerio Público realiza sus actividades durante la Averiguación Previa, las declaraciones que se obtienen en este período procedimental tienen mayor valor probatorio que las que se desahogan durante la instrucción, es por eso que cuando el abogado defensor ofrece pruebas ante el Juez generalmente lo hace utilizando expresiones como: “ampliación de declaración” debido a que ya previamente se ha desahogado ante el órgano investigador una declaración. Los tribunales federales han establecido jurisprudencia en donde se justifica el valor probatorio pleno de una prueba o declaración obtenida durante la Averiguación Previa.<sup>326</sup>

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

El problema que ocasiona el acatamiento al principio de inmediatez es que, a decir de Islas De González Mariscal,<sup>327</sup> durante la Averiguación Previa se obtienen confesiones

---

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>326</sup> No. Registro: 224,776, Jurisprudencia., Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI.2o. J/50, Página: 337, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 93.

<sup>327</sup> Islas De González Mariscal, Olga, “Reformas penales a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 31.

o declaraciones a través de la tortura. Tales declaraciones al ser valoradas por el Juez adquieren un valor probatorio importante lo que puede traer como consecuencia que, según expone Morales Brand,<sup>328</sup> sean la base para que el Juez dicte una sentencia condenatoria.

Por otro lado, de acuerdo con Pásara<sup>329</sup> el Juez confía la elaboración de los proyectos de sentencias a su personal auxiliar, para estos funcionarios resulta más sencillo transcribir el contenido de todas las pruebas, en vez de sintetizar los elementos probatorios referidos a los hechos pertinentes para confrontarlos en una operación lógica con los supuestos normativos.

Asimismo las pruebas que el Ministerio Público adjunta a su pliego de consignación son reproducidas por el personal del órgano jurisdiccional en el Auto de Plazo Constitucional mismo que, de acuerdo con Pásara,<sup>330</sup> en muchos casos coincide de manera sustancial con el contenido de la sentencia. En concordancia con lo anterior, la sentencia se elabora con base en aquello que ya estaba formulado en el Auto de Término Constitucional y sólo se agrega lo sucedido en el desahogo de las audiencias ante el órgano juzgador.

Cabe destacar que, cuando existe relación de amistad entre el personal del Ministerio Público y el del juzgado, es común que las pruebas ni siquiera se transcriban; que mediante el uso de dispositivos digitales para el almacenamiento de información se proporcionen los datos de un determinado caso y se utilicen las herramientas del procesador de texto de la computadora únicamente para copiar y pegar la información de interés.

En relación con lo anterior debe considerarse además que los proyectistas no sólo trasladan las pruebas que ya se encuentran en el expediente al escrito de la sentencia, sino que también realizan el análisis del material probatorio para poder determinar si una persona es plenamente responsable o no del delito que se le atribuye.

De acuerdo con Pásara,<sup>331</sup> tal análisis consiste en realizar una transcripción de todos los elementos de prueba disponibles en el expediente. El mismo autor<sup>332</sup> señala que, todas las pruebas se colocan en sucesión, una tras otra y se apoyan en expresiones como “ahora bien, es preciso mencionar que en autos se cuenta con...”; “aunado a lo anterior...”; “apoyando a la conclusión antes mencionada...”; “lo anterior se corrobora con...”; o “lo anterior se encuentra robustecido...” sin que se pueda acompañar con precisión el razonamiento que el Juez siguió para llegar a la convicción que le hace considerar probado un hecho.

---

<sup>328</sup> Morales Brand, José Luís, *op. cit.*, nota 21, pp. 86 y 87.

<sup>329</sup> Pásara, Luis, *op. cit.*, nota 324, p. 11.

<sup>330</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>331</sup> *Ibidem*, p. 11

<sup>332</sup> *Idem*.

Además, los encargados de elaborar los proyectos de sentencia se apoyan en el uso de formatos ya establecidos con el fin de agilizar su trabajo y no perder tiempo elaborando un escrito nuevo con cada sentencia que deben realizar. Lo anterior, según Pásara,<sup>333</sup> en muchos casos provoca que se distorsione la consideración del caso.

Tal distorsión surge, de acuerdo con el mismo autor,<sup>334</sup> porque los “machotes” son conceptualizaciones mecánicamente repetidas según el tipo delictivo, intercaladas en el texto para satisfacer los requisitos estructurales de la sentencia. De esa forma, según el mismo autor,<sup>335</sup> el aporte del factor informático, las herramientas “copiar” y “pegar” del procesador de textos, permite trabajar un borrador de sentencia sobre la base de una sentencia anterior a la que se modifican las partes pertinentes, pero de la que se mantiene no sólo el formato general sino también citas de jurisprudencia o razonamientos sobre el cuerpo del delito.

El Poder Judicial Federal<sup>336</sup> señala que el uso de formatos preestablecidos, provoca que se transcriban los antecedentes de todo el procedimiento, la jurisprudencia se cita indiscriminadamente sin relacionarla de manera específica con el caso que se resuelve. Sumado a lo anterior, la redacción de las sentencias es muy deficiente, incluso al grado de resultar en sentencias ininteligibles, lo que dificulta entender cuál fue el razonamiento preciso del Juez.

Es por eso que el proyectista se convierte en un factor de distorsión. Al rellenar las partes que corresponden a una declaración u otro medio de prueba puede darse el caso de que en la versión final de la sentencia permanezcan declaraciones del documento que sirvió de base para su elaboración. También permanecen los artículos y jurisprudencias que pueden no ser pertinentes al caso que se esté analizando.

En cuanto al principio de publicidad en el proceso, que si bien es cierto existe por mandato constitucional y el Código de Procedimientos, Ojeda Bohórquez,<sup>337</sup> refiere que, no se le da cumplimiento. Al respecto Carnelutti<sup>338</sup> señala que el juzgado debe ser apto para permitir el libre acceso al público, pero además debe contar con condiciones necesarias para que la gente pueda permanecer dentro de la sede, ver y escuchar las actividades que se ejercitan durante el proceso.

Cabe destacar que las condiciones físicas del juzgado no son las óptimas para que el

---

<sup>333</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>334</sup> *Idem*.

<sup>335</sup> *Idem*, p. 38.

<sup>336</sup> Poder Judicial Federal, *op. cit.*, nota 315, p. 311.

<sup>337</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, “Reforma al procedimiento penal” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 201.

<sup>338</sup> Carnelutti, Francesco, *op. cit.*, nota 79, p. 95.

público pueda entrar a ver y escuchar las audiencias pues al ingresar es frecuente encontrar varios escritorios separados por unos cuantos centímetros, cada uno celebrando audiencias de manera simultánea. A lo anterior debe agregarse el tránsito de personas que hay dentro del juzgado, por ejemplo, gente que acude a revisar otros procesos, o a otras audiencias, personal del Consejo de la Judicatura o personal del mismo juzgado que en su andar puede impedir que el público vea o escuche con claridad lo que está sucediendo en la audiencia.

Sobre la arquitectura de los juzgados, el Poder Judicial Federal<sup>339</sup> señala que un gran número de unidades jurisdiccionales debe operar en instalaciones que no son adecuadas debido a que existen importantes problemas de diseño. De esta manera, según se señala en el mismo libro,<sup>340</sup> es posible encontrar juzgados con rejillas de prácticas que dificultan el desarrollo de las diligencias, archivos que no tienen capacidad para el resguardo de expedientes o locales en donde los abogados no tienen espacio para colocarse durante el desarrollo de las audiencias o para consultar expedientes.

Por lo que hace a la rapidez de los procesos autores como Zapata Zubiaga,<sup>341</sup> Castillo Banuet<sup>342</sup> y Lara Espinoza<sup>343</sup> señalan que los procesos penales en México son lentos debido a diversas situaciones como por ejemplo: la cantidad de recursos dilatorios que los litigantes pueden interponer, la existencia de tiempo muerto prolongado entre un acto procesal y otro, así como la cantidad de trabajo que tienen los juzgados.

Es cierto que los litigantes pueden interponer una cantidad de recursos considerable que pueden retardar el proceso; sin embargo, tal situación tiene que ver con la cantidad de formulismos que se tienen que cumplir durante el desarrollo del proceso. Dicha situación puede provocar la demora del proceso o incluso su reposición hasta un momento procesal específico.

En relación con lo anterior, el Poder Judicial Federal<sup>344</sup> ilustra el llamado formalismo con el ejemplo siguiente: “pueden considerarse casos en donde un error en el número de expediente en el que se presenta la promoción puede ocasionar que la misma no sea acordada o en donde se presenta un rigorismo excesivo para calificar alguna solicitud realizada con motivo de un proceso.”

<sup>339</sup> Poder Judicial Federal, *op. cit.*, nota 315, p. 290.

<sup>340</sup> *Idem.*

<sup>341</sup> Zapata Zubiaga, Pablo, “El futuro del sistema judicial en México” en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, número 1, enero-junio 2003, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, pp. 52 y 53.

<sup>342</sup> Castillo Banuet, Germán, “Proyecto de reforma al sistema de justicia penal mexicano” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 218.

<sup>343</sup> Lara Espinoza, Saúl, *op. cit.*, nota 274, p. 224.

<sup>344</sup> Poder Judicial Federal, *op. cit.*, nota 315, p. 312.

Como ejemplo de reposición del procedimiento se puede citar la siguiente tesis en donde los tribunales colegiados de circuito han establecido que cuando no se realicen los careos constitucionales el proceso se debe reponer partiendo justo del momento en que se debieron haber practicado.<sup>345</sup>

CAREOS. CUANDO SU FALTA IMPORTA VIOLACION CONSTITUCIONAL. Sabido es que el careo en su aspecto de garantía constitucional defiere del careo desde el punto de vista procesal porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa, en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de celebración del primero de dichos careos constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 de la Carta Magna, cuya omisión da origen a que se reponga el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la diversa fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Otro elemento que no hay que perder de vista es el de la cantidad de trabajo que hay en los juzgados; según estadísticas del mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año 2006 los juzgados de primera instancia penal en promedio iniciaron 229.6 juicios;<sup>346</sup> mientras tanto, en los juzgados de paz penal el promedio fue de 483.<sup>347</sup> Un año más tarde, el promedio por juzgado de primera instancia penal fue de 233.4 y en los de paz penal de 379.3.<sup>348</sup>

La estadística no señala a partir de qué momento se considera iniciado un juicio. Pero, si lo consideramos iniciado a partir de que se dicta el Auto de Plazo Constitucional, quiere decir que en 2007 los jueces de primera instancia penal dictaron, en promedio, 233.4 veces esa resolución, por lo menos la misma cantidad de audiencias y la misma cantidad de sentencias, ya sea absolutorias o condenatorias.

La carga de trabajo señalada influye en que el Juez tenga que delegar actividades y que no esté presente en el desarrollo de los procesos y por lo tanto la forma escrita del

---

<sup>345</sup> No. Registro: 215,777, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 67, Julio de 1993, Tesis: VII.P. J/24, Página: 60

<sup>346</sup> Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Compendio estadístico 2006*, en [www.tsjdf.gob.mx](http://www.tsjdf.gob.mx). Consultado el 18 de septiembre de 2008, p. 53.

<sup>347</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 55.

proceso tome un lugar importante. Lo anterior porque es la forma en que el Juez puede establecer comunicación con las partes en el proceso y de esa forma tomar conocimiento del caso a resolver.

La Tabla 3.4 presenta la comparación entre el discurso de la Constitución, el discurso del Código de Procedimientos y la práctica del proceso.

Tab. 3.4: Derecho escrito contra Derecho practicado

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF	Práctica
1.1 Inquisitivo	1.1.1. Unidad de Funciones.	<i>Por qué</i>	<i>Por qué</i>	El Ministerio Público puede desahogar pruebas en atención al principio de inmediatez.
			-Los artículos 208, 170, 174, 227, establecen que el resultado del desahogo de pruebas (testimonial, junta de peritos y careos) se debe asentar en el acta de audiencia respectiva.	Todo lo que sucede en los procesos, también lo que se hace de forma oral, se redacta en actas que son integradas al expediente o causa penal, cuyo contenido sirve para que el Juez conozca el caso y lo resuelva.
	1.1.3. Ausencia del Juez durante el proceso		-En el caso de las conclusiones, los artículos 316 y 318 señalan que, en el proceso ordinario, se deben presentar por escrito.	El Juez generalmente se encuentra encerrado en su oficina realizando actividades como: revisando y firmando acuerdos, actas de audiencia, autos de plazo constitucional o sentencias. Por lo que no se encuentra en contacto directo con las partes en el proceso.

Continúa en la siguiente página...

Tabla 3.4 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF	Práctica
	1.1.4. Lentitud			Los juicios son largos, debido a la interposición de recursos y a la carga de trabajo de cada juzgado.
	1.1.5. Burocracia		El Artículo 59 en la fracción segunda, de la ley orgánica del Tribunal superior de justicia del DF establece que los secretarios deben realizar las actividades que les jueces les encarguen.	El Juez encomienda a su personal actividades como: dirección de todas las audiencias, redactar sentencias y autos de plazo constitucional.
1.2 Acusatorio	1.2.1. Oralidad	El artículo 20, apartado A, establecen que todos los individuos deben ser oídos y vencidos en juicio y la oportunidad de probar su inocencia. <sup>349</sup>	El artículo 207 refiere que las declaraciones de los testigos se harán de viva voz.  -De acuerdo con el artículo 308, en el proceso sumario, las conclusiones se hacen de forma verbal. -El artículo 328 establece que la audiencia de vista se desarrolla de forma oral.	Si bien es cierto que la oralidad existe durante el proceso, sólo lo que se encuentra en el expediente es lo que tiene validez y es tomado en cuenta por el juzgador.

Continúa en la siguiente página. . .

<sup>349</sup> García Torres, Antonio, “La reforma a la justicia” en *La Reforma a la Justicia Penal*, en *Quintas jornadas sobre Justicia Penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 134.

Tabla 3.4 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF	Práctica
	1.2.2. Inmediación	En el artículo 20 fracción VI se establece que la presencia del Juez en el proceso es indispensable.	Los artículos 136, 174, 189, 225, referentes a las pruebas confesional, junta de peritos, testimonial y careos, establecen la obligación que tiene el Juez de estar presente en el desarrollo de las audiencias de desahogo de pruebas. -Según el artículo 328, el Juez debe estar presente en el desarrollo de la audiencia de vista	
	1.2.3. Contradicción	En el artículo 20 fracción VI El artículo 14 establece que toda persona antes de ser privada de sus derechos debe ser tiene la posibilidad de tener un juicio que se siga con las formalidades esenciales del procedimiento.	En concordancia con el artículo 207.  -Del artículo 328 se desprende que la audiencia de vista se desarrolla con base en el principio de contradicción.	

Continúa en la siguiente página. . .

Tabla 3.4 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	CPPDF	Práctica
	1.2.4. Publicidad	En el artículo 20 fracción VI El artículo 14 establece que toda persona antes de ser privada de sus derechos debe tener la oportunidad de probar su inocencia en un juicio que se siga con las formalidades esenciales del procedimiento. Esto es conocido como garantía señala que las audiencias en el proceso deben ser públicas.	Artículo 59.- Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.	
	1.2.5. Concentración y economía procesal	El propio artículo 20 en su fracción VIII señala la duración de los procesos, la cual deberá ser de antes cuatro meses para delitos que no excedan de dos años de prisión y no más de un año para delitos con penas mayores a dos años de prisión.	Artículo 311.- En el juicio sumario la audiencia principal se desarrolla en un solo día de manera sin interrupciones si es necesario suspenderla se citará a las partes para el día siguiente o dentro de cinco días. En esa misma audiencia el Juez podrá dictar sentencia o disponer de cinco días para tal efecto.	

Primero, es preciso observar que la tabla 3.3 mostró un claro distanciamiento entre la Constitución y el Código de Procedimientos y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que el resultado parcial es un sistema mixto con tendencia al acusatorio; sin embargo, la tabla 3.4 permite establecer algunas conclusiones.

La tabla 3.4 muestra discrepancias entre lo que dice el Derecho y lo que sucede en la realidad. Lo anterior, tiende a minar el Estado de Derecho democrático establecido por la Constitución Política de México.<sup>350</sup>

Los tres objetos que se comparan en la tabla 3.4 (Constitución, Código de Procedimientos y el Derecho practicado) pueden ser considerados como un sistema en donde no existe una interacción estrecha entre ellos; a estos elementos hay que agregar la jurisprudencia citada. Eso, según Mendieta Jiménez,<sup>351</sup> se llama entropía ya que los elementos del sistema tienden a separarse. La Constitución establece un sistema acusatorio, luego el Código de Procedimientos se aleja, aunque no de manera total, de dicho sistema generando uno diferente.

El resultado final de tal aislamiento es que cuando el Derecho se practica no existe una interacción entre los principios procesales que la Constitución establece concluyendo en un tipo de proceso con características diferentes.

No basta que una norma jurídica diga que los principios se deben aplicar, sino que debe prever que los principios procesales interactúen entre ellos. La tabla 3.4 muestra que cada uno actúa de manera aislada y por lo tanto el sistema de justicia penal es uno diferente al proclamado en la Ley Fundamental.

Por ejemplo el Código de Procedimientos permite la ausencia del Juez en el proceso, esto hace necesario que todos los actos procesales se tengan que registrar en el expediente. La carga de trabajo que tienen los juzgados es un problema importante ya que el Juez la mayor parte del tiempo tiene que estar en su oficina revisando documentos que se generan en el juzgado.

Es por eso que se tiene que dejar en manos de otros funcionarios del juzgado la actividad de dirigir las audiencias y de redactar los proyectos de sentencia. Otro caso es la cantidad de audiencias que se presentan simultáneamente, el Juez definitivamente no puede estar presente en todas y cada una de ellas al mismo tiempo. De esa forma se ve alterado el principio de inmediación.

La escritura se convierte en el medio de comunicación entre el Juez y las partes del

---

<sup>350</sup> González Ruiz, Samuel, *et al.*, *El sistema de justicia penal y su reforma*, México, Fontamara, 2006. p. 82.

<sup>351</sup> Mendieta, Ernesto, *op. cit.*, nota 301, p. 46.

juicio. Lo anterior porque no existe otra manera de que el Juez conozca el asunto. ¿De qué serviría que el proceso fuera oral si el Juez no se encuentra para escuchar lo que las partes argumentan. ?

Así pues, al verse alterado el principio de inmediación procesal se ve alterado el de oralidad al perder sentido el hecho de presentar argumentos de forma oral. La oralidad que existe en el proceso se ve alterada, también, por la forma en que se debe documentar. Tal documentación se hace a través de la práctica del dictado. El orador le dicta al encargado de dirigir la audiencia lo que en ese momento tiene que decir volviéndose lento el desarrollo de una audiencia. Tal situación altera el principio de concentración procesal, ya que si una audiencia no se termina en el mismo día se tendrá que diferir para otra fecha.

La escrituración del proceso también altera al principio de publicidad. No sólo tiene que ver el problema de la arquitectura de los juzgados, sino que difícilmente una persona ajena al proceso puede tener acceso al expediente de un determinado caso. Exclusivamente, el Ministerio Público, la defensa y el acusado son quienes pueden consultar el expediente.

El distanciamiento que se puede apreciar entre el discurso del Derecho y la práctica en los juzgados permite afirmar que las normas que integran el sistema penal no son eficaces. Al respecto Kelsen<sup>352</sup> refiere que una norma constitucional es eficaz cuando las normas establecidas con base en ella son aplicadas y acatadas en términos generales.

Desde ese punto de vista y de acuerdo con la comparación que se muestra en la tabla 3.4, el sistema acusatorio establecido en la Constitución no es eficaz debido a que dicho sistema no es acatado por las normas secundarias. El Código de Procedimientos muestra un alejamiento del sistema penal establecido por la Constitución y finalmente en la práctica el sistema termina por ser uno diferente al que debería ser por mandato constitucional.

Esa falta de eficacia lleva a que el sistema penal no sea totalmente protector de los Derechos Humanos que la misma Constitución establece. Tal y como afirma Moreno Hernández<sup>353</sup> se convierte en un sistema con el que frecuentemente se incurre en abusos de poder en detrimento de los Derechos Humanos.

Así, el resultado final de la comparación que se ha realizado es que no existe relación entre las normas jurídicas procesales en materia penal que propicie una interacción práctica de los principios del sistema acusatorio. Por lo tanto existe una brecha entre el Derecho escrito y el Derecho practicado, el cual presenta una tendencia a ser inquisitivo,

---

<sup>352</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 127, p. 219.

<sup>353</sup> Moreno, Moises, “La Transformación Integral del Sistema de Justicia Penal” en *El sistema de justicia penal y su reforma*, México, Fontamara, 2006, p. 535.

o como lo señala García Ramírez<sup>354</sup> es mixto con tendencia inquisitiva, por la inadecuada regulación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración y economía procesal y separación de funciones en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Moreno Hernández<sup>355</sup> coincide con lo anterior y agrega que el sistema procesal penal es ineficaz por la cantidad de obsoletas e incongruentes normas y lidiadas prácticas procesales que traen como consecuencia la complejidad y la lentitud de los procedimientos. Un ejemplo de lo dicho por el autor citado es el caso de la audiencia de vista contemplada en el Código de Procedimientos Penales, misma que en la práctica no se realiza, según se ve en la tabla 3.4.

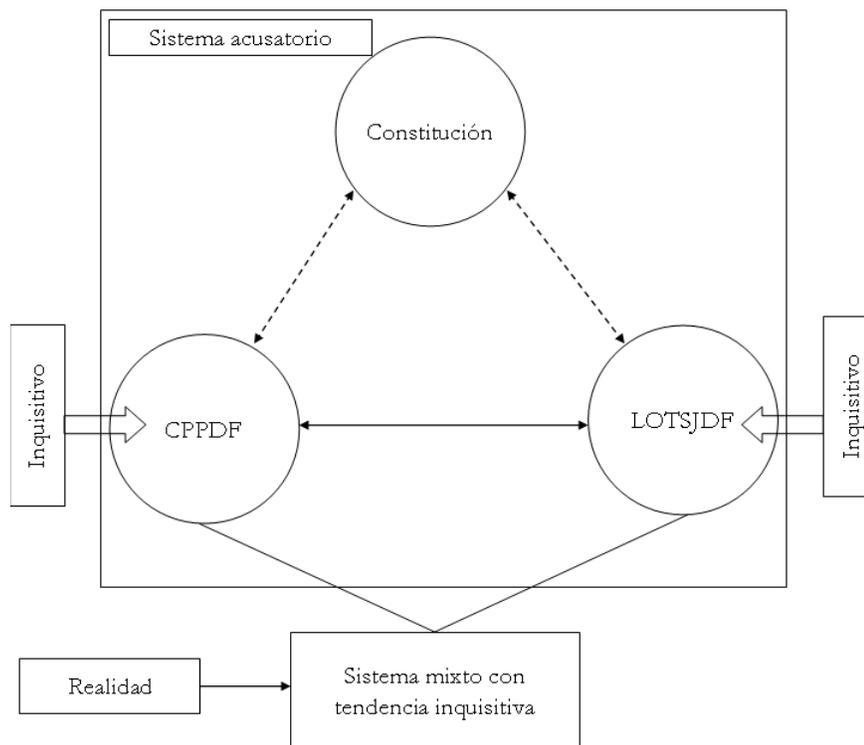


Fig. 3.3: Situación práctica del proceso penal en el D.F. (VRC)

La lejanía entre lo que establecen las normas jurídicas y la realidad del proceso, significa que el sistema procesal penal no es eficaz y por lo tanto no es democrático sino que, como lo afirma Moreno Hernández,<sup>356</sup> se aleja de la forma de gobierno establecida por la norma fundante y se acerca al terreno de sistemas autoritarios en donde los Derechos

<sup>354</sup> García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p. 114.

<sup>355</sup> Moreno, Moises, *op. cit.*, nota 353, p. 541.

<sup>356</sup> *Ibidem*, p. 536.

Humanos se pueden ver vulnerados por la ejecución del *ius puniendi* del Estado.

### 3.4. La reforma constitucional de 2008

Ante los problemas que presenta el sistema de justicia penal, quienes detentan el poder político han reaccionaron mediante una reforma a las disposiciones constitucionales en materia de justicia penal. Ya durante la presidencia de Vicente Fox se había presentado una iniciativa que planteaba la ausencia del sistema acusatorio en el sistema de justicia penal mexicano<sup>357</sup> por lo que se hacia necesario implementarlo con la finalidad de cumplir con las exigencias del régimen democrático mexicano.<sup>358</sup>

En esa iniciativa se presentó una explicación de los principios del sistema acusatorio,<sup>359</sup> asimismo se consideró importante restar importancia a los elementos probatorios que el Ministerio Público desahoga durante la Averiguación Previa<sup>360</sup> y se señalaba que la presunción de inocencia no se encontraba de manera expresa en el texto actual de la Constitución, por lo que proponía reformar el artículo 20, fracción I, apartado A, con el fin de que se regulara.<sup>361</sup>

En dicha iniciativa, se pretendía adicionar un párrafo al artículo 16 constitucional en donde se contemplara el principio de oportunidad.<sup>362</sup> Lo anterior con el objetivo de que cierto tipo de delitos se resolvieran antes de tener que llegar a un juicio ante el órgano juzgador y reducir la saturación de trabajo.

También se hizo referencia a que muchas confesiones se obtenían mediante el uso de la tortura, sobre todo en la etapa de Averiguación Previa, por lo que se proponía que la confesión sólo debía rendirse ante la autoridad judicial.<sup>363</sup> Además se proponía que solamente los abogados que contaran con una certificación, podrían actuar como defensores en un proceso penal.<sup>364</sup>

En el actual sexenio, el Presidente Felipe Calderón presentó una iniciativa de reforma al sistema de justicia penal. En esta, al igual que en la de Vicente Fox, se señalaba que

---

<sup>357</sup> Fox Quesada, Vicente, *Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en [http://fox.presidencia.gob.mx/docs/reformas\\_ssp.pdf](http://fox.presidencia.gob.mx/docs/reformas_ssp.pdf). Consultado el 7 de octubre de 2008, p. 2.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>359</sup> *Idem*.

<sup>360</sup> *Idem*.

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>362</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 9.

la democracia mexicana se encontraba en desarrollo.<sup>365</sup>

De acuerdo con la exposición de motivos, el objetivo de dicha iniciativa era la de combatir la impunidad y la inseguridad pública, así como recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones mediante modificaciones al sistema penal.<sup>366</sup> El contexto histórico de esta iniciativa son el evidente aumento de la criminalidad, la impunidad y el crimen organizado.

En dicha iniciativa se propuso insertar en el artículo 17 constitucional mecanismos alternos de solución de controversias, con el fin de lograr una justicia restaurativa sobre la represiva.<sup>367</sup> En cuanto a la confesión se le consideró como un acto de mucha importancia por lo que se propuso que, en el artículo 20, se rindiera, con conocimiento previo sobre sus consecuencias, de manera libre y ante una autoridad judicial que garantice el respeto pleno de los derechos fundamentales.<sup>368</sup>

También se propuso que una vez que se hubiera rendido la confesión y se encontrara apoyada por otros elementos de prueba se dictara sentencia en la misma audiencia o en una posterior con el objetivo de agilizar el proceso y dar una solución al caso.<sup>369</sup>

Las iniciativas referidas no han sido las únicas que se habían presentado hasta antes de la reforma a la Constitución de 2008. Es así como el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia de la cámara de diputados, con proyecto de decreto para reformar el sistema de justicia penal de 10 de diciembre de 2007 tiene como antecedentes diferentes iniciativas que pretenden la instauración del sistema acusatorio penal en México.

En la iniciativa presentada por los diputados Camacho Quiroz, Borrego Estrada, Cárdenas Hernández y Estrada González<sup>370</sup> se proponía establecer, en el artículo 20 constitucional, los fundamentos del sistema penal acusatorio con el mandato claro para crear los Juicio Orales con base en los principios que lo integran. En el mismo sentido se presentó la de los diputados González Garza, Lozano Lozano, Cruz Santiago, Barreiro Pérez, Sánchez Ramos, Montalvo Rojas, Santos Arreola y Arellano Pulido.<sup>371</sup>

La iniciativa de los diputados González Garza, Cárdenas Hernández, Cantú Garza, Cervantes Rivera, Chanona Burguete, y Sansores San Román<sup>372</sup> coincide con las dos anteriores; sin embargo, en ésta se aceptó que la Constitución ya tenía contemplado el

---

<sup>365</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 354, p. 433.

<sup>366</sup> *Idem.*

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 439.

<sup>368</sup> *Ibidem*, p. 440.

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 441.

<sup>370</sup> *Ibidem*, p. 243.

<sup>371</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 450.

sistema acusatorio, aunque nunca se instrumentó. Por lo que estos diputados proponen volver a ese sistema acusatorio y oral.

Finalmente en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio de 2008,<sup>373</sup> se publicó el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al sistema de justicia penal. Los artículos constitucionales que fueron objeto de la reforma fueron los siguientes: el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del 73; la fracción VII del 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Esta reforma, como lo refiere Carpizo<sup>374</sup>, tiene como finalidad la instauración del sistema procesal acusatorio y la ampliación de derechos en el proceso penal, la concesión de mayores medios al Estado para combatir el crimen organizado y diversos aspectos relacionados con el Ministerio Público.

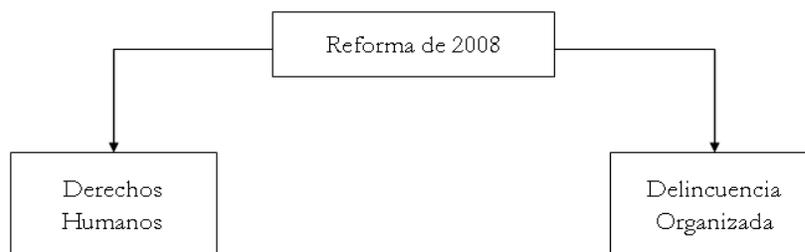


Fig. 3.4: Objetivos de la reforma constitucional de 2008 (VRC)

Con dicha reforma, el primer párrafo del artículo 20 establece que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. Aunado a lo anterior el apartado A de dicho artículo es nominado “de los principios generales”.

La tabla 3.5 compara el texto constitucional hasta antes de la reforma que se ha comentado y el texto ya reformado.

<sup>373</sup> Publicado en el Diario oficial de la Federación el miércoles 18 de junio de 2008, primera sección, p. 3.

<sup>374</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 12, p. 34.

Tab. 3.5: Reforma 2008

Concepto	Principio	Constitución	Reforma
1.2 Acusatorio	1.2.1. Oralidad	El artículo 20, apartado A, establece que todos los individuos deben ser oídos y vencidos en juicio y la oportunidad de probar su inocencia. <sup>375</sup>	- El artículo 17 señala que las sentencias que pongan fin a los Juicio Orales se deben ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.  - La fracción IV del artículo 17 establece que las pruebas y los argumentos debe hacerse de forma oral.
	1.2.2. Inmediación	En el artículo 20 fracción VI se establece que la presencia del Juez en el proceso es indispensable.	El artículo 20 fracción II apartado A obliga a que todas las audiencias se realizarán en presencia del Juez no pudiendo delegar en otra persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Continúa en la siguiente página. . .

<sup>375</sup> García Torres, Antonio, *op. cit.*, nota 299, p. 134.

Tabla 3.5 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	Reforma
1.2.3. Contradicción		En el artículo 20 fracción VI El artículo 14 establece que toda persona antes de ser privada de sus derechos debe ser tiene la posibilidad de tener un juicio que se siga con las formalidades esenciales del procedimiento.	- La fracción IV del artículo 20 apartado A señala que los argumentos y las pruebas se deben presentar de forma contradictoria.
			- El artículo 20 fracción V del apartado A establece la igualdad entre las partes para sostener la acusación o la defensa.
			- La fracción VI del mismo artículo apartado A obliga al Juez a no celebrar actos procesales cuando una de las partes no esté presente, para respetar el principio de contradicción.
1.2.4. Publicidad		En el artículo 20 fracción VI se señala que las audiencias en el proceso deben ser públicas.	La fracción IV del artículo 20 apartado A señala que los argumentos y las pruebas se deben presentar de forma pública.

Continúa en la siguiente página. . .

Tabla 3.5 – Continuación

Concepto	Principio	Constitución	Reforma
	1.2.5. Concentración y economía procesal	El artículo 20 en su fracción VIII señala la duración de los procesos, la cual deberá ser de antes cuatro meses para delitos que no excedan de dos años de prisión y no más de un año para delitos con penas mayores a dos años de prisión.	El artículo 20 fracción VII apartado B señala que cuando lo pena del delitos que se trate no exceda de dos años de prisión los juicios deberán concluir antes de cuatro meses, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo.

La tabla 3.5 muestra como a pesar de que el texto anterior a la reforma de 2008 establece el sistema acusatorio en ningún momento utiliza palabras como las de “sistema acusatorio” o “Juicio Oral.” El texto ya reformado expresa, en el artículo 20 apartado A, de forma clara cuales son los principios que deben sustentar al proceso penal.

En la reforma se hace referencia de una forma más precisa a los principios de inmediación, oralidad, concentración y contradicción, situación que en anteriormente no sucedía. Así por ejemplo, queda establecido que el principio de oralidad debe cobrar vida durante el desahogo del material probatorio y también cuando cada una de las partes presenten sus argumentos. Pero el principio de oralidad no termina allí. Tal como permite ver la tabla, ahora se establece que los jueces tendrán que presentar sus argumentos de forma oral y frente a las partes implicadas las sentencias que dicten.

Por lo que hace el principio de inmediación se establece que el Juez debe estar presente en todas las audiencias. Esta situación que ya estaba contenida en el texto anterior, ahora queda mejor precisa ya que queda prohibido que los jueces deleguen esas funciones en otro personal del juzgado. También queda establecido que el Juez no puede dejar en manos de su personal la valoración de las pruebas. De esa forma, quedan relacionados los principios de inmediación y de oralidad, puesto que el Juez para poder valorar las pruebas deberá estar presente en el momento en que se desarrolla la actividad respectiva.

En el texto reformado se establece que la actividad probatoria debe ser llevada a cabo con base en el principio de contradicción, Este principio ya había sido contemplado en

la Constitución; sin embargo, con la reforma queda más claro porque de manera textual establece que le corresponde al Ministerio Público presentar y sostener su acusación y por otro lado a la defensa le corresponde el derecho a refutarla. Asimismo, se señala que el Juez no puede celebrar actos procesales cuando una de las partes no esté presente.

Por lo que hace a los principios de publicidad y el de concentración y economía procesal, no presentan cambios sustanciales. Como se puede ver en la tabla el principio de publicidad queda establecido de manera prácticamente igual al texto anterior. En cuanto al principio de concentración y economía procesal, el tiempo máximo para que una persona sea juzgada es el mismo.

Para el caso de la problemática de la arquitectura de los juzgados, la reforma no se ocupa de manera expresa. Por lo que se puede entender que será responsabilidad del legislador del Distrito Federal establecer las normas tendientes a la creación de las salas de audiencia que permitan un buen cumplimiento del referido principio.

Otros aspectos importantes de la reforma que aquí se comenta, tienen que ver con la saturación de casos que se presentan ante el Juez y el derecho a contar con abogado.

El problema de la carga de trabajo se intenta combatir con el artículo 17 en el que se establece que las leyes deberán contener mecanismos alternativos de solución de controversias en donde se asegure la reparación del daño y los casos en que se requiera supervisión judicial. Asimismo el artículo 21 séptimo párrafo contempla la posibilidad de que el Ministerio Público aplique criterios de oportunidad en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Por lo que hace al derecho de contar con un abogado defensor, el texto anterior permitía que una persona de confianza ejerciera la defensa de los individuos que se sometían a un proceso penal. La reforma intenta poner fin a esta situación estableciendo en el artículo 20 apartado B fracción VIII la obligación de que la persona que ejerza la defensa sea abogado, independientemente de que sea nombrado por el individuo o por la autoridad.

Otro aspecto que cambia, es la denominación de la resolución que da inicio al proceso. Hasta antes de la reforma, la ley fundamental la consideraba Auto de Formal Prisión o Auto de sujeción a Proceso. Ahora la Constitución lo llama auto de vinculación a proceso, según se puede constatar en el primer párrafo del artículo 19.

Sin olvidar que esta reforma constitucional surge en un momento histórico en el que el Estado intenta enfrentar y disminuir la delincuencia, sobre todo la organizada, cabe decir que se introduce de forma expresa y clara el tipo de proceso que debe aplicarse en materia penal. En apariencia, se reduce el riesgo de que las disposiciones constitucionales se puedan distorsionar o alterar en su significado mediante la existencia de normas inquisitivas en un discurso de menor rango como en el caso del Código de Procedimientos

Penales.<sup>376</sup>

No obstante, se dejaron prácticamente iguales los principios de publicidad y de economía procesal, lo que según ya se vio en apartados anteriores puede ser causa de distorsiones. Lo anterior debido a que le corresponde al legislador local crear las normas jurídicas que regulen esos principios sin alejarlos del sistema acusatorio establecido por la Constitución.

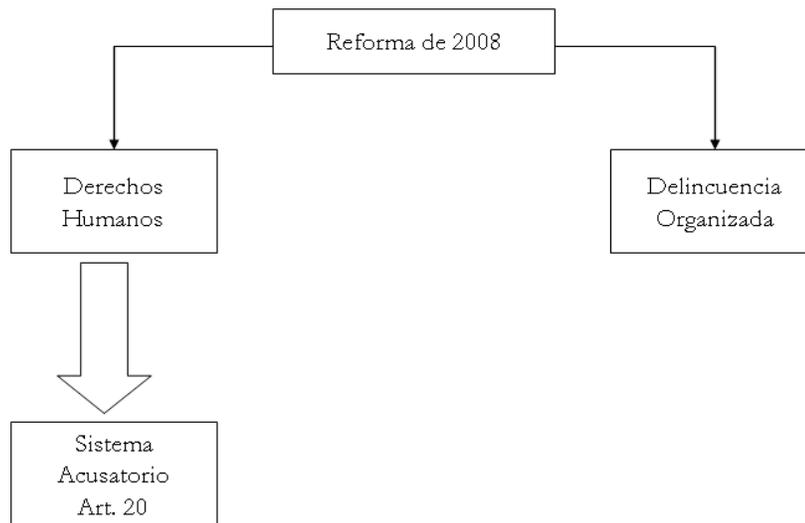


Fig. 3.5: Primer objetivo de la reforma constitucional de 2008 (VRC)

De esta manera se intenta implementar el sistema acusatorio penal como límite a los actos del poder del Estado; sin embargo, la reforma incluye modificaciones dirigidas a combatir problemas de seguridad pública con que actualmente vive el país. Tal y como lo señala el Doctor García Ramírez,<sup>377</sup> el Derecho penal objetivo y el sustantivo se encuentran en una situación complicada por la tensión que existe entre la protección de los Derechos Humanos y la atención de la seguridad pública.

García Ramírez<sup>378</sup> señala que la reforma constitucional señalada constitucionaliza la figura del arraigo, misma que anteriormente había sido considerada como inconstitucional. El mismo autor<sup>379</sup> agrega que el arraigo se funda en los siguientes motivos: que sea necesario para el éxito de la investigación, lo que significa una notoria vena de subjetividad o discrecionalidad en manos del Ministerio Público y del órgano judicial que resuelve; que se requiera para la protección de las personas o bienes jurídicos o que exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga la acción de la justicia.

<sup>376</sup> véase ??tab:5

<sup>377</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, nota 354, p. 48.

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>379</sup> *Ibidem*, p. 74.

Aunado a lo anterior, el citado autor<sup>380</sup> refiere que la reforma suprime la obligación de fundar y motivar por escrito las órdenes de cateo, lo cuál puede hacer que los excesos en el uso de esta figura sean mayores con aparente sustento constitucional.

Además, el artículo 20, el segundo párrafo de la fracción IX apartado B le ha sido agregado una última parte en donde se establece que la prisión preventiva no puede exceder de dos años salvo que su defensa solicite prologar ese tiempo. Y en el caso de que se exceda ese tiempo sin que se dicte la sentencia correspondiente será puesto en libertad. A esto hay que agregar que en artículo 19 se contempla la prisión preventiva oficiosa para casos de delincuencia organizada.

Por su parte, Carpizo<sup>381</sup> señala que con la reforma se disminuye el material probatorio requerido para que el Ministerio Público pueda solicitar ordenes de aprehensión al Juez. Tal situación, de acuerdo con el mismo autor,<sup>382</sup> tiene el objetivo de facilitar la investigación además de que no tendrá la obligación de acreditar de antemano la Probable Responsabilidad. Al respecto Valencia Carmona<sup>383</sup> agrega que el artículo 16 constitucional en su segundo párrafo solamente establece como requisito para librar la resolución en comento que obren datos que establezcan que se ha cometido un delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido.

De acuerdo con el citado autor,<sup>384</sup> la disminución en los requerimientos de material probatorio que sustenten una orden como la que se comenta o un Auto de Vinculación a Proceso resulta cuestionable y puede ser riesgosa debido a que se puede afectar la libertad y los Derechos Humanos con mucha facilidad.

Estas disposiciones, desde el punto de vista de Carpizo<sup>385</sup>, presentan el peligro de que las órdenes de aprehensión y el Auto de Vinculación a Proceso se multipliquen y puedan ocasionar graves consecuencias jurídicas, laborales, económicas, sociales, familiares y psicológicas a las personas, aunque al final de un proceso se les declare inocentes. Por su parte Valencia Carmona<sup>386</sup> refiere que la disminución en los requerimientos de material probatorio que sustenten una orden como la que se comenta o un Auto de Vinculación a Proceso, es resulta cuestionable y puede ser riesgosa debido a que se puede afectar la libertad y los Derechos Humanos con gran facilidad.

---

<sup>380</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>381</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 12, p. 36.

<sup>382</sup> *Idem*.

<sup>383</sup> Valencia Carmona, Salvador, "Constitución y nuevo proceso penal" en Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia, enero-junio 2009, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009, p. 52.

<sup>384</sup> *Idem*.

<sup>385</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 12, p. 37.

<sup>386</sup> Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 383, p. 52.

En cuanto a la delincuencia organizada, de acuerdo con Carpizo,<sup>387</sup> puede tener un poder corruptor inmenso de las institución públicas, además cuenta con personal entrenado con disciplina militar y con armas de alto poder y sofisticadas entre otros aspectos que la convierten en un desafío para el Estado. Para el mismo autor<sup>388</sup> a pesar de que con la reforma se define el concepto de delincuencia organizada, ésta resulta ser una definición muy amplia, imprecisa y a su vez peligrosa para las libertades. El citado autor<sup>389</sup> agrega que para combatir a la delincuencia organizada se ha creado un proceso penal de carácter excepcional con garantías reducidas.

El problema que tales disposiciones, a decir del mismo autor<sup>390</sup>, consiste en que esas medidas excepcionales o extraordinarias se vayan a volver ordinarias y que por razones políticas, por corrupción o por falta de profesionalismo, se apliquen a quien se encuentra muy lejano a algo parecido al crimen organizado. El mismo autor<sup>391</sup> señala que la definición de delincuencia organizada debe ser mejor precisada y estricta para que no sea objeto de malas interpretaciones.

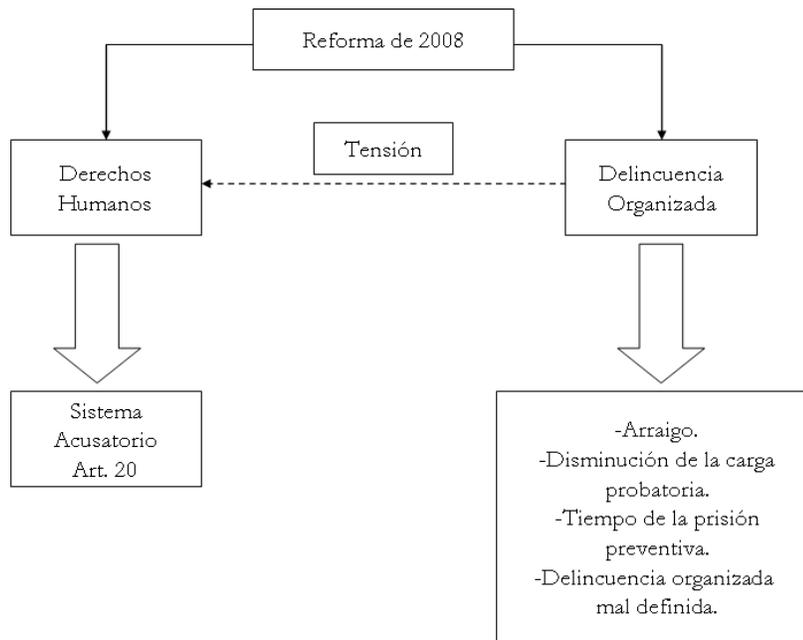


Fig. 3.6: Tensión entre el sistema acusatorio y el poder del Ministerio Público (VRC)

En ese tenor, la reforma constitucional penal de 2008 presenta, por un lado, la introducción, de manera clara del sistema penal acusatorio; sin embargo, y según lo referido

<sup>387</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 12, p. 41.

<sup>388</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>389</sup> *Idem*.

<sup>390</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>391</sup> *Idem*.

anteriormente, la misma reforma se convierte en un riesgo al contener disposiciones que pueden ser causa de diversas violaciones a los Derechos Humanos por parte del Ministerio Público.<sup>392</sup>

Lo anterior porque se presentan dos discursos contrarios, por un lado se intenta implementar un sistema de justicia penal protector de los Derechos Humanos como lo es el Juicio Oral perteneciente al sistema acusatorio. Por el otro, se le da poder al Ministerio Público para poder actuar con mayor rigor que en la actualidad con la finalidad de combatir la delincuencia.<sup>393</sup>

Un ejemplo de lo anterior es que a través de la Constitución se convierten en legales o se constitucionalizan aspectos que antes no lo eran. Esto significa que lo que antes era malo, porque un discurso de tipo normativo así lo decía, ahora se convierte en bueno a través de su integración en el discurso de la Constitución.

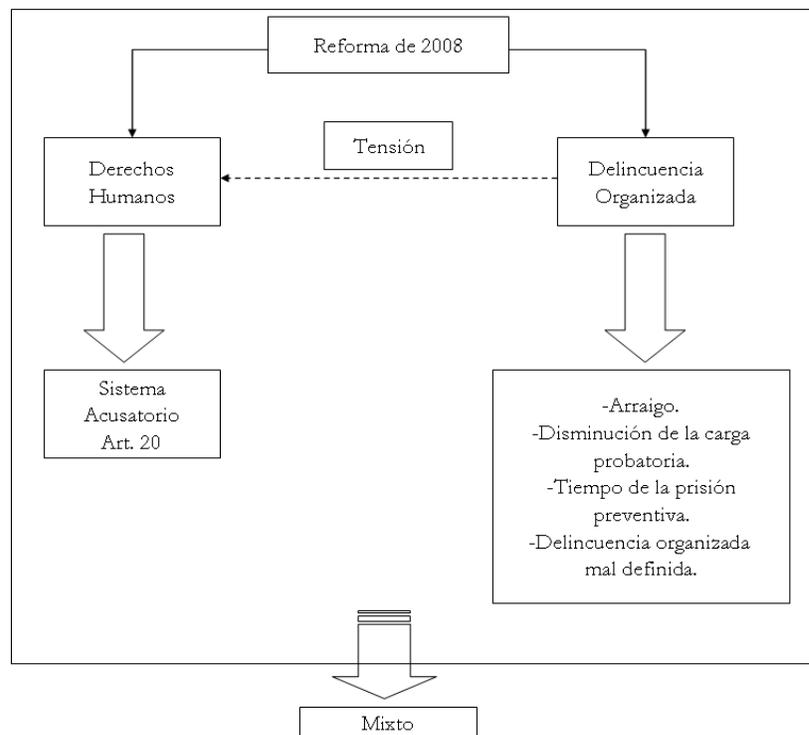


Fig. 3.7: Sistema Mixto de la reforma constitucional de 2008

Como señala Habermas<sup>394</sup> se pretende, por medio de la Constitución, prestar al poder

<sup>392</sup> Rangel Cortés, Víctor Manuel, “La reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008” en *Revista del posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 4, núm. 7, julio-diciembre de 2008, México, UNAM, 2008, pp. 185 y 186.

<sup>393</sup> *Idem.*

<sup>394</sup> Habermas, Jürgen, *op. cit.*, nota 204, p. 103.

ilegítimo una apariencia de legitimidad. Con la reforma constitucional de 2008 se pretende dar la apariencia de que el sistema de justicia penal es democrático al proteger los Derechos Humanos; no obstante se le otorga un poder con límites reducidos a los actos del Ministerio Público que pueden afectar las libertades de los gobernados. Estas últimas, pueden superar y poner en peligro el respeto a los Derechos Humanos que se pretenden proteger con el sistema acusatorio y así resultar en un medio de control social ajeno a un régimen democrático.

En ese sentido es posible decir que el sistema de justicia penal que se establece en la Constitución mediante la reforma de 2008 es de carácter Mixto, en tanto que introduce el sistema acusatorio en la etapa de juicio, y en la etapa de Averiguación Previa estipulan normas jurídicas que otorgan facultades al órgano investigador que ponen en riesgo a los Derechos Humanos, como la disminución de la carga probatoria, facultades discrecionales o la constitucionalización del arraigo.

### 3.5. Conclusiones

Del capítulo desarrollado se obtienen las siguientes conclusiones:

1. El sistema de justicia penal regulado en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es de tipo mixto con tendencia al acusatorio. Lo anterior debido a que cuentan con características del sistema inquisitivo y, mayormente, del acusatorio. (Tema 3.2)
2. En la práctica, el sistema de justicia penal en el Distrito Federal es de tipo mixto con tendencia al sistema inquisitivo. Lo anterior porque en la práctica se aplican, mayormente, los conceptos y características del sistema inquisitivo. (Tema 3.3)
3. La existencia de los principios del sistema acusatorio en la Constitución, a través de la reforma de junio de 2008, permite un proceso más democrático y protector de los Derechos Humanos. (Tema 3.4)
4. Con la reforma constitucional de Junio de 2008 se establecieron normas jurídicas de carácter inquisitivo para la etapa de Averiguación Previa. Lo anterior se debe a que tales normas se identifican con los conceptos y características del sistema inquisitivo. (Tema 3.4)
5. El sistema establecido por la reforma constitucional penal de 2008 es de tipo mixto porque es el resultado de las disposiciones acusatorias e inquisitivas que se instauraron en la Constitución. (Tema 3.4)

6. El establecimiento de características inquisitivas en el proceso penal, a través de la reforma constitucional de Junio de 2008, en la etapa de Averiguación Previa, podría vulnerar la protección de los Derechos Humanos, debido a que disposiciones con características inquisitivas podrían superar las disposiciones relativas al Juicio Oral. (Tema 3.4)

De esta manera se han determinado las características del sistema de justicia penal mexicano, específicamente en el Distrito Federal y se ha analizado la reforma constitucional de 2008. Se ha mostrado que si bien se pretende instaurar un sistema penal acusatorio adversarial, existen figuras que no corresponden a dicho sistema y que hacen que se mantenga la tesis de que en realidad se trata de un sistema procesal mixto.



## 4. EL SISTEMA ACUSATORIO EN EL MUNDO

Los juicios orales como parte del sistema acusatorio son una tradición en países que pertenecen a la familia del *common law* como los casos de Estados Unidos e Inglaterra.<sup>395</sup>

Mientras que en América Latina, según Bischoff<sup>396</sup>, los sistemas de impartición de justicia penal se caracterizaban, hasta antes de las reformas legislativas, por la concentración y delegación de funciones por parte del Juez a otros funcionarios, la larga duración de los procesos y la inadecuada aplicación de los principios de oralidad y publicidad.

Ante esa situación, diversos países latinoamericanos, han venido realizando reformas legislativas para implementar el sistema acusatorio. Lo anterior, a decir de Bischoff,<sup>397</sup> con los dos objetivos siguientes: combatir los altos índices de delincuencia y resguardar los Derechos Humanos de los individuos mediante un proceso penal eficiente basado en los principios del juicio oral, así como el principio de oportunidad para reducir el tiempo de duración de los procesos.<sup>398</sup>

En México existen entidades federativas que han realizado reformas a sus sistemas procesales. Entre ellas se encuentran: Nuevo León, Chihuahua y el Estado de México.

Por tal razón, el objetivo principal de este capítulo es el de conocer cuáles han sido las experiencias obtenidas en los países europeos y latinoamericanos en donde ya se celebran los juicios orales, a efecto de contar con una perspectiva de los aciertos y errores que han cometido en su aplicación. De igual forma, se utilizan como ejemplos las incipientes experiencias que sobre el particular se desprenden de los Estados de la República en donde ya se han instaurado dichos juicios.

En ese sentido, en este capítulo se estudian los casos que tradicionalmente han aplicado el sistema acusatorio en su territorio como: Estados Unidos e Inglaterra. Por otro lado

---

<sup>395</sup> Morineau, Martha, *Una introducción al common law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 67.

<sup>396</sup> Bischoff, James, "Reforming the criminal procedure in Latin America" en *Texas hispanic journal of law and policy*, volumen 9, University of Texas, 2003, pp. 37-40.

<sup>397</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>398</sup> *Ibidem*, pp. 43, 46.

se revisaran los casos de países latinoamericanos en donde se han realizado reformas tendientes a la implementación del sistema plenamente acusatorio como el de Chile y Colombia.

También, se estudian casos como el de Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca y el Estado de México de los Estados de la República mexicana en donde ya se han aplicado los juicios orales como parte del sistema de justicia penal.

#### 4.1. Inglaterra y Estados Unidos

El *common law* surge en Inglaterra cuando Guillermo I establece a los jueces reales, que con el tiempo se convirtieron en tribunales reales, cuyo objetivo era el de unificar la impartición de justicia y el Derecho; lo anterior a través de resolver los asuntos de su competencia mediante la identificación de las cosas que eran comunes en las costumbres locales y con base en ellas se creó un Derecho unificado aplicable a todo el país.<sup>399</sup>

Por lo que hace al proceso penal, González, Mendieta, Buscaglia y Moreno<sup>400</sup> refieren que en Inglaterra existen los Tribunales de la Corona encargados de juzgar los delitos graves ante la presencia de un jurado que se encarga de determinar las cuestiones de hecho, mientras que las de derecho se encargan a un Juez. De acuerdo con los mismos autores<sup>401</sup> el Juez tiene a su cargo de la conducción del proceso y el jurado decide si el acusado es culpable o inocente, considerando y sopesando la evidencia y cualquier opinión de expertos es admisible. Casanueva Reguart<sup>402</sup> agrega que el jurado es considerado por los ingleses como la mejor forma de resistencia en contra de un gobierno y unas leyes de índole opresiva.

Según Houlder<sup>403</sup> antes de que intervengan los juzgados de la corona, aparecen las audiencias de declaración y administración del caso en las que se dan órdenes detalladas y se discuten temas relacionados con la declaración, apertura, la longitud y la conducción del juicio, se atienden documentos que contengan información relacionada con la defensa, para clarificar qué se está juzgando realmente y para preparar los argumentos legales.

El mismo autor<sup>404</sup> señala que cada parte debe indicar qué testigos de cargo requieren

---

<sup>399</sup> Morineau, Martha, *op.cit.*, nota 395, p. 15.

<sup>400</sup> González Ruiz, Samuel, *et al, op. cit.*, nota 350, p. 362.

<sup>401</sup> *Ibidem*, p. 363.

<sup>402</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *op.cit.*, nota 9, pp. 20 y 21.

<sup>403</sup> Houlder, Bruce, *Estructuras, administración y conducción de la justicia penal en Inglaterra y Gales*, México, British Council y Embajada Británica en México, 2005, p. 25.

<sup>404</sup> *Idem*.

que se presenten en el tribunal para ser cuestionados. Todo lo anterior está diseñado para que el juicio, si lo hay, sea más eficaz y eficiente desde el punto de vista del tiempo y los recursos, así como para que el caso sea escuchado el día en el cual el tribunal lo haya decidido programar.

Houlder<sup>405</sup> refiere que un juicio simple empieza entre uno y cuatro meses después de que el presunto delincuente haya sido acusado, mientras que los acusados en custodia suelen ser juzgados más pronto. Una vez iniciado el juicio, el término para concluirlo es de ciento doce días a partir de la fecha en que se formulen los cargos contra la persona.<sup>406</sup> Una persona puede ser liberada bajo fianza una vez que el término para ser juzgado haya expirado a menos que existe razón suficiente para que se otorgue una extensión.<sup>407</sup>

El juicio da inicio con la selección de personas, que aparecen en el padrón electoral, de manera aleatoria que integran el jurado y su protesta.<sup>408</sup> Esta último se conforma de doce personas, aunque en ciertos casos se puede integrar con nueve individuos. En este último caso el veredicto debe ser unánime, en el caso de que sean doce las personas que lo integran se acepta que sea por mayoría. Una vez hecho lo anterior la fiscalía es la encargada de abrir el caso; posteriormente, el litigante describe los cargos y se conocen las diferencias entre la fiscalía y la defensa.<sup>409</sup>

El juicio continua con los interrogatorios y contrainterrogatorios, a los testigos, por parte acusadora y del litigante defensor respectivamente.<sup>410</sup> Finalmente, se presentan los discursos de cierre que suelen tener un tiempo límite establecido. Primero se presenta el discurso del Fiscal y finalmente el de la defensa y el Juez solo interviene lo estrictamente necesario.<sup>411</sup>

Houlder<sup>412</sup> señala que el Juez tiene la función de instruir al jurado respecto de los cargos presentados y hacer un resumen equilibrado de la evidencia, los testimonios y los asuntos que el jurado debe tomar en cuenta en su decisión. Una vez que ha sucedido todo lo anterior, en todos los casos el Juez debe empezar por solicitar al jurado un veredicto unánime y después de dos horas puede solicitar cualquier veredicto siempre y cuando tenga diez votos en el mismo sentido. Si el asunto es complejo se les proporcionara más tiempo antes de darles esa indicación.<sup>413</sup>

---

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>406</sup> *Idem*.

<sup>407</sup> *Idem*.

<sup>408</sup> *Idem*.

<sup>409</sup> *Idem*.

<sup>410</sup> *Idem*.

<sup>411</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>412</sup> *Idem*.

<sup>413</sup> *Idem*.

Casanueva Reguart<sup>414</sup> agrega que una vez que el jurado declare culpable al acusado se inicia el proceso de sentencia que es dictada por el Juez con la explicación de las razones de su decisión para que el tribunal de apelación pueda entenderla.

Un aspecto importante del sistema acusatorio inglés, es la existencia del jurado que resulta ser una coincidencia entre los sistemas del *common law* por lo que es posible decir que es un actor principal dentro del proceso penal acusatorio. Tanto en Estados Unidos como en Inglaterra, el jurado se conforma por miembros de la sociedad civil quienes determinan la culpabilidad o la inocencia de un procesado. Esta característica del sistema acusatorio en países con esa tradición no se ha contemplado en la Reforma Procesal Penal en México y como se verá más adelante tampoco en los países latinoamericanos que ya la han llevado a cabo.

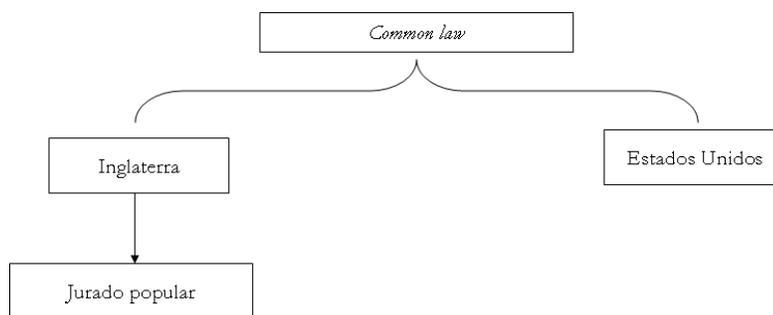


Fig. 4.1: Jurado en el *common law* (VRC)

De acuerdo con Morineau,<sup>415</sup> el Derecho aplicado en Estados Unidos tiene sus raíces en Inglaterra, aunque no son exactamente iguales, situación por la cual pertenece a la familia del *common law*. De acuerdo con la misma autora,<sup>416</sup> las diferencias que existen entre el sistema legal inglés y el de los Estados Unidos se dan debido a la influencia que recibe este último del Derecho de otros países como España o Francia.

Stuntz<sup>417</sup> refiere que las enmiendas IV, V, VI, VIII y XIV de la Constitución norteamericana pretenden prevenir la opresión y fomentar la democracia en el sistema de justicia penal. El mismo autor señala<sup>418</sup> que la ley suprema establece el derecho que tienen los individuos que son acusados a ser juzgados por un Jurado representante del pueblo, se establece la carga de la prueba y el derecho a confrontarse y oponerse a los testigos.

Por su parte, Morineau refiere que en la unión americana el sistema de justicia se

<sup>414</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., *op.cit.*, nota 9, p. 23.

<sup>415</sup> Morineau, Martha, *op.cit.*, nota 395, p. 67.

<sup>416</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>417</sup> Stuntz, William, "The political Constitution of criminal justice" en *Harvard law review*, volumen 119, número 3, EUA, 2006, p. 850.

<sup>418</sup> *Ibidem*, p. 789.

encuentra regulado por normas establecidas en su Constitución en la que se contempla el funcionamiento del Jurado como Derecho Fundamental y en adición a esto la enmienda VI establece que en los juicios penales el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público que se resuelva por un Jurado del Estado y Distrito en donde el delito ha sido cometido.<sup>419</sup>

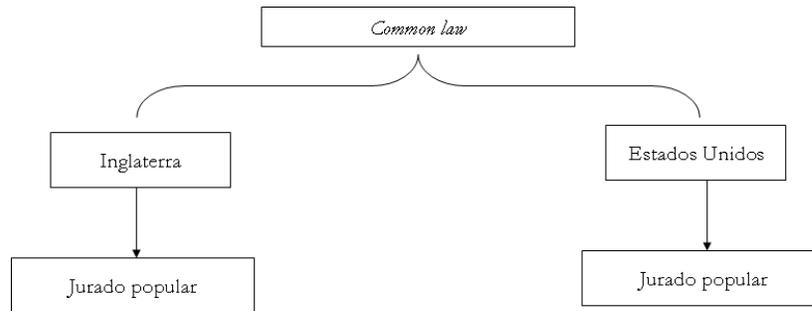


Fig. 4.2: Jurado en common law (VRC)

A decir de González, Mendieta, Buscaglia y Moreno,<sup>420</sup> el modelo básico de jurados de Estados Unidos, se basa en principios únicos de la oralidad como sistema de control argumentativo contradictorio y a través de un proceso ante jurado. Los citados autores<sup>421</sup> refieren, que este sistema es el que comporta los mayores elementos de garantía para un acusado y pasa por diversas fases de revisión de los puntos para poder obtener una resolución de condena.

De acuerdo con los mismos autores,<sup>422</sup> los sujetos que intervienen en el proceso son: en el momento de la detención interviene la policía y sus superiores jerárquicos; luego el fiscal y el gran jurado; finalmente, participan el Juez y el jurado.

El Juez tiene tres funciones, a decir de González, Mendieta, Buscaglia y Moreno<sup>423</sup> es controlador inmediato de la decisión del gran jurado, luego pasa a ser un árbitro en la selección del jurado y por último adquiere el rol de emisor de normas y sentencia cuando fija el monto de la pena.

Por lo que hace a la función del jurado, González, Mendieta, Buscaglia y Moreno<sup>424</sup> señalan que el jurado toma de manera formal diversos elementos para tomar su decisión final, misma que no debe ser cuestionada debido a que son los representantes

<sup>419</sup> Morineau, Martha, *op.cit.*, nota 395, p. 97.

<sup>420</sup> González Ruiz, Samuel, *et al.*, *op.cit.*, nota 350, p. 188.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>422</sup> *Idem*.

<sup>423</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>424</sup> *Idem*.

del pueblo. Los citados autores,<sup>425</sup> señalan que el Juez debe explicar de una manera clara los elementos del delito de manera ágil y comprensible y de conformidad con los instructivos que cada una de las jurisdicciones desarrolla.

Otro personaje importante del sistema de justicia de Estados Unidos es el del Gran Jurado; en este, de acuerdo con González Ruiz, Mendieta, Buscaglia y Moreno,<sup>426</sup> el fiscal no tiene el poder de realizar la acusación penal, como lo hace el Ministerio Público en México, sino que dicho acto le corresponde al Gran Jurado quien analiza todo el material probatorio, determina si se cumple con el requisito de causa probable de que se ha cometido un delito. A decir de los mismos autores,<sup>427</sup> esta etapa procesal no se ejecuta con base en el principio contradictorio ya que el acusado no tiene posibilidad alguna de presentar pruebas.

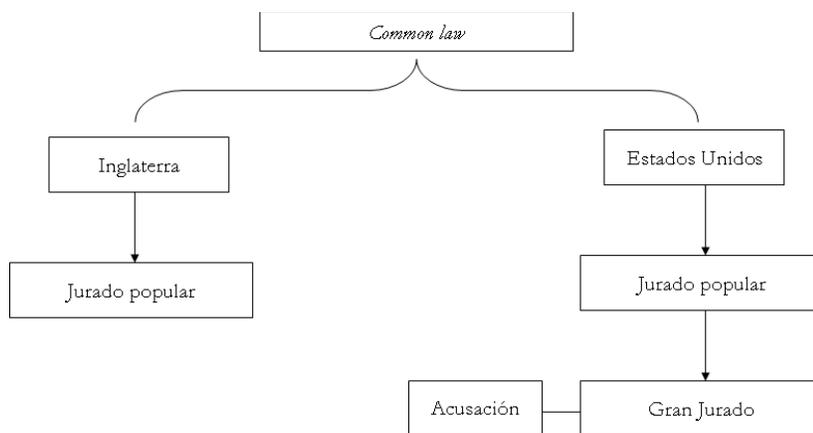


Fig. 4.3: Gran Jurado (VRC)

Una vez presentada la acusación, como lo señalan los citados autores,<sup>428</sup> se emite una resolución que pasa a un Juez penal para que emita un mandato de arresto llamada *warrant of arrest*. Luego de la detención se inicia un proceso llamado *Discovery* en donde el acusado y su abogado tienen derecho a conocer todas las pruebas que tiene el fiscal, es por esto que el período procesal en comento se da en una sola audiencia, y aunque es contradictorio no es necesariamente oral.

Lo anterior muestra que a pesar de la naturaleza acusatoria del proceso penal de Estados Unidos, también existen momentos o actos procesales que se alejan del mencionado sistema de justicia. Tal es el caso del proceso *plea bargaining* o la negociación de la culpabilidad de una persona. Al respecto González, Mendieta, Buscaglia y Moreno<sup>429</sup>

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 221.

<sup>426</sup> *Ibidem*, pp. 217, 218.

<sup>427</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 219.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 223.

señalan que a través de éste se sanciona más del 90 por ciento de los casos penales en los Estados Unidos, por ello sin su existencia el sistema de impartición de justicia se colapsaría, ya que el juicio por Jurado es muy caro y las instalaciones y policías serían insuficientes para protegerlo.

El *plea bargaining* se equipara al principio de oportunidad, comentado en el capítulo anterior, de esa forma muchos delitos no llegan a ser del conocimiento del Juez y del Jurado. Esto permite que el juicio por Jurado se enfoque en delitos más importantes y pueda cumplir con los principios del sistema acusatorio ya que reduce la carga de trabajo. Sin embargo, este proceso, a decir de Stuntz,<sup>430</sup> no se encuentra regulado por la Constitución norteamericana por lo que la actuación de los órganos de justicia que intervienen cometan abusos de poder. González, Mendieta, Buscaglia y Moreno,<sup>431</sup> agregan que en este procedimiento no rige el principio de contradicción.

Asimismo, Stuntz<sup>432</sup> señala que el sistema de impartición de justicia norteamericano se encuentra en crisis debido a que la actuación de la policía y los fiscales es de carácter discrecional y se enfoca en delitos de personas de clase pobre sumado a la existencia de discriminación racial.<sup>433</sup> Se suma a lo anterior, la información con que el jurado resuelve los casos que se le presentan es de poca y baja calidad.<sup>434</sup>

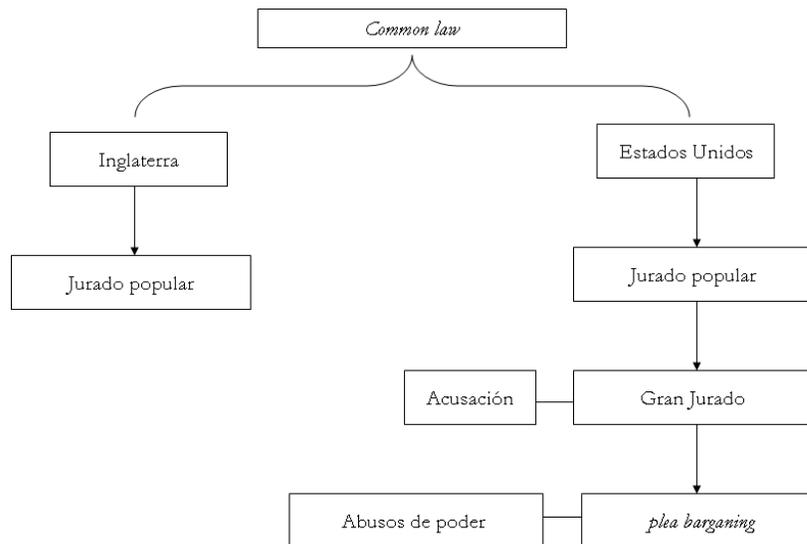


Fig. 4.4: Plea Barganing (VRC)

<sup>430</sup> Stuntz, William, *op.cit.*, nota 417, p. 790.

<sup>431</sup> González Ruiz, Samuel, *et al.*, *op.cit.*, nota 350, p. 223.

<sup>432</sup> Stuntz, William, *op.cit.*, nota 417, p. 836.

<sup>433</sup> *Ibidem*, p. 784.

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 836.

## 4.2. La experiencia Latinoamericana

Desde hace años América Latina vive lo que se conoce como transición a la democracia, que de acuerdo con Binder,<sup>435</sup> es un fenómeno político que tiene características muy diferentes en cada país; no obstante tienen atributos comunes que permiten señalarlo como un proceso de carácter general que se materializa en exigencias de tipo constitucional, como en el caso del proceso penal que no corresponde a los preceptos constitucionales ni a las normas de los pactos internacionales de Derechos Humanos vigentes en casi todos los países.

Blanco Escandon<sup>436</sup> y Binder<sup>437</sup> coinciden en señalar que los sistemas de justicia penal en América Latina, en general, se han caracterizado por la adopción de un sistema burocrático, ineficiente, lento, rígido e injusto en donde no se respetan los Derechos Humanos.

Entre los factores que, a decir de Blanco Escandon,<sup>438</sup> han motivado el proceso de reforma se encuentran la crisis de la impartición de justicia y el aumento desmedido de la criminalidad. Por su parte, Binder<sup>439</sup> agrega que la transición democrática en la región, en cuanto a justicia penal se trata, se encuentra vinculada a la demanda de protección ante el aumento de la inseguridad de los ciudadanos ante conductas que provienen de otros ciudadanos y ante la actuación de los órganos del Estado.

México, no es ajeno a los objetivos que persiguen las reformas realizadas en el resto de los países en Latinoamérica. Basta recordar que en el anterior capítulo de este trabajo se señaló que la reforma mexicana, entre dos objetivos, pretende conseguir disminuir los índices de inseguridad y sobre todo lo que tiene que ver con la delincuencia organizada y mejorar el sistema de justicia penal.

De tal forma, según señala Blanco Escandon,<sup>440</sup> en la última década diversos países latinoamericanos han emprendido procesos de reforma a su marco jurídico penal destinadas de manera fundamental a sustituir el sistema de corte inquisitivo por uno de tendencia acusatorio con influencia del sistema de Estados Unidos. Tal situación no es nueva, a decir de Binder,<sup>441</sup> desde los inicios de la independencia en el Continente se intentó sustituir el sistema inquisitivo implantado por los Españoles por las instituciones

---

<sup>435</sup> Binder, Alberto M., *op.cit.*, nota 1.

<sup>436</sup> Blanco Escandon, Celia, "Perspectiva de los derechos de las víctimas dentro de la nueva propuesta procesal penal en México" en *Jurídica: anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, 2004, p. 360.

<sup>437</sup> Binder, Alberto M., *op.cit.*, nota 1.

<sup>438</sup> Blanco Escandon, Celia, *op.cit.*, nota 436, p. 361.

<sup>439</sup> Binder, Alberto M., *op.cit.*, nota 1.

<sup>440</sup> Blanco Escandon, Celia, *op.cit.*, nota 436, p. 347.

<sup>441</sup> Binder, Alberto M., *op.cit.*, nota 1.

judiciales anglosajonas.

Tal y como lo señala la misma autora,<sup>442</sup> es importante hacer una revisión de la reforma procesal penal realizada en otros países latinoamericanos debido a que en algunos casos se han observado avances y mejoras y por otro lado existen países en donde la reforma se ha producido con dificultades y deficiencias prácticas, como en: Colombia, Argentina, Costa Rica y Guatemala.

#### 4.2.1. El caso de Chile

Antes de continuar, es importante referir algunos aspectos históricos que anteceden la reforma penal en Chile. Al respecto, Carbonell y Ochoa Reza<sup>443</sup> señalan que Augusto Pinochet encabezó el golpe de Estado que terminó con el gobierno democrático de Salvador Allende el 11 de septiembre de 1973. Desde entonces y hasta 1990, Pinochet fue líder de uno de los sistemas más represivos de América Latina.<sup>444</sup> Con su llegada al poder, se creó la Constitución chilena de 1980 con la finalidad de facilitar el gobierno del general e impedir la llegada al poder de las disidencias.<sup>445</sup>

El gobierno de Pinochet se caracterizaba por los innumerables abusos a los Derechos Humanos, en ocasiones, instrumentados directamente desde el gobierno, sin la intervención del sistema de justicia para defender a las víctimas o para investigar y castigar a los responsables.<sup>446</sup> En razón de lo anterior era conveniente para un sistema no democrático, donde el control político era prioritario y la impartición de justicia selectiva, contar con sistema de tipo inquisitivo.<sup>447</sup>

Fue hasta el 5 de octubre de 1988 con el plebiscito que derrotó la candidatura a la Presidencia de la República de Pinochet que el proceso de democratización del régimen político chileno logra su momento cumbre.<sup>448</sup> La consecuencia de lo anterior fue la negociación, entre la oposición y el gobierno, de 54 reformas a la Constitución que abrieron la posibilidad de celebrar elecciones presidenciales y legislativas el 14 de diciembre de 1989.<sup>449</sup>

En dichos comicios resultó electo como Presidente Patricio Aylwin encabezando una

---

<sup>442</sup> Blanco Escandon, Celia, *op.cit.*, nota 436, p. 347.

<sup>443</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *op.cit.*, nota 157, p. 54.

<sup>444</sup> *Idem.*

<sup>445</sup> Cumplido Cereceda, Francisco, "Reforma constitucional en Chile" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, año, Tomo I, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2006, p. 105.

<sup>446</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *op.cit.*, nota 157, p. 54.

<sup>447</sup> *Idem.*

<sup>448</sup> Cumplido Cereceda, Francisco, *op.cit.*, nota 445, p. 105.

<sup>449</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *op.cit.*, nota 157, p. 55.

alianza de partidos de distintas tendencias ideológicas unidos bajo el nombre de “Concertación de partidos por la democracia”.<sup>450</sup> Este presidente se pronunció por la necesidad de reformar el sistema de justicia; no obstante, fue hasta los gobiernos democráticos de los presidentes Eduardo Frei Ruiz Tagle (1994-2000) y Ricardo Lagos (2000-2006) que la reforma penal cobra relevancia y se convierte en el proceso de cambio institucional más ambicioso y prioritario para ese país.<sup>451</sup>

Este último presidente logró reformas a nivel constitucional que han servido para remover la existencia de senadores designados y vitalicios; el poder de seguridad de las fuerzas armadas; la integración, las atribuciones y el sistema de nombramiento de los Ministros del Tribunal Constitucional y, parcialmente, la integración del Senado y el sistema electoral binomial.<sup>452</sup>

Asimismo, la mencionada reforma perfeccionó las bases constitucionales sobre regionalización del país, probidad, nacionalidad, debido proceso, libertad de opinión y de información, juzgamiento disciplinario de los profesionales, estados de excepción constitucional, requisitos para ser elegido presidente de la República, duración de su mandato, su subrogación y reemplazo de los diputados y senadores, fiscalización de los actos de gobierno por la Cámara de Diputados, aprobación de los tratados internacionales, funcionamiento del Congreso Nacional, fuero y prohibiciones de los diputados y senadores, proceso de formación de la ley, duración del mandato del fiscal nacional y de los regionales, requisitos y procedimiento para ser designado contralor general de la República y su duración en el mandato.<sup>453</sup>

En México una situación parecida sucedió con la llegada de Vicente Fox a la presidencia de la República, lo que puso fin a setenta años del gobierno presidido por el Partido Revolucionario Institucional. Este hecho se dio inicio la transición democrática en México debido a que no solamente se tuvo a un presidente de otro partido político. Precisamente fue en ese período presidencial, como se comentó en el capítulo anterior, que se presentó la primera iniciativa para reformar la Constitución en cuanto a materia de justicia penal se trata.

En el rubro de la reforma procesal penal en Chile, Deshazo y Vargas<sup>454</sup> señalan que Chile es el caso con más éxito en América Latina. Al respecto, Mohor y Covarrubias<sup>455</sup>

---

<sup>450</sup> *Idem.*

<sup>451</sup> *Idem.*

<sup>452</sup> Cumplido Cereceda, Francisco, *op.cit.*, nota 445, p. 106.

<sup>453</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>454</sup> DeShazo, Peter y Vargas, Juan Enrique, *Judicial Reform in Latin America*, Washington D.C., CSIS, 2006, p. 2.

<sup>455</sup> Mohor Bellalta, Alejandra y Covarrubias Suárez, Víctor, *Una aproximación empírica desde la seguridad ciudadana*, Chile, RIL editores, 2007, p. 18.

coinciden con Riego, citado por DeShazo y Vargas,<sup>456</sup> en señalar que la reforma en ese país implicó el paso desde un sistema inquisitivo, escrito y reservado hacia otro adversarial, oral y público. Los mismos autores<sup>457</sup> agregan que los objetivos de dicha reforma fueron la de hacer más eficiente el poder punitivo del Estado, a la vez que, en su ejercicio, se respetaran los Derechos Fundamentales de los involucrados.

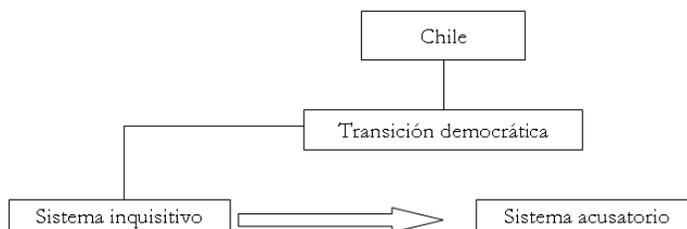


Fig. 4.5: Transición del sistema inquisitivo al acusatorio(VRC)

EL sistema aplicado en Chile incluyó, según Baytelman y Duce,<sup>458</sup> las etapas procesales siguientes: investigación, preparación del Juicio Oral, el Juicio Oral, la de impugnación de la sentencia y la de ejecución de las sentencias.

De acuerdo con los mismos autores,<sup>459</sup> el período de preparación del juicio, que aparece entre la etapa de investigación y el Juicio Oral, es de carácter oral, se realiza ante un Juez de garantía y que tiene por objeto principalmente la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada.

Posteriormente se celebra el Juicio Oral, cuyo conocimiento corresponde a un panel de tres jueces profesionales que forman parte del tribunal oral en lo penal.<sup>460</sup> De ese grupo de jueces existe un presidente de la sala quien se encarga de dirigir las audiencias.<sup>461</sup>

En México, la reforma no establece a nivel constitucional la cantidad de jueces que deberán integrar los Tribunales encargados de resolver los asuntos planteados. Serán las legislaciones secundarias, a nivel Federal y Local, las que se regulen la cantidad de individuos que integrarán los Tribunales.

Baytelman y Duce<sup>462</sup> refieren que el juicio inicia con los alegatos de apertura con el objeto de que cada una de las partes presenten al tribunal el caso que está a punto

<sup>456</sup> DeShazo, Peter y Vargas, Juan Enrique, *op.cit.*, nota 454, p. 4.

<sup>457</sup> Mohor Bellalta, Alejandra y Covarrubias Suárez, Víctor, *op.cit.*, nota 455, p. 75.

<sup>458</sup> Baytelman A. Andrés, y Duce J. Mauricio; *op.cit.*, nota 67, p. 39.

<sup>459</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>460</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>462</sup> *Ibidem*, p. 50.

de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué punto de vista específico ella debe ser apreciada. Los mismos autores señalan que el presidente concede la palabra al fiscal para que exponga su acusación, y al querellante para que la sostenga. Posteriormente se concederá la palabra al acusado la posibilidad de tomar la palabra, aunque puede o no ejercerlo a voluntad. Mientras que el abogado defensor hace su propio alegato de apertura para sostener los argumentos a favor de su defendido.<sup>463</sup>

En cuanto a las pruebas, se admite todo medio apto para producir fe, con tal que reúna los requisitos generales de la prueba.<sup>464</sup> Éstas, se sujetan al sistema de libre valoración; en consecuencia los hechos pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad del juicio.<sup>465</sup>

No obstante, los jueces no pueden apreciar la prueba de cualquier modo, por mera arbitrariedad o simple apego a sus propios prejuicios o convicciones subjetivas sino que el Código Procesal hace fuertes exigencias de fundamentación a la sentencia en la cual los jueces deberán explicar de qué modo valoraron la prueba presentada ante ellos en el juicio.<sup>466</sup>

Una vez presentadas las pruebas se presentan los alegatos finales mismos que a decir de Baytelman y Duce<sup>467</sup> es un momento central del juicio pues es sólo allí cuando por primera y única vez se puede “armar el rompecabezas” que se ha construido a través de la prueba. Para los citados autores,<sup>468</sup> es un ejercicio profundamente sistemático en donde se trata de tomar toda la prueba y ordenarla en un todo coherente de acuerdo con la teoría del caso de cada parte. En consecuencia, es crucial no sólo para éstas sino también para los jueces permitir que los abogados puedan desarrollar su argumentación sin interrupciones y la intervención del tribunal debiera utilizarse exclusivamente para tutelar los abusos manifiestos en el uso de este espacio.

La importancia que cobran los alegatos finales en el proceso penal chileno, parece digna de imitarse, debido a que en México este acto procesal en ocasiones se reduce a la simple presentación de un escrito que, dependiendo del abogado defensor, puede ser un razonamiento bien fundamentado y argumentado de forma lógica o bien puede ser sólo un documento en donde se transcriban las pruebas que ya se encuentran en el expediente. Esta práctica es muy habitual en tratándose de la actividad del Ministerio Público quién en su escrito de conclusiones realiza una transcripción de las pruebas que se desahogaron durante la Averiguación Previa y el proceso y con base en ello determina

---

<sup>463</sup> *Idem.*

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>465</sup> *Idem.*

<sup>466</sup> *Ibidem*, pp. 51 y 52.

<sup>467</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>468</sup> *Ibidem*, p. 67.

acusar y solicitar una sanción para el procesado.

Una vez terminados los alegatos finales el panel de jueces debe resolver con arreglo al recuerdo fresco de lo que acaban de percibir con inmediación en la audiencia.<sup>469</sup> Una vez adoptada la decisión, se dicta la sentencia, acerca de la condena o absolución del procesado y acompañada de los fundamentos principales, la cual se pronunciara en la audiencia respectiva.<sup>470</sup> La redacción de la sentencia con todas las exigencias tiene un plazo de cinco días, contados desde la comunicación del fallo.<sup>471</sup>

Un aspecto muy importante del nuevo proceso penal chileno es la forma en que se registran las audiencias. Al respecto, Baytelman y Duce<sup>472</sup> refieren que el juicio es registrado en forma íntegra, por cualquier medio que asegure fidelidad como: estenografía, el video o la cinta magnetofónica. Esta forma de documentar las audiencias, según los mismos autores,<sup>473</sup> permite fijar declaraciones de los testigos o las actuaciones de las partes, con su consecuente utilidad tanto en el juicio mismo como en el sistema de recursos. Sin embargo, los mismos autores<sup>474</sup> mencionan que el riesgo que se corre con las formas de registro mencionadas, es que los jueces lo usen para sustituir la inmediación.

Esto último también es digno de resaltar porque esa forma de documentar las audiencias del juicio, además de permitir que el desarrollo sea de manera fluida dejando de lado las prácticas de dictado que aún existen en México, también hace que las declaraciones queden fijadas sin las distorsiones que el dictado puede provocar. No existe la posibilidad de que algún funcionario del juzgado redacte mal una declaración y se cambie el sentido o el significado de las palabras emitidas por el declarante.

La implementación de este tipo de recursos tecnológicos requiere de una inversión económica fuerte, dado que en cada juzgado debe existir uno de estos recursos. Por esta razón los gobiernos en México deben proporcionar el presupuesto suficiente para poder implementarlos, ya que esto debe incluir dos ambitos, primero invertir en recursos materiales o tecnológicos y segundo en recursos humanos aptos para su operación.

Riego, citado por DeShazo y Vargas,<sup>475</sup> coinciden con Baytelman y Duce<sup>476</sup> al señalar que se invirtieron recursos económicos en infraestructura, incluyendo la construcción de edificios adecuados al nuevo proceso, nuevas cárceles y nuevos y sofisticados medios tecnológicos que se necesitaban para aplicar de forma adecuada la reforma.

---

<sup>469</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>470</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>471</sup> *Idem*.

<sup>472</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>473</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>474</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>475</sup> DeShazo, Peter y Vargas, Juan Enrique, *op.cit.*, nota 454, p. 5.

<sup>476</sup> Baytelman, Andres y Duce, Mauricio, *Evaluación de la reforma procesal penal: Estado de una reforma en marcha*, Chile, Universidad Diego Portales, 2003, p. 41 y sgts.

Respecto a lo anterior, el Ministerio de Justicia Chileno<sup>477</sup> señala que para que la nueva forma de impartir justicia se concretara en la práctica fue necesario contar con nueva infraestructura que permitiera hacer realidad la presencia del público durante las distintas audiencias que contempla el nuevo proceso penal.

En razón de lo anterior, la puesta en marcha de la nueva justicia chilena aparejó la necesidad de contar con nuevos edificios para los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, así como también nueva infraestructura para el adecuado funcionamiento de los fiscales del Ministerio Público y los defensores de la Defensoría Penal Pública.<sup>478</sup> Para ello, el Estado chileno invirtió en total aproximadamente 186 mil millones de pesos, para dotar a la reforma de toda la infraestructura que requería y que se tradujo en 84 nuevos edificios de tribunales para el Poder Judicial, 150 edificaciones para el Ministerio Público y 94 inmuebles para la Defensoría Penal Pública.<sup>479</sup> Dicha inversión se distribuyó de la manera siguiente: 1) Poder Judicial: 119.398 Millones de pesos; 2) Ministerio Público: 62.552 Millones de pesos; y 3) Defensoría Penal Pública: 4.402 Millones de pesos.<sup>480</sup>

Cabe agregar que, según el Ministerio de Justicia chileno,<sup>481</sup> para el inicio de cada etapa de implementación de la Reforma Procesal Penal en todas las regiones, se ha contado con los espacios físicos y con las condiciones funcionales, de seguridad e informática, que han permitido un funcionamiento adecuado del nuevo sistema. Asimismo, a nivel nacional se han construido 44 nuevos edificios de Tribunales y Juzgados para el Poder Judicial, equivalente a 105.411 m<sup>2</sup>., edificados entre 2000 y 2005, lo que constituye un valioso aporte en el ámbito arquitectónico y urbano.<sup>482</sup>

Lo anterior es importante tomarlo en cuenta para la aplicación de la reforma mexicana. Para lograr que dicha reforma tenga un inicio aceptable es necesario invertir los recursos financieros suficientes para poder contar con la infraestructura necesaria. Esto implica desde el diseño de nuevos juzgados y la tecnología que necesaria para el registro de audiencias, capacitación de personal y en su caso incrementar el número de funcionarios en cada juzgado.

Esta situación se encuentra contemplada en el artículo transitorio octavo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 referente. En dicho transitorio se estipula que le corresponde al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas y el Distrito Federal destinar los recursos necesarios para

---

<sup>477</sup> Ministerio de Justicia de Chile, en: [www.minjusticia.cl/rpp/nuevos\\_edif.php](http://www.minjusticia.cl/rpp/nuevos_edif.php). Consultado el 4 de septiembre de 2008.

<sup>478</sup> *Idem.*

<sup>479</sup> *Idem.*

<sup>480</sup> *Idem.*

<sup>481</sup> *Idem.*

<sup>482</sup> *Idem.*

los realizar los ajustes legales necesarios, cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesaria para Jueces, Ministerios Públicos, policías, defensores, peritos y abogados.<sup>483</sup>

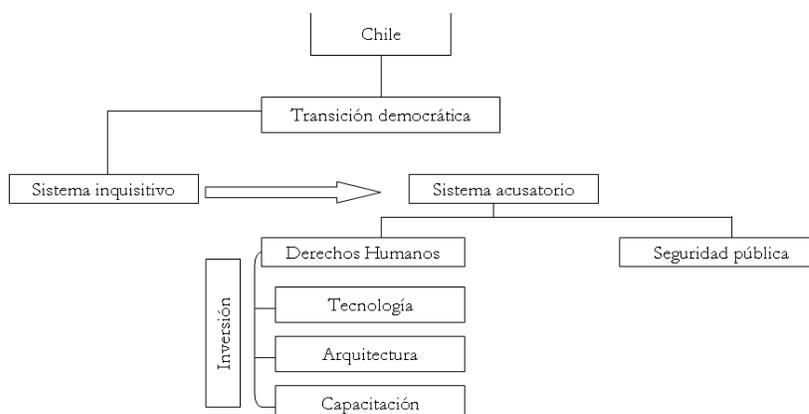


Fig. 4.6: Inversión de recursos (VRC)

Algo importante y que no aparece en la reforma hecha en México tiene que ver con la manera de hacer la inversión de recursos económicos. En Chile esto se llevó a cabo de manera gradual por regiones y por etapas, en total cinco.<sup>484</sup> De acuerdo con el Ministerio de Justicia Chileno<sup>485</sup> el inicio gradual de la reforma permitió asegurar que la asignación de recursos económicos necesarios para ponerlo en marcha y también que fuese sustentable para el erario público. Lo anterior se realizó de la forma siguiente: 1) 16.12.2000 Regiones IV y IX; 2) 16.10.2001 Regiones II, III y VII; 3) 16.12.2002 Regiones I, XI y XII; 4) 16.12.2003 Regiones V, VI, VIII y X; y 5) 16.06.2005 Región Metropolitana.

Esa forma de aplicación de la reforma permitió satisfacer los requerimientos de infraestructura y preparación de recursos humanos, pero sobre todo facilitó los procesos de aprendizaje y perfeccionamiento que requería un cambio de cultura institucional de mayor envergadura.<sup>486</sup> Mohor Bellalta y Covarrubias Suárez<sup>487</sup> coinciden con Riego, citado por DeShazo y Vargas,<sup>488</sup> y Baytelman y Duce<sup>489</sup> al señalar que el gobierno chileno aumentó la cantidad de personal al servicio de la impartición de justicia como: jueces, fiscales y defensores. Así como el aumento del presupuesto destinado a este rubro debido a que financió con sus propios recursos los gastos que la reforma implicaba.

<sup>483</sup> Diario Oficial de la Federación, publicado el 18 de Junio de 2008, primera sección, p. 11

<sup>484</sup> Mohor Bellalta, Alejandra y Covarrubias Suárez, Víctor, *op.cit.*, nota 455, p. 19.

<sup>485</sup> Ministerio de Justicia de Chile *op.cit.*, nota 477.

<sup>486</sup> Mohor Bellalta, Alejandra y Covarrubias Suárez, Víctor, *op.cit.*, nota 455, p. 19.

<sup>487</sup> *Ibidem*, pp. 19 y 20.

<sup>488</sup> DeShazo, Peter y Vargas, Juan Enrique, *op.cit.*, nota 454, p. 5.

<sup>489</sup> Baytelman, Andres y Duce, Mauricio, *op.cit.*, nota 476, pp. 38 y 39.

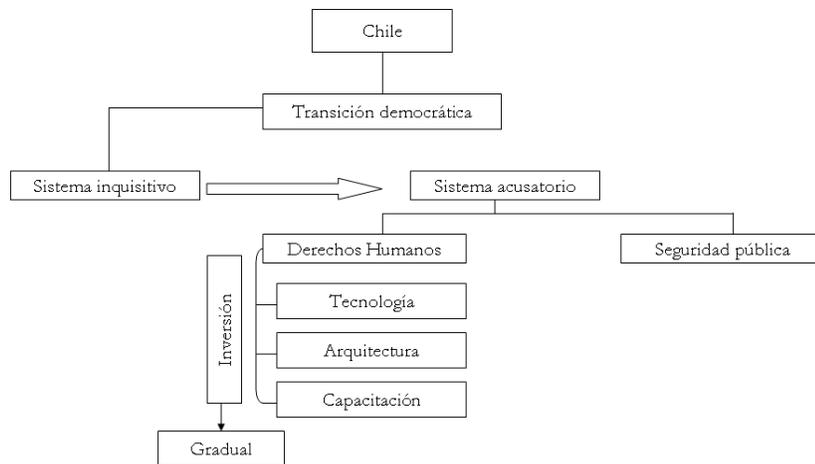


Fig. 4.7: Inversión de recursos gradual (VRC)

Otra ventaja de la implementación gradual de la reforma en Chile, de acuerdo con Mohor Bellalta y Covarrubias Suárez<sup>490</sup> es que permitió evaluar su funcionamiento y realizar los ajustes pertinentes tanto a nivel administrativo como legal. La reforma en México no incluye medios o métodos para poder evaluar sus aciertos y sus fallas en su aplicación. Incluso es importante señalar que en México las entidades federativas fueron las primeras en realizar cambios en sus sistemas de justicia.

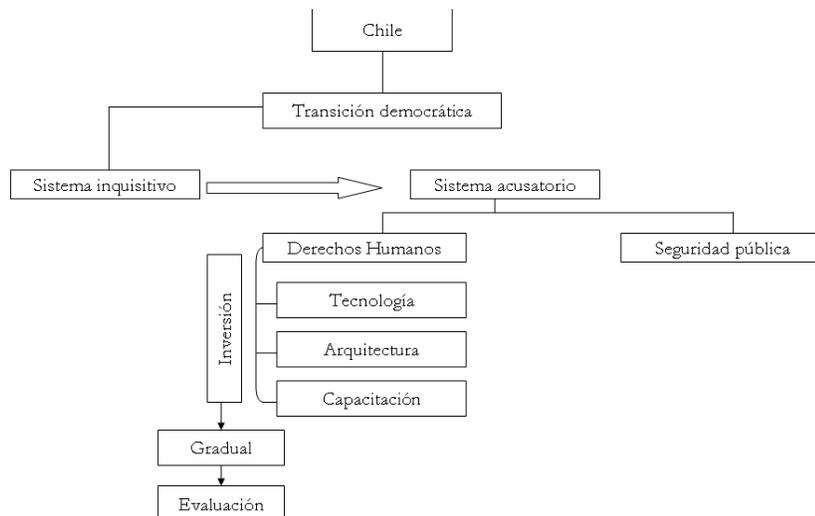


Fig. 4.8: Evaluación de la reforma en Chile (VRC)

Aunque hay que considerar que en México las entidades federativas al aplicar las reformas respectivas si podrán aplicar métodos para evaluar el funcionamiento de tales

<sup>490</sup> *op.cit.*, nota 455, p. 20.

reformas así como de realizar las correcciones pertinentes.

Un logro importante del nuevo proceso penal chileno, según refieren Mohor Bellalta y Covarrubias Suárez,<sup>491</sup> es que su implementación aumentó la confianza en las instituciones de persecución penal y decisión judicial, debido a que se ofrece un mejor servicio de solución de controversias en condiciones objetivas de imparcialidad, más eficiente y cercano a la ciudadanía. De esa manera, a decir de los autores citados,<sup>492</sup> se ha podido combatir en mejor medida la delincuencia en ese país debido a que el número de denuncias aumentó considerablemente después de la reforma.

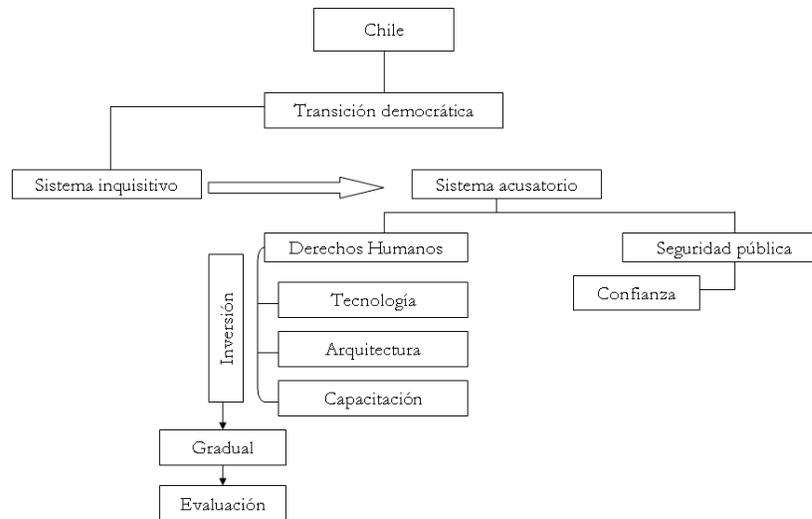


Fig. 4.9: Confianza en las instituciones (VRC)

<sup>491</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>492</sup> *Ibidem*, p. 55.

Es difícil pensar que una reforma legal no pueda tener aspectos que resultan susceptibles de crítica. En América Latina, igual que en México, incluyendo Chile, la Reforma Procesal Penal persigue los objetivos de combatir el aumento de la criminalidad y asegurar la seguridad jurídica de los ciudadanos.<sup>493</sup> De acuerdo con Pásara,<sup>494</sup> en Chile se le confirió al Ministerio Público facultades discrecionales como la de no optar por una salida no conducente a juicio en cierto tipo de delitos.

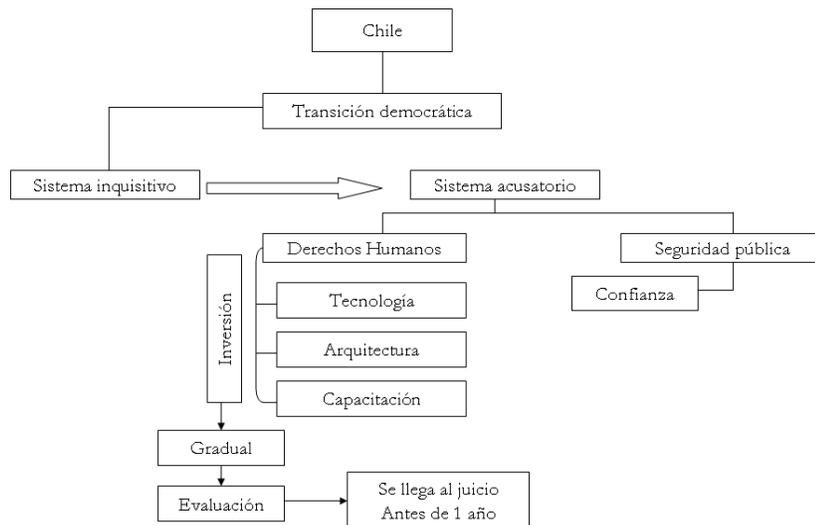


Fig. 4.10: Tiempo previo al Juicio (VRC)

A decir del mismo autor,<sup>495</sup> en el año 2003 tres de cada cuatro casos llegados a las fiscalías recibieron alguna de las salidas no conducentes a juicio. El citado autor sugiere que generalmente se atienden los casos que son más fáciles de probar sin tomar en cuenta su importancia, lo que se puede convertir en un vicio burocrático tendiente a trabajar sobre este tipo de casos y que, además, pueden incrementar las cifras de éxito.<sup>496</sup>

La situación anterior, a decir del autor citado, a dado motivo a insatisfacciones y reclamos de parte de los ciudadanos cuyo caso no es resuelto y sancionado por un Juez.<sup>497</sup>

Una de las situaciones que se pretenden atacar con la reforma procesal en toda Latinoamérica, es lo referente a la duración de los procesos. Sobre es tema Riego y Santelices,<sup>498</sup> citado por Pásara, refieren que en Chile se llega al Juicio Oral antes de un

<sup>493</sup> Pásara, Luis, “Reforma Procesal Penal y Seguridad Ciudadana” en *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, Número 10, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 46 y 47.

<sup>494</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>495</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>496</sup> *Idem*.

<sup>497</sup> *Idem*.

<sup>498</sup> *Ibidem*, pp. 51 y 52.

año. Esta situación según Pásara no refleja un cambio significativo respecto del sistema precedente.

En México desde antes de la reforma se estableció que los sujetos a proceso deben ser juzgados en un tiempo máximo de 4 meses cuando la pena máxima, del delito de que se trate, no sea mayor de dos años. En tanto que para los delitos que excedan esa pena el sujeto debe ser juzgado antes de un año. Tal situación se conservó en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VII, reformado.

En la fracción IX, segundo párrafo, del mismo artículo y apartado, se contempla la posibilidad de que la prisión preventiva dure hasta dos años. Esto entra en contradicción con la fracción VII del mismo artículo y apartado debido a que si bien es cierto que el sujeto debe ser juzgado antes de un año, en tratándose de delitos con pena máxima mayor a dos años, la Constitución permite que el sujeto se encuentre en prisión preventiva hasta dos años, es decir, un año más del tiempo límite para que sea declarado culpable o inocente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 20 apartado B, fracción VII, cualquier tipo de proceso debe llegar al Juicio Oral antes de un año tal y como sucede en Chile.

#### 4.2.2. El caso colombiano

A decir de Urbano Martínez,<sup>499</sup> en Colombia históricamente ha sucedido algo parecido al caso de México en el sentido de que la Constitución de ese país ha contenido disposiciones en materia de impartición de justicia de tipo acusatorio; sin embargo, la práctica de ese sistema ha tenido una marcada tendencia al sistema inquisitivo.

De acuerdo a el Centro de Estudios de Justicia de las Américas,<sup>500</sup> el reclamo fundamental ante reforma constitucional de 1991 fue el fortalecimiento de la justicia. En el caso de Colombia, la parte medular de la reforma consistió en modificar la conformación de la rama judicial: se crearon la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros organismos.<sup>501</sup> Adicionalmente, la Carta incluyó un generoso catálogo de derechos y garantías fundamentales, y la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para su protección.<sup>502</sup>

<sup>499</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, "Reforma de la justicia penal en Colombia: encuentros y desencuentros entre los ámbitos de la función pública" en X Congreso Internacional sobre la reforma del Estado y administración pública, Chile, Centro Latinoamericano de administración para el desarrollo, 2005, p. 2.

<sup>500</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en: [http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informeseguimiento\\_rppColombia.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informeseguimiento_rppColombia.pdf). Consultado el 14 de septiembre de 2008. p. 2.

<sup>501</sup> *Idem.*

<sup>502</sup> *Idem.*

De acuerdo con Urbano Martínez,<sup>503</sup> con la Constitución de 1991 se estableció una forma de gobierno democrática, pluralista, participativa, no confesionalista, que tome en cuenta como fundamento y límite del poder público la dignidad del ser humano y los Derechos Humanos, entre otros. Ante tal situación, a decir del mismo autor,<sup>504</sup> era necesaria la implementación de un sistema penal congruente con tales disposiciones.

De conformidad con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas,<sup>505</sup> la redacción de la carta de derechos sugiere, al menos en el proyecto original, la pretensión de introducir un sistema acusatorio de procesamiento criminal que contemplara la existencia de un Juez ajeno para decidir sobre la libertad del imputado y la restricción de otros Derechos Fundamentales (por ejemplo, la restricción de derechos debía hacerse en un lapso de 36 horas por orden judicial)

No obstante, Urbano Martínez<sup>506</sup> señala que aunque en 1991 se intentó racionalizar el sistema de justicia penal el resultado fue fallido ya que no se tomó en cuenta el principio de separación de funciones, ya que el órgano encargado de la investigación de los delitos tenía la facultad de desahogar pruebas transgrediendo los principios de inmediación y contradicción de las pruebas. Los problemas anteriores, según el autor citado,<sup>507</sup> se acentuaron por la existencia de un sistema penal plenamente autoritario violatorio de Derechos Humanos y concebido para enfrentar los problemas de narcotráfico.

Actualmente, el narcotráfico es un problema que existe en México y que ha ido en aumento durante los últimos años, por lo que en la reforma se han integrado disposiciones referentes a la delincuencia organizada, mismas que pueden poner en peligro los Derechos Humanos que se pretenden proteger mediante el sistema acusatorio, tal y como ha sucedido en Colombia.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas<sup>508</sup> refiere que el Código de Procedimientos Penales de 1991 confirió al fiscal el carácter de “funcionario judicial” y configuró un sistema mixto, donde el fiscal tenía la potestad de decidir la prisión preventiva, las intervenciones de comunicaciones y demás afectaciones a los derechos del procesado.

A decir de la misma institución,<sup>509</sup> la investigación era secreta para el público en general y escrita; las pruebas practicadas ante el fiscal valían como tales para el juicio y las decisiones del fiscal eran providencias judiciales susceptibles de recursos. A nivel nor-

---

<sup>503</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *op.cit.*, nota 499, p. 3.

<sup>504</sup> *Idem.*

<sup>505</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op.cit.*, nota 500, p. 2.

<sup>506</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *op.cit.*, nota 499, pp. 3 y 4.

<sup>507</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>508</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op.cit.*, nota 500, p. 2.

<sup>509</sup> *Idem.*

mativo el juicio era una fase oral y pública; sin embargo, la permanencia de la prueba practicada en la investigación hacía que perdiera su centralidad.

En México se ha vivido una situación semejante debido a que, como se dijo en el capítulo segundo de este trabajo, la Constitución mexicana contemplaba el sistema acusatorio; pero tales disposiciones no eran aplicadas de manera eficaz durante el proceso penal.

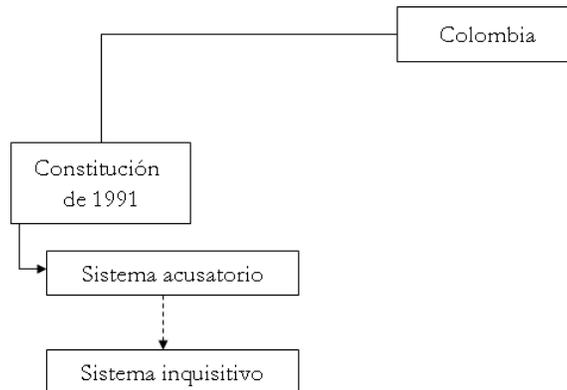


Fig. 4.11: Sistema de justicia Colombiano en 1991 (VRC)

En Colombia en el año 2002 se aprobaron modificaciones a las disposiciones constitucionales en materia de justicia penal. El Banco Mundial<sup>510</sup> y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas<sup>511</sup> coinciden en señalar que tales reformas estaban destinadas a modificar el sistema de tendencia inquisitiva que en ese momento prevalecía por uno en el que quedara bien definida la separación de funciones y se fortaleciera el Juicio Oral, público y contradictorio. Según el Banco Mundial<sup>512</sup> y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas<sup>513</sup> la implementación del sistema acusatorio en Colombia debía de ser en forma gradual tal y como sucedió en Chile.

Al igual que en Chile, el nuevo sistema de impartición de justicia penal en Colombia requería de la asignación de recursos suficientes para poder cumplir con sus objetivos. El Centro de Estudios de Justicia de las Américas<sup>514</sup> refiere que la disponibilidad de recursos se ha traducido en primer lugar a los recursos humanos capacitados necesarios para el desempeño de las diversas funciones.

<sup>510</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Reporte sobre el estado de los sistemas judiciales en la Américas, en: <http://www.cejamericas.org/reporte01ed/rep01-colombia-ing.pdf>. Consultado el 3 de Noviembre de 2008, p. 18.

<sup>511</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op.cit.*, nota 500, p. 5.

<sup>512</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op.cit.*, nota 510, p. 18.

<sup>513</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op.cit.*, nota 500, p. 5.

<sup>514</sup> *Idem.*

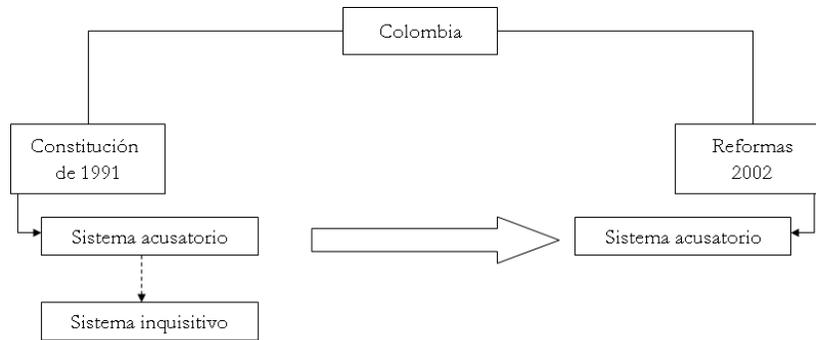


Fig. 4.12: Reformas de 2002 en Colombia (VRC)

Según cifras del Consejo Superior de la Judicatura en Colombia, la inversión<sup>515</sup> en dólares estadounidenses, en la implementación del sistema penal acusatorio en la primera y segunda fase de su entrada en vigor, ha sido la siguiente: 1) infraestructura física: 11.524.541,67 dólares; 2) Capacitación: 5.096.958,33 dólares; 3) Infraestructura tecnológica: 11.544.166,67 dólares; para ser un total de 28.165.666,67 dólares.

Esto confirma que una reforma de tal magnitud requiere que se destine el presupuesto suficiente para cubrir diferentes aspectos que son necesarios para el funcionamiento de las nuevas disposiciones constitucionales. Por eso es importante hacer énfasis en que el gobierno mexicano, a nivel federal, y los gobiernos locales deben planear la partida presupuestal adecuada para poder cubrir todos los rubros que se deben contemplar.

Urbano Martínez<sup>516</sup> señala que se instauraron, en Colombia, los jueces de control de garantías encargados de autorizar las restricciones a los Derechos Humanos en un proceso penal y asegurar la comparecencia de los imputados y conservar las pruebas y protección de las víctimas; también, se consagró el principio de oportunidad y el juicio regido por los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

Entre las ganancias más notorias derivadas de estas nuevas prácticas, según del Centro de Estudios de Justicia de las Américas,<sup>517</sup> se encuentra la transparencia de las actuaciones judiciales que se realizan de manera ordinaria y en general, oral y públicamente. Pero además se ha producido una notoria ganancia en términos del acortamiento de los tiempos de duración de los procesos, al menos respecto del porcentaje de casos que efectivamente ha concluido.<sup>518</sup>

El proceso penal acusatorio en Colombia consta de la etapa de investigación y la de

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>516</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *op.cit.*, nota 499, p. 5.

<sup>517</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op.cit.*, nota 500, p. 7.

<sup>518</sup> *Idem*.

juicio.<sup>519</sup> De forma previa al Juicio Oral, aparece el Juez de Control de Garantías que tiene como función esencial controlar que los actos de investigación desarrollados por la policía judicial, en cumplimiento de las órdenes emitidas por el fiscal director de la misma, que impliquen limitaciones a los derechos fundamentales se ajusten a la Constitución y a la ley.<sup>520</sup>

La etapa de juicio se integra por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria, Juicio Oral, y fijación de sentencia.<sup>521</sup> Esta etapa comienza con la concreción de la función de acusación que constitucionalmente se asigna a la Fiscalía General de la Nación, momento en el cual además se posibilita el reconocimiento y la intervención de las víctimas, enmarcado en la satisfacción de sus aspiraciones a la verdad, la justicia y la reparación.<sup>522</sup> De forma posterior, se sigue con un ciclo de transición, destinada a preparar, delimitar y planear el Juicio Oral, con descubrimiento, enunciado, solicitud y autorización de práctica de pruebas, las que se concretan en el Juicio Oral el que, cumpliendo los presupuestos de publicidad, confrontación, contradicción, e inmediatez, concluye con la definición de la controversia por el fallo de un tercero imparcial representado en el Juez de conocimiento, con pleno respeto de las garantías de defensa material y técnica.<sup>523</sup>

El Juicio Oral inicia con la presentación del escrito de acusación.<sup>524</sup> Éste acto constituye es el acto dispositivo a través del cual, aquella materializa formalmente la acción penal ante el Juez de conocimiento, además, inicia el procedimiento de descubrimiento de la prueba al ser exhibidos a la defensa, en presencia del Juez.<sup>525</sup>

Dentro de los 3 días siguientes, el Juez de conocimiento fija día y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.<sup>526</sup> En dicha audiencia de acusación se corre traslado del escrito de acusación a la defensa, a la víctima y al Ministerio Público, se les concede el uso de la palabra para que de encontrarlo necesario expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimento, recusación o nulidad y para que formulen observaciones al escrito.<sup>527</sup>

La audiencia preparatoria tiene por objeto planear, delimitar y determinar la actividad

---

<sup>519</sup> Avella Franco, Pedro Oriol y Fiscalía General de la Nación, *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*, Colombia, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2007, p. 61.

<sup>520</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>522</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>523</sup> *Idem*.

<sup>524</sup> *Idem*.

<sup>525</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>526</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>527</sup> *Ibidem*, p. 130.

probatoria que se desarrollará en la audiencia de Juicio Oral.<sup>528</sup> Una vez concluida la audiencia preparatoria, dentro de los treinta días siguientes se lleva a cabo el Juicio Oral que finaliza con el anuncio del sentido del fallo y finalmente, dentro de los quince días calendario, contados a partir de la terminación del Juicio Oral, habrá de señalarse fecha para proferir sentencia, a la que se incorpora la decisión que puso fin al incidente de reparación integral.<sup>529</sup>

El Juicio Oral es el acto procesal bajo la dirección del Juez de conocimiento, quién actúa como un tercero que mantiene la dirección del trámite, para que se respeten las garantías de igualdad de armas entre las partes, así como los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración, inmediación y controversia, se practican las pruebas.<sup>530</sup> El desarrollo de esta audiencia tiene el orden siguiente: declaratoria de culpabilidad o inocencia, presentación de la teoría del caso, debate probatorio, alegaciones conclusivas de las partes e intervinientes y sentido del fallo.<sup>531</sup>

El Juez le concede la palabra al acusado, después de advertirle que le asiste el derecho de guardar silencio y a no autoincriminarse, para que manifieste sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable (Si acepta los cargos, se procederá con la fijación de la pena y la sentencia, previa verificación de la necesidad de adelantar incidente de reparación integral).<sup>532</sup>

Hecho lo anterior, se realiza la presentación de la teoría del caso, en donde cada una de las partes, primero la Fiscalía y luego la defensa si lo desea, exponen ante el Juez de conocimiento su particular teoría, fundada en los elementos de conocimiento hasta ese momento existentes.<sup>533</sup> Este acto procesal es una exposición oral y descriptiva que del caso hacen las partes de las circunstancias en que ocurrió el delito.<sup>534</sup>

En el debate probatorio las partes presentan y controvierten los elementos materiales y evidencias físicas que pretenden hacer valer como prueba.<sup>535</sup>

En cuanto a las alegaciones conclusivas son las exposiciones orales que hacen las partes, y eventualmente el representante de la víctima y el Ministerio Público, ante el Juez de conocimiento, con el objeto de presentar las inferencias derivadas de lo demostrado en el debate probatorio en relación con su teoría del caso.<sup>536</sup>

---

<sup>528</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>529</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>530</sup> *Ibidem*, p. 141.

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>532</sup> *Idem*.

<sup>533</sup> *Idem*.

<sup>534</sup> *Idem*.

<sup>535</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>536</sup> *Idem*.

La sentencia se pronuncia en audiencia, de manera oral y pública, precisa las consecuencias jurídico penales de su conducta delictiva.<sup>537</sup> En dicha audiencia se concede la palabra por una sola vez al fiscal y después a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, sociales y familiares, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable y, si así lo consideran necesario, a la probable determinación de pena y a la concesión de algún subrogado penal.<sup>538</sup>

No obstante, de acuerdo con González, Mendieta, Buscaglia y Moreno<sup>539</sup> el nuevo proceso penal colombiano presenta diversos momentos de escritura, especialmente en la etapa de investigación como los siguientes: informes de peritos, ratificaciones a cargo de la policía judicial, ordenes del Fiscal para registro y allanamiento. Los mismos autores<sup>540</sup> agregan que el acto por el que el Fiscal presenta la acusación se realiza por escrito.

Según los mismos autores<sup>541</sup> otros momentos de escritura, en la etapa ante el órgano jurisdiccional, son cuando una vez anunciado el sentido del fallo el secretario elabora un acta del juicio donde consta la individualización de la pena para el acusado, la tipificación dada a los hechos por la fiscalía, la autoridad que profirió la decisión y el sentido del fallo. Asimismo, la sentencia debe ser motivada y fundada por lo que debe ser escrita.

De acuerdo con los citados autores<sup>542</sup> los momentos de verdadera oralidad son el acto de formulación de la imputación, la audiencia preparatoria así como los actos propios del Juicio Oral como los siguientes: 1) La oportunidad que tiene el acusado para manifestar si se declara inocente o culpable; 2) La presentación de la teoría del caso por parte de la fiscalía y el defensor; 3) Práctica de pruebas y alegatos. La documentación de las audiencias que se llevan a cabo por el Juez de garantías y las del Juicio Oral, a decir de los autores antes citados,<sup>543</sup> se debe realizar a través de medios técnicos que garanticen la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efectos de los recursos.

A decir de Urbano Martínez,<sup>544</sup> el nuevo proceso penal colombiano ha presentado problemas debido a la incongruencia entre las normas jurídicas que ya existían con anterioridad y las que establecen el nuevo sistema acusatorio. Por ejemplo, Urbano Martínez<sup>545</sup>

---

<sup>537</sup> *Ibidem*, p.151.

<sup>538</sup> *Idem*.

<sup>539</sup> González Ruiz, Samuel, *et al.*, *op.cit.*, nota 350, p. 417.

<sup>540</sup> *Ibidem*, p. 418.

<sup>541</sup> *Ibidem*, p. 419.

<sup>542</sup> *Ibidem*, pp. 419 y 420.

<sup>543</sup> *Ibidem*, p. 419.

<sup>544</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *op.cit.*, nota 499, pp. 6 y 7.

<sup>545</sup> *Idem*.

y Daza González<sup>546</sup> señalan el hecho de que con la reforma de 2002 se pretendía que sólo las pruebas que eran presentadas en el Juicio Oral ante la presencia del Juez tendrían valor probatorio; no obstante, se dejaron intactas disposiciones en las que se establece que las pruebas que eran desahogadas ante el órgano investigador tenían valor probatorio.

En el artículo 20 apartado A, fracción III del nuevo texto constitucional mexicano, se establece que sólo se consideraran como prueba aquellas que se hayan desahogado ante el Juez en la audiencia respectiva. Se inserta una excepción para el caso de una prueba por su naturaleza requiera un desahogo previo; el problema o la tensión que se genera es que se deja a cargo de la legislación secundaria establecer los requisitos para la admisión de la prueba anticipada.

Otro problema que, según asevera Daza González,<sup>547</sup> presenta el nuevo sistema acusatorio en Colombia, es que contiene disposiciones del anterior régimen de tendencia inquisitiva como las siguientes: la declaratoria de persona ausente, apelación de sentencias absolutorias, la ausencia de un gran jurado como el de Estados Unidos y otro para el veredicto.

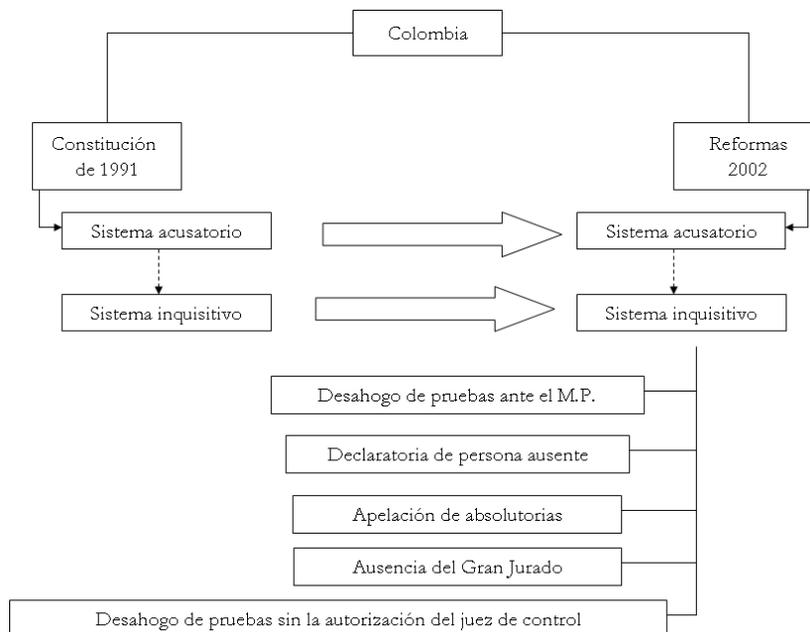


Fig. 4.13: Normas de tendencia inquisitiva (VRC)

<sup>546</sup> Daza González, Alfonso, "Problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia" en *Diálogos de saberes*, Colombia, Centro de investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, 2005, p. 119.

<sup>547</sup> *Ibidem*, p. 133.

Asimismo, Urbano Martínez<sup>548</sup> señala que se permitió que los órganos encargados de la investigación de los delitos tuvieran la facultad de practicar pruebas sin la orden previa del Juez de control de garantías, situación que implica la injerencia grave en los derechos humanos como la vigilancia y el seguimiento de personas, el análisis e infiltración de organizaciones criminales, la actuación de agentes encubiertos, la entrega vigilada, la búsqueda selectiva en bases de datos y los exámenes de ADN que involucren al indiciado con el imputado.

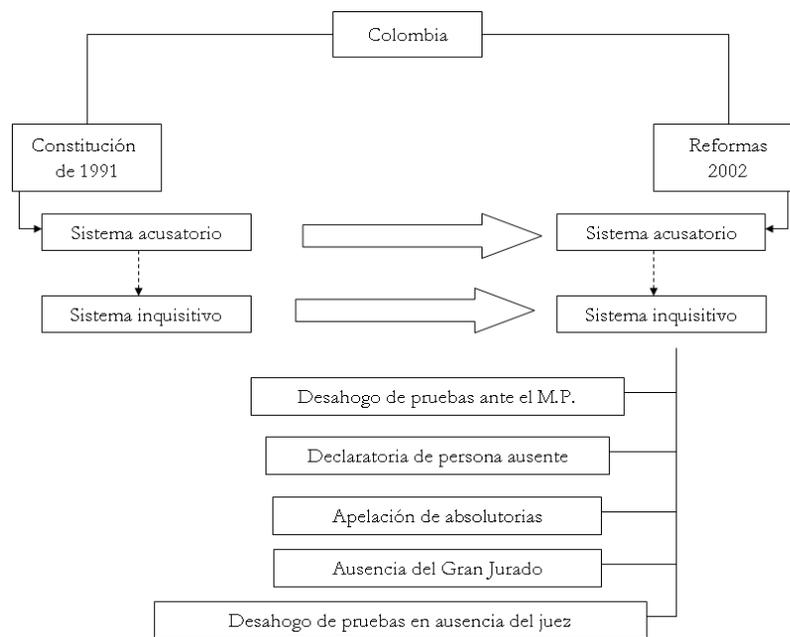


Fig. 4.14: Normas inquisitivas (VRC)

En el artículo 16, párrafo décimo primero, se establece la intervención de comunicaciones privadas son inviolables; sin embargo, el párrafo siguiente de dicho numeral, señala que la autoridad Judicial Federal podrá autorizar al Ministerio Público o a otra autoridad Federal la intervención de cualquier tipo de comunicación privada. Para esto la autoridad solicitante debe fundar y motivar las causas legales de su solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos y la duración.

Esta situación puede provocar que se intervengan las comunicaciones de cualquier persona de forma frecuente, de tal manera que se genere un abuso en el uso de la intervención de las comunicaciones con el pretexto del combate a la delincuencia organizada.

El citado autor<sup>549</sup> suma el hecho de que la víctima, a diferencia del régimen de impar-tición de justicia penal anterior en el que la sentencia condenatoria constituía título

<sup>548</sup> Urbano Martínez, José Joaquín, *op.cit.*, nota 499, p. 9.

<sup>549</sup> *Idem.*

ejecutivo con miras a la indemnización de perjuicios, en el nuevo modelo, luego de la condena penal, debe promover un incidente de reparación integral en el que la responsabilidad civil del penalmente condenado deberá demostrarse.

El mismo autor<sup>550</sup> señala que existe una contradicción en el sistema de impartición de justicia penal colombiano, ya que por una parte se intenta implementar un sistema de justicia protector de los Derechos Humanos y por otro lado se aumentan la cantidad de conductas punibles y el aumento en las penas para todos los delitos por considerarse recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema.

Este aspecto encuentra cierta coincidencia con la situación de México, ya que actualmente se menciona con frecuencia que sectores de la sociedad y partidos políticos se inclinan por contemplar la pena de muerte en la legislación mexicana como sanción a los secuestradores, especialmente.

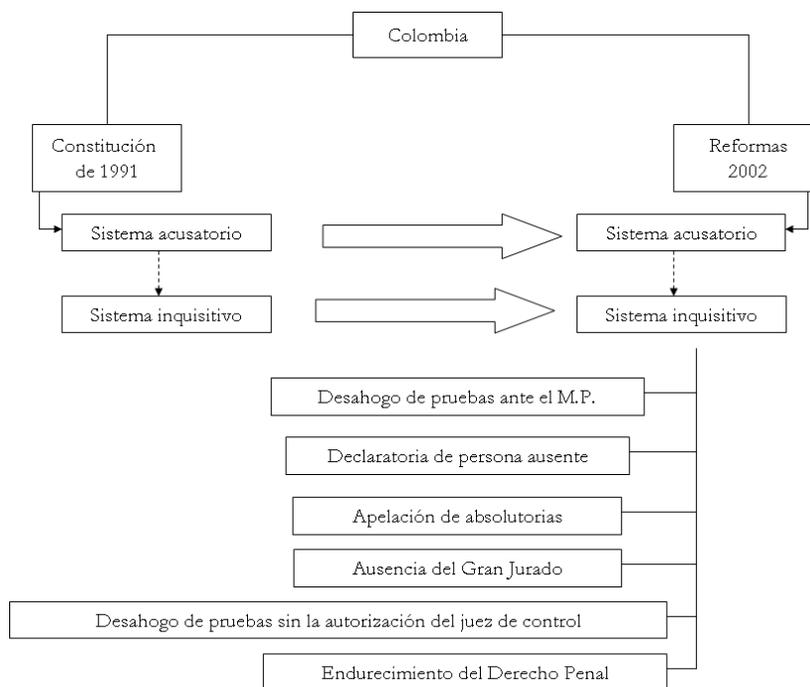


Fig. 4.15: Endurecimiento del Derecho Penal

Urbano Martínez<sup>551</sup> señala que cuando algunos jueces, en cumplimiento de la función de control de garantías que la Constitución les asigna, invalidan las actuaciones de la Fiscalía General, son cuestionados por realizar lecturas inadecuadas del nuevo régimen y por propiciar la impunidad con sus decisiones.

<sup>550</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>551</sup> *Ibidem*, p. 12.

Otra deficiencia del nuevo sistema penal en Colombia, según el mismo autor,<sup>552</sup> es que se ha demostrado que su eficacia está soportada sobre los delitos menores y fundamentalmente sobre aquellos sorprendidos en flagrancia, pero que respecto de la delincuencia de mayor nivel el sistema no resulta igualmente rápido ni eficaz.

#### *Dificultades de la reforma en América Latina*

La reforma procesal penal en toda América Latina ha presentado dificultades en su implementación. En opinión de Duce y Pérez Perdomo<sup>553</sup> la reforma tiene capacidad limitada para dar una respuesta a los problemas de seguridad pública y el resguardo de los Derechos Humanos. El proceso de transformación de un sistema inquisitivo a uno acusatorio es lento y no es posible esperar resultados inmediatos, asimismo la transformación institucional, legal y cultural que significa la reforma es tan amplia que el sistema no puede presentar cambios radicales en un tiempo significativamente corto.<sup>554</sup> De acuerdo con los mismos autores<sup>555</sup> la reforma es susceptible de realizar importantes contribuciones para combatir los problemas de inseguridad y delincuencia aunque no es una consecuencia inmediata de la reforma, sino que supone el desarrollo de varios elementos.

El problema de la inseguridad ciudadana es asunto que va mucho más allá de una reforma legislativa, por lo que se requiere abordar el problema con un conjunto de políticas públicas que tengan que ver con el crecimiento y empleo de inversión social como creadores de seguridad o de inseguridad.<sup>556</sup>

De lo anterior se desprende que un cambio en el sistema de justicia penal requiere del aporte que la Política Criminal pueda hacer para prevenir el delito, además de la parte que atañe a la readaptación de los delincuentes a la sociedad. Por esto es que la aplicación de la reforma procesal penal es sólo una parte de los elementos que se deben corregir para lograr eficacia en el ámbito de la seguridad pública.

---

<sup>552</sup> *Idem.*

<sup>553</sup> Duce, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio “Seguridad Ciudadana y Reforma de la Justicia Penal en América Latina” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIV, núm. 102, septiembre - diciembre de 2001, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 777.

<sup>554</sup> *Ibidem*, p. 778.

<sup>555</sup> *Ibidem*, p. 780.

<sup>556</sup> Pásara, Luis, *op.cit.*, nota 493, p. 55.

### 4.3. Entidades federativas en México

En México, a diferencia de Chile y de Colombia, en donde el primer paso hacia una reforma al sistema de impartición de justicia se dio mediante reformas constitucionales, la aplicación de los juicios orales realizó primero en algunas entidades federativas y posteriormente se llevaron a cabo las modificaciones a la Constitución.

De acuerdo con Vázquez Marín y Rivas Acuña<sup>557</sup> la introducción de los juicios orales en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca se ha realizado en un lapso de tiempo corto que comprende desde el año 2003 al 2006. De acuerdo con los mismos autores<sup>558</sup> en cada Estado la reforma se ha hecho con características que cada uno de ellos ha establecido, es decir, la aplicación de los juicios orales no se ha hecho de manera uniforme con base en los mismos fundamentos jurídicos.

En el caso del Distrito Federal, de acuerdo con declaraciones del Magistrado Edgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene previsto que para el año 2012 se tenga listo todo lo necesario para que los juicios orales se pongan en marcha.<sup>559</sup>

No obstante lo anterior, la Ciudad de México cuenta con la Ley de Justicia para Adolescentes publicada en el la Gaceta Oficial de esa ciudad el 14 de noviembre de 2007, en la que en el artículo 10 se establece que los principios bajo los que se sustenta todo lo relativo con el proceso penal para adolescentes; entre otros se encuentran los siguientes; presunción de inocencia, celeridad procesal, concentración, contradicción e intermediación. Todos estos principios son atributos del sistema penal acusatorio.

Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo establece en el artículo 19, mediante el principio de intermediación, la obligación del Juez de estar presente en el desarrollo de las audiencias. Por otro lado el Capítulo V, sección I, artículo 31, de la citada ley, regula todo lo referente al proceso oral, sólo para los delitos no graves. Por lo que se excluye a los delitos graves y se incluyen en el proceso escrito regulado por el artículo 32.

Por lo que hace al proceso penal para mayores de edad, se tiene contemplado la creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales, sobre este tema el Presidente del

---

<sup>557</sup> Vázquez Marín, Óscar y Rivas Acuña, Israel, “Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca” en *Reforma Judicial Revista mexicana de justicia*, Enero-Junio de 2008, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2008, p. 110.

<sup>558</sup> *Idem*.

<sup>559</sup> El Financiero, *Preven concretar juicios orales en línea para 2012 en el D.F.*, en: <http://www.elfinanciero.com.mx/ElFinanciero/Portal/cfpages/contentmgr.cfm?docId=168873&docTipo=1&orderby=docid&sortby=ASC>. Consultado el 27 de enero de 2009.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal indico lo siguiente:<sup>560</sup>

“RESUMEN. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) tiene redactado 90 por ciento del texto que integrará el nuevo Código de Procedimientos Penales local, como parte de las reformas para aplicar la oralidad en los juicios. Édgar Elías Azar, presidente del organismo impartidor de justicia en la Ciudad de México, indicó que una vez que se concluya el texto será sometido a revisión de otras autoridades para su aprobación. Admitió que la aplicación total de las reformas penales aprobadas a escala federal, que instauraron la aplicación de procesos orales en materia penal, tardará por lo menos tres años. Explicó que para la aplicación de la reforma se deberá capacitar a todo el personal involucrado en la aplicación del aparato de justicia penal, de todas las dependencias. Aproximadamente nueve mil los jueces, secretarios y empleados deberán ser sometidos a cursos de capacitación. Agregó que otro de los objetivos de su administración será concluir en los próximos tres años con la instalación del sistema de informatización de todos los datos que genera el Tribunal, para que pueda ser consultada vía internet.”

Con motivo de lo anterior es importante contar con una visión de lo que ha sucedido en las entidades federativas en donde ya se están aplicando los juicios orales.

Nuevo León fue la primera Entidad Federativa que realizó reformas a su sistema de justicia penal. A decir de Vázquez Marín y Rivas Acuña<sup>561</sup> la introducción de los juicios orales se realizó de forma gradual ya que en el año 2004 fueron aprobadas las reformas al Código de Procedimientos Penales mismas que entraron en vigor para delitos no graves perseguidos por querrela y en el 2005 se incluyeron los delitos que se investigan de oficio, no graves.

Posteriormente, el Estado de México realizó modificaciones a su legislación procesal penal con el objetivo de implementar los juicios plenamente orales. Con las reformas aprobadas en enero de 2006, se adicionó al título séptimo bis, el capítulo primero denominado “del juicio predominantemente oral” que abarca de los artículos 275-A al 275-R.<sup>562</sup>

En ese mismo año se aprobaron las primeras reformas al Código de Procedimientos Penal, con el objetivo de iniciar una reforma integral que contemplara la oralidad de los

<sup>560</sup> Vicenteño, David, “Avanza proyecto para aplicar juicios orales” en *Excélsior*, DF. 28/01/09, en:[http://www.proderecho.com/pagina.php?id\\_pagina=484](http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=484). Consultado el 28 de enero de 2009.

<sup>561</sup> Vázquez Marín, Óscar y Rivas Acuña, Israel, *op.cit.*, nota 558, p. 114.

<sup>562</sup> *Idem.*

juicios.<sup>563</sup> En el último trimestre de 2006 se pusieron en funcionamiento los primeros 18 Juzgados Orales de primera generación en diversos municipios del Estado de México. Posteriormente, durante 2007 se instalaron otros 12 Juzgados llamados de segunda generación.<sup>564</sup>

Chihuahua es la tercera Entidad Federativa que hizo reformas a su legislación en materia de proceso penal; sin embargo, hay que señalar que, como lo señalan Vázquez Marín y Rivas Acuña,<sup>565</sup> no sólo se modificaron disposiciones contenidas en Códigos anteriores, sino que, se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales en junio de 2007.

La última Entidad Federativa que realizó reformas sobre su sistema procesal penal es Oaxaca. A decir de Vázquez Marín y Rivas Acuña<sup>566</sup> en esta entidad se expidió un nuevo código de procedimientos penal, tal y como sucedió en Chihuahua. En razón de lo anterior existen, según los mismos autores,<sup>567</sup> coincidencias entre ambas reformas.

#### 4.3.1. El Juicio Oral como eje central de las Reformas

Aunque cada una de las reformas realizadas en las diferentes Entidades presentan diferencias, cierto es que coinciden en que el proceso penal debe ser de tipo acusatorio.

Por ejemplo, el artículo 553, fracción III del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León establece que el proceso penal será preponderantemente oral, se realizará con base en la acusación y se deben respetar los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración, continuidad y contradicción.

En dicho cuerpo normativo se señala que al juicio deben acudir el acusado, el Ministerio Público y el defensor, en caso de que uno de ellos falte la audiencia perderá su validez.<sup>568</sup>

Este juicio se debe desarrollar de forma oral y de manera consecutiva hasta llegar a su conclusión en los aspectos siguientes: 1) declaraciones; 2) alegatos; 3) conclusiones y argumentos de las partes.<sup>569</sup>

Por su parte, en el Estado de México en el artículo 275-A del Código de Procedimientos Penales establece que cuando se trata de delitos no graves el proceso debe ser oral

---

<sup>563</sup> Poder Judicial del Estado de México, en: [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx). Consultado el 29 de Noviembre de 2008.

<sup>564</sup> *Idem*.

<sup>565</sup> Vázquez Marín, Óscar y Rivas Acuña, Israel, *op.cit.*, nota 558, p. 117.

<sup>566</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>567</sup> *Idem*.

<sup>568</sup> *Ibidem*, p. 112.

<sup>569</sup> *Idem*.

conforme a los principios del sistema acusatorio.

La misma disposición se insertó en los artículos 309, 316, 319, 321, 324 del nuevo Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

En Oaxaca, al igual que en Chihuahua, se contempla una etapa de investigación a cargo del Ministerio Público y la división del Juicio Oral en dos etapas: una intermedia de tipo oral dirigida por un Juez; y otra de Juicio Oral que se desarrolla con base en los principios del sistema acusatorio.<sup>570</sup>

Para el cumplimiento de las normas que establecen que el Juicio Oral debe ser Acusatorio se establecen, en los diferentes cuerpos normativos, diferentes etapas; por ejemplo, en Nuevo León el Código de Procedimientos Penales regula desde los artículos 553 al 600 las etapas procesales siguientes:

1. Preparación del Juicio Oral, que comprende desde el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, hasta que se decreta el cierre de la audiencia de preparación del Juicio Oral y se dicte su auto de apertura;
2. El Juicio Oral, que inicia con el auto de radicación del juicio hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

En el Estado de México se insertaron la audiencia preliminar y la principal que son dirigidas por el mismo Juez quien abarca los períodos de instrucción y de sentencia.

De acuerdo con el artículo 275-L el objetivo de la audiencia preliminar es exhortar a las partes en conflicto a que lleguen a una conciliación. En caso de que lo anterior no se logre el Juez resuelve sobre la admisión y preparación de las pruebas.<sup>571</sup>

En Chihuahua el proceso consta de las etapas siguientes: 1) intermedia; y 2) Juicio Oral. Al respecto el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, el objetivo de la etapa intermedia es la de realizar un control judicial de la acusación, de la legalidad e idoneidad de las pruebas y las garantías de cada una de las partes, así como la depuración de los hechos controvertidos que son materia de juicio.

Esta etapa se desarrolla con base en los principios de oralidad e inmediación, según lo establecido por los artículos 307 y 309 del Código procesal.<sup>572</sup>

---

<sup>570</sup> *Ibidem*, pp. 120 y 121.

<sup>571</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>572</sup> *Ibidem*, p. 117.

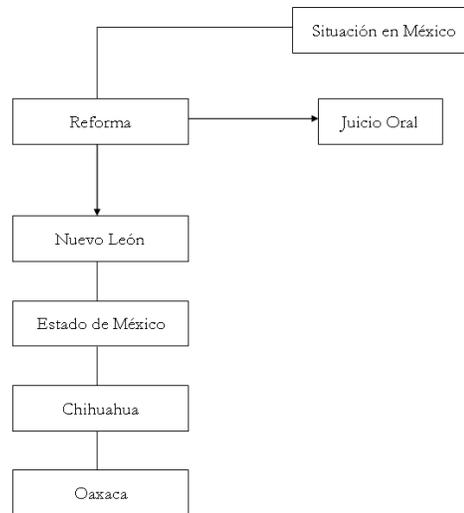


Fig. 4.16: Logros de la reforma en México (VRC)

#### 4.3.2. Tensión entre Averiguación Previa y el Juicio Oral

En el conjunto de reformas también se crearon o modificaron disposiciones dirigidas a la Averiguación Previa. En este caso tal y como sucede en los países Latinoamericanos del apartado anterior, presentan deficiencias que generan una tensión entre esta etapa y la del Juicio Oral; sin embargo, se considera que la reforma presenta algunas ventajas.

Un ejemplo de lo anterior, es Nuevo León en donde la institución RENACE cuenta con un estudio en donde se analizan diversas situaciones que han surgido después de la entrada en función de los juicios orales. En dicho estudio se señala que se tienen avances en los aspectos siguientes: 1) mayor transparencia; 2) interacción del Juez con la víctima y el inculpado; 3) Mayor credibilidad en los fallos y decisiones; 4) Respuesta a las problemáticas en tiempos menores; 5) Ahorro de recursos económicos y humanos.<sup>573</sup>

En cuanto al tiempo en que se resuelve un asunto en las diferentes Entidades donde ya se aplica la reforma, la conciliación ha logrado reducir el número de casos que llegan al Juicio Oral, sobre esto es pertinente citar la nota siguiente:<sup>574</sup>

“Salvador Hernández López, de 31 años, fue liberado el 16 de abril, tras depositar una fianza de 4 mil pesos en el Juzgado Segundo de Preparación

<sup>573</sup> RENACE ABP, *Evaluación de la Reforma Penal en Materia de Juicios Orales en el Estado de Nuevo León*, en:<http://www.renace.org.mx/nuevo.php>. Consultado el 13 de abril de 2008.

<sup>574</sup> Talavera, Gabriel, “Descongestiona oralidad a juzgados” en *Reforma*, El Norte, Mural, Palabra, DF, NL, JAL, COAH, 28/04/08, Sección Nacional, en:[http://www.proderecho.com/pagina.php?id\\_pagina=373](http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=373). Consultado el 4 de abril de 2009.

Oral Penal, donde es procesado por los delitos de violencia familiar y lesiones sujetas a proceso. Fue detenido el 1 de abril después de las 19:00 horas por lesionar a su hermano Roberto, con quien sostuvo una riña en casa de la madre de ambos. Opina que el Juicio Oral es un procedimiento ágil en el que se nota que el Juez que lleva el caso está muy al pendiente de la situación del detenido. En otro caso, el pasado 14 de abril, el tribunal de Juicio Oral en esta ciudad, dictó sentencia condenatoria en contra de Félix Ramírez Pinacho como responsable del delito de homicidio, sentenciándolo a 60 años de prisión. El proceso se inició el 27 de diciembre de 2007 y concluyó el 14 de abril, es decir, se desahogó en tres meses y dieciocho días.”

En Chihuahua se considera a la conciliación todo un éxito debido a que permite que sólo los caso importantes lleguen al Juicio Oral.<sup>575</sup>

“La conciliación ha demostrado ser la mejor arma de la Reforma Penal Integral de Chihuahua, ya que de los 866 casos totales contabilizados del 1 de enero del 2007 a marzo del 2008, únicamente 7 causas han requerido Juicio Oral. Los juicios que han llegado a la instancia de Juicio Oral son de alto impacto, siendo estos homicidios, y violaciones, entre los que se cuentan el de un hombre indígena que violó a sus tres hijos y el de dos casos de sicarios multihomicidas. La inversión en infraestructura ha alcanzado los 135 millones 096 mil 329 pesos. Los juicios han tenido un promedio de duración de 3 días y la mayor parte se han resuelto en las instancias de mediación, informó Víctor González Castro, vocero del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.”

Contrario a las noticias anteriores, el Estado de México presenta deficiencias debido a que el número de casos que se ingresan a la etapa de Juicio Oral todavía es muy elevado, la siguiente nota señala lo siguiente:<sup>576</sup>

“El sistema de justicia que contempla los juicios orales ha descongestionado los tribunales penales en Chihuahua, Nuevo León y Oaxaca, tres de los cuatro estados donde se aplica. Por el contrario, en el Estado de México, bajo este esquema, han sido radicados 10 mil 626 casos de agosto de 2006

---

<sup>575</sup> Lomas, Enrique, “Resuelven asuntos en un promedio de 3 días” en *Reforma*, El Norte, Mural, Palabra, DF, NL, JAL, COAH, 28/04/08, Sección Nacional, en:[http://www.proderecho.com/pagina.php?id\\_pagina=373](http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=373). Consultado el 4 de abril de 2008.

<sup>576</sup> No se cita autor, “Agilizan justicia los juicios orales” en *Reforma*, El Norte, Mural, Palabra, DF, NL, JAL, COAH, 28/04/08, Staff, Sección Primera, en:[http://www.proderecho.com/pagina.php?id\\_pagina=373](http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=373). Consultado el 4 de abril de 2009.

al cierre de enero pasado, y sólo 3 mil 867 han sido resueltos. Abogados y jueces mexiquenses explicaron que la reforma en su Estado no fue completa, por lo que persisten vicios del procedimiento convencional que no garantizan una oralidad total.”

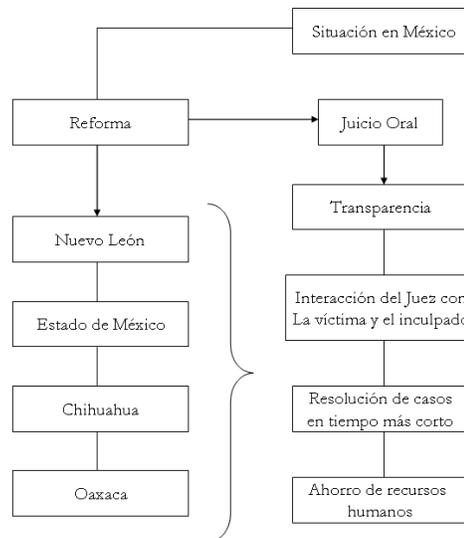


Fig. 4.17: Logros de la reforma en México (VRC)

Las noticias anteriores reflejan que es posible desahogar la carga de trabajo en los juzgados y que el número de juicios celebrados se enfoquen en delitos considerados importantes. No obstante, no es posible detectar la rapidez con que se celebra el Juicio Oral.

Contrario a las logros precisados, en el mismo estudio se refiere que la reforma en dicha entidad cuenta con fallas en los aspectos siguientes: 1) Averiguación Previa y Preparación del proceso; 2) Etapa de preparación, segunda instancia; 3) Defensoría de Oficio; 4) Defensores Privados; 5) Registro homogéneo para todas las dependencias del sistema.<sup>577</sup>

Por lo que hace a la Averiguación Previa se ampliaron las facultades discrecionales del Ministerio Público lo que derivó en que una gran parte de los asuntos se quedan estancados en esa instancia por lo que se genera la incertidumbre de no conocer la forma en que se resuelven.<sup>578</sup> Sumado a lo anterior esta etapa procedimental funciona con las bases del sistema anterior lo que provoca que muchos casos no lleguen al Juicio Oral por falta de pruebas.<sup>579</sup>

<sup>577</sup> RENACE ABP, *op.cit.*, nota 574.

<sup>578</sup> *Idem.*

<sup>579</sup> *Idem.*

Otro problema que se presenta en la etapa de Averiguación Previa, en lo referente a la preparación del proceso, es que el personal especializado en Juicio Orales cuando inicio la vigencia de la reforma era de cinco personas de las cuales actualmente solo dos se mantienen en sus funciones, además, estos funcionarios recurren a dictar acuerdos casi de forma automática relacionados con las pruebas y de término constitucional, esto tiene como consecuencia que muchos asuntos sean desechados y el número de juicios orales sea limitado.<sup>580</sup>

La Averiguación Previa es una parte en la que se debe poner atención debido a que el mal funcionamiento de esta instancia genera una tensión entre el resultado que en ella se arroje y el Juicio Oral. Lo anterior, debido a que el resultado del período de investigación puede afectar los Derechos Humanos protegidos mediante el Juicio Oral. Así que es importante señalar que una reforma integral debe estar destinada a los dos períodos procesales mencionados, y no sólo a una de ellas.

Otra instancia que en Nuevo León se desarrolla con dificultades es la de preparación de lo penal. Al respecto, Vázquez Marín y Rivas Acuña<sup>581</sup> señalan que el Juez de preparación lleva a cabo actividades de instrucción por lo que se encarga de recibir la declaración preparatoria de los indiciados; asimismo resuelve la situación jurídica con el Auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso o Auto de Libertad.

Sumado a lo anterior, se presenta el problema de que debido a la cantidad de Distritos Judiciales se crearon juzgados con función exclusiva del sistema anterior a la reforma, otros con función especializada en preparación del Juicio Oral, otro tanto con la doble función de atender el sistema tradicional y lo relativo a la preparación del Juicio Oral, asimismo juzgados que cumplen la triple función de atender bajo el esquema anterior a la reforma, lo relativo a la preparación del Juicio Oral y asuntos de tipo civil, finalmente los especializados en juicios orales.<sup>582</sup>

De acuerdo con el estudio de RENACE lo anterior genera serias confusiones en la aplicación de criterios, cargas laborales que dificultan un certero y eficiente desempeño, infiltración de prácticas del sistema escrito en el nuevo sistema acusatorio, así como el uso reducido de juicios orales ante la falta de respuesta oportuna a los recursos o medios de impugnación planteados en la etapa de preparación.<sup>583</sup>

El proceso penal en México se ha despeñando desde hace mucho tiempo bajo los estándares que ya se comentaron en el capítulo precedente; tal situación es una especie de tradición que es difícil de combatir. Como ejemplo es pertinente tomar el caso de la reforma

---

<sup>580</sup> *Idem.*

<sup>581</sup> Vázquez Marín, Óscar y Rivas Acuña, Israel, *op.cit.*, nota 558, p. 111.

<sup>582</sup> Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en: <http://www.pjenl.gob.mx/tsj/Graficas/2009/2009-JP.htm>. Consultado el 29 de Marzo de 2009.

<sup>583</sup> *Idem.*

hecha en el Estado de México, al respecto Vázquez Marín y Rivas Acuña<sup>584</sup> refieren que las siguientes debilidades: 1) Los juicios orales están basados en los expedientes escritos de las averiguaciones previas y de la etapa de preinstrucción hasta el dictado de la formal prisión; 2) No hay división de jurisdicción entre el Juez de garantía y el Juez de tribunal. Todas esta deficiencia son propias del sistema inquisitivo y se conservan en la actualidad con la reforma.

Sobre lo anterior es pertinente citar la siguiente nota periodística publicada en el periódico “El Universal”:<sup>585</sup>

“Señalan que las reformas son incompletas y fueron hechas al vapor. Ernesto Canales, de la Fundación Mexicana para la Justicia, quien junto con investigadores de UNAM, ITAM y CIDE conforman una red de organizaciones que promueven los juicios orales en el país, criticaron la implementación de este tipo de juicios en el estado de México al considerar que el sistema implementado en la entidad es incompleto, “es como haber hecho un coche sin llanta”, en donde incluso más que un avance puede ser un retroceso.”

Los juicios orales en el estado de México estarán basados en los expedientes escritos de las averiguaciones previas, las cuales leerá el Juez y sólo hasta el final presidirá una audiencia, apuntó en conferencia de prensa Ernesto Canales. A su vez, Miguel Sarre del ITAM, señaló que existe una estrecha relación entre justicia y seguridad, en lo cual no se podrá avanzar en el territorio mexiquense porque fue una “reforma superficial”, que no terminará con la inseguridad, la corrupción y falta de transparencia que prevalecen en el sistema judicial mexiquense.

Ana Laura Magaloni, del CIDE; Alejandro Villanueva, de Hagamos Justicia, y Enrique Rocha, de la Facultad de Derecho de la UNAM, puntualizaron que la reforma del estado de México tiene al menos 12 carencias importantes.

No prevé soluciones alternas al proceso penal, que permitan descongestionar el sistema judicial, sin una verdadera satisfacción de los intereses de la víctima y una auténtica reinserción social del imputado.

En los llamados juicios orales mexiquenses no hay garantía de imparcialidad del Juez, toda vez que un mismo juzgador participa activamente en la investigación del delito y en la presentación de pruebas.

Tampoco hay división de jurisdicciones entre el Juez de garantía y el Juez del tribunal oral. No cambiaron las reglas de admisión y valoración de pruebas,

<sup>584</sup> Vázquez Marín, Óscar y Rivas Acuña, Israel, *op.cit.*, nota 558, p. 117.

<sup>585</sup> Jiménez, Rebeca, “Especialistas cuestionan juicios orales en Edomex” en *El Universal*, 22 de agosto, en:<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/78774.html>. Consultado el 13 de abril de 2009.

en donde seguirá teniendo mayor valor el testimonio inicial y no la prueba científica obtenida a lo largo de la investigación.

El Ministerio Público seguirá integrando las averiguaciones previas de forma tradicional, sin tener posibilidad de proponer alguna forma alternativa de solución al conflicto.

No cambió la forma de investigar y perseguir el delito dado que los policías ministeriales no fueron capacitados; tampoco se toma en cuenta a la víctima durante el proceso, la cual seguirá ocupando un rol secundario.

Además los expertos cuestionaron la improvisación de personal para los juicios orales en el estado.”

En el mismo sentido se expresa la siguiente nota:<sup>586</sup>

“Abogados y jueces del Estado de México advierten que en los juicios orales de esa entidad persisten vicios del procedimiento convencional, lo que provoca posponer las sentencias, además de no garantizar una oralidad total. Alejandro Flores, litigante, considera que la oralidad no está cumpliendo el principio de otorgar justicia de forma pronta y expedita, pues han terminado ajustándose al plazo constitucional para emitir sentencias, que en delitos no graves es de cuatro meses. Sin embargo, Gonzalo Vergara Rojas, presidente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, explicó que de los casos que si llegan al Juicio Oral como tal, el tiempo de resolución se redujo de 10 meses a 32 días promedio.”

Esta es una situación que se debe corregir en la legislación del Estado debido a que según establece el artículo 20, apartado A, fracción III de la reforma a nivel constitucional las pruebas que sean desahogadas ante el Juez del tribunal son las que tendrán valor probatorio. Una práctica contraria a lo anterior distorsiona lo establecido por el nuevo texto Constitucional y se aparta de uno de los principios básicos del sistema acusatorio.

Lo anterior provoca una tensión que es consecuencia de la creación de un sistema de justicia penal Mixto; en el que los aspectos inquisitivos pueden superar los principios del sistema acusatorio y hacer que este pierda su eficacia. Es por eso que tal tensión, tanto en el Estado de México cómo en el de Nuevo León, pone en riesgo la vida del nuevo sistema, mismo que podría llegar a revertirse a uno con tendencia inquisitiva.

<sup>586</sup> Gómez, Enrique, “Advierten similitudes en procesos” en *Reforma*, El Norte, Mural, DF, NL, JAL, 28/04/08, Sección Nacional, en: [http://www.proderecho.com/pagina.php?id\\_pagina=373](http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=373). Consultado el 4 de abril de 2009.

Es indispensable que, además de su existencia, los principios propios del sistema acusatorio, estos tengan una interacción entre sí. Es decir, no se puede dar mayor importancia a uno sólo de esos principios, sino que las normas jurídicas secundarias deben provocar que todos ellos funcionen de manera conjunta, no de forma aislada.

La citada tensión también se encuentra presente en Chihuahua. Aquí la Averiguación Previa, al igual que en el Estado de México y Nuevo León, presenta deficiencias en su desarrollo debido a la falta de capacitación de los funcionarios públicos; la siguiente nota periodística señala las deficiencias en los actos de Ministerio Público y su vinculación con el Juicio Oral.<sup>587</sup>

“Con irregularidades, arranca juicio vs acusado de violación. RESUMEN. Debido a una equivocación del Tribunal de Garantía que dictó el auto de apertura a Juicio Oral, el Ministerio Público perdió a dos testigos de cargo contra un hombre acusado del delito de violación en perjuicio de una niña de 12 años de edad, lo que podría modificar el resultado final del enjuiciamiento que inició ayer en Chihuahua. La defensa del probable responsable, Ricardo Alfonso Escalante Martínez, pidió al Tribunal de Juicio Oral que desechara los testimonios de Ana Eli Camacho Nevárez y Eduardo Margarito Canizales de la Cruz, argumentando que en el escrito dictado por el Juez de Garantía, Lorenzo Armando Villar Chavarría, no estaban autorizados. El Ministerio Público presentó a una psicóloga adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para acreditar el daño causado a la menor; a una médico legista, quien al parecer señalará que en el cuerpo de la víctima se encontraron datos compatibles con una agresión sexual.”

La reforma penal de Chihuahua se suma a la Nuevo León y al Estado de México como un sistema de justicia que si bien es cierto contempla la celebración del Juicio Oral, también lo es que presenta deficiencias en la etapa de Averiguación Previa que influyen en los resultados que se obtengan en el enjuiciamiento. Una vez más surge la tensión entre el Juicio Oral y la Averiguación Previa. Por lo que el conjunto de reformas estudiadas, hasta el momento, resultan en algo incompleto en donde el Juicio Oral sólo es una solución parcial a los dos objetivos que se pretenden combatir: la seguridad pública y las deficiencias del sistema de justicia penal.

En el proceso de reforma en México se ha hecho notar, incluso celebrado, la aplicación de un sistema judicial basado en la celebración de un juicio oral; no obstante, este sólo es una parte del todo, es decir, el período de Juicio es una etapa procesal vinculada a

<sup>587</sup> Carmona, Blanca, “Con irregularidades, arranca juicio vs acusado de violación” *El Diario*, Chihuahua, 16/03/09, Sección Local, Reforma procesal penal. Consultado en [http://www.proderecho.com/pagina.php?id\\_pagina=206](http://www.proderecho.com/pagina.php?id_pagina=206) el 15 de abril de 2009

la de preparación, a la de averiguación previa y posteriormente a la de apelación y a la ejecución de sentencias. Por esta razón una reforma integral debe incluir a todas las etapas del sistema de justicia.

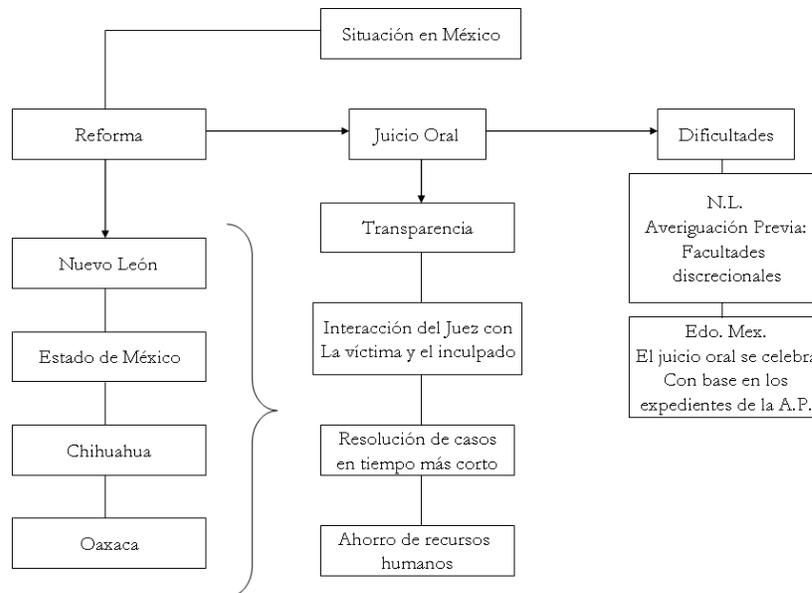


Fig. 4.18: Problemas de la reforma en México (VRC)

Al recurrir una vez más a la teoría de sistemas hay que considerar a cada una de las etapas procesales como subsistemas. Estos deben estar estrechamente relacionados unos con otros. Como ya se vio en este apartado, el sistema que se está aplicando con la reforma presenta problemas en diversos aspectos importantes, sobre todo en la Averiguación Previa. Lo anterior genera entropía entre los subsistemas que integran al sistema, por lo que este resulta ser un sistema diferente del que se pretende con la aplicación de un sistema acusatorio.

En ese mismo sentido, cabe considerar al Juicio Oral como un elemento más, sin quitarle importancia, del sistema. Lo anterior significa que el sistema de justicia penal que pretende ser de corte acusatorio, en los lugares en donde ya se han realizado reformas, se encuentra integrado por el subsistema llamado Averiguación Previa y el de la etapa de preparación. Estos dos últimos subsistemas contienen disposiciones propias del sistema inquisitivo; esto deriva en una entropía, lo cual genera un sistema de justicia diferente al acusatorio.

Asimismo, se debe contemplar mejorar la Defensoría pública y privada. En el caso de Nuevo León la Defensoría de Oficio no ha sido objeto de beneficios a raíz de la reforma por las siguientes razones: 1) De las instituciones involucradas en la reforma es a la que menos recursos se le asignan; 2) Poca capacitación; 3) Número de defensores asignados

a Juicio Oral es reducido.<sup>588</sup>

Por otro lado los Defensores Privados se mantienen excluidos de la reforma debido a que los asuntos que se presentan son de poco atractivo económico y la capacitación brindada sobre el tema no los ha considerado significativamente.<sup>589</sup>

Otro de los problemas que, según el estudio de RENACE, se presenta con la entrada en vigor de la reforma en Nuevo León, se relaciona con la falta de especialización de los magistrados que resuelven los asuntos en segunda instancia, quienes siguen trabajando bajo el esquema del sistema escrito, lo que provoca un estancamiento de los asuntos en dicha instancia.<sup>590</sup>

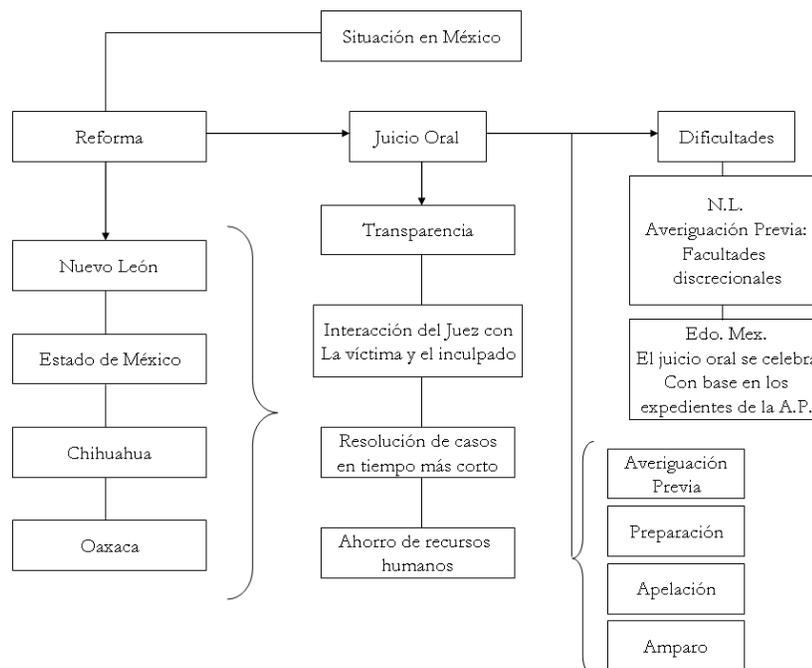


Fig. 4.19: Etapas procesales importante en el sistema de justicia (VRC)

Aquí se abre una nueva situación; ya se dijo que las nuevas normas jurídicas con las que se pretende hacer efectivo el sistema acusatorio tienen como eje central el Juicio Oral; no obstante, para que la reforma penal sea integral es necesario que se vaya más allá del juicio oral y se ocupe de otros aspectos, tales como: Averiguación Previa, defensoría de oficio y privada y etapa de preparación.

En razón de lo anterior el Juicio Oral sólo es una parte de la Reforma Penal, que si es

<sup>588</sup> Poder Judicial del Estado de Nuevo León, *op.cit.*, nota 583.

<sup>589</sup> *Idem.*

<sup>590</sup> *Idem.*

aislada de los otros aspectos con se vincula posiblemente no resuelva los problemas del sistema de justicia en México y los límites que se establecen a través de los Derechos Humanos se vean superados. También hay que agregar al Juicio de Amparo; es necesario realizar investigación profunda para conocer cuál es la forma en que esta garantía debe de funcionar al estar vinculada con el sistema acusatorio.

De igual forma, de acuerdo con Blanco Escandon el Derecho Penal y el proceso penal en México junto con sus instituciones respectivas, no fueron creados para la víctima ni se apoyan en un Derecho victimal, de hecho hasta 1993 se incorporaron nociones derivadas de los derechos de las víctimas obligando a la asesoría jurídica, la reparación del daño, la coadyuvancia con el Ministerio Público y la atención médica.<sup>591</sup>

Al respecto, Islas de González Mariscal agrega que los especialistas en materia de justicia penal y la sociedad en general han señalado que las leyes han centrado su atención en los derechos de las personas que son sometidos a un proceso penal y especialmente de los privados de su libertad.<sup>592</sup>

Con motivo de lo anterior, el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de junio de 2008, en su artículo 20, apartado C, constitucional establece los derechos de la víctima o de los ofendidos.

En el Distrito Federal se encuentra vigente la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, misma que tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere la ley.

De igual forma no se debe perder de vista que el sistema penitenciario vive una sensible crisis, cuyas principales características son la saturación de los penales, con mezcla de la población procesada y sentenciada y la falta de coordinación para la aplicación de un programa de prevención y readaptación social de observancia general para todas las entidades federativas.<sup>593</sup>

En palabras de Azaola y Bergman, casi todos los establecimientos penitenciarios muestran un deterioro y carencias importantes en lo que se refiere al acondicionamiento de sus espacios, al estado de las instalaciones y el mobiliario, así como a la disponibilidad y el acceso universal por parte de los internos a bienes y servicios básicos.<sup>594</sup>

---

<sup>591</sup> Blanco Escandon, Celia, *op.cit.*, nota 436, p. 351.

<sup>592</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, UNAM - CNDH, 2003, p. XIII.

<sup>593</sup> González Ruiz, Samuel, *et. al.*, *op.cit.*, nota 350, p. 707.

<sup>594</sup> Azaola, Elena y Bergman, Marcelo, "El sistema Penitenciario Mexicano" en *Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico*, México, Center for U.S. Mexican Studies, 2003, p. 15.

En ese sentido la reforma la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de junio de 2008, en su artículo 18 constitucional señala que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Por ello, es necesario que las reformas legales tendientes a concretar el sistema acusatorio establecido por la Constitución sea una actividad encaminada a construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas.<sup>595</sup>

Asimismo, es menester que se sujeten a las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas establecidas en la constitución y las leyes que se encuentren relacionadas.<sup>596</sup>

De igual forma, tal y como lo refiere Fernández Ruiz, citando a Atienza, el proceso de producción de leyes se debe desarrollar dentro de cinco niveles de racionalidad. La primera de ellas es la racionalidad lingüística, según la cual el emisor u órgano legislativo debe ser capaz, dentro de un esquema de comunicación, de transmitir de manera fluida un mensaje al receptor o destinatario.<sup>597</sup>

En virtud de la racionalidad jurídica formal, la nueva ley habrá de inscribirse armoniosamente en el contexto de un sistema jurídico dado. Por otro lado, la racionalidad pragmática se refiere a que la conducta de los destinatarios habrá de ajustarse a lo dispuesto en el nuevo ordenamiento jurídico. En razón de la racionalidad teleológica, la ley debe de lograr sus fines sociales predeterminados. Por último, la racionalidad ética presupone valores que deben ser susceptibles de justificación ética.<sup>598</sup>

### 4.3.3. La Tecnología en el Juicio Oral

Un aspecto muy importante de la reforma procesal penal es la integración de diversos aspectos tecnológicos relacionados con la documentación de las audiencia mediante el uso de aparatos de audio y video.

<sup>595</sup> Sáinz Moreno, Fernando, “Técnica normativa: una visión unitaria de una materia plural” en *La técnica legislativa a debate*, Madrid, Tecnos, 1994, p. 19.

<sup>596</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y Cruz Velázquez, Jesús Javier, “Introducción a la Técnica Legislativa en México” en *Elementos de Técnica Legislativa*, Coord: Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, México, Porrúa, IIJ - UNAM, 2000, p. 104.

<sup>597</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *El Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2004, p. 451.

<sup>598</sup> *Ibidem*, p. 452.

Un ejemplo de esto es la legislación del Estado de México; el artículo 275-D del Código de Procedimientos Penales establece que el registro de las audiencias se debe realizar utilizando medios como la videograbación, audiograbación o cualquier otro medio que a juicio del Juez permita producir la seguridad en las actuaciones. Lo anterior lo confirma el propio Poder Judicial del Estado de México<sup>599</sup> al señalar que “Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.”

La misma institución judicial,<sup>600</sup> a través de su Departamento de Computación e Informática, desde mediados de 2006, ha venido diseñando, desarrollando e implementando diversas soluciones tecnológicas para realizar la grabación de las audiencias. Debido a la gran dispersión territorial de los Municipios que conforman el Estado de México, se determinó que se debía contar con sistemas de grabación confiables, robustos y sencillos de operar, que no presentarían fallas bajo largos períodos de funcionamiento y condiciones climatológicas extremas y que proporcionarían grabaciones con la mas alta calidad de audio y video.

Los sistemas pertenecientes a la llamada primera generación cuentan con 8 cámaras digitales ubicadas en diversos puntos de las salas de audiencia, 9 micrófonos repartidos en los lugares del Juez, Secretario, Ministerio Público, defensoría y testigos, y equipos de reproducción y grabación de audio y video, operados por un técnico especializado y ubicados en un cuarto de control independiente.<sup>601</sup>

El control de video en estos sistemas se realiza a través de un equipo computarizado administrado por un software última tecnología, que permite el monitoreo y control de las cámaras, así como el control de los dispositivos de grabación. La sección de audio es controlada igualmente por el técnico desde el cuarto de control, quien monitorea los niveles de los micrófonos y ajusta constantemente los niveles de audio para la reproducción y grabación. Las grabaciones originales son producidas y resguardadas en formato de DVD.<sup>602</sup>

Sumado a lo anterior, existen los sistemas de segunda generación, cuya diferencia fundamental con los equipos de la primera generación es la reducción en el número de cámaras, pasando de 8 cámaras a 6 cámaras, de las cuales 3 son robotizadas y 3 son fijas. En cuanto al control de los equipos de audio y video, los sistemas continúan siendo los mismos que los de la generación anterior.<sup>603</sup> Las grabaciones originales son

---

<sup>599</sup> Poder Judicial del Estado de México, *op.cit.*, nota 564.

<sup>600</sup> *Idem.*

<sup>601</sup> *Idem.*

<sup>602</sup> *Idem.*

<sup>603</sup> *Idem.*

producidas y resguardadas en el mismo formato que en los de primera generación.

En cuanto a los sistemas de tercera generación se caracterizan por contar con un sistema más confiable y de menor costo basado en 4 cámaras digitales y 9 micrófonos, beneficios que se obtuvieron con la sustitución del equipo computarizado y el software de administración de la primera y segunda generación, por un control robotizado e intuitivo de cámaras.<sup>604</sup>

Además, en esta generación ya se cuenta con un control automático de respaldos y recuperación de grabaciones. Se redujeron los espacios físicos que el sistema ocupa y se redujeron también los costos de operación en cuanto a consumo eléctrico y mantenimiento. Al igual que en los sistemas anteriores, las grabaciones originales siguen siendo producidas y resguardadas en formato de DVD.<sup>605</sup>

Para el proyecto de los siguientes Juzgados Orales del Estado de México, sistemas de cuarta generación, el Departamento de Computación e Informática ha diseñado un nuevo sistema de grabación mejorado, tanto en la sección de audio como en la de video y con un costo menor al de los sistemas de la primera y segunda generación.<sup>606</sup>

Estos sistemas se caracterizan porque la sección de audio se ha diseñado con un menor número de micrófonos, los cuales, por sus características mecánicas, ya no son vulnerables a maltrato por parte de los usuarios. Se cuenta también con un procesador que administra el audio y un menor número de componentes; además de una disposición diferente de las bocinas ambientales de la sala de audiencias, para mejorar la reproducción de audio.<sup>607</sup>

En cuanto a la sección de video, los cambios sustantivos se presentan en la tecnología para resguardar las grabaciones. Aunque las grabaciones que se derivan de las audiencias se siguen grabando en DVD para entregarse a las partes, el almacenaje y conservación de las grabaciones de las audiencias se realiza ahora en medios magnéticos de última generación, que ofrecen una confiabilidad de 99 % durante su tiempo de vida útil, asegurando así la permanencia de la información a través del tiempo.<sup>608</sup>

Otro cambio sustancial es la integración al sistema de elementos de registro de la utilización del equipo, con lo que se pueden determinar con certeza las fechas en que el sistema requerirá mantenimiento preventivo. Esto asegura que los equipos funcionen ininterrumpidamente entre períodos de mantenimiento, minimizando los costos por

---

<sup>604</sup> *Idem.*

<sup>605</sup> *Idem.*

<sup>606</sup> *Idem.*

<sup>607</sup> *Idem.*

<sup>608</sup> *Idem.*

mantenimientos correctivos.<sup>609</sup>

Por último, la sección de potencia ha sido incrementada para proteger los equipos de las fluctuaciones de energía eléctrica a que están sometidos, ya que existen zonas geográficas alejadas con problemas en el suministro eléctrico.<sup>610</sup>

La integración de todos estos aspectos tecnológicos requiere de una planeación en cuanto a la asignación de recursos económicos. Para el caso del Distrito Federal se debe retomar el hecho de aplicar una reforma de manera gradual. Lo anterior para poder destinar los recursos a un cierto número de juzgados y posteriormente a los restantes una vez que, de nueva cuenta, se tengan los recursos nuevamente. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha señalado lo siguiente:<sup>611</sup>

“Es una reforma que conlleva una inversión muy costosa que aun estamos analizando, pues son necesarias nuevas instalaciones y qué tanto vamos a poder mediar y conciliar además de poner en marcha el nuevo centro de Justicia Alternativa”, expuso. Sobre la informatización del tribunal, explicó que la tecnología permitirá difundir a través del Internet los acuerdos, sentencias y resoluciones de los juzgados, con lo que se eliminará papelería, se agilizarán los procesos y se fomentará la transparencia. Para tal efecto, explicó, es necesaria la adquisición de la infraestructura de redes, cableado y sistemas de cómputo, para lo cual se cuenta con un crédito del Banco Mundial por 250 millones de pesos, que permitirá llevar a cabo esta modernización. “Nosotros gestionamos y peleamos porque estos recursos llevaran la marca del Banco Mundial por una razón, y esa es que nos ayudarán a no equivocarnos y vigilar las licitaciones, las instalaciones y las empresas que lo van a hacer”, sentenció. Elías Azar advirtió que de ese crédito, este años se gastarán 75 millones pesos para iniciar los trabajos en los tres principales inmuebles del Tribunal, ubicados en las colonias Doctores, Centro y Cuauhtémoc. (Con información de Notimex/JOT)”

Por su parte el Jefe de Gobierno también se ha referido ha la cantidad de recursos económicos que se pretenden destinar para la implementación de los Jucios Orales:<sup>612</sup>

---

<sup>609</sup> *Idem.*

<sup>610</sup> *Idem.*

<sup>611</sup> “Preven concretar juicios orales en línea para 2012 en el DF” en *El financiero* Consultado el 15 de abril de 2009, en <http://www.elfinanciero.com.mx/ElFinanciero/Portal/cfpages/contentmgr.cfm?docId=168873&docTipo=1&orderby=docid&sortby=ASC>

<sup>612</sup> Bolaños Sánchez, Ángel, “Solicita Ebrard al Congreso recursos para juicios orales” en *La jornada*, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/05/02/index.php?section=capital&article=036n1cap>. Consultado el 15 de abril de 2009.

“El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubon, señaló que el acondicionamiento de las salas del Poder Judicial local para incorporar al sistema los juicios orales, implicará una inversión del orden de mil 300 millones de pesos. Llamó por ello al Congreso de la Unión a destinar los recursos suficientes a la entidad para este fin, así como a la Asamblea Legislativa (ALDF) y al Tribunal Superior de Justicia (TSJDF) a trabajar conjuntamente en la elaboración y aprobación de las reformas penales que se requieren para avanzar lo más pronto posible en lo que consideró el proceso de cambio más importante en la impartición de justicia...

Ebrard dijo que cambiar del modelo inquisitivo al oral en el proceso penal es “una decisión acertada” y al preguntarse sobre lo que determinará la velocidad del cambio, afirmó: “lo vamos a hacer lo más rápido que podemos, de acuerdo con los recursos que tengamos disponibles, autorizados por la Asamblea Legislativa y desde luego por el Congreso federal, que se ha mandado un cambio de tal envergadura y estimamos que en el caso del Distrito Federal, tener salas como ésta, significará para la ciudad una inversión aproximada de mil 300 millones de pesos, porque hay que cambiar toda la infraestructura del Poder Judicial...”

A las cantidades de dinero señaladas anteriormente, hay que agregar que también es importante establecer un plan en donde se prevea la forma gradual en que se deben gastar los recursos.

#### 4.3.4. Difusión y Capacitación de la reforma

Chihuahua es un caso interesante de retomar para el Distrito Federal. La difusión del proyecto de reforma para que la población en general tuviera conocimiento de las características del nuevo sistema procesal que en ese momento se proponía. Para cumplir con tal objetivo el Poder judicial del Estado en comento tuvo contacto con la ciudadanía en general, asociaciones civiles, de profesionistas, con instituciones educativas, entre otros.<sup>613</sup>

Una tercera etapa consistió en realizar análisis del proyecto de reforma realizado por los Magistrados penales junto con el coordinador técnico del programa de apoyo para el estado de Derecho en México. Después de los hechos anteriores, la iniciativa fue aprobada por el Congreso de la entidad.<sup>614</sup>

<sup>613</sup> Poder Judicial del Estado de Chihuahua, El nuevo sistema de justicia penal, en: <http://www.stj.gob.mx/ComSocial/NSJP/globalreformapenalNov.pdf>. Consultado el 4 de septiembre de 2008.

<sup>614</sup> *Idem*.

Una vez realizada la citada reforma se llevo a cabo un trabajo de capacitación y actualización del personal del Poder judicial del Estado. Lo anterior dio inicio en enero de 2006 con el llamado “Primer Diplomado sobre el Nuevo sistema de Justicia penal.” Entre las personas que participaron en brindar la capacitación se encontraron Juan Angel Muñoz, presidente del comité de jueces del tribunal oral de Viña del mar Chile. Aunado a lo anterior se realizaron talleres de litigación oral en donde los capacitadores fueron defensores públicos de Argentina y de Chile.<sup>615</sup>

Otros aspectos importantes incluidos en todo este proceso de capacitación fueron los siguientes: 1) cursos a periodistas; 2) visitas a juicios orales en el paso, Texas; 3) simulación de juicios orales; De acuerdo con el Poder Judicial de Chihuahua hasta la fecha continúan efectuándose diplomados y cursos de capacitación y actualización sobre el nuevo sistema de justicia penal.<sup>616</sup>

Sobre este tema el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal manifestó lo siguiente:<sup>617</sup>

“...Destacó que se iniciará una intensiva capacitación de los más de nueve mil trabajadores del tribunal, toda vez que la reforma conlleva un “cambio radical” en la ideología con que se venía desarrollando, tanto la procuración como la impartición de justicia.”

#### 4.4. Conclusiones

En cuanto hace al presente capítulo, es posible obtener la siguientes conclusiones:

1. El sistema acusatorio aplicado en Inglaterra y Estados Unidos tiene como actor importante al Jurado popular. (Tema 4.1)
2. El proceso penal de Estados Unidos no es totalmente acusatorio. Esto es porque en el proceso *plea bargaining* se permiten abusos de poder y se lleva a cabo con características del sistema inquisitivo. (Tema 4.1)
3. Para la entrada en vigor de los juicios orales en Chile se requirió de una gran inversión de recursos económicos en infraestructura para el adecuado funciona-

---

<sup>615</sup> *Idem.*

<sup>616</sup> *Idem.*

<sup>617</sup> No se cita autor, “Preven concretar juicios orales en línea para 2012 en el DF” en *El financiero*, en:<http://www.elfinanciero.com.mx/ElFinanciero/Portal/cfpages/contentmgr.cfm?docId=168873&docTipo=1&orderby=docid&sortBy=ASC>. Consultado el Martes 27 de enero de 2010.

- miento de los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público y Defensoría de Oficio. (Tema 4.2.1)
4. En Chile, a través de una inversión gradual y por etapas, fue posible la generación de recursos económicos sustentables y la evaluación del funcionamiento de la reforma. (Tema 4.2.1)
  5. Una desventaja de la aplicación de los Juicios Orales en las entidades federativas en México es que no se estableció de forma gradual, como en el caso de Chile. (Tema 4.2.1)
  6. En Chile, la entrada en vigor de los Juicio Orales generó confianza en su población, lo cual sirvió para combatir a la delincuencia. (Tema 4.2.1)
  7. Una desventaja de la aplicación de los juicios orales en Chile es que se tiene hasta un año para llegar a la etapa de juicio. (Tema 4.2.1)
  8. En Colombia, en 2002, se hicieron reformas para aplicar el sistema acusatorio; sin embargo se introdujeron normas de tipo inquisitivo. (Tema 4.2.2)
  9. En Colombia la aplicación de normas con tendencia inquisitiva tiene como consecuencia el endurecimiento del Derecho Penal. (Tema 4.2.2)
  10. Para poder corregir los problemas de inseguridad es necesario recurrir a la Política Criminal, por lo que el Juicio Oral es tan sólo un elemento para combatir dicha problemática. (Tema 4.3.1)
  11. El Juicio Oral ha sido considerado el elemento más importante de la reforma en las entidades federativas en donde ésta se ha realizado. (Tema 4.3.1)
  12. En algunas entidades federativas la reforma ha logrado mayor transparencia, interacción de Juez con la víctima y el inculpado, disminución en el tiempo en que se resuelven los casos y ahorro de recursos humanos. (Tema 4.3.2)
  13. La reforma en las entidades federativas ha presentado dificultades en la Averiguación Previa y la celebración del Juicio Oral. (Tema 4.3.2)
  14. El Juicio Oral sólo es uno de los elementos que se deben corregir para contar con un sistema de justicia penal integral. También se debe hacer investigación cuyo objetivo sea la Averiguación Previa, Preparación del Juicio Oral, Apelación y Juicio de Amparo. (Tema 4.3.2)

## CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente trabajo de investigación se dividen en teóricas, metodológicas, técnicas e instrumentales y temáticas.

### *Conclusiones Teóricas*

1. Establecer un marco teórico con las características de cada sistema procesal es válido porque en el desarrollo de este trabajo permitió clasificar el tipo de sistema de justicia a nivel Constitucional, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Tribunal, ambas del Distrito Federal. (Capítulo 1)
2. Los planteamientos de la teoría pura del Derecho de Kelsen son válidos en la medida en que en este trabajo permitieron encuadrar las normas contenidas en la Constitución en cada uno de los conceptos del sistema acusatorio. (Tema 2.1)
3. Los planteamientos de la teoría pura del Derecho de Kelsen son válidos en la medida en que en este trabajo permitieron encuadrar las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en la mayor parte de los conceptos del sistema acusatorio. (Temas 2.3.1, 3.2 y 3.3)
4. Las características del sistema inquisitivo son válidos en la medida en que en este trabajo permitieron encuadrar en este sistema diversos aspectos del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Tema 3.2)
5. Las características del sistema inquisitivo son válidos en la medida en que en este trabajo permitieron encuadrar los aspectos prácticos del sistema de justicia penal del Distrito Federal con diversas características de dicho sistema inquisitivo. (Tema 3.3)
6. La teoría de sistemas es válida en la medida en que en este trabajo permitió analizar al conjunto de normas jurídicas relativas a la justicia penal en el Distrito Federal, tales como: Constitución, Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia. (Temas 3.2 y 3.3)

### *Metodológicas*

Para trabajos en donde se analice un sistema de justicia penal con respecto a las normas jurídicas que lo regulan (por ejemplo, para este caso, la Constitución, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal) se recomienda considerar lo siguiente:

1. Establecer un marco teórico con las características de los tres sistemas de justicia penal reconocidos. (Capítulo 1)
2. Analizar las normas contenidas en la Constitución, con base en la teoría pura del Derecho de Kelsen, y relacionarlas con los conceptos y características determinadas en el marco teórico. Lo anterior con el fin de determinar que tipo de sistema de justicia penal se encuentra establecido en la Ley Fundamental.(Capítulo 2)
3. Analizar las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales, con base en la teoría pura del Derecho de Kelsen, y relacionarlas con los conceptos y características determinadas en el marco teórico. Lo anterior con el fin de determinar que tipo de sistema de justicia penal resulta de la relación entre la Constitución y la ley procesal.(Tema 3.2)
4. Considerar a las normas jurídicas que regulan al sistema de justicia penal del Distrito Federal como un discurso. Con el fin de conocer que distorsiones existen entre las normas jurídicas y su relación con la práctica del Derecho. (Tema 3.3)
5. Con base en la teoría de sistemas comparar las normas jurídicas relativas al sistema de justicia penal del Distrito Federal, en tanto que discursos, para poder determinar si cada uno de los elementos que integran el sistema se encuentran relacionados entre sí o su funcionamiento es aislado. (Temas 3.2 y 3.3)
6. Para conocer las novedades de un cuerpo normativo reformado se recomienda establecer las características de cada objeto de comparación (tomando como base el marco teórico) y sistematizarlas en una tabla de comparación. (véase tabla 3.5)

El instrumento que se empleó para la comparación de las normas jurídicas, en tanto que discursos, es de utilidad una tabla compuesta por los siguientes elementos:(véase tabla 3.4)

1. El marco teórico, en una primer columna integrada por los tres sistemas de justicia penal reconocidos (inquisitivo, acusatorio y mixto) y una segunda columna que incluye cada una de las características que los componen.

2. La tercera columna, en donde cada una de las disposiciones constitucionales se encuadran, según corresponda, con las dos primeras columnas.
3. La cuarta columna corresponde a las normas jurídicas del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambas del Distrito Federal, mismas que se encuadran, según corresponda con las dos primeras columnas. Lo anterior permite comparar estas últimas leyes de carácter secundario con las normas constitucionales.
4. La quinta columna permite comparar la parte práctica del sistema de justicia penal del Distrito Federal con los cuerpos normativos que lo regulan.

El instrumento empleado para la comparación del texto constitucional previo y posterior a la reforma fue una tabla de comparación compuesto por los elementos siguiente:(véase tabla 3.5)

1. El marco teórico, en una primer columna integrada por los tres sistemas de justicia penal reconocidos (inquisitivo, acusatorio y mixto) y una segunda columna que incluye cada una de las características que los componen.
2. La tercera columna, en donde se encuadran cada una de las disposiciones constitucionales previas a la reforma, según corresponda, con las dos primeras columnas.
3. Una cuarta columna integrada por las disposiciones constitucionales reformadas, según corresponda, con las columnas anteriores.

Para tener un panorama de la aplicación de un sistema jurídico o un sistema procesal en otros países se recomienda lo siguiente:

1. Conocer la forma en que se aplica el sistema procesal, objeto de la investigación, en los países en donde es una tradición dicho sistema. (Capítulo 4)
2. Conocer los resultados de la aplicación del sistema acusatorio en los países que han hecho reformas a su sistema jurídico para su aplicación. (Temas 4.1, 4.2.1, 4.2.2)
3. Conocer las reformas llevadas a cabo en las entidades federativas de México que ya realizaron reformas a su sistema de justicia penal.(Temas 4.3)

### *Técnicas e instrumentales*

1. Recolección de referencias bibliohemerográficas a través de artículos publicados en revistas así como libros relacionados con cada uno de los temas de la tesis.
2. La recolección de algunos artículos de Internet tomando como referencia la base de datos del *Isiweb of Knowledge* y el administrador de referencias *My Endnote Web*.
3. La información obtenida de las referencias bibliohemerográficas fue sistematizada con el uso de matrices de doble entrada y modelos esquemáticos.
4. Se utilizó la tabla de comparación que permite ver que conceptos del marco teórico son aplicables en Constitución, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la parte fáctica del sistema de justicia penal. Asimismo, se utilizó para comparar la Constitución antes y después de la reforma de Junio de 2008.

### *Conclusiones Temáticas*

1. Las características del sistema inquisitivo son: unidad de funciones en un mismo Juez (investiga y resuelve), ausencia del Juez durante el proceso, delegación de funciones por parte del Juez en otros funcionarios, burocracia, falta de debate contradictorio, desarrollo secreto y aplicación de la tortura para obtener confesiones. (Tema 1.1)
2. Las características del sistema acusatorio son: la existencia de un Juez imparcial, la igualdad entre las partes, un Juicio Oral. (Tema 1.2)
3. Los principios del Juicio Oral del sistema acusatorio son: oralidad, intermediación, contradicción, publicidad, concentración, economía procesal. (Tema 1.2.1)
4. El sistema mixto es el resultado de la combinación de características que pertenecen tanto al sistema inquisitivo como al acusatorio (Tema 1.3)
5. El Estado moderno cuenta con una Constitución Política que establece normas jurídicas relacionadas con el territorio, las funciones del Estado, así como la forma de gobierno, la población, y los límites del poder del Estado. (Tema 2.1)
6. Las formas de gobierno que se pueden establecer en una Constitución son: República, Monarquía, Democracia, Aristocracia y Autocracia. (Tema 2.1)
7. La forma de gobierno establecida en una Constitución determina el tipo de sistema de justicia penal que debe aplicarse en un Estado. (Tema 2.2)

8. Los principios constitucionales son los siguientes: soberanía, federalismo, república, división de poderes, sistema representativo. (Tema 2.2.1)
9. Los principios constitucionales están vinculados con el sistema de justicia penal aplicado en un Estado. (Tema 2.2.1)
10. La democracia es un tipo de república en la que el pueblo mediante su voluntad establece su propio orden jurídico, elige y controla a los titulares de los órganos de gobierno con base en los principios de juridicidad, justicia social y división de poderes. (Tema 2.2.1)
11. Un sistema de justicia penal democrático es aquel en el que se respetan y salvaguardan los Derechos Humanos, el pueblo tiene la posibilidad de vigilar la actuación de los órganos del Estado, hay ausencia de corrupción, el proceso tiene una duración razonable y la actuación de los jueces es independiente. (Tema 2.2.1)
12. Los Derechos Humanos, en relación con el *ius puniendi*, son límites a los actos del gobierno y se encuentran reconocidos por la Constitución. (Tema 2.3.1)
13. El sistema de justicia penal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es de tipo acusatorio. Lo anterior, porque los conceptos y características de dicho sistema son aplicables a las normas constitucionales anteriores a la reforma de Junio de 2008. (Tema 2.3.1)
14. El sistema de justicia penal regulado en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es de tipo mixto con tendencia al acusatorio. Lo anterior debido a que cuentan con características del sistema inquisitivo y, mayormente, del acusatorio. (Tema 3.2)
15. En la práctica, el sistema de justicia penal en el Distrito Federal es de tipo mixto con tendencia al sistema inquisitivo. Lo anterior porque en la práctica se aplican, mayormente, los conceptos y características del sistema inquisitivo. (Tema 3.3)
16. La existencia de los principios del sistema acusatorio en la Constitución, a través de la reforma de junio de 2008, permite un proceso más democrático y protector de los Derechos Humanos. (Tema 3.4)
17. Con la reforma constitucional de Junio de 2008 se establecieron normas jurídicas de carácter inquisitivo para la etapa de Averiguación Previa. Lo anterior se debe a que tales normas se identifican con los conceptos y características del sistema inquisitivo. (Tema 3.4)
18. El sistema establecido por la reforma constitucional penal de 2008 es de tipo mixto porque es el resultado de las disposiciones acusatorias e inquisitivas que se instauraron en la Constitución. (Tema 3.4)

19. El establecimiento de características inquisitivas en el proceso penal, a través de la reforma constitucional de Junio de 2008, en la etapa de Averiguación Previa, podría vulnerar la protección de los Derechos Humanos, debido a que disposiciones con características inquisitivas podrían superar las disposiciones relativas al Juicio Oral. (Tema 3.4)
20. El sistema acusatorio aplicado en Inglaterra y Estados Unidos tiene como actor importante al Jurado popular. (Tema 4.1)
21. El proceso penal de Estados Unidos no es totalmente acusatorio. Esto es porque en el proceso *plea bargaining* se permiten abusos de poder y se lleva a cabo con características del sistema inquisitivo. (Tema 4.1)
22. Para la entrada en vigor de los juicios orales en Chile se requirió de una gran inversión de recursos económicos en infraestructura para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público y Defensoría de Oficio. (Tema 4.2.1)
23. En Chile, a través de una inversión gradual y por etapas, fue posible la generación de recursos económicos sustentables y la evaluación del funcionamiento de la reforma. (Tema 4.2.1)
24. Una desventaja de la aplicación de los Juicios Orales en las entidades federativas en México es que no se estableció de forma gradual, como en el caso de Chile. (Tema 4.2.1)
25. En Chile, la entrada en vigor de los Juicio Orales generó confianza en su población, lo cual sirvió para combatir a la delincuencia. (Tema 4.2.1)
26. Una desventaja de la aplicación de los juicios orales en Chile es que se tiene hasta un año para llegar a la etapa de juicio. (Tema 4.2.1)
27. En Colombia, en 2002, se hicieron reformas para aplicar el sistema acusatorio; sin embargo se introdujeron normas de tipo inquisitivo. (Tema 4.2.2)
28. En Colombia la aplicación de normas con tendencia inquisitiva tiene como consecuencia el endurecimiento del Derecho Penal. (Tema 4.2.2)
29. Para poder corregir los problemas de inseguridad es necesario recurrir a la Política Criminal, por lo que el Juicio Oral es tan sólo un elemento para combatir dicha problemática. (Tema 4.3.1)
30. El Juicio Oral ha sido considerado el elemento más importante de la reforma en las entidades federativas en donde ésta se ha realizado. (Tema 4.)

31. En algunas entidades federativas la reforma ha logrado mayor transparencia, interacción de Juez con la víctima y el inculpado, disminución en el tiempo en que se resuelven los casos y ahorro de recursos humanos. (Tema 4.3.2)
32. La reforma en las entidades federativas ha presentado dificultades en la Averiguación Previa y la celebración del Juicio Oral. (Tema 4.3.2)
33. El Juicio Oral sólo es uno de los elementos que se deben corregir para contar con un sistema de justicia penal integral. También se debe hacer investigación cuyo objetivo sea la Averiguación Previa, Preparación del Juicio Oral, Apelación y Juicio de Amparo. (Tema 4.3.2)

## REFERENCIAS

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto Derechos Humanos*, México, McGraw Hill, 1999.
- ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, México, Porrúa, 2007.
- BAYTELMAN , Andres y Duce, Mauricio. *Evaluación de la reforma procesal penal: Estado de una reforma en marcha*, Chile, Universidad Diego Portales, 2003.
- *Litigación penal, juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- BERGMAN, Marcelo ; Azaola, Elena; Magaloni, Ana Laura, Delincuencia, Marginalidad y Desempeño institucional, en:[http://www.seguridadpublicacide.org.mx/CIDE/Portal/Docs/pdfs/Reporte\\_final\\_crceles\\_2006.pdf](http://www.seguridadpublicacide.org.mx/CIDE/Portal/Docs/pdfs/Reporte_final_crceles_2006.pdf). Consultado el 20 de Octubre de 2008.
- BERNATE OCHOA, Francisco. *El principio de oralidad en Sistema penal acusatorio*, Colombia, Universidad del Rosario, 2005
- BLAS HERNÁNDEZ, Alfredo “Historia y evolución de los principios procesales en la administración de justicia penal mexicana” en *Reforma Judicial Revista mexicana de justicia*, julio-diciembre de 2007, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2007.
- BISCHOFF, James, “Reforming the criminal procedure in Latin America” en *Texas Hispanic journal of law and policy*, volumen 9, University of Texas, EUA, 2003.
- BINDER, Alberto M., “La justicia penal en la transición a la democracia en América Latina” en *Anuario de Derecho Penal de la Universidad de Freiburg*, Universidad de Freiburg, Suiza, <http://unifr.ch/derechopenal/anuario/94/bi94>.
- BLANCO ESCANDON, Celia, “Perspectiva de los derechos de las víctimas dentro de la nueva propuesta procesal penal en México” en *Jurídica: anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, 2004.

- BULIYIN, Eugenio, “Teoría y Técnica de Legislación” en *Elementos de Técnica Legislativa*, Coord: Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, México, Porrúa - UNAM, 2004.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- , *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2002.
- CARRARA, Francesco, *Derecho penal*, Volumen 1, México, Oxford, 2005.
- CARBONELL, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para que sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2007.
- CARPIZO, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2007.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal penal*, México, Oxford, 2005.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Juicio oral teoría y práctica*, México, Porrúa, 2007.
- CASTRO y CASTRO, Juventino, “Proposición de gran reforma procesal en México” en *Reforma judicial Revista mexicana de justicia*, núm. 4, julio-diciembre 2004, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2004.
- CASTILLO BANUET, Germán, “Proyecto de reforma al sistema de justicia penal mexicano” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- Centro de estudios de justicia de las Américas, Reporte sobre el estado de los sistemas judiciales en las Américas, en: <http://www.cejamericas.org/reporte01ed/rep01-colombia-ing.pdf>. Consultado el 3 de Noviembre de 2008.
- COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1999.
- CORDERO, Franco, *Procedimiento penal*, Colombia, Temis, 2000.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica, *La justicia sometida*, Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco, “Reforma constitucional en Chile” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, Tomo I, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

- DAZA GONZÁLEZ, Alfonso, “Problemas actuales del sistema acusatorio en Colombia” en *Diálogos de saberes*, Colombia, Centro de investigaciones socio jurídicas de la facultad de Derecho de la Universidad Libre, 2005.
- DESHAZO, Peter y Vargas, Juan Enrique, *Judicial Reform in Latin America*, Washington D.C., CSIS, 2006.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio “El juicio sumario y oralidad en el proceso penal” en *XV Congreso mexicano de derecho procesal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1998.
- DUCE, Mauricio y Pérez Perdomo, Rogelio , “Seguridad Ciudadana y Reforma de la Justicia Penal en América Latina” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIV, núm. 102, septiembre diciembre de 2001, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- ESQUILO, Traducción Ángel Ma. Garibay, *Las siete tragedias, Agamemnon*, México, Porrúa, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2005.
- , “Sobre los derechos fundamentales” en *Cuestiones constitucionales*, Núm. 15, julio-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *El Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2004.
- FLORIAN, Eugene, *Elementos de Derecho procesal penal*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
- FOX QUESADA, Vicente, Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en: [http://fox.presidencia.gob.mx/docs/reformas\\_ssp.pdf](http://fox.presidencia.gob.mx/docs/reformas_ssp.pdf), consultado el 7 de octubre de 2008.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, “Miguelángel. Diagnostico del proceso penal mexicano ” en *La reforma de justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006.
- GARCÍA GARCÍA, Leticia Guadalupe, *Derecho ejecutivo penal*, México, Porrúa, 2005.
- GARCÍA RÁMIREZ, Sergio, *XV Congreso mexicano de Derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.
- , *El nuevo procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 2003.
- La reforma penal constitucional (2007-2008), México, Porrúa, 2008.

- GARCÍA TORRES, Antonio, “La reforma a la justicia en La Reforma a la justicia penal” en *Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.
- GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, “Elementos de Introducción al Análisis Semiótico del Derecho” en *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma*, México, Fontamara, 2006.
- GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, et al., *El sistema de justicia penal y su reforma*, México, Fontamara, 2006.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008.
- HERNÁNDEZ, Roberto y Negrete, Layda, Opinión jurídica sobre la reforma penal en México: En dos partes problemas y soluciones, en [www.juiciosorales.com/material.htm](http://www.juiciosorales.com/material.htm). Consultado el 1 de septiembre de 2007.
- HOULDER, Bruce, *Estructuras, administración y conducción de la justicia penal en Inglaterra y Gales*, México, British Council y Embajada Británica, México, 2005.
- HOYOS, Arturo, *Debido proceso y democracia*, México, Porrúa, 2006.
- ISLAS De GONZÁLEZ Mariscal, Olga, “Reformas penales a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio; Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- , *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, UNAM - CNDH, 2003.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago, *Teoría del derecho procesal*, México, Porrúa, 2000.
- KELSEN Hans, *Teoría pura del Derecho*, México, Porrúa, 2007.
- , *Teoría general del Estado*, México, Porrúa, 2007.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 2007.
- LARA ESPINOZA, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, México, Porrúa, 2005.

- LÓPEZ MEDRANO, Dante, La oralidad en el procedimiento penal en *Iter Criminis revista de ciencias penales*, Número 2, segunda época, INACIPE, 2002.
- LUHMANN, Niklas, *Sistemas Sociales, Lineamientos para una teoría general*, México, Arthropos, México, Universidad Iberoamericana, 1998.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2000.
- MENDIETA, Ernesto , “La teoría general de sistemas” en *El sistema de justicia penal y su reforma*, México, Fontamara, 2006.
- Ministerio de Justicia de Chile, en: [www.minjusticia.cl/rpp/nuevos\\_edif.php](http://www.minjusticia.cl/rpp/nuevos_edif.php). Consultado el 4 de septiembre de 2008.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, *El juicio de amparo en materia penal*, México, Porrúa, 2003.
- MOHOR BELLALTA, Alejandra y Covarrubias Suárez, Víctor, *Una aproximación empírica desde la seguridad ciudadana*, Chile, RIL editores, 2007.
- MOMMSEN, Teodoro, *El Derecho penal romano*, Colombia, Temis, 1991.
- MORALES BRAND, José Luís, “Hacia una reforma del sistema de justicia penal en México y Aguascalientes” en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, Enero Junio 2006, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- MORINEAU, Martha, *Una introducción al common law*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- NATAREN NANDAYAPA, Carlos, “Algunas consideraciones sobre el proyecto de código federal de procedimientos penales” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- NARVÁEZ H. José Ramón, “Oralidad y justicia en la historia de México en” *Anuario mexicano de historia del Derecho*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2007.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “Reforma al procedimiento penal” en *La Reforma a la justicia penal, Quintas jornadas sobre justicia penal*, coordinadores: García Ramírez, Sergio, Islas De González Mariscal, Olga y Vargas Casillas, Leticia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- PÁSARA, Luis, Como sentencian los jueces en el D.F. en materia penal, en: <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/esp-pasara-jueces-df.pdf>. Consultado el 18 de abril de 2008.

- PÁSARA, Luis, “Reforma procesal penal y seguridad ciudadana” en *Reforma Judicial: Revista mexicana de Justicia*, núm. 10, 2007.
- PEDROZA de la Llave, Susana Thalía y Cruz Velázquez, Jesús Javier, “Introducción a la Técnica Legislativa en México” en *Elementos de Técnica Legislativa*, Coord: Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, México, Porrúa - IIJUNAM, 2000.
- PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo, *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*, Colombia, Temis, 2005. Poder Judicial de la Federación. Libro blanco de la reforma judicial, México, SCJN, 2006.
- Poder Judicial del Estado de Chihuahua, El nuevo sistema de justicia penal, en: <http://www.stj.gob.mx/ComSocial/NSJP/globalreformapenalNov.pdf>. Consultado el 4 de septiembre de 2008.
- Poder Judicial del Estado de México, en: [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx). Consultado el 29 de Noviembre de 2008.
- Poder Judicial del Estado de Nuevo León en: [www.pjenl.gob.mx/tsj/Graficas/2009/2009-JP.htm](http://www.pjenl.gob.mx/tsj/Graficas/2009/2009-JP.htm) Consultado el 29 de Marzo de 2009.
- RAMÍREZ MARTINEZ, Enrique, “Juicio oral” en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, enero-junio 2005, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2005.
- RANGEL CORTÉS, Víctor Manuel, “La reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008” en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 4, núm. 7, julio-diciembre de 2008, México, UNAM, 2008.
- RENACE ABP, *Evaluación de la Reforma Penal en Materia de Juicios Orales en el Estado de Nuevo León*. Consultado el 13 de abril de 2008, en: <http://www.renace.org.mx/nuevo.php>
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, Argentina, Editores del puerto, 2000.
- SÁINZ MORENO, Fernando, “Técnica normativa: una visión unitaria de una materia plural” en *La técnica legislativa a debate*, Madrid, Tecnos, 1994.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2005.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Tomo I, México, Porrúa, 2002.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1990.

- STUNTZ, William, "The political Constitution of criminal justice en" *Harvard law review*, volúmen 119, número 3, EUA, 2006.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Compendio estadístico 2006, en [www.tsjdf.gob.mx](http://www.tsjdf.gob.mx). Consultado el 18 de septiembre de 2008.
- URBANO MARTINEZ, José Joaquín, "Reforma de la justicia penal en Colombia: encuentros y desencuentros entre los ámbitos de la función pública" en *X Congreso Internacional sobre la reforma del Estado y administración pública*, Chile, Centro Latinoamericano de administración para el desarrollo, 2005.
- VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y Rivas Acuña, Israel, "Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca" en *Reforma Judicial Revista mexicana de justicia*, Enero-Junio de 2008, México, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2008.
- VIDAURRI GONZÁLEZ, Alicia, et al., *El control social en México D.F.* México, UNAM-FES Acatlán, 2004.
- ZAPATA ZUBIAGA, Pablo, "El futuro del sistema judicial en México" en *Reforma judicial revista mexicana de justicia*, número 1, enero-junio 2003, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.